

## MINISTERIO DEL INTERIOR

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 430 DE 2018

(marzo 5)

por el cual se dictan normas para la conservación del orden público durante el período de elecciones al Congreso de la República del 11 de marzo de 2018 y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en particular las que le confieren los numerales 4 y 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

#### CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política en sus artículos 1° y 2° proclama la democracia participativa como uno de los pilares bajo los cuales se debe organizar el Estado, asimismo establece dentro de los fines esenciales, entre otros, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación;

Que la Constitución Política en los artículos 40 y 270 reconoce el derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político y las formas y los sistemas de participación ciudadana;

Que la Ley Estatutaria 130 de 1994 en sus artículos 22 y siguientes, regula lo referente a la publicidad, propaganda y las encuestas políticas con el fin de garantizar el pluralismo, equilibrio informativo y la imparcialidad de las mismas durante los comicios electorales;

Que el artículo 35 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, establece que la propaganda electoral únicamente podrá realizarse dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación, y la que se lleve a cabo empleando el espacio público podrá realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha del comicio electoral;

Que la Ley Estatutaria 163 de 1994, “por la cual se expiden algunas disposiciones en materia electoral”, en su artículo 10 establece la prohibición de toda clase de propaganda política y electoral el día de las elecciones, así mismo dispone en su artículo 16 sobre la prelación que tienen los ancianos y los ciudadanos que padezcan de limitaciones físicas que les impidan valerse por sí mismos, para ejercer el derecho al sufragio “acompañados” hasta el interior del cubículo de votación;

Que el Decreto-ley 2241 de 1986 en el artículo 156 establece que, para efectos de la comunicación de los resultados electorales, todas las oficinas telefónicas, telegráficas y postales funcionarán en forma permanente el día de las elecciones y transmitirán con prelación y franquicia los resultados de las votaciones a los Registradores Auxiliares o los delegados municipales al respectivo Registrador del Estado Civil;

Que de conformidad a lo establecido por el artículo 2.2.4.1.2 del Decreto número 1066 de 2015, en todas las elecciones nacionales y territoriales, se decretará la “Ley Seca” en los horarios señalados por el Código Nacional Electoral, sin perjuicio de la potestad constitucional del Presidente de la República para modificar los mismos;

Que se hace necesario dictar normas que materialicen y garanticen el normal desarrollo de la jornada electoral del próximo 11 de marzo de 2018, para elegir los miembros del Congreso de la República y se garanticen los derechos y libertades individuales en especial el derecho a elegir y ser elegido;

Que en mérito de lo expuesto,

#### DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El presente decreto tiene como objeto dictar normas para el normal desarrollo durante las elecciones a celebrarse el 11 de marzo de 2018 en el territorio nacional, y en las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de Colombia

acreditadas en el exterior durante el periodo comprendido entre el 5 al 11 de marzo de 2018.

Artículo 2°. *Transmisiones.* Con miras al normal desarrollo del proceso electoral para Congreso de la República a realizarse el 11 de marzo de 2018, los programas, mensajes, entrevistas o ruedas de prensa que se transmitan con candidatos y dirigentes políticos, así como la propaganda electoral, deberán realizarse dentro de los parámetros del respeto a la honra, el buen nombre y a la intimidad de los demás aspirantes y de las personas en general, de manera que en ningún momento perturben el desarrollo normal del debate electoral, obstaculicen la acción de las autoridades electorales o constituyan factor de alteración del orden público. Lo anterior, sin perjuicio del debate político y del ejercicio del derecho a la oposición y de conformidad con la reglamentación que para el efecto deba expedir el Consejo Nacional Electoral.

Asimismo, los concesionarios de los noticieros y espacios de opinión en televisión, durante la campaña electoral deberán garantizar el pluralismo, la imparcialidad y el equilibrio informativo.

Los proveedores de los servicios de radiodifusión sonora y concesionarios de espacios de televisión, de televisión abierta nacional, regional y local, operadores del servicio de televisión por suscripción, los canales regionales y locales y operadores del servicio de televisión comunitaria, se harán responsables de la información que transmitan que no dé estricto cumplimiento a lo preceptuado en este artículo, y si transmiten publicidad política pagada deberán cumplir con lo dispuesto en la Ley Estatutaria 130 de 1994 y demás disposiciones vigentes.

Las autoridades públicas a quienes corresponde ejercer inspección y control sobre la radio, la televisión y demás medios audiovisuales y de comunicaciones, vigilarán, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 3°. *Manifestaciones y actos de carácter político.* Con anterioridad a la realización de desfiles, manifestaciones y demás actos de carácter político a efectuarse en los lugares públicos, los interesados deben dar aviso al respectivo alcalde, de conformidad con el artículo 53 del Código Nacional de Policía y Convivencia - Ley 1801 de 2016.

De igual forma los interesados en manifestaciones o actos de carácter político en recintos abiertos o cerrados deberán dar cumplimiento a los requisitos normativos del Código Nacional de Policía y Convivencia y a la normatividad local vigente.

A partir del lunes 5 de marzo y hasta el lunes 12 de marzo de 2018, solo podrán efectuarse reuniones de carácter político en recintos cerrados.

Artículo 4°. *Propaganda electoral, programas de opinión y entrevistas.* De conformidad con lo previsto en los artículos 29 y 30 de la Ley Estatutaria 130 de 1994, 10 de la Ley Estatutaria 163 de 1994 y 35 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, durante el día de elecciones se prohíbe toda clase de propaganda, manifestaciones, comunicados y entrevistas con fines político-electorales a través de radio, prensa y televisión, así como la propaganda móvil, estática o sonora.

Para el día de las elecciones el elector puede portar un (1) elemento de ayuda, el cual deberá tener como medida máxima 10 centímetros por 5.5 centímetros, portado en

### LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

**DIARIO OFICIAL**

Fundado el 30 de abril de 1864  
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**  
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR: **JAIME OSWALDO NEIRA LA TORRE**

MINISTERIO DEL INTERIOR

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

**JAIME OSWALDO NEIRA LA TORRE**

Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia  
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: [correspondencia@imprensa.gov.co](mailto:correspondencia@imprensa.gov.co)

lugar no visible, con el fin de que se pueda identificar el partido, movimiento, grupo o candidato por quien votará.

Durante el día de elecciones no podrán colocarse nuevos carteles, pasacalles, vallas y afiches destinados a difundir propaganda electoral, así como su difusión a través de cualquier tipo de vehículo terrestre, nave o aeronave. Respecto de la propaganda que se hubiese puesto con anterioridad al día de las elecciones, se aplicará lo dispuesto en el artículo siguiente.

La Policía Nacional decomisará toda clase de propaganda proselitista que esté siendo distribuida o que sea portada por cualquier medio durante el día 11 de marzo, salvo la ayuda de memoria señalada en el inciso segundo de este artículo.

Parágrafo. Durante el día de elecciones, se prohíbe a los proveedores de los servicios de radiodifusión sonora y concesionarios de espacios de televisión, de televisión abierta nacional, regional y local, operadores del servicio de televisión por suscripción, los canales regionales y locales y operadores del servicio de televisión comunitaria difundir propaganda política y electoral, así como la realización o publicación de encuestas, sondeos o proyecciones electorales.

Artículo 5°. *Propaganda en espacios públicos.* De conformidad con lo señalado en los artículos 29 de la Ley Estatutaria 130 de 1994 y 35 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, sin perjuicio de lo establecido por la Ley 140 de 1994 y por la Ley 1801 de 2016, corresponde a los alcaldes y registradores municipales, a través de un acto conjunto, regular la forma, características, lugares y condiciones para la fijación de carteles, pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda electoral, a fin de garantizar el acceso equitativo de los partidos y movimientos políticos, movimientos sociales, grupos significativos de ciudadanos y candidatos a la utilización de estos medios, en armonía con el derecho de la comunidad a disfrutar del uso del espacio público y a la preservación de la estética. También podrán, con los mismos fines, limitar el número de vallas, afiches y elementos publicitarios destinados a difundir propaganda electoral.

Para tales efectos, los alcaldes y registradores municipales deberán tener en cuenta la regulación expedida por el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con el parágrafo del artículo 28 de la Ley Estatutaria 130 de 1994, en concordancia con el artículo 37 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011.

Los alcaldes señalarán los sitios públicos autorizados para fijar esta clase de propaganda, previa consulta con un comité integrado por representantes de los diferentes partidos, movimientos políticos, movimientos sociales, grupos significativos de ciudadanos y candidatos que participen en la elección, a fin de asegurar una equitativa distribución.

Los partidos, movimientos políticos, movimientos sociales, grupos significativos de ciudadanos y candidatos, no podrán utilizar bienes privados para desplegar este tipo de propaganda sin autorización del dueño. El alcalde, como primera autoridad de policía, podrá exigir a los representantes de los partidos, movimientos políticos, movimientos sociales, grupos significativos de ciudadanos y candidatos que hubieren realizado propaganda en espacios públicos no autorizados, que los restablezcan al estado en que se encontraban antes del uso indebido. Igualmente, podrá exigir que se garantice plenamente el cumplimiento de esta obligación antes de conceder las respectivas autorizaciones.

Artículo 6°. *Acompañante para votar.* De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley Estatutaria 163 de 1994, los ciudadanos que padezcan limitaciones y dolencias físicas que les impidan valerse por sí mismos, podrán ejercer el derecho al sufragio acompañados hasta el interior del cubículo de votación, sin perjuicio del secreto del voto. Así mismo, bajo estos lineamientos, podrán ejercer el derecho al voto las personas mayores de ochenta (80) años o quienes padezcan problemas avanzados de visión.

Las autoridades electorales y de policía les prestarán toda la colaboración necesaria y darán prelación en el turno de votación a estas personas.

Artículo 7°. *Información de resultados electorales.* El día de las elecciones, mientras tiene lugar el acto electoral, los proveedores de los servicios de radiodifusión sonora y concesionarios de espacios de televisión, de televisión abierta nacional, regional y local, operadores del servicio de televisión por suscripción, los canales regionales y locales y operadores del servicio de televisión comunitaria, podrán suministrar información sobre el número de personas que emitieron su voto, señalando la identificación de las correspondientes mesas de votación, con estricta sujeción a lo dispuesto en este decreto.

Después del cierre de la votación, los medios de comunicación citados solo podrán suministrar información sobre resultados electorales provenientes de las autoridades electorales.

Cuando los medios de comunicación difundan datos parciales, deberán indicar la fuente oficial en los términos de este artículo, el número de mesas del cual proviene el resultado respectivo, el total de mesas de la circunscripción electoral y los porcentajes correspondientes al resultado que se ha suministrado.

Artículo 8°. *De las encuestas, sondeos y proyecciones electorales.* Toda encuesta de opinión de carácter electoral al ser publicada o difundida tendrá que serlo en su totalidad y deberá indicar expresamente la persona natural o jurídica que la realizó y la encomendó, la fuente de su financiación, el tipo y tamaño de la muestra, el tema o temas concretos a los que se refiere, las preguntas concretas que se formularon, los candidatos por quienes se indagó, el área y la fecha o período en que se realizó y el margen de error calculado.

El día de las elecciones, los medios de comunicación no podrán divulgar proyecciones con fundamento en los datos recibidos, ni difundir resultados de encuestas sobre la forma como las personas decidieron su voto o con base en las declaraciones tomadas a los electores sobre la forma como piensan votar o han votado el día de las elecciones.

El Consejo Nacional Electoral ejercerá especial vigilancia sobre las entidades o personas que realicen profesionalmente esa actividad, cuando se trate exclusivamente de encuestas sobre partidos, movimientos políticos, movimientos sociales, grupos significativos de ciudadanos, candidatos o grado de apoyo a los mismos, para que las preguntas al público no sean formuladas de tal forma que induzcan una respuesta determinada, de conformidad con el artículo 30 de la Ley Estatutaria 130 de 1994.

Artículo 9°. *Información sobre orden público.* En materia de orden público, los medios de comunicación transmitirán el día de las elecciones, las informaciones confirmadas por fuentes oficiales.

Desde el viernes 9 de marzo hasta el 12 de marzo de 2018, los servicios de telecomunicaciones darán prelación a los mensajes emitidos por las autoridades electorales.

Artículo 10. *Colaboración de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y operadores postales en los procesos electorales.* Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y proveedores del servicio de radiodifusión sonora prestarán sus servicios en forma permanente el día de las elecciones y transmitirán con prelación los resultados de las votaciones al Registrador Nacional del Estado Civil y a los correspondientes delegados del Registrador Nacional, de conformidad con el plan de comunicaciones que para el efecto establezca la Organización Electoral.

La Registraduría Nacional del Estado Civil señalará la fecha en que deba realizarse el ensayo de transmisión de resultados, con el fin de que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y proveedores del servicio de radiodifusión sonora funcionen el día señalado y lleven a cabo la transmisión de los mensajes con prelación y celeridad.

Artículo 11. *Uso de celulares y cámaras en los puestos de votación.* Durante la jornada electoral, no podrán usarse, dentro del puesto de votación, teléfonos celulares, cámaras fotográficas o de video entre las 8:00 a. m. y las 4:00 p. m., salvo los medios de comunicación debidamente acreditados por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

A partir de las 4:00 p. m. inician los escrutinios y es responsabilidad de la organización electoral garantizar que los testigos ejerzan la vigilancia del proceso a través de las facultades otorgadas en la ley, para ello recibirán copia de las actas de escrutinio y podrán hacer uso de cámaras fotográficas o de video.

Artículo 12. *Disponibilidad de las grabaciones.* En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 1341 de 2009, los proveedores de servicios de radiodifusión sonora mantendrán a disposición de las autoridades, durante la campaña electoral y por lo menos treinta (30) días después de la respectiva elección, la grabación completa de todos los programas periodísticos e informativos que se transmitan.

Artículo 13. *Ley seca.* De conformidad con los criterios previstos en el Título de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1066 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, los alcaldes adoptarán las medidas necesarias para prohibir y restringir el expendio y consumo de bebidas embriagantes, con el fin de mantener o restablecer el orden público, de conformidad a lo dispuesto en el Código Electoral.

Las infracciones a lo dispuesto en este artículo, serán objeto de medidas correctivas por los alcaldes e inspectores de policía y comandantes de estación, de acuerdo con lo previsto en el Código Nacional de Policía y Convivencia.

Parágrafo. Los gobernadores y alcaldes, de conformidad con lo recomendado en los Consejos Departamentales y Municipales de Seguridad o Comités de Orden Público de que tratan los Decretos número 2615 de 1991 y Decreto número 2170 de 2004, podrán ampliar el término previsto en el Código Electoral, para prevenir posibles alteraciones del orden público.

Artículo 14. *Porte de armas.* Las autoridades militares de que tratan los artículos 32 y 41 del Decreto-ley 2535 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006 y el artículo 1° del Decreto número 2268 de 2017, adoptarán las medidas necesarias para la suspensión general de los permisos para el porte de armas en todo el territorio nacional, desde el viernes 9 de marzo hasta el miércoles 14 de marzo de 2018, sin perjuicio de las autorizaciones especiales que durante estas fechas expidan las mismas.

Parágrafo. Las autoridades militares de que trata este artículo podrán ampliar este término de conformidad con lo decidido en los Consejos Departamentales de Seguridad, para prevenir posibles alteraciones del orden público.

Artículo 15. *Tránsito de vehículos automotores y de transporte fluvial.* Los gobernadores y/o los alcaldes, de conformidad con lo recomendado en los respectivos Consejos Departamentales y Municipales de Seguridad o Comités de Orden Público, podrán restringir la circulación de vehículos automotores, embarcaciones, motocicletas, o de estas con acompañantes, durante el periodo que se estime conveniente, con el objeto de prevenir posibles alteraciones del orden público.

Artículo 16. *Toque de queda.* Los gobernadores o alcaldes, de acuerdo con sus facultades legales y acorde con lo recomendado en el Consejo Departamental o Municipal de Seguridad o en los correspondientes Comités de Orden Público y durante el periodo que se estime conveniente, podrán decretar el toque de queda con el objeto de prevenir posibles alteraciones del orden público.

Artículo 17. *Transporte.* De conformidad con lo previsto en el artículo 52 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, los sistemas masivos de transporte y las empresas de transporte público que tengan rutas y frecuencias u horarios autorizados en las áreas urbanas, veredales e intermunicipales, están obligadas a prestar servicio público de transporte con mínimo el ochenta por ciento (80%) de su parque automotor en el día de elecciones durante las horas de votación. Solo podrán cobrar las tarifas fijadas por la autoridad competente.

Artículo 18. *Autorización de rutas, frecuencias y horarios.* Los gobernadores, los alcaldes distritales y municipales y las autoridades de transporte adoptarán las medidas necesarias para autorizar rutas, frecuencias y horarios de carácter intermunicipal, urbana y veredal, que garanticen la movilización y traslado de los ciudadanos a los centros de votación, las que se deberán dar a conocer con la debida anticipación a la ciudadanía y estarán obligados a controlar la operatividad durante ese día. El Ministerio de Transporte permitirá los cambios de ruta que fueren necesarios durante el día de elecciones.

Las empresas de transporte podrán realizar viajes ocasionales para la movilización de los ciudadanos, en las rutas urbanas, veredales e intermunicipales, durante el día de las elecciones.

Artículo 19. *Transporte de carga.* En el evento de alteración de la prestación del servicio público terrestre automotor de carga durante el periodo electoral, el Ministerio de Transporte autorizará la prestación de dicho servicio en vehículos particulares u oficiales.

Artículo 20. *Consejos Regionales de Seguridad.* Se podrá convocar a consejos regionales de seguridad para coordinar con los gobernadores de la región y los demás integrantes señalados en el artículo 2° del Decreto número 2615 de 1991, las acciones que permitan garantizar el normal desarrollo de las elecciones.

Artículo 21. *Delegados del Gobierno nacional.* Para verificar el normal desarrollo del proceso electoral y propender porque el mismo esté rodeado de condiciones que permitan plenas garantías, el Gobierno nacional, a través del Ministerio del Interior, designará para cada uno de los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá, un funcionario del nivel nacional quien el día de las elecciones deberá realizar el seguimiento del proceso electoral, observar el comportamiento de los servidores públicos en relación con el proceso electoral, los organismos de control y vigilancia y las autoridades nacionales, departamentales y municipales; informar a las autoridades nacionales sobre el desarrollo del proceso electoral y transmitir a las autoridades competentes sus observaciones y recomendaciones.

Artículo 22. *Apoyo a los delegados.* Los gobernadores y alcaldes prestarán a las personas a las que se refiere el artículo anterior, todo el apoyo logístico necesario para que puedan cumplir su cometido.

Lo dispuesto en este decreto se entiende sin perjuicio de las funciones que corresponde desarrollar a las autoridades electorales y a las autoridades de control y vigilancia.

Artículo 23. *Sanciones.* Las infracciones a lo dispuesto en el presente decreto por parte de los proveedores de los servicios de radiodifusión sonora y concesionarios de

espacios de televisión, de televisión abierta nacional, regional y local, operadores del servicio de televisión por suscripción, los canales regionales y locales y operadores del servicio de televisión comunitaria, darán lugar a la aplicación de las sanciones consagradas en las normas que regulan la materia y en los correspondientes contratos de concesión y en las licencias.

Las personas naturales o jurídicas que incumplan las prohibiciones establecidas en los artículos 3° y 7° del presente decreto, serán investigadas y sancionadas por el Consejo Nacional Electoral.

Las empresas de transporte que no cumplan con lo dispuesto en el presente decreto, serán sancionadas por las autoridades competentes de conformidad con las normas que regulan la materia y en especial lo establecido en el artículo 48 de la Ley 336 de 1996 y las normas que reglamenten, teniendo en cuenta que los vehículos que prestan ese servicio, estarán protegidos por la póliza de seguros vigente que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público tiene contratada para tal fin.

Artículo 24. *Cierre de pasos terrestres y fluviales fronterizos.* Ordénese el cierre de los pasos terrestres y fluviales autorizados de frontera, durante el lapso comprendido entre las 6:00 p. m. del 8 de marzo de 2018 y las 4:00 p. m. del 11 de marzo de 2018.

Parágrafo. La medida debe incluir controles migratorios en los puestos terrestres y fluviales fronterizos. Se exceptúan de la restricción, los tránsitos que deban realizarse por razones de caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 25. *Vigencia.* Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 5 de marzo de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior,

*Guillermo Rivera Flórez.*

La Ministra de Relaciones Exteriores,

*María Ángela Holguín Cuéllar.*

El Ministro de Defensa Nacional,

*Luis C. Villegas Echeverri.*

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

*David Luna Sánchez.*

El Ministro de Transporte,

*Germán Cardona Gutiérrez.*

## DECRETO NÚMERO 432 DE 2018

(marzo 5)

*por el cual se dictan disposiciones para garantizar el normal desarrollo de las elecciones a Congreso de la República.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los artículos 189 numeral 11 de la Constitución Política y 2° del Decreto-ley 2241 de 1986, y 21 del Decreto 430 de 2018, y

### CONSIDERANDO:

Que el artículo 21 del Decreto 430 de 2018, establece que el Gobierno nacional designará delegados para realizar el seguimiento del proceso electoral, observar el comportamiento de los servidores públicos en relación con el proceso electoral, los organismos de control y vigilancia y las autoridades nacionales, departamentales y municipales; informar a las autoridades nacionales sobre el desarrollo del proceso electoral y transmitir a las autoridades competentes sus observaciones y recomendaciones, con ocasión de las elecciones de Congreso de la República que se realizarán el 11 de marzo de 2018.

### DECRETA:

Artículo 1°. *Coordinación.* Delegar al doctor Guillermo Rivera Flórez, Ministro del Interior, la coordinación con los delegados del Gobierno nacional en cada una de las entidades territoriales que se designan en el artículo siguiente, para la promoción del normal desarrollo de las elecciones y las garantías para el pleno ejercicio de los derechos de los ciudadanos en el territorio nacional.

Artículo 2°. *Delegadas y delegados.* Para el cumplimiento de los propósitos señalados en el artículo 21 del Decreto 430 de 2018, designanse a los siguientes delegados en el Distrito Capital de Bogotá y cada uno de los departamentos que se citan a continuación:

DEPARTAMENTO	DELEGADO PRESIDENCIAL
BOGOTÁ, D. C.	DAVID LUNA SÁNCHEZ Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
AMAZONAS	MARCELA ZULUAGA VÉLEZ Viceministra de Promoción de la Justicia Ministerio de Justicia y del Derecho
ANTIOQUIA	MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA Ministro de Hacienda y Crédito Público

DEPARTAMENTO	DELEGADO PRESIDENCIAL
ARAUCA	ANÍBAL FERNÁNDEZ DE SOTO Viceministro de Defensa para las Políticas y Asuntos Internacionales Ministerio de Defensa Nacional
ATLÁNTICO	YANETH CRISTINA GIHA TOVAR Ministra de Educación Nacional
BOLÍVAR	ALONSO MAYELO CARDONA DELGADO Viceministro de Energía Ministerio de Minas y Energía
BOYACÁ	LUIS ERNESTO GÓMEZ LONDOÑO Viceministro para la Participación e Igualdad de Derechos Ministerio del Interior
CALDAS	GERMÁN CARDONA GUTIÉRREZ Ministro de Transporte
CAQUETÁ	CARLOS MEDINA RAMÍREZ Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa Ministerio de Justicia y del Derecho
CASANARE	GERMÁN ARCE ZAPATA Ministro de Minas y Energía
CAUCA	MARIANA GARCÉS CÓRDOBA Ministra de Cultura
CESAR	FREDYS MIGUEL SOCARRÁS REALES Viceministro de Empleo y Pensiones Ministerio del Trabajo
CÓRDOBA	MARÍA EUGENIA APARICIO SOTO Viceministra de Relaciones Laborales e Inspección Ministerio del Trabajo
CHOCÓ	LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible
CUNDINAMARCA	CAMILO SÁNCHEZ ORTEGA Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio
GUAVIARE	LUIS FERNANDO CORREA SERNA Viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios Ministerio de Salud y Protección Social
GUAINÍA	PAULA GAVIRIA BETANCUR Consejera Presidencial para los Derechos Humanos
HUILA	CARLOS ANDRÉS CANTE PUENTES Viceministro de Minas Ministerio de Minas y Energía
LA GUAJIRA	ZULIA MENA GARCÍA Viceministra de Cultura Ministerio de Cultura
MAGDALENA	JUAN PABLO DÍAZ GRANADOS PINEDO Presidente Agencia de Desarrollo Rural
META	JUAN GUILLERMO ZULUAGA CARDONA Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural
NARIÑO	MILTON MAURICIO ROSERO INSUASTI Viceministro de Vivienda Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio
NORTE DE SANTANDER	HÉCTOR OLIMPO ESPINOSA OLIVER Viceministro de Relaciones Políticas Ministerio del Interior
PUTUMAYO	MARÍA FERNANDA RANGEL ESPARZA Secretaria General Ministerio del Interior
QUINDÍO	ANDRÉS CHAVES PINZÓN Viceministro de Transporte Ministerio de Transporte
RISARALDA	RAFAEL PARDO RUEDA Alto Consejero Presidencial para el Posconflicto
SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	SANDRA VICTORIA HOWARD TAYLOR Viceministra de Turismo Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
SANTANDER	JUAN SEBASTIÁN ROZO RENGIFO Viceministro de Conectividad y Digitalización Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
SUCRE	MARIANA MARTÍNEZ CUÉLLAR Viceministra para la Estrategia y la Planeación Ministerio de Defensa Nacional
TOLIMA	MARÍA LORENA GUTIÉRREZ BOTERO Ministra de Industria y Comercio
VALLE DEL CAUCA	GRISelda JANETH RESTREPO GALLEGU Ministra del Trabajo
VAUPÉS	NATALIA RUIZ RODGERS Viceministra de Educación Superior Ministerio de Educación Nacional
VICHADA	JUANITA RODRÍGUEZ KATTAH Viceministra de Economía Digital Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Artículo 3°. *Informes y viáticos.* Los delegados designados deberán rendir informe de las gestiones realizadas, así mismo, los gastos que ocasione el desplazamiento de los anteriores funcionarios se harán con cargo al presupuesto de sus respectivas entidades.

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 5 de marzo de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior,

Guillermo Rivera Flórez.

## MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 431 DE 2018

(marzo 5)

por el cual se efectúa un ajuste en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal 2018 y se efectúa la correspondiente liquidación.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el artículo 103 de la Ley 1873 de 2017, y

#### CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 1873 de diciembre 20 de 2017 se decretó el presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiações para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2018, y mediante Decreto 2236 del 27 de diciembre de 2017 se liquidó el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal 2018, se detallaron las apropiaciones y se clasificaron los gastos.

Que el artículo 103 de la Ley 1873 de diciembre 20 de 2017 establece: “con el propósito de atender proyectos prioritarios del Sector Transporte, principalmente el Programa de Modernización del Parque Automotor de Carga y la construcción, mejoramiento y mantenimiento de la red vial, el Ministerio de Transporte y sus entidades adscritas, podrán reprogramar vigencias futuras autorizadas en los diferentes proyectos de inversión para la vigencia fiscal 2018”.

Que el citado artículo 103 faculta al Gobierno nacional para hacer los ajustes necesarios mediante decreto, sin cambiar, en todo caso, el monto total de gasto de inversión para la vigencia fiscal 2018 del sector.

Que el Consejo Superior de Política Fiscal (Confis), en la sesión del 26 de febrero de 2018, autorizó la reprogramación de los cupos de vigencias futuras autorizados para el Proyecto de Concesión Ruta del Sol Sector 2.

Que mediante oficio MT número 20181220071281 del 28 de febrero de 2018, el Ministerio de Transporte solicitó un ajuste al presupuesto de inversión del sector transporte de la vigencia fiscal 2018, con fundamento en el artículo 103 de la Ley 1873 de 2017.

Que el Departamento Nacional de Planeación mediante oficio 20184340164481 del 1° de marzo de 2018, emitió concepto técnico económico favorable para el ajuste presupuestal solicitado por el Ministerio de Transporte.

Que el Jefe de Presupuesto de la Agencia Nacional de Infraestructura expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 218 del 28 de febrero de 2018, mediante el cual certifica que los recursos a contracreditar se encuentran disponibles y libres de afectación presupuestal.

#### DECRETA:

Artículo 1°. *Ajuste al Presupuesto de Gastos o Ley de Apropiações.* Efectúense los siguientes ajustes en el Presupuesto de Gastos o Ley de Apropiações del Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2018, en la suma de doscientos cincuenta mil millones de pesos (\$250.000.000.000.00) moneda corriente, según el siguiente detalle:

#### CONTRACREDITOS

CTA PROG	SUBCTA SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	TOTAL
SECCION : 2413 AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA				
TOTAL PRESUPUESTO			250,000,000,000	250,000,000,000
C. INVERSION			250,000,000,000	250,000,000,000
2401		INFRAESTRUCTURA RED VIAL PRIMARIA	250,000,000,000	250,000,000,000
2401	0600	INTERSUBSECTORIAL TRANSPORTE	250,000,000,000	250,000,000,000

#### CREDITOS

CTA PROG	SUBCTA SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	TOTAL
SECCION : 2401 MINISTERIO DE TRANSPORTE				
UNIDAD: 240101 GESTION GENERAL				
TOTAL PRESUPUESTO			150,000,000,000	150,000,000,000
C. INVERSION			150,000,000,000	150,000,000,000
2499		FORTALECIMIENTO DE LA GESTION Y DIRECCION DEL SECTOR TRANSPORTE	150,000,000,000	150,000,000,000
2499	0600	INTERSUBSECTORIAL TRANSPORTE	150,000,000,000	150,000,000,000
SECCION : 2402 INSTITUTO NACIONAL DE VIAS				
TOTAL PRESUPUESTO			100,000,000,000	100,000,000,000
C. INVERSION			100,000,000,000	100,000,000,000

CTA PROG	SUBCTA SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	TOTAL
2402		INFRAESTRUCTURA RED VIAL REGIONAL	100,000,000,000	100,000,000,000
2402	0600	INTERSUBSECTORIAL TRANSPORTE	100,000,000,000	100,000,000,000

Artículo 2°. Liquidación del ajuste del Presupuesto de Gastos o Ley de Apropriaciones. Contracredítese del presupuesto de gastos de inversión de la vigencia fiscal 2018 de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), la suma de doscientos cincuenta mil millones de pesos (\$250.000.000.000.00) moneda corriente, en los rubros y cuantías que se relacionan a continuación:

**CONTRACREDITOS**

CTA PROG	SUBCTA SUBP	OBJ PROY	ORD SPRY	REC	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	TOTAL
SECCION : 2413							
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA							
TOTAL PRESUPUESTO						250,000,000,000	250,000,000,000
C. INVERSION						250,000,000,000	250,000,000,000
2401					INFRAESTRUCTURA RED VIAL PRIMARIA	250,000,000,000	250,000,000,000
2401	0600				INTERSUBSECTORIAL TRANSPORTE	250,000,000,000	250,000,000,000
2401	0600	12		11	MEJORAMIENTO APOYO ESTATAL PROYECTO DE CONCESION RUTA DEL SOL SECTOR 2 NACIONAL	250,000,000,000	250,000,000,000

Artículo 3°. Con base en el contracrédito del artículo segundo, acreditense los gastos de inversión para la vigencia fiscal de 2018 en la suma de doscientos cincuenta mil millones de pesos (\$250.000.000.000.00) moneda corriente, en las entidades del sector transporte, rubros y cuantías que se relacionan a continuación:

**CREDITOS**

CTA PROG	SUBCTA SUBP	OBJ PROY	ORD SPRY	REC	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	TOTAL
SECCION : 2401							
MINISTERIO DE TRANSPORTE							
UNIDAD: 240101							
GESTION GENERAL							
TOTAL PRESUPUESTO						150,000,000,000	150,000,000,000
C. INVERSION						150,000,000,000	150,000,000,000
2499					FORTALECIMIENTO DE LA GESTION Y DIRECCION DEL SECTOR TRANSPORTE	150,000,000,000	150,000,000,000
2499	0600				INTERSUBSECTORIAL TRANSPORTE	150,000,000,000	150,000,000,000

CTA PROG	SUBCTA SUBP	OBJ PROY	ORD SPRY	REC	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	TOTAL
2499	0600	8		11	PROGRAMAS DE PROMOCION PARA LA REPOSICION Y RENOVACION DEL PARQUE AUTOMOTOR DE CARGA NACIONAL. REGION NACIONAL	150,000,000,000	150,000,000,000
SECCION : 2402							
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS							
TOTAL PRESUPUESTO						100,000,000,000	100,000,000,000
C. INVERSION						100,000,000,000	100,000,000,000
2402					INFRAESTRUCTURA RED VIAL REGIONAL	100,000,000,000	100,000,000,000
2402	0600				INTERSUBSECTORIAL TRANSPORTE	100,000,000,000	100,000,000,000
2402	0600	1		11	MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE VIAS PARA LA CONECTIVIDAD REGIONAL. NACION	100,000,000,000	100,000,000,000

Artículo 4°. Con el propósito de efectuar los ajustes necesarios en el Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF), el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, adoptará los procedimientos correspondientes al registro y operatividad de la información presupuestal que se deriven del presente decreto.

Artículo 5°. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Público Nacional hará por resolución las aclaraciones y correcciones para enmendar los errores de transcripción y aritméticos en caso de que llegaren a presentarse.

Artículo 6°. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 5 de marzo de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

**CONTRACREDITOS**

CTA PROG	SUBCTA SUBP	OBJ PROY	ORD SPRY	REC	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	TOTAL
SECCION : 2413							
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA							
TOTAL PRESUPUESTO						250,000,000,000	250,000,000,000
C. INVERSION						250,000,000,000	250,000,000,000
2401					INFRAESTRUCTURA RED VIAL PRIMARIA	250,000,000,000	250,000,000,000
2401	0600				INTERSUBSECTORIAL TRANSPORTE	250,000,000,000	250,000,000,000
2401	0600	12		11	MEJORAMIENTO APOYO ESTATAL PROYECTO DE CONCESION RUTA DEL SOL SECTOR 2 NACIONAL	250,000,000,000	250,000,000,000

**CREDITOS**

CTA PROG	SUBCTA SUBP	OBJ PROY	ORD SPRY	REC	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	TOTAL
SECCION : 2401							
MINISTERIO DE TRANSPORTE							
UNIDAD: 240101							
GESTION GENERAL							
TOTAL PRESUPUESTO						150,000,000,000	150,000,000,000
C. INVERSION						150,000,000,000	150,000,000,000
2499					FORTALECIMIENTO DE LA GESTION Y DIRECCION DEL SECTOR TRANSPORTE	150,000,000,000	150,000,000,000
2499	0600				INTERSUBSECTORIAL TRANSPORTE	150,000,000,000	150,000,000,000
2499	0600	8		11	PROGRAMAS DE PROMOCION PARA LA REPOSICION Y RENOVACION DEL PARQUE AUTOMOTOR DE CARGA NACIONAL. REGION NACIONAL	150,000,000,000	150,000,000,000
SECCION : 2402							
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS							
TOTAL PRESUPUESTO						100,000,000,000	100,000,000,000
C. INVERSION						100,000,000,000	100,000,000,000
2402					INFRAESTRUCTURA RED VIAL REGIONAL	100,000,000,000	100,000,000,000
2402	0600				INTERSUBSECTORIAL TRANSPORTE	100,000,000,000	100,000,000,000
2402	0600	1		11	MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE VIAS PARA LA CONECTIVIDAD REGIONAL. NACION	100,000,000,000	100,000,000,000

**RESOLUCIONES****RESOLUCIÓN NÚMERO 0589 DE 2018**

(marzo 1°)

por la cual se autoriza a Generadora y Comercializadora de Energía del Caribe S. A. E.S.P. (Gecelca S. A. E.S.P.) para celebrar dos contratos de empréstito interno con el Banco de Bogotá, hasta por la suma total de trescientos veinte mil millones de pesos (\$320.000.000.000) moneda legal colombiana.

El Viceministro Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público Encargado de las Funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 6° de la Ley 781 de 2002 y el artículo 2.2.1.2.1.5 del Decreto número 1068 de 2015, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Oficio número 5738-17 del 6 de octubre de 2017, radicado en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público bajo el número 1-2017-082159 del 10 de octubre de 2017, Generadora y Comercializadora de Energía del Caribe S. A. E.S.P. (Gecelca S. A. E.S.P.) solicitó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público autorización para contratar un I empréstito interno de largo plazo por valor de COP\$320.000 millones para financiar temporalmente los recursos propios que Gecelca S. A. E.S.P. debe aportar para finalizar la construcción del proyecto Gecelca 3.2, por valor de COP\$200.000 millones, así como para disponer de los recursos ante la posible materialización del pago del saldo faltante de la inversión en el proceso de disputa arbitral del proyecto G3 por valor de COP\$120.000 millones;

Que el artículo 6° de la Ley 781 de 2002, dispone que sin perjuicio de lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley 142 de 1994 para otros actos y contratos, la gestión y celebración de los actos y contratos de que trata el Decreto número 2681 de 1993 (compilado en el Libro 2 Parte 2 del Decreto número 1068 de 2015) y demás normas concordantes por parte de las empresas de servicios públicos domiciliarios oficiales y mixtas, así como de aquellas con participación directa o indirecta del Estado superior al cincuenta por ciento

(50%) de su capital social, se sujetarán a las normas sobre crédito público aplicables a las entidades descentralizadas del correspondiente orden administrativo;

Que el artículo 2.2.1.2.1.5 del Decreto número 1068 de 2015 dispone que la celebración de contratos de empréstito interno por las entidades descentralizadas del orden nacional, requerirá autorización para suscribir el contrato y otorgar garantías al prestamista, impartida mediante Resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual podrá otorgarse una vez se cuente con el concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación y las correspondientes minutas definitivas;

Que Generadora y Comercializadora de Energía del Caribe S. A. E.S.P. (Gecelca S. A. E.S.P.) es una empresa de servicios públicos mixta, de nacionalidad colombiana, constituida como sociedad por acciones, del tipo de las anónimas, sometida al régimen general de los servicios públicos domiciliarios y que ejerce sus actividades dentro del ámbito del derecho privado como empresario mercantil, con participación del estado superior al cincuenta por ciento (50%);

Que según consta en la certificación expedida por el Gerente Jurídico de Generadora y Comercializadora de Energía del Caribe S. A. E.S.P. (Gecelca S. A. E.S.P.) de fecha 16 de febrero de 2018, "La Junta Directiva en su reunión del 19 de julio de 2017, autorizó a la administración de Gecelca S. A. E.S.P., para realizar todos los actos, contratos, otorgar las garantías que sean requeridas y trámites pertinentes ante el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entre otras instancias, para obtener financiación de hasta \$320.000 millones destinados a cubrir los recursos propios para la ejecución al Proyecto G3.2 y el saldo del Contrato EPC del Proyecto G3. Esta autorización dada por la Junta Directiva se encuentra vigente y no ha sido modificada".

Que de conformidad con el Oficio número 5738-17 del 6 de octubre de 2017, citado en el considerando uno anterior, la destinación de los recursos de los Contratos de Empréstito interno de que trata la presente Resolución será para financiar temporalmente los recursos propios que Gecelca S. A. E.S.P. debe aportar para finalizar la construcción del proyecto Gecelca 3.2, por valor de COP\$200.000 millones, así como para disponer de los recursos ante la posible materialización del pago del saldo faltante de la inversión en el proceso de disputa arbitral del proyecto G3 por valor de COP\$120.000 millones;

Que mediante Oficio número SC-20174380710711 del 27 de noviembre de 2017, el Departamento Nacional de Planeación: (i) otorgó a Gecelca S. A. E.S.P. concepto favorable para llevar a cabo operaciones de crédito público interno de largo plazo sin garantía de la Nación en los términos estipulados en el Decreto 1068 de 2015, hasta por COP\$200.000 millones, con el propósito de financiar los recursos adicionales para finalizar la construcción del proyecto Gecelca 3.2, sin perjuicio de reconocer que este concepto se basa en el cumplimiento de los supuestos mencionados por Gecelca S. A. E.S.P., quien estima vender las acciones de Tebsa durante el primer trimestre de 2018 y posterior a esto realizará la cancelación de la deuda actualmente garantizada por la Nación; y, (ii) indicó que en cuanto a la solicitud realizada por Gecelca S. A. E.S.P. por COP\$120.000 millones destinados a cubrir la posible materialización del pago del saldo faltante en el proceso de arbitramento para dirimir diferencias contractuales de la ejecución del contrato EPC del proyecto G3, remite por competencia al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el trámite correspondiente al concepto sobre este monto, esto al no considerarse un gasto de inversión, que según los términos previstos en el artículo 145 de la Ley 1753 de 2015 no requerirá concepto del Departamento Nacional de Planeación;

Que mediante Memorando número 3-2017-023550 del 13 de diciembre de 2017, la Subdirección de Riesgo de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, concluyó que "(...) teniendo en cuenta la importancia estratégica de la empresa, su impacto en la vida económica y social de la región caribe y del país en general, las expectativas de recuperación de la misma en virtud de la reactivación del proyecto Gecelca 3 entre otros factores, y considerando que la crisis por la que ha atravesado en los años 2015 y 2016 ha obedecido en lo fundamental a factores coyunturales. Esta Subdirección se pronuncia de manera favorable para que Gecelca S. A. E.S.P. pueda llevar la operación de crédito público interno de largo plazo, que por la suma de COP\$120.000 millones requiere contratar";

Que Generadora y Comercializadora de Energía del Caribe S. A. E.S.P. (Gecelca S. A. E.S.P.) proyecta celebrar dos empréstitos internos con el Banco de Bogotá, bajo las siguientes condiciones financieras:

– Monto:	\$120.000.000.000 moneda legal colombiana.
– Plazo:	Doce (12) años contados a partir de la fecha de cada desembolso.
– Período de Gracia:	Dos (2) años de gracia a capital contados a partir de la fecha de cada desembolso.
– Amortización:	Veinte (20) cuotas semestrales iguales y consecutivas de conformidad con el pagaré respectivo.
– Intereses:	IPC + 6.5% E. A. El interés así estipulado se convertirá en su equivalente semestre vencido y será pagadero semestre vencido.
– Destinación:	Con el propósito de cubrir el pago del saldo faltante en el proceso de arbitramento para dirimir diferencias contractuales de la ejecución del contrato EPC del Proyecto G3.
– Monto:	\$200.000.000.000 moneda legal colombiana.
– Plazo:	Siete (7) años contados a partir de la fecha de cada desembolso.
– Período de Gracia:	Dos (2) años de gracia a capital contados a partir de la fecha de cada desembolso.

– Amortización:	Diez (10) cuotas semestrales iguales y consecutivas de conformidad con el pagaré respectivo.
– Intereses:	IPC + 5% E. A. El interés así estipulado se convertirá en su equivalente semestre vencido y será pagadero semestre vencido.
– Destinación:	Financiar los recursos adicionales con el propósito de finalizar la construcción del proyecto Gecelca 3.2.

Que los empréstitos internos que Generadora y Comercializadora de Energía del Caribe S. A. E.S.P. (Gecelca S. A. E.S.P.) proyecta celebrar con base en la presente autorización, serán garantizados con la constitución de prenda sin tenencia en primer grado sobre veintiocho millones quinientas treinta y un mil seiscientos treinta y ocho (28.531.638) acciones propiedad de Gecelca S. A. E.S.P. en la sociedad Termobarranquilla S. A. E.S.P. (Tebsa). Adicionalmente, Generadora y Comercializadora de Energía del Caribe S. A. E.S.P. (Gecelca S. A. E.S.P.) otorgará un pagaré por cada desembolso;

Que de conformidad con la certificación expedida por el Revisor Fiscal de Termobarranquilla S. A. E.S.P. (Tebsa) de fecha 28 de febrero de 2018, "(...) 3. De acuerdo al folio #000013 la compañía fraccionó el Título número 031 de 61.864.972 acciones de propiedad de Gecelca S. A. E.S.P. de la siguiente manera: - Título 038 de propiedad de Gecelca S. A. E.S.P. por treinta y tres millones trescientos treinta y tres mil trescientos treinta y cuatro (33.333.334) acciones, pignoras a favor de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Título 039 de propiedad de Gecelca S.A. E.S.P. por veintiocho millones quinientas treinta y un mil seiscientos treinta y ocho (28.531.638) acciones, las cuales se encuentran libres de gravámenes";

Que mediante Oficio número 2-2018-005689 del 23 de febrero de 2018 la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dio aprobación a los términos de la minuta de Contrato de Empréstito Interno y Pagaré que proyecta celebrar Generadora y Comercializadora de Energía del Caribe S. A. E.S.P. (Gecelca S. A. E.S.P.) con el Banco de Bogotá, hasta por la suma de ciento veinte mil millones de pesos (\$120.000.000.000) moneda legal colombiana, destinados con el propósito de cubrir el pago del saldo faltante en el proceso de arbitramento para dirimir diferencias contractuales de la ejecución del contrato EPC del proyecto G3;

Que mediante Oficio número 2-2018-005693 del 23 de febrero de 2018 la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dio aprobación a los términos de la minuta de Contrato de Empréstito Interno y Pagaré que proyecta celebrar Generadora y Comercializadora de Energía del Caribe S. A. E.S.P. (Gecelca S. A. E.S.P.) con el Banco de Bogotá, hasta por la suma de doscientos mil millones de pesos (\$200.000.000.000) moneda legal colombiana, destinados con el propósito de financiar los recursos adicionales para finalizar la construcción del proyecto Gecelca 3.2;

Que Generadora y Comercializadora de Energía del Caribe S. A. E.S.P. (Gecelca S. A. E.S.P.) ha cumplido con los requisitos señalados en el Libro 2 Parte 2 del Decreto número 1068 de 2015, para realizar esta clase de operaciones,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. *Autorización.* Autorizar a Generadora y Comercializadora de Energía del Caribe S. A. E.S.P. - Gecelca S. A. E.S.P. para celebrar dos empréstitos internos con el Banco de Bogotá, hasta por la suma total de trescientos veinte mil millones de pesos (\$320.000.000.000) moneda legal colombiana.

Artículo 2°. *Términos y Condiciones.* Los términos y condiciones financieras de las operaciones de crédito público interno que proyecta celebrar Generadora y Comercializadora de Energía del Caribe S. A. E.S.P. (Gecelca S. A. E.S.P.) con el Banco de Bogotá, son las siguientes:

– Monto:	\$120.000.000.000 moneda legal colombiana.
– Plazo:	Doce (12) años contados a partir de la fecha de cada desembolso.
– Período de Gracia:	Dos (2) años de gracia a capital contados a partir de la fecha de cada desembolso.
– Amortización:	Veinte (20) cuotas semestrales iguales y consecutivas de conformidad con el pagaré respectivo.
– Intereses:	IPC + 6.5% E. A. El interés así estipulado se convertirá en su equivalente semestre vencido y será pagadero semestre vencido.
– Monto:	\$200.000.000.000 moneda legal colombiana.
– Plazo:	Siete (7) años contados a partir de la fecha de cada desembolso.
– Período de Gracia:	Dos (2) años de gracia a capital contados a partir de la fecha de cada desembolso.
– Amortización:	Diez (10) cuotas semestrales iguales y consecutivas de conformidad con el pagaré respectivo.
– Intereses:	IPC + 5% E. A. El interés así estipulado se convertirá en su equivalente semestre vencido y será pagadero semestre vencido.

Artículo 3°. *Destinación.* Generadora y Comercializadora de Energía del Caribe S. A. E.S.P. (Gecelca S. A. E.S.P.) deberá destinar los recursos provenientes de los empréstitos internos cuya celebración se autoriza por la presente Resolución de la siguiente forma: i) El Contrato de Empréstito Interno hasta por la suma de ciento veinte mil millones de pesos (\$120.000.000.000) moneda legal colombiana se destinará con el propósito de cubrir el pago del saldo faltante en el proceso de arbitramento para dirimir diferencias contractuales de la ejecución del contrato EPC del proyecto G3; y ii) El Contrato de Empréstito Interno hasta por la suma de doscientos mil millones de pesos (\$200.000.000.000) moneda legal colombiana se destinará a financiar los recursos adicionales con el propósito de finalizar la construcción del proyecto Gecelca 3.2.

Artículo 4°. *Garantía.* Autorizar a Generadora y Comercializadora de Energía del Caribe S. A. E.S.P. (Gecelca S. A. E.S.P.) para garantizar los empréstitos internos que por la presente Resolución se autorizan, con la constitución de prenda sin tenencia en primer grado sobre veintiocho millones quinientas treinta y un mil seiscientos treinta y ocho (28.531.638) acciones propiedad de Gecelca S. A. E.S.P. en la sociedad Termobarranquilla S. A. E.S.P. (Tebsa). Adicionalmente, Generadora y Comercializadora de Energía del Caribe S. A. E.S.P. (Gecelca S. A. E.S.P.) otorgará un pagaré por cada desembolso.

Artículo 5°. *Minuta de Contrato y Pagaré.* En desarrollo de la presente autorización, Generadora y Comercializadora de Energía del Caribe S. A. E.S.P. (Gecelca S. A. E.S.P.) podrá celebrar los contratos de empréstito interno con el Banco de Bogotá y otorgar un pagaré por cada desembolso a favor del mismo, en los términos de las Minutas de Contrato de Empréstito Interno y Pagaré, aprobadas por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante Oficios números 2-2018-005689 y 2-2018-005693 del 23 de febrero de 2018.

Artículo 6°. *Apropiaciones presupuestales.* Los pagos que realice Generadora y Comercializadora de Energía del Caribe S. A. E.S.P. (Gecelca S. A. E.S.P.) en desarrollo de los contratos de empréstito interno que se autorizan por la presente Resolución, estarán sujetos a las apropiaciones presupuestales que para el efecto haga en su presupuesto. Por lo tanto, Generadora y Comercializadora de Energía del Caribe S. A. E.S.P. (Gecelca S. A. E.S.P.) deberá incluir las partidas necesarias en su proyecto o proyectos de presupuesto anual de gastos.

Artículo 7°. *Registro.* Generadora y Comercializadora de Energía del Caribe S. A. E.S.P. (Gecelca S. A. E.S.P.) deberá solicitar a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la inclusión en el Sistema de Deuda Pública (Base Única de Datos) de los contratos de empréstito interno autorizados por la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 533 de 1999, para lo cual deberá remitir fotocopia de los contratos de empréstito interno a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, dentro de los diez (10) días calendario siguientes al perfeccionamiento del mismo.

Artículo 8°. *Compromiso de información.* Generadora y Comercializadora de Energía del Caribe S. A. E.S.P. (Gecelca S. A. E.S.P.) deberá presentar a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dentro de los diez (10) primeros días calendario del mes siguiente al mes que se reporte, la información referente a saldos y movimientos de las operaciones de crédito público que por la presente Resolución se autorizan hasta el pago total de la deuda, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 533 de 1999.

Artículo 9°. *Vigencia.* La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**, requisito que se entiende cumplido con la orden impartida por el Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 185 de 1995.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 1° de marzo de 2018.

El Viceministro Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público Encargado de las Funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Andrés Mauricio Velasco Martínez.*  
(C. F.).

## MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

### Hospital Militar Central

#### AVISOS

La Directora General del Hospital Militar Central

HACE CONSTAR:

Que el día 25 de diciembre de 2017, falleció el señor Juan López Murillo (q.e.p.d.), quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 17165074 de Bogotá, y era funcionario de esta Entidad. Que la señora Lucila Martínez, identificada con cédula de ciudadanía número 41469478 de Bogotá, en calidad de compañera supérstite solicita el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, como único beneficiario. Que dentro del término de un (1) mes, deben presentarse a reclamar las personas que se consideren con igual o mejor derecho que el solicitante.

La Directora General del Hospital Militar Central,

Brigadier General Médico *Clara Esperanza Galvis Díaz.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 1649079. 5-III-2018. Valor \$56.700.

La Directora General del Hospital Militar Central

HACE CONSTAR:

Que el día 15 de diciembre de 2017, falleció el señor Luis Eduardo Benavides (q.e.p.d.), quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 2881224 de Bogotá, y era funcionario de esta Entidad. Que la señora Adela del Carmen Rodríguez Benavides, identificada con cédula de ciudadanía número 20148536 de Bogotá, en calidad de compañera supérstite solicita el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, como único beneficiario. Que dentro del término de un (1) mes, deben presentarse a reclamar las personas que se consideren con igual o mejor derecho que el solicitante.

La Directora General del Hospital Militar Central,

Brigadier General Médico *Clara Esperanza Galvis Díaz.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 1649079. 5-III-2018. Valor \$56.700.

## MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

#### DECRETOS

### DECRETO NÚMERO 433 DE 2018

(marzo 5)

por el cual se adiciona el Título 12 a la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social en relación con la evaluación de tecnología para propósitos de control de precios de medicamentos nuevos.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del artículo 245 de la Ley 100 de 1993, 72 de la Ley 1753 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1751 de 2015 *Estatutaria de Salud* señala que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, para lo cual tiene la obligación, entre otras, de adoptar la regulación y las políticas indispensables para financiar de manera sostenible los servicios de salud, y garantizar el flujo de recursos para atender de manera oportuna y suficiente las necesidades de la población e intervenir el mercado de medicamentos, insumos y dispositivos médicos con el fin de optimizar su utilización, evitar las inequidades en el acceso, asegurar la calidad y seguridad de los mismos o en general cuando pueda derivarse una grave afectación de la prestación del servicio.

Que el artículo 72 de la Ley 1753 de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país", estableció que la evaluación que realice el Instituto de Evaluación Tecnológica en Salud (IETS), a los medicamentos y dispositivos médicos definidos por el Ministerio de Salud y Protección Social y el precio que este Ministerio determine con base en esa evaluación, serán requisitos para la evaluación del correspondiente registro sanitario y/o su renovación por parte del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima).

Que así mismo, la norma aludida señala que el proceso de determinación del precio de que trata dicho artículo se hará en forma simultánea con el trámite de registro sanitario ante el Invima, y que para tal efecto, este Ministerio debe establecer el procedimiento que

**CONOZCA**  
NUESTROS Servicios

La Imprenta Nacional de Colombia ofrece servicios de diseño, diagramación, ilustración, coordinación editorial, entre otros. Recibimos su material en forma analógica o digital.

Mayor información en: [www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)

ImprentaNalCol @ImprentaNalCol



incluya los criterios para determinar las tecnologías que estarán sujetas a este mecanismo y los términos para el mismo, los cuales no podrán superar los fijados en la normatividad vigente para la expedición del correspondiente registro sanitario.

Que “los plazos fijados en la normatividad vigente para la expedición del registro sanitario”, sin que se presenten requerimientos por parte de la autoridad sanitaria, corresponden a 180 días hábiles para la evaluación farmacológica y 3 meses para la evaluación farmacéutica y legal, contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud de cada una de esas evaluaciones.

Que en consecuencia, el plazo total con el que se dispone para fijar un precio con base en la evaluación que haga el IETS es de 180 días hábiles más 3 meses.

Que el inciso segundo del artículo 72 ib., estableció que le corresponderá a la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos, cuando así lo delegue el Gobierno nacional, la definición de la metodología y los mecanismos de regulación de precios de medicamentos, así como la regulación de los márgenes de distribución y comercialización de los mismos.

Que al Instituto de Evaluación de Tecnologías (IETS), le corresponde evaluar las tecnologías en materia de salud, teniendo en cuenta los aspectos de seguridad, eficacia, eficiencia, efectividad, utilidad e impacto económico, al tenor de lo señalado en el artículo 93 numeral 93.1 de la Ley 1438 de 2011.

Que al Invima le corresponde también evaluar las tecnologías sanitarias para propósitos de otorgar registros sanitarios y es la única entidad competente en la materia.

Que el Decreto 677 de 1995 estableció los requisitos que deben presentar los interesados para efectos del trámite de evaluación farmacológica de medicamentos nuevos de síntesis química. A su vez, el Decreto 1782 de 2014 señaló la información que debe ser presentada por el solicitante ante la Sala Especializada de Medicamentos y Productos Biológicos de la Comisión Revisora para la evaluación farmacológica de medicamentos biológicos nuevos.

Que el Consejo Nacional de Política Económica y Social emitió el documento Conpes 155 de 2012, *Política Farmacéutica Nacional*, que entre sus objetivos estableció definir y disponer las herramientas de regulación que contribuyan a reducir las distorsiones del mercado farmacéutico y a mejorar la eficiencia en el uso de recursos financieros del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) en función de los resultados en salud.

Que dentro de la mencionada *Política* se trazaron unas estrategias dentro de las que se encuentran instrumentos para la regulación de precios de medicamentos y monitoreo del mercado cuyo propósito es configurar una caja de herramientas que mejore las capacidades regulatorias y de vigilancia para detectar y resolver las distorsiones del mercado.

Que teniendo en cuenta lo anterior, y con el fin de promover la eficiencia, la equidad en el acceso y la sostenibilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), garantizar la cobertura universal en salud para toda la población y fortalecer la puerta de entrada de las tecnologías en salud al país, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 72 de la Ley 1753 de 2015, se hace necesario fijar los criterios para determinar los medicamentos que estarán sujetos al mecanismo previsto en esa disposición.

Que se hace necesario reglamentar el mecanismo dispuesto por la Ley 1753 de 2015 para racionalizar el gasto en salud, planear y ordenar el ingreso de las tecnologías que serán pagadas con recursos públicos.

Que la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo mediante radicado 2-2018-000381 de 15 de enero de 2018 emitió concepto técnico previo concluyendo que “En razón a lo anterior esta Dirección considera que el proyecto de decreto, “por la cual se reglamenta parcialmente el artículo 72 de la Ley 1753 de 2015”, a la luz del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio, no es un Reglamento Técnico de producto, por ende, no está sujeto a lo señalado en el artículo 2.2.1.7.5.6 del Decreto 1595 de 5 de agosto de 2015, ni se debe notificar en el marco de los Acuerdos OTC y MSF de la Organización Mundial del Comercio”.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 4669 de 2005 y el artículo 39 del Decreto-ley 019 de 2012 el presente decreto fue sometido a consideración del Departamento Administrativo de la Función Pública, entidad que mediante radicado 20185010055921 de 20 de febrero de 2018, emitió concepto favorable.

Que el Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia por medio de radicado 18-63922-3-0 de 22 de febrero de 2018, no tuvo objeciones frente al presente decreto, desde la perspectiva de la libre competencia.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1º. Adicionar el Título 12 a la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, así:

**“TÍTULO 12**

**EVALUACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DEL VALOR TERAPÉUTICO Y ECONÓMICO DE LOS MEDICAMENTOS NUEVOS**

**Artículo 2.8.12.1. Objeto.** El presente título tiene por objeto reglamentar parcialmente el artículo 72 de la Ley 1753 de 2015, en cuanto a establecer los criterios para la evaluación que realice el Instituto de Evaluación Tecnológica en Salud (IETS), y el procedimiento que se surta ante el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima),

y esa institución, en el marco del proceso de obtención del registro sanitario de un medicamento nuevo para su comercialización en el territorio nacional.

**Artículo 2.8.12.2. Ámbito de aplicación.** Las disposiciones contenidas en el presente título aplican a:

- 2.1. Interesados en obtener el registro sanitario de medicamentos nuevos.
- 2.2. Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima).
- 2.3. Instituto de Evaluación Tecnológica de Salud (IETS).
- 2.4. Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos.

**Artículo 2.8.12.3. Definiciones.** Para la aplicación del presente título, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- 3.1. **Medicamento nuevo.** Preparado farmacéutico que contiene al menos un ingrediente farmacéutico activo no incluido en normas farmacológicas.
- 3.2. **Comparador terapéutico.** Mejor opción terapéutica, usada de manera rutinaria en nuestro país, a la luz de la mejor evidencia científica disponible y a criterio de los clínicos prescriptores, de conformidad con los manuales metodológicos establecidos por el Instituto de Evaluación Tecnológica de Salud (IETS). En el caso de medicamentos, es aquel que cuenta con registro sanitario expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), y que ha demostrado el mejor comportamiento en seguridad y eficacia o efectividad en una indicación específica.
- 3.3. **Desenlace crítico.** Son los resultados clínicos críticos para el cuidado de la salud de los individuos y que permiten tomar decisiones frente a una opción terapéutica específica. Los desenlaces críticos para realizar la evaluación objeto del presente título serán definidos por el IETS y serán el punto de partida para desarrollar todas las etapas de la evaluación.
- 3.4. **Desenlace clínico.** Cambio en la salud del individuo o de un grupo de personas atribuido a una intervención o serie de intervenciones.
- 3.5. **Escaneo de horizonte.** Actividad de verificación sistemática para identificar oportunidades, problemas o amenazas relacionadas con tecnologías en salud no comercializadas, con el fin de poder obtener información que sirva para la toma de decisiones en sus usos futuros.
- 3.6. **Pregunta PICOT.** Estrategia para formular la pregunta de investigación clínica. Está conformada por 4 componentes:

P = Paciente, Problema, Población

I = Intervención

C = Comparación (Debe ser el que se encuentra actualmente en uso en la práctica clínica).

O = Resultado en salud relacionados con la intervención y la condición de salud que se quiere investigar.

T= Tiempo

**Parágrafo.** La definición contenida en el numeral 3.1 también será aplicable para efectos de la regulación contenida en el Decreto 677 de 1995.

**Artículo 2.8.12.4. Escaneo de horizonte de medicamentos nuevos.** El Ministerio de Salud y Protección Social, en conjunto con el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) y el IETS, realizará un escaneo de horizonte, con el propósito de identificar los nuevos medicamentos que entrarían al país.

**Artículo 2.8.12.5. Diálogos tempranos.** A partir del escaneo de horizonte, o a solicitud del interesado manifestada al IETS, se podrán realizar diálogos entre el solicitante, esa entidad y el Invima. El propósito de los diálogos tempranos es intercambiar información y discutir el alcance de la evaluación que el interesado deberá remitir al IETS, en el marco del mecanismo reglamentado en este título. Deberán conducirse antes de la radicación de la solicitud ante el Invima.

Los diálogos tempranos servirán de guía al solicitante para estructurar la información que debe entregar, de acuerdo con el artículo 2.8.12.9 del presente título, con el fin de reducir al máximo la posibilidad de objeciones durante el proceso de evaluación.

En el marco de los diálogos tempranos, se responderán los interrogantes formulados por el solicitante, respecto de los componentes de la pregunta PICOT incluyendo, entre otros, los comparadores, los desenlaces críticos, la población objeto, el tiempo de seguimiento y los tipos de estudios relevantes para la evaluación, a la luz del conocimiento científico más actualizado. Los diálogos tempranos, sin embargo, no constituyen una reevaluación de la evidencia que el solicitante considere entregar, según lo exige el artículo 2.8.12.9 del presente título. En ese sentido, el resultado de los diálogos tempranos no es vinculante para el IETS, el Invima, o el solicitante.

**Artículo 2.8.12.6. Criterios para determinar los medicamentos sujetos a la evaluación objeto de este título.** Los medicamentos que estarán sujetos al mecanismo reglamentado en este título, serán todos los que cumplan con los requisitos para ser medicamento nuevo, según la definición del artículo 2.8.12.3.

**Artículo 2.8.12.7. Componentes de la evaluación.** La evaluación de la que trata el presente título comprende la clasificación del valor terapéutico de los medicamentos nuevos y su evaluación económica, la cual podrá incluir un análisis de costo-efectividad

y de impacto presupuestal. La clasificación se realizará conforme a los manuales que para el efecto defina el IETS.

**Parágrafo.** La evaluación de medicamentos nuevos para enfermedades huérfanas sólo comprenderá la clasificación de valor terapéutico y el análisis de impacto presupuestal.

**Artículo 2.8.12.8. Clasificación del valor terapéutico de medicamentos.** El Instituto de Evaluación Tecnológica en Salud (IETS), clasificará los medicamentos nuevos en categorías de valor terapéutico, con base en el nivel de seguridad y eficacia o efectividad comparativa. Así mismo, dará cuenta del nivel de incertidumbre de dicha evaluación teniendo en cuenta, como mínimo, la calidad de la evidencia y la magnitud de los desenlaces evaluados, así:

Categoría 1. Significativamente más eficaz o efectivo y mayor o similar seguridad que el comparador terapéutico elegido, en los desenlaces clínicos críticos.

Categoría 2. Más eficaz o efectivo y mayor o similar seguridad que el comparador terapéutico elegido en los desenlaces clínicos críticos.

Categoría 3. Relación entre seguridad, eficacia o efectividad favorable respecto del comparador terapéutico elegido en desenlaces clínicos y que no pueda ser clasificado en categoría 1 o 2.

Categoría 4. Similar seguridad y eficacia o efectividad que el comparador terapéutico elegido en desenlaces clínicos.

Categoría 5. Relación entre seguridad, eficacia o efectividad desfavorable respecto al comparador terapéutico en desenlaces clínicos.

Categoría 6. Medicamento no clasificable.

**Artículo 2.8.12.9. Documentación para la evaluación del Instituto de Evaluación Tecnológica en Salud (IETS).** Los interesados en obtener registro sanitario de medicamentos nuevos ante el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), deberán presentar un documento técnico que incluya el análisis comparativo de seguridad y eficacia o efectividad del nuevo medicamento frente a los comparadores terapéuticos elegidos para Colombia, incluyendo los desenlaces críticos, de conformidad con los manuales metodológicos establecidos por el Instituto de Evaluación Tecnológica en Salud (IETS), establecidos para tal fin en su página web.

Para efectos de la evaluación económica, los solicitantes deberán presentar, junto con la solicitud de evaluación farmacológica, el precio al que pretenden comercializar el nuevo medicamento.

**Artículo 2.8.12.10. Radicación de la información para la evaluación del Instituto de Evaluación Tecnológica en Salud (IETS).** El interesado en obtener registro sanitario de medicamentos nuevos, deberá radicar la información a que alude el artículo anterior, ante el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima).

Dicha documentación deberá radicarse junto con la solicitud de Evaluación Farmacológica, y el Invima la remitirá dentro de los cinco (5) días al Instituto de Evaluación Tecnológica en Salud (IETS), con el propósito de que este realice la evaluación de la que trata el artículo 2.8.12.7, de manera simultánea a la Evaluación Farmacológica.

**Artículo 2.8.12.11. Relación entre la evaluación farmacológica y la evaluación a cargo del IETS.** Una vez quede en firme un resultado negativo de la evaluación farmacológica, el Invima comunicará la decisión definitiva al IETS, con el fin de que este detenga el proceso de evaluación, el cual será archivado sin que el IETS, emita ningún concepto sobre el resultado de la misma.

**Artículo 2.8.12.12. Consulta de las decisiones.** El IETS, durante los procesos de evaluación, contemplará, como mínimo, la consulta pública de la pregunta PICOT y del resultado de la evaluación. El propósito de estas consultas públicas es permitir que el IETS reconsidere sus decisiones, a partir de los argumentos aportados por los interesados.

**Artículo 2.8.12.13. Comunicación del resultado final de la evaluación.** El concepto final de la evaluación que realice el Instituto de Evaluación Tecnológica en Salud (IETS), será remitido al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), quien lo comunicará al solicitante.

El resultado de la evaluación será publicado en las páginas web del Ministerio de Salud y Protección Social, del Invima y del IETS.

**Artículo 2.8.12.14. Reevaluación.** Una vez obtenido el registro sanitario, y cuando surja nueva evidencia, tanto el solicitante como el Ministerio de Salud y Protección Social, podrán solicitar al IETS la reevaluación del medicamento.

La solicitud de reevaluación deberá radicarse ante el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), quien enviará la documentación al IETS para que realice la correspondiente evaluación.

**Artículo 2.8.12.15. Precio del nuevo medicamento.** La evaluación realizada por parte del Instituto de Evaluación Tecnológica en Salud (IETS), será remitida a la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos para lo de su competencia.

**Artículo 2.8.12.16. Independencia de los procesos.** Transcurridos 180 días sin que hubiera concepto definitivo del IETS sobre la evaluación de que trata el artículo 2.8.12.7, se entenderá surtido el requisito de ley. Por lo tanto, la evaluación adelantada por el IETS no podrá constituir una barrera para el ejercicio de las funciones propias del Invima en relación con el otorgamiento de registros sanitarios.

La Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos deberá aplicar la metodología vigente en forma simultánea con el trámite del registro sanitario ante el Invima. No obstante, el ejercicio de su competencia no podrá ser condición para el otorgamiento del registro sanitario por parte de esa entidad.

Artículo 2°. El presente decreto rige desde su publicación y será aplicable nueve (9) meses después de esta.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 5 de marzo de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Uribe.

## MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

### CIRCULARES

#### CIRCULAR NÚMERO 0000011 DE 2018

(marzo 5)

<b>PARA:</b>	Gobernadores, Alcaldes, Secretarios de Salud o quienes hagan sus veces, Gerentes/Directores de Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB), Gerentes/Directores de Empresa Social del Estado (ESE), Institución Prestadora de Servicios (IPS), Superintendente Nacional de Salud.
<b>DE:</b>	Ministro de Salud y Protección Social
<b>ASUNTO:</b>	Directrices para avanzar en la construcción e implementación del Sistema Indígena de Salud Propia e Intercultural (Sispi) a nivel territorial, en diálogo con el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

El Ministerio de Salud y Protección Social, en desarrollo de su función de rectoría y teniendo en cuenta la necesidad de avanzar en la construcción del Sispi, se permite impartir las siguientes instrucciones, previas las siguientes

#### CONSIDERACIONES:

1. Que el Gobierno nacional adoptó el Sistema Indígena de Salud Propia Intercultural (Sispi) mediante el Decreto 1953 de 2014<sup>1</sup>.
2. Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 74 del mencionado decreto, el Sistema Indígena de Salud Propia Intercultural (Sispi) es definido como: "(...) *conjunto de políticas, normas, principios, recursos, instituciones procedimientos que se sustentan a partir de una concepción de vida colectiva, donde la sabiduría ancestral es fundamental para orientar dicho Sistema, en armonía con la madre tierra y según la cosmovisión de cada pueblo. El Sispi se articula, coordina y complementa con el Sistema General de Seguridad Social en Salud, SGSSS, con el fin de maximizar los logros en salud de los pueblos indígenas. (...)*". "El Sispi es integral y se desarrolla en el marco del derecho fundamental a la salud, bajo la rectoría del Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces, a través de las instancias y procedimientos que determine el presente decreto y demás disposiciones que lo modifiquen, sustituyan y reglamenten (...)"
3. Que los pueblos y comunidades indígenas de Colombia, de manera conjunta con el Ministerio de Salud y Protección Social, en el marco de la Subcomisión de Salud de la Mesa Permanente de Concertación con pueblos y organizaciones indígenas (creada mediante Decreto 1973 de 2013), vienen estructurando el Sistema Indígena de Salud Propio Intercultural (Sispi), el cual se fundamenta en cinco componentes: i) sabiduría Ancestral; ii) gestión y administración; iii) político organizativo; iv) formación, capacitación, generación y uso del conocimiento en salud; v) cuidado de la salud propia e intercultural (Decreto 1953 de 2014).
4. Que la Ley 1751 de 2015, Estatutaria de Salud, en su artículo 6° literal m), establece como uno de sus principios la "protección a los pueblos indígenas. Para los pueblos indígenas el Estado reconoce y garantiza el derecho fundamental a la salud integral, entendida según sus propias cosmovisiones y conceptos, que se desarrolla en el Sistema Indígena de Salud Propio e Intercultural (Sispi)".
5. Que en el marco de la sesiones de la Subcomisión de Salud realizada en la ciudad de Bogotá entre los días 12 a 14 de diciembre de 2016 se aprobó la guía metodológica para la construcción de contenidos de los componentes e implementación del Sispi.
6. Que en la sesión de la Subcomisión de Salud realizada el 13 de diciembre de 2016 se acordó con el Ministro de Salud y Protección Social, doctor Alejandro Gaviria, que: "los subcomisionados de salud indígenas propondrán al Ministerio de Salud y Protección Social un texto para la expedición de una directriz dirigida a las

<sup>1</sup> "Por el cual se crea un régimen especial con el fin de poner en funcionamiento los Territorios Indígenas respecto de la administración de los sistemas propios de los pueblos indígenas hasta que el Congreso expida la ley de que trata el artículo 329 de la Constitución Política".

entidades territoriales y actores del SGSSS, para que donde halla presencia de pueblos y comunidades indígenas se apoye la construcción e implementación del Sispi y el diálogo permanente con el MIAS”.

7. Que en la XXII sesión de la Subcomisión de Salud realizada en la ciudad de Ibagué del 28 al 30 de noviembre de 2017 se acordó el contenido y alcance de dicha directriz, lo cual quedó plasmado en la respectiva acta.
8. Que en el marco de lo dispuesto en la Ley 715 de 2001 - competencias territoriales en el sector salud Capítulo II, la Ley Estatutaria de Salud 1751 de 2015, la Resolución 1841 de 2013 - Plan Decenal de Salud Pública, la Resolución 518 de 2015 - Gestión de la Salud Pública y Plan de Salud Pública de Intervenciones Colectivas, artículo 11, numerales 11.2.1 y 11.3.1, y demás regulación pertinente, el Ministerio de Salud y Protección Social debe definir y adoptar las estrategias y herramientas que contribuyan a garantizar la construcción e implementación del Sistema Indígena de Salud Propia e Intercultural (Sispi) a nivel territorial en diálogo con el Sistema General de Seguridad Social en Salud y sus diferentes componentes.

Que en consecuencia, en el marco de sus competencias y conforme a la guía metodológica para la construcción de contenidos de los componentes e implementación del Sispi, se imparten las siguientes **INSTRUCCIONES** a los departamentos, distritos y municipios con presencia de población indígena, en conjunto con los demás integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud a nivel territorial, para que se desarrollen las siguientes acciones relacionadas con los componentes del mismo:

#### 1. En relación con el componente político organizativo:

- 1.1. Gestionar los recursos territoriales necesarios para establecer o reactivar, en conjunto con las autoridades indígenas, las instancias de diálogo y concertación a nivel territorial que permitan el desarrollo e implementación de las políticas, planes, programas y estrategias del Sispi, entre las estructuras propias en salud, organizaciones y/o autoridades indígenas y los actores del SGSSS, mediante la implementación de una ruta por parte de las Entidades Territoriales de acuerdo con las dinámicas organizativas de los pueblos.
- 1.2. Desarrollar capacidades en el talento humano en salud para los diálogos interculturales, en el desarrollo de las políticas, planes, programas y estrategias, a través de herramientas pedagógicas, didácticas y metodológicas que permitan la intervención de pueblos y organizaciones indígenas en las decisiones relacionadas con la salud propia e intercultural, con cargo a los recursos de la Subcuenta de Salud Pública Colectiva en el marco de lo priorizado en el plan territorial de salud.
- 1.3. Implementar procesos de educación y comunicación para la salud con las comunidades indígenas que permitan cualificar los procesos de participación social en salud en el marco de la Resolución 2063 de 2017 de este Ministerio, con cargo a los recursos de la Subcuenta de Salud Pública Colectiva en el marco de lo priorizado en el plan territorial de salud.

#### 2. De salud pública relacionadas con el componente del cuidado de la salud propia e intercultural:

- 2.1. Realizar el análisis de la situación de Salud de la población indígena de su territorio con participación de las estructuras propias en salud, organizaciones y/o autoridades indígenas, que incluya la información requerida para la construcción e implementación de contenidos de los componentes del Sispi.
- 2.2. Teniendo en cuenta lo dispuesto en las Resoluciones 518 y 1536 de 2015 y en la presente Circular, la entidad territorial, en conjunto con las estructuras propias en salud, organizaciones y/o las autoridades indígenas, establecerán como mínimo lo siguiente:
  - a) Las condiciones de salud a abordar de manera prioritaria;
  - b) La distribución de los recursos en relación con la priorización acordada;
  - c) Las intervenciones propias e interculturales a ejecutar en el marco del Plan de Intervenciones Colectivas (PIC), las cuales deben incorporar elementos propios de cada cultura o adecuarse social y culturalmente.
  - d) Los acuerdos para la ejecución de las intervenciones colectivas, tales como los responsables de su ejecución, en qué momento se ejecutarán y con quiénes van a coordinar lo operativo, entre otros.
  - e) Los mecanismos de monitoreo, evaluación y rendición de cuentas a las comunidades, autoridades locales, departamentales y nacionales.
- 2.3. Garantizar que las intervenciones colectivas acordadas en el proceso de concertación se contraten con instituciones cuya idoneidad sea reconocida en el marco del proceso de diálogo y concertación al que se refiere el numeral 1.1 de la presente Circular, conforme con lo establecido en la Resolución 518 de 2015. Dicha contratación se hará prioritariamente con las Empresas Sociales del Estado (incluidas las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud Indígenas IPS-I).
- 2.4. Ejecutar con las comunidades procesos de investigación participativa dirigidos a identificar acciones para el cuidado y protección de la salud, considerando el saber ancestral y alopático (acción enmarcada en el proceso de gestión del conocimiento), para lo cual se podrán gestionar los recursos del Fondo de Investigación en Salud (FIS), con sujeción a la regulación de dicho fondo.

2.5. Establecer en conjunto con las estructuras propias en salud, organizaciones y/o autoridades indígenas y las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB), como mínimo lo siguiente:

- a) Las condiciones de salud a abordar de manera prioritaria;
- b) La adecuación social y cultural de las intervenciones individuales en conjunto con las EAPB del departamento;
- c) Los acuerdos y mecanismos para articular y complementar las intervenciones individuales y las colectivas;
- d) El mecanismo y periodicidad para que las Entidades Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud suministren la información de las atenciones realizadas y los resultados en salud alcanzados, a las autoridades de los Territorios Indígenas y a las instituciones de dirección, inspección, vigilancia y control, de conformidad con lo establecido en el artículo 88 del Decreto 1953 de 2014.

2.6. Implementar los mecanismos de vigilancia comunitaria intercultural en el marco del Sispi y de lo dispuesto en el Sistema de Vigilancia en Salud Pública (Sivigila).

Estas acciones podrán ser financiadas con cargo a los recursos de la Subcuenta de Salud pública Colectiva u otros que gestione la Entidad Territorial y se deberán incluir en los respectivos planes de acción en salud de cada vigencia, a partir del 2018, y en el marco de las prioridades del plan de salud territorial.

Parágrafo. En el evento de que las acciones descritas en el numeral 2 de esta circular no se hayan realizado, se deberán incluir las actividades respectivas con enfoque intercultural en los planes de acción en salud de cada vigencia a partir del año 2018 y en el marco de las prioridades del Plan Territorial de Salud.

#### 3. De salud pública relacionadas con el componente formación, capacitación, generación y uso del conocimiento en salud:

- 3.1. Apoyar y fortalecer la investigación propia a cargo de las comunidades indígenas para el desarrollo de acciones para el cuidado y protección de la salud en el marco del Sispi, para lo cual se deben gestionar los recursos del Fondo de Investigación en Salud (FIS), con sujeción a la regulación de dicho fondo.
- 3.2. Generar encuentros de intercambio de conocimientos para el fortalecimiento de saberes propios para el cuidado de la salud propia e intercultural, ejecutados por las IPS-I, estructuras propias de salud, organización y/o autoridades indígenas, para lo cual se deben gestionar los recursos del Fondo de Investigación en Salud (FIS), con sujeción a la sujeción o de dicho fondo.

Parágrafo. En el evento de que las acciones descritas en el numeral 3 de esta circular no se hayan realizado, se deberán incluir las actividades respectivas con enfoque intercultural en los planes de acción en salud de cada vigencia a partir del año 2018 y en el marco de las prioridades del Plan Territorial de Salud.

4. De prestación de servicios relacionados con el componente del cuidado de la salud propia e intercultural:

Garantizar que las IPS, de manera conjunta con las estructuras propias en salud, organizaciones y/o autoridades indígenas, realicen los ajustes a sus procesos, procedimientos, guías, protocolos, instrumentos, herramientas y estrategias institucionales, de manera que responda a las necesidades de salud de los pueblos indígenas, de forma respetuosa y armoniosa con su cultura, sus sistemas médicos ancestrales y de acuerdo a su contexto geográfico, demográfico y social.

Lo anterior incluye:

- 4.1. Definición de las modalidades de prestación de servicios de acuerdo con las características poblacionales, por ejemplo: equipos extramurales.
- 4.2. Disponibilidad de servicio de intérpretes y traductores para los pueblos indígenas que lo soliciten, en concordancia con lo establecido en el artículo 9° de la Ley 1381 de 2010.
- 4.3. La autorización para que en las IPS y las entidades que ejecutan las acciones individuales y colectivas se permita la atención/acompañamiento de los sabedores ancestrales en salud de los pueblos indígenas, como las parteras, sobanderos u otros.
- 4.4. El desarrollo de competencias interculturales para talento humano en salud asistencial y administrativo, en coordinación con las estructuras propias en salud, organizaciones y/o autoridades indígenas.
- 4.5. La adecuación de los espacios y la prestación de los servicios de salud de las IPS de acuerdo con la cosmovisión de los pueblos indígenas.
- 4.6. La articulación y coordinación con entidades que tiene a su cargo los sitios de acogida u hogares de paso (en caso de que tengan que desplazarse a sitios lejanos de sus territorios).

Lo anterior se financiará con recursos de la UPC, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 86 del Decreto 1953 de 2014.

#### 5. De aseguramiento relacionadas con el componente de administración y gestión:

En coordinación con las autoridades indígenas, definir las estrategias para el aumento de coberturas de aseguramiento de la población indígena y adelantar las gestiones necesarias para garantizar la afiliación de la totalidad de la población indígena de cada jurisdicción,

conforme los lineamientos establecidos en la Ley 691 de 2001 y atendiendo los principios de universalidad y de protección a los pueblos indígenas (artículo 6° literales a) y m)), de la Ley 1751 de 2015 y demás normatividad pertinente.

El Ministerio de Salud y Protección Social brindará asistencia técnica y herramientas técnicas y de gestión a las entidades territoriales para lograr el desarrollo integral e implementación de los componentes del Sispi y las políticas sectoriales en salud.

La Superintendencia Nacional de Salud, en el marco de sus funciones ejercerá inspección, vigilancia y control para garantizar el cumplimiento de esta circular.

La presente Circular se publicará en el *Diario Oficial*, será comunicada a los destinatarios de la misma, vía correo electrónico y se divulgará en la página web del Ministerio de Salud y Protección Social.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 5 de marzo de 2018.

El Ministro de Salud y Protección Social,

*Alejandro Gaviria Uribe.*

(C. F.).

## RESOLUCIONES

### RESOLUCIÓN NÚMERO 0000686 DE 2018

(marzo 5)

por la cual se expide el reglamento técnico que deben cumplir los juguetes y sus accesorios, que se fabriquen, importen y comercialicen en el territorio nacional.

El Ministro de Salud y Protección Social, en ejercicio de sus facultades legales, en especial, de las conferidas por los artículos 551, 552 y 553 de la Ley 9ª de 1979 y el numeral 30 del artículo 2º del Decreto-ley 4107 de 2011, y

#### CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo previsto por el artículo 78 de la Constitución Política, serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

Que el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC) de la Organización Mundial del Comercio, al cual adhirió Colombia a través de la Ley 170 de 1994, así como la Decisión 419 de la Comisión de la Comunidad Andina (CAN), establecen que los países tienen derecho a adoptar las medidas necesarias para asegurar la calidad de sus exportaciones, o para la protección de la salud y la vida de las personas, para la protección del medio ambiente, o para la prevención de prácticas que pueden inducir a error, para lo cual, según lo allí establecido, pueden adoptar reglamentos técnicos que incluyan prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado, aplicables a productos.

Que tal como se contempla en el numeral 2.2 del artículo 2º del Acuerdo sobre OTC de la Organización Mundial del Comercio (OMC), así como en el artículo 26 de la Decisión Andina 376 de 1995, los reglamentos técnicos se adoptan para garantizar, entre otros, los siguientes objetivos legítimos: los imperativos de la seguridad nacional; la protección de la salud o seguridad humana, de la vida o la salud animal o vegetal, o del medio ambiente y la prevención de prácticas que puedan inducir a error a los consumidores.

Que la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina (CAN), contempla las directrices para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos en los países miembros de la Comunidad Andina y en el nivel comunitario, estableciendo en el artículo 4º que el reglamento técnico “es un documento adoptado para hacer frente a problemas o amenazas de problemas que pudieran afectar la seguridad, sanidad, protección del medio ambiente o seguridad nacional”, y la Decisión 506 de 2001 expedida por la CAN decidió sobre el reconocimiento y aceptación de certificados de productos a ser comercializados, en la Comunidad Andina.

Que la Ley 155 de 1959 mediante la que se dictan disposiciones sobre prácticas comerciales restrictivas, en su artículo 3º establece que corresponde al Gobierno nacional intervenir en la fijación de normas sobre calidad de los productos, con miras a defender el interés de los consumidores y de los productores de materias primas.

Que por su parte, la Ley 1480 de 2011, a través de la que se expidió el Estatuto del Consumidor, en el artículo 3º, en consonancia con los artículos 59 y siguientes, regula lo correspondiente a la competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de protección del derecho de los consumidores frente al productor, proveedor, expendedor del bien, o quien prestó el servicio, en lo que respecta a los riesgos para la salud y seguridad humana.

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 551, 552 y 553 de la Ley 9ª de 1979, el hoy Ministerio de Salud y Protección Social debe determinar los artículos de uso doméstico o las materias primas para fabricación de estos que puedan constituir riesgo para la salud y establecer los requisitos que aquellos deberán cumplir para su fabricación, comercio o empleo; restringir o prohibir su uso y fijar los límites de concentración de

substancias peligrosas permisibles en los mismos, todo ello con el fin de proteger la salud humana.

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 549 y 550 de la precitada ley, los juguetes son considerados artículos de uso doméstico y en tal virtud, le corresponde a las autoridades sanitarias del orden territorial, realizar las actividades de inspección, vigilancia y control a dichos productos, determinados como factores de riesgo del consumo.

Que mediante Resolución 3388 de 2008 del entonces Ministerio de la Protección Social, se expidió el reglamento técnico sobre los requisitos sanitarios de los juguetes, sus componentes y accesorios que se comercialicen en el territorio nacional y por Resolución 3117 de 2015 se modificó dicha resolución en lo relacionado con la demostración de conformidad de los juguetes, sus componentes y accesorios.

Que en el país se han actualizado las normas técnicas relacionadas con la seguridad de los juguetes, especialmente, de los destinados a los niños y niñas con edad comprendida entre los 0 y 14 años.

Que es así como el Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación (Icontec), en su calidad de organismo asesor y coordinador en el campo de normalización técnica según lo estatuido por el Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, ha adoptado y ratificado las siguientes normas:

- Norma Técnica NTC EN 71-1 Seguridad de los Juguetes. Parte 1: Propiedades Mecánicas y Físicas, ratificada el 13 de abril de 2016.
- Norma Técnica, NTC EN 71-2 Seguridad de los Juguetes. Parte 2: requisitos de inflamabilidad, ratificada el 9 de diciembre de 2015.
- Norma Técnica NTC EN-71-3 Seguridad de los Juguetes. Parte 3: especificación para la migración de ciertos elementos, ratificada el 17 de febrero de 2016.

Que mediante Resolución 41713 de 2014, modificada por la Resolución 61971 del mismo año, la Superintendencia de Industria y Comercio modificó su Circular Única sobre “Promoción y Control de Normas Técnicas”, para implementar el Sistema de Información de Certificados de Conformidad (Sicerco), disponiendo que corresponde al Organismo Evaluador de la Conformidad, registrar los certificados de conformidad y/o los informes de inspección en el Sicerco.

Que la adopción y ratificación por parte del Icontec de la normativa técnica antes referida, impacta en el reglamento técnico de juguetes, actualmente contenido en la Resolución 3388 de 2008, modificada por la Resolución 3117 de 2015, como quiera que es necesario incorporar a dicho reglamento lo inherente a los requisitos y evaluación de la conformidad de los juguetes y sus accesorios que se comercialicen en el territorio nacional, por lo que se procederá a expedir el acto administrativo correspondiente.

Que el reglamento técnico que se adopta mediante la presente resolución fue notificado a la Organización Mundial del Comercio mediante los documentos identificados con la Signatura G/TBT/N/COL/109/Add.3, el 8 de febrero del 2017.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

#### Disposiciones generales

Artículo 1º. *Objeto.* La presente resolución tiene por objeto adoptar el reglamento técnico sobre los requisitos que deben cumplir los juguetes y sus accesorios, que se fabriquen, importen y comercialicen en el territorio nacional con el fin de eliminar o prevenir adecuadamente los riesgos para la salud y la seguridad humana.

Artículo 2º. *Campo de aplicación.* Las disposiciones contenidas en el reglamento técnico que se adopta mediante la presente resolución, se aplican a todos los juguetes y sus accesorios, destinados al uso de niños y niñas menores de 14 años de edad, que se fabriquen, importen y comercialicen en el territorio nacional o que se encuentren clasificados en las siguientes subpartidas arancelarias:

Tabla 1. Subpartidas arancelarias

Subpartida Arancelaria	Descripción mercancía según lo dispuesto en el Decreto 2153 de 2016	Notas Marginales
9503.00.10.00	Triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos	Aplica a los triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos, utilizados para el juego y la diversión de niños y niñas menores de 14 años.
9503.00.22.00	Muñecas o muñecos, incluso vestidos	Aplica para muñecas o muñecos, incluidos sus vestidos, utilizados para el juego y la diversión de niños y niñas menores de 14 años.
9503.00.28.00	Prendas y sus complementos (accesorios), de vestir, calzado, sombreros y demás tocados	Aplica para prendas y sus complementos (accesorios), de vestir, calzado, bisutería, sombreros y demás tocados de muñecas o muñecos, utilizados para el juego y la diversión de niños y niñas menores de 14 años.
9503.00.29.00	Partes y demás accesorios	Aplica para partes y demás accesorios de muñecas o muñecos, utilizados para el juego y la diversión de niños y niñas menores de 14 años. No aplica para partes cuyo fin es ser utilizadas en el ensamble y/o fabricación de juguetes.

Subpartida Arancelaria	Descripción mercancía según lo dispuesto en el Decreto 2153 de 2016	Notas Marginales
9503.00.30.00	Modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados	Aplica para modelos reducidos y modelos similares, incluso animados utilizados para el juego y la diversión de niños y niñas menores de 14 años.
9503.00.40.00	Rompecabezas de cualquier clase	Aplica para rompecabezas de cualquier clase utilizados para el juego y la diversión de niños y niñas menores de 14 años. No aplica para rompecabezas de más de 500 piezas, para uso de especialistas.
9503.00.91.00	Los demás juguetes: Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios	Aplica para trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios, utilizados para el juego y la diversión de niños y niñas menores de 14 años.
9503.00.92.00	Los demás juguetes: De construcción	Aplica para juguetes de construcción, utilizados para el juego y la diversión de niños y niñas menores de 14 años.
9503.00.93.00	Los demás juguetes que representen animales o seres no humanos	Aplica para juguetes que representen animales o seres no humanos, utilizados para el juego y la diversión de niños y niñas menores de 14 años.
9503.00.94.00	Los demás juguetes Instrumentos y aparatos de música	Aplica para Instrumentos y aparatos de música utilizados para el juego y la diversión de niños y niñas menores de 14 años.
9503.00.95.00	Los demás juguetes Presentados en juegos o surtidos o en panoplias	Aplica para juguetes presentados en juegos o surtidos o en panoplias (conjunto amplio y variado de elementos del mismo carácter) utilizados para el juego y la diversión de niños y niñas menores de 14 años.
9503.00.96.00	Los demás juguetes Los demás, con motor	Aplica para aquellos juguetes utilizados para el juego y la diversión de niños y niñas menores de 14 años, que funcionen con motores de tensión nominal inferior a 24 voltios.
9503.00.99.10	Globos de látex de caucho natural	Aplica para globos de látex de caucho natural, utilizados para el juego y la diversión de niños y niñas menores de 14 años.
9503.00.99.90	Los demás	Aplica para todos aquellos juguetes utilizados para el juego y la diversión de niños y niñas menores de 14 años, que no estén incluidos en este listado, incluidos aquellos que puedan tener además otra función diferente, pero que presenten características de juguetes, tales como bisutería, adornos para el cuerpo, o similares.
9505.90.00.00	Artículos para fiestas, carnaval u otras diversiones, incluidos los de magia y artículos sorpresa. Los demás	Aplica para aquellos elementos de carnaval, fiestas u otras diversiones que sean utilizados para el juego, por niños y niñas menores de 14 años. Aplica también para disfraces elaborados en material diferente a fibra textil, sus accesorios y todos aquellos implementos que sean usados para el juego y diversión, por niños y niñas menores de 14 años, tales como máscaras, pelucas, tocados, que formen parte integral del disfraz. No aplica para artículos utilizados como adorno y decoración en celebraciones conmemorativas para adultos, ni para artículos decorativos para navidad, Halloween, fiestas de cumpleaños o similares.

Parágrafo. En todo caso, las partidas del arancel de aduanas no serán exclusivas para determinar la aplicación del presente reglamento, dado que también deberán tenerse en cuenta las características del producto.

Artículo 3°. Productos excluidos de la aplicación del reglamento. Para efectos del presente reglamento técnico, no se consideran juguetes, los siguientes artículos:

- 3.1. Armas de aire comprimido.
- 3.2. Bicicletas con una altura máxima de sillín superior a 435 mm medida como la distancia vertical entre el suelo y el punto más alto de la superficie del sillín, con el sillín colocado en posición horizontal y la tija en la marca inferior.
- 3.3. Elementos de puericultura.
- 3.4. Fuegos artificiales, incluidos los fulminantes de percusión. Implementos destinados a uso colectivo en terrenos de juegos.
- 3.5. Hondas y tirachines.
- 3.6. Hornos eléctricos, planchas u otros productos funcionales alimentados por una tensión nominal superior a 24 voltios.
- 3.7. Implementos deportivos, entendidos como aquellos objetos, prendas, aditamentos que necesita un deportista para practicar el deporte de su preferencia.
- 3.8. Implementos náuticos para uso en aguas profundas, entendidos como aquellos objetos, prendas, aditamentos que necesita un deportista para practicar deportes náuticos.
- 3.9. Juegos de dardos con puntas metálicas.
- 3.10. Juegos de video que puedan conectarse a un monitor de video, alimentados por una corriente nominal superior a 24 voltios.
- 3.11. Juguetes “profesionales”, instalados en lugares públicos (centros comerciales, estaciones, etc.).

- 3.12. Máquinas de vapor de juguete.
- 3.13. Patines y bicicletas de uso profesional.
- 3.14. Productos para coleccionistas adultos, siempre que los productos o su embalaje lleven una indicación visible y legible de que están destinados a coleccionistas mayores de 14 años, tales como: i) modelos a escala detallados y fieles; ii) kits de montaje de los modelos a escala detallados; iii) muñecos folclóricos y decorativos y otros artículos similares; iv) reproducciones históricas de juguetes y v) reproducciones de armas de fuego reales.
- 3.15. Productos que contienen elementos que generen o emitan calor, chispas o sustancias químicas, cuya utilización requiera la vigilancia de un adulto en prácticas pedagógicas.
- 3.16. Vehículos con motor de combustión.

Artículo 4°. *Juguetes para ensayos o fines publicitarios*. Cuando las unidades sean tomadas para ensayo o para fines publicitarios no requerirán cumplir con el presente reglamento técnico y deberán observar lo dispuesto en el numeral 2.2.1.7.5.16 del artículo 3° del Decreto 1595 de 2015 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Artículo 5°. *Definiciones*. Para la aplicación del presente reglamento técnico, además de las definiciones contempladas en la Ley 1480 de 2011 o las normas que la modifiquen o sustituyan, se adoptan las siguientes:

- 5.1. **Accesorio**. Es todo elemento que esté diseñado para utilizar como parte integral del juguete. Los empaques que formen parte integral del juego se consideran accesorios.
- 5.2. **Bisutería para niños**. Conjunto de objetos y adornos que imitan joyas, hechos con materiales no preciosos que son utilizados para el juego de niños y niñas menores de 14 años.
- 5.3. **Comercialización**. Se refiere tanto a la venta como a la distribución gratuita de los productos de fabricación nacional y de los introducidos al país.
- 5.4. **Comercializador**. Toda persona natural o jurídica que de manera directa o indirecta, ofrezca, suministre, distribuya o comercialice productos con o sin ánimo de lucro.
- 5.5. **Componente**. Es todo elemento que se utilice exclusivamente para la fabricación o ensamble del juguete.
- 5.6. **Distribuidor**. Toda persona natural o jurídica que comercialice juguetes, distinta del fabricante o del importador.
- 5.7. **Embalaje**. Todos los materiales, procedimientos y métodos que sirvan para acondicionar, presentar, manipular, almacenar, conservar y transportar los juguetes.
- 5.8. **Empaque**. Cualquier material que encierre un juguete con o sin envase, con el fin de preservarlo y facilitar su entrega al consumidor cuando se comercialice y el cual no requiera para el funcionamiento del juguete.
- 5.9. **Fabricante**. Toda persona natural o jurídica que de manera, directa o indirectamente diseñe, produzca, fabrique y ensamble juguetes y sus accesorios.
- 5.10. **Importador**. Toda persona natural o jurídica que de manera, directa o indirectamente importe juguetes y sus accesorios.
- 5.11. **Juguete**. Todo producto concebido, diseñado o manifiestamente destinado a ser utilizado con fines de juego por niños y niñas menores de 14 años de edad.
- 5.12. **Juguete funcional**. Es aquel que tiene las mismas funciones que aparatos o instalaciones destinados a adultos y de los cuales constituyen a menudo un modelo a escala reducida (cocinitas, equipos de bricolaje, de médicos, de bomberos, de jardinería, etc.).
- 5.13. **Lote**. Cantidad definida de algún producto, material o servicio, tomada en conjunto. La inspección de un lote puede constar de varios grupos o partes de grupos de características similares.
- 5.14. **Muñeco folclórico**. Imitación de un ser humano o animal que se usa como adorno, obtenido mediante procesos artesanales o de artes plásticas, que da como resultado un producto elaborado sin moldes, patrones o imitaciones y obedece a una tradición o manifestación de los diferentes pueblos o culturas.
- 5.15. **Modelo a escala**. Modelo de un objeto real que únicamente difiere en tamaño. Un modelo a escala es más pequeño que el objeto real y que guarda una relación fija entre el tamaño del modelo y el del objeto real; a esta relación se le llama escala.
- 5.16. **Modelo reducido**. Modelo más pequeño de un objeto real que no necesariamente guarda una relación fija entre el tamaño del modelo y el del objeto real.
- 5.17. **Patinete de juguete**. Juguete para montarse, no destinado para uso en el deporte ni para desplazarse en vías públicas, que es propulsado por la acción muscular del usuario y puede ser plegable o no, destinado a niños con una masa corporal de cincuenta (50) kilogramos o inferior.
- 5.18. **Producto sujeto a exclusión**. Son los productos que se encuentran por fuera del campo de aplicación del reglamento técnico adoptado mediante la presente resolución, según lo dispuesto en su artículo 3°.

**5.19. Uso normal.** Modos de juego que cumplen las instrucciones suministradas con el juguete, establecidas por tradición o costumbre o que son evidentes al examinar el juguete.

Artículo 6°. *Requisitos.* Todos los juguetes que se fabriquen e importen para su comercialización en el territorio nacional, destinados al uso de niños y niñas menores de 14 años, además de los requisitos señalados en los literales a) y b) del artículo 551 de la Ley 9ª de 1979, deberán cumplir con los siguientes:

**6.1. Propiedades mecánicas y físicas**

- 6.1.1. Los juguetes y sus partes, así como sus uniones, para el caso de juguetes destinados a soportar el peso de un niño o niña, deberán tener la resistencia mecánica y la estabilidad suficiente para soportar las tensiones debidas al uso, sin roturas o deformaciones que puedan causar heridas. Para este caso se deberán cumplir los requisitos previstos en el presente reglamento en cuanto a resistencia y estabilidad.
- 6.1.2. Los bordes accesibles, salientes, cuerdas, cables y fijaciones de los juguetes deben diseñarse y construirse de manera que el contacto con ellos no presente riesgos de lesiones corporales.
- 6.1.3. Los juguetes, sus partes y los embalajes que se comercialicen en el territorio nacional, no deberán presentar riesgo de estrangulamiento o asfixia.
- 6.1.4. Los juguetes y sus accesorios, así como sus componentes y partes removibles, destinados a niños y niñas de edad inferior a treinta y seis (36) meses, deberán cumplir los requisitos a que refiere el presente reglamento técnico en cuanto a forma y tamaño, de manera tal que no puedan ser tragados y/o inhalados.
- 6.1.5. Los juguetes deberán concebirse y fabricarse de forma que se minimicen los riesgos de heridas que puedan ser provocados por el movimiento de sus partes. Para la verificación del cumplimiento de este requisito, se deben evaluar los principios y métodos establecidos en las normas técnicas que resulten aplicables a cada juguete en particular.
- 6.1.6. Los juguetes para llevar un niño a través del agua deberán concebirse y fabricarse de forma que se minimice el riesgo de hundimiento del juguete. Para efectos de lo aquí dispuesto, se debe dar cumplimiento a los requisitos establecidos en este reglamento frente a juguetes acuáticos e inflables.
- 6.1.7. Los juguetes en los que el niño pueda penetrar y que constituyan por tanto un espacio cerrado, deberán contar con un sistema de salida fácil de abrir desde el interior y con un sistema de ventilación. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto se deberá observar lo establecido en el presente reglamento técnico en cuanto a "juguetes en los que el niño pueda penetrar".
- 6.1.8. Los juguetes que confieran movilidad a sus usuarios deberán cumplir con el presente reglamento técnico en cuanto a requisitos aplicables a frenado.
- 6.1.9. Los juguetes deberán ser diseñados y fabricados de forma que su ingestión inhalación, contacto con la piel, las mucosas o los ojos, no presenten riesgo para la salud o peligros de heridas, en caso de su utilización.
- 6.1.10. Los juguetes no deberán ser explosivos o contener elementos o sustancias que puedan explotar.
- 6.1.11. Los juguetes que contengan elementos que produzcan calor deberán construirse de tal forma que la temperatura máxima que alcance cualquier superficie de contacto, no pueda provocar quemadura al tocarlas.

**6.2. Contenido de Ftalatos.** Para los elementos accesibles de juguetes de plástico flexible destinados a niños y niñas menores de tres años, el contenido total de ftalatos específicos (BBP, DBP, DOP o DEHP, DNOP, DINP y DIDP), no debe exceder de 0.1% en peso, analizado bajo un método de ensayo normalizado.

**6.3. Inflamabilidad.** Los juguetes no deberán constituir un peligroso elemento inflamable en el entorno del niño. En consecuencia, deberán estar compuestos de materiales que cumplan los requisitos establecidos en el presente reglamento en cuanto a inflamabilidad.

**6.4. Límites de migración de ciertos elementos.** Los límites de migración resultantes del uso de los juguetes no deben exceder de los presentados a continuación:

**Tabla 2. Límites de migración en los juguetes**

Elemento	Límite de migración		
	Categoría I <sup>1</sup> mg/kg	Categoría II <sup>2</sup> mg/kg	Categoría III <sup>3</sup> mg/kg
Aluminio	5.625	1.406	70.000
Antimonio	45	11,3	560
Arsénico	3,8	0,9	47
Bario	1.500	375	18.750
Boro	1.200	300	15.000
Cadmio	1,3	0,3	17
Cromo (III)	37,5	9,4	460
Cromo (VI)	0,02	0,005	0,2
Cobalto	10,5	2,6	130

Elemento	Límite de migración		
	Categoría I <sup>1</sup> mg/kg	Categoría II <sup>2</sup> mg/kg	Categoría III <sup>3</sup> mg/kg
Cobre	622,5	156	7.700
Plomo	13,5	3,4	160
Manganeso	1.200	300	15.000
Mercurio	7,5	1,9	94
Níquel	75	18,8	930
Selenio	37,5	9,4	460
Estroncio	4.500	1.125	56.000
Estaño	15.000	3.750	180.000
Estaño orgánico	0,9	0,2	12
Zinc	3.750	938	46.000

- (1) Categoría I: Materiales secos, quebradizos, similares al polvo o flexibles.
- (2) Categoría II. Materiales líquidos o pegajosos.
- (3) Categoría III. Materiales raspados.

**6.5. Propiedades eléctricas.** La tensión eléctrica de los juguetes y de sus piezas que funcionan con electricidad no podrá exceder de 24 voltios, propiedad que será evaluada mediante un instrumento de medición debidamente calibrado por laboratorio acreditado.

Las partes del juguete en contacto o que puedan entrar en contacto con una fuente de electricidad, capaz de provocar una descarga eléctrica, así como los cables u otros conductores por los que se lleve la electricidad a tales partes, deberán estar suficientemente aislados y protegidos mecánicamente para evitar el riesgo de descarga. Esta propiedad será verificada mediante inspección visual y pruebas de accesibilidad de la norma NTC-EN-71-1 o sus equivalentes.

**6.6. Condiciones, información mínima y disposición del rótulo o etiqueta.** Los juguetes deberán ir acompañados en el empaque o en el mismo juguete de las indicaciones de uso en idioma español, en caracteres legibles y visibles que permitan conocer en todo momento los riesgos que pueda ocasionar su uso a fin de reducirlos y evitarlos. El rótulo o etiqueta del juguete deberá proporcionar como mínimo la siguiente información al consumidor:

- 6.6.1. Identificación del fabricante.
- 6.6.2. Identificación de la referencia del juguete
- 6.6.3. Identificación del importador o distribuidor autorizado.
- 6.6.4. Identificación del lote de producción.
- 6.6.5. Edad mínima del usuario de los juguetes o la necesidad de que se usen solamente bajo la vigilancia de un adulto.
- 6.6.6. En la etiqueta, embalaje o inserto de los juguetes se deben dar las instrucciones a los usuarios o cuidadores en forma eficaz y completa, de los cuidados, advertencias y los riesgos que pueda ocasionar su uso, así como la forma de evitar dichos riesgos.
- 6.6.7. Los juguetes funcionales deberán llevar la leyenda "Atención utilizar bajo la vigilancia de un adulto".
- 6.6.8. Los patines de ruedas, bicicletas, tablas monopatín y patinetas descritas en el artículo 2° de la presente resolución, deberán llevar la leyenda "Atención usar con equipo de protección".
- 6.6.9. En el caso de juguetes muy pequeños o que contengan accesorios muy pequeños, deberá advertirse que no son adecuados para niños y niñas menores de 3 años.
- 6.6.10. Las cometas y juguetes voladores deben advertir que no pueden ser utilizados cerca de las líneas eléctricas.

**CAPÍTULO II**

**Evaluación de la conformidad**

Artículo 7°. *Esquemas de los certificados de conformidad del producto.* Los certificados de conformidad de producto para el reglamento técnico de juguetes, deberán ser expedidos utilizando alguno de los esquemas relacionados a continuación y contenidos en la norma NTC-ISO/IEC 17067, o la que la modifique o sustituya, con las particularidades señaladas para cada uno, así:

- 7.1. Esquema 1b.** Este tipo de esquema implica la certificación de todo un lote de productos, después de la selección y determinación del mismo. La evaluación de la conformidad se deberá basar en la aplicación de un plan de muestreo elaborado por el organismo de certificación, teniendo en cuenta, entre otros, la homogeneidad y número de elementos del lote.
- 7.2. Esquema 4.** Este esquema incluye la evaluación periódica del proceso de producción y toma de muestras del producto en el mercado nacional, sometiéndolo nuevamente al proceso de evaluación de la conformidad para comprobar que mantienen el cumplimiento de los requisitos exigidos por el reglamento técnico de juguetes.
- 7.3. Esquema 5.** Este esquema incluye la evaluación periódica del proceso de producción o la auditoría del sistema de gestión y la toma de muestras del producto en el mercado nacional, sometiéndolo nuevamente al proceso de evaluación de la conformidad para comprobar que mantienen el cumplimiento de los requisitos exigidos por el reglamento técnico de juguetes.

Artículo 8°. *Resultados de evaluación de la conformidad que se admiten.* La evaluación de la conformidad del reglamento técnico de juguetes contenido en la presente resolución se realizará de acuerdo con el cumplimiento de los ensayos que se estipulan en las siguientes normas técnicas:

- 8.1. **NTC-EN 71-1, Seguridad de los Juguetes. Parte 1.** Propiedades Mecánicas y Físicas.
- 8.2. **NTC-EN 71-2, Seguridad de los Juguetes. Parte 2.** Inflamabilidad.
- 8.3. **NTC-EN-71-3, Seguridad de los Juguetes. Parte 3.** Migración de Ciertos Elementos Químicos.

Parágrafo 1°. Para efectos del cumplimiento del presente reglamento técnico se aceptan como equivalentes los requisitos, ensayos y resultados de evaluación de la conformidad contenidos en las normas internacionales que se relacionan a continuación:

**Tabla 3. Normas equivalentes para evaluación de los requisitos**

Propiedades a evaluar	Norma equivalente
Para propiedades mecánicas y físicas	EN71-1 ASTM F963 ISO 8124-1
Para Inflamabilidad	EN 71-2 ASTM F963 ISO 8124-2
Para límites de migración en los juguetes.	EN 71-3

Parágrafo 2°. Los requisitos sobre etiqueta contenidos en el numeral 6.6 del artículo 6 de este reglamento técnico, se verificarán mediante inspección visual.

Artículo 9°. *Documento para demostrar la conformidad.* Para los productos sometidos al presente reglamento técnico, en consideración a los riesgos que se pretenden prevenir, mitigar o evitar, los fabricantes, importadores y comercializadores, deberán estar en capacidad de demostrar la veracidad de la información suministrada y el cumplimiento de los requisitos aquí exigidos, a través del Certificado de Conformidad expedido por un organismo de certificación acreditado por el ONAC o por un organismo extranjero acreditado por un organismo de acreditación reconocido en el marco de los acuerdos de reconocimiento multilateral, en observancia de lo establecido en los Decretos 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio Industria y Turismo y 1595 del 2015 o las normas que los modifiquen o sustituyan.

Parágrafo. Todos los certificados de conformidad expedidos con anterioridad a la entrada en vigencia del presente reglamento técnico, serán válidos por el término en que fueron expedidos.

### CAPÍTULO III

#### Inspección, vigilancia y control

Artículo 10. *Entidad de vigilancia y control.* La Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) es la autoridad de vigilancia y control para verificar el cumplimiento del presente reglamento técnico, de conformidad con lo señalado en la Ley 1480 de 2011 y en los Decretos 4886 de 2011, 1074 y 1595, ambos de 2015, o las normas que los modifiquen o sustituyan, quien impondrá las sanciones correspondientes, en caso de incumplimiento.

Artículo 11. *Inspección, vigilancia y control sanitario.* Corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control sanitario, durante la fabricación, almacenamiento y comercialización de los juguetes, conforme a lo dispuesto en la Ley 715 de 2001, y de acuerdo con el enfoque de riesgo contemplado en la Resolución 1229 de 2013, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social o la norma que la modifique o sustituya. Para el efecto, podrán verificar la documentación que soporte el cumplimiento de los requisitos técnicos, aplicar las medidas sanitarias de seguridad previstas en la Ley 09 de 1979 y adelantar los procedimientos sancionatorios conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo e imponer las sanciones a que haya lugar.

### CAPÍTULO IV

#### Disposiciones finales

Artículo 12. *Notificación.* El presente reglamento técnico será notificado a través del punto de contacto MSF/OTC del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en el ámbito de los convenios comerciales en que sea parte Colombia.

Artículo 13. *Vigencia y derogatorias.* De conformidad con el numeral 5 del artículo 9° de la Decisión Andina 562, el presente reglamento técnico entrará a regir doce (12) meses después de la fecha de su publicación, período durante el cual, los juguetes y sus accesorios que se fabriquen, importen y comercialicen en el territorio nacional, seguirán cumpliendo los requisitos establecidos en las Resoluciones 3388 de 2008 y 3117 de 2015. A partir de la entrada en vigencia del presente acto, se derogan las Resoluciones 3388 de 2008 y 3117 de 2015.

Publíquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 5 de marzo de 2018.

El Ministro de Salud y Protección Social,

*Alejandro Gaviria Uribe.*  
(C. F.).



En la Imprenta Nacional de Colombia nos dedicamos a **diseñar, editar, imprimir, divulgar y comercializar normas, documentos y publicaciones** de las entidades que integran las ramas del poder público.



CONOZCA MÁS DE NOSOTROS: [www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)



ImprentaNalCol



@ImprentaNalCol

Carrera 66 No. 24-09 • PBX: 4578000 • Línea Gratuita: 018000113001

[www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)

**RESOLUCIÓN NÚMERO 0000687 DE 2018**

(marzo 5)

por la cual se modifica la Resolución 330 de 2017, en relación con los plazos para presentar nominaciones.

El Ministro de Salud y Protección Social, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Resolución 330 de 2017 expedida por este Ministerio, se adoptó el procedimiento técnico-científico y participativo mediante el cual se determinan los servicios y tecnologías que no serán financiados con recursos públicos asignados a la salud.

Que en desarrollo de dicho procedimiento, los diferentes actores del Sistema que han participado de manera activa y efectiva en las etapas definidas, solicitaron a este Ministerio el establecimiento de un único momento en el cual se pudieran efectuar las nominaciones de servicios y tecnologías a excluir, con el propósito de garantizar que en el transcurso de cada vigencia se pudieran llevar a cabo los análisis requeridos en cada fase con un único listado de servicios y tecnologías a analizar.

Que conforme con lo expuesto, se hace necesario modificar la Resolución 330 de 2017 en el sentido de señalar el tiempo en que podrán efectuarse las nominaciones de servicios y tecnologías para posible exclusión en cada vigencia.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 10 de la Resolución 330 de 2017, el cual quedará así:

*“Artículo 10. Término de las nominaciones. Los actores del sistema interesados en presentar nominaciones de servicios o tecnologías para su posible exclusión, podrán presentarlas entre el primer día del mes de marzo y el último día del mes de abril de cada vigencia. Aquellas nominaciones que sean presentadas por fuera de las fechas señaladas serán devueltas”.*

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de su publicación y modifica el artículo 10 de la Resolución 330 de 2017.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 5 de marzo de 2018.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Uribe.

(C. F.).

**MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**

**RESOLUCIONES**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 4 0196 DE 2018**

(marzo 1°)

por la cual se sitúan los recursos correspondientes al recaudo del impuesto al oro y platino a los municipios productores.

La Secretaria General del Ministerio de Minas y Energía, en ejercicio de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Decreto número 2236 del 27 de diciembre de 2017, se apropió el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Minas y Energía para la vigencia fiscal del año 2018.

Que en la cuenta 3 - Transferencias Corrientes existe un rubro de gasto que permite transferir a los municipios productores, los recaudos que por concepto de impuesto al oro y platino, percibe la Dirección de Crédito Público y del Tesoro Nacional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto número 2173 de 1992.

Que el Subdirector de Operaciones de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante Oficio radicado con número 2-2018-004693 de febrero 16 de 2018, informó el valor del recaudo percibido por concepto del impuesto al oro y platino, durante el mes de enero de 2018.

Que mediante oficio radicado ANM número 20183210266921 del 26 de febrero de 2018, el Gerente de Proyectos Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería, discriminó la distribución de los recursos que a los municipios productores les corresponde recibir, por concepto del recaudo del impuesto al oro y platino percibido durante el mes de enero de 2018, de la siguiente manera:

MUNICIPIOS	VALOR IMPUESTO
Municipio de El Bagre	\$847.893.975,00
Municipio de Remedios	\$1.046.896.289,00
Municipio de Segovia	\$482.794.675,00
Municipio de Zaragoza	\$112.910.063,00
Municipio de Marmato	\$17.125.209,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$2.507.620.211,00</b>

**RESUELVE:**

Artículo 1°. Situar los recursos correspondientes al recaudo del impuesto al oro y platino percibido durante el mes de enero de 2018, a los municipios y por las cuantías que a continuación se detallan, con base en el Certificado de Disponibilidad número 22718 de febrero 28 de 2017, de la siguiente manera:

MUNICIPIOS	VALOR IMPUESTO
Municipio de El Bagre	\$847.893.975,00
Municipio de Remedios	\$1.046.896.289,00
Municipio de Segovia	\$482.794.675,00
Municipio de Zaragoza	\$112.910.063,00
Municipio de Marmato	\$17.125.209,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$2.507.620.211,00</b>

Artículo 2°. Autorizar al Grupo Financiero - Tesorería para que sitúe a los municipios mencionados, los valores correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución, de acuerdo con la disponibilidad de PAC.

Artículo 3°. Acorde con lo dispuesto en el Decreto número 1068 de 2015, el Ministerio de Minas y Energía situará los recursos a los municipios citados en el artículo 1° de la presente resolución, en las cuentas bancarias suministradas por estos y validadas en el Sistema SIIF, que a continuación se detallan:

MUNICIPIOS	NIT	CUENTA	TIPO DE CUENTA	BANCO
Municipio El Bagre	890.984.221-2	371-582950-14	Corriente	Bancolombia
Municipio de Remedios	890.984.312-4	1454000751-6	Corriente	Agrario
Municipio de Segovia	890.981.391-2	416-00981-9	Corriente	Davivienda
Municipio de Zaragoza	890.981.150-4	40506266-2	Corriente	Occidente
Municipio de Marmato	890.801.145-6	1832000224-1	Corriente	Agrario

Artículo 4°. Comunicar la presente resolución a los municipios de El Bagre, Remedios, Segovia, Zaragoza y Marmato.

Artículo 5°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto de ejecución y rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 1° de marzo de 2018.

La Secretaria General Ministerio de Minas y Energía,

Bellaniris Ávila Bermúdez.

(C. F.).

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**RESOLUCIONES**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 0223 DE 2018**

(febrero 16)

por la cual se modifican las descripciones de los sectores 1 del artículo 1° de la Resolución número 0456 de 28 de marzo de 2014 y 2, 3 y 12 del artículo 1° de la Resolución número 0138 de 31 de enero de 2014 y se toman otras determinaciones.

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de sus facultades legales en especial las conferidas en el artículo 2° numeral 14, artículo 6° numeral 8 del Decreto Ley número 3570 de 2011, y

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con los artículos 8°, 79, 80 y el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica, así como también, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, la conservación, restauración o sustitución de los mismos, con el fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, garantizando así, el derecho a gozar de un ambiente sano, e igualmente; por ello es claro, que el Estado y las personas tienen la obligación de proteger las riquezas naturales de la Nación.

Que al respecto, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-431 de 2000, dispuso que le corresponde al Estado con referencia a la protección del ambiente: "... 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera".

Que, con este marco, el ambiente se reconoce como un interés general en el que el Estado, a través de sus diferentes entidades del orden nacional, regional y local, y los particulares deben concurrir para garantizar su conservación y restauración en el marco del desarrollo sostenible. Esta concurrencia de los entes territoriales, las autoridades ambientales y la población en general, se hace en el marco de lo dispuesto por la Ley 99 de

1993, en razón a que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que igualmente, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente –Decreto-ley número 2811 de 1974–, establece en su artículo 202, que “Las áreas forestales podrán ser productoras, protectoras y protectoras-productoras”, disposición modificada por el artículo 203 de la Ley 1450 del 16 de junio de 2011 el cual determinó que “Las áreas forestales podrán ser protectoras y productoras”<sup>1</sup>.

Que a través de la Resolución número 068 del 28 de enero de 2005, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se adopta como único Datum oficial de Colombia el Marco Geocéntrico Nacional de Referencia, también denominado: MAGNA-SIRGAS siendo una obligación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la migración de información geográfica de las áreas de las Reservas Forestales Nacionales al sistema MAGNA-SIRGAS, para lo cual requiere la aplicación de nuevas técnicas que actualizan la representación de las áreas protegidas y que permitió dar claridad en la interpretación cartográfica, en aras de optimizar posibles procesos de aclaración y precisión de límites.

Que en ese sentido el párrafo 3° del artículo 204 de la citada ley prescribe que: “Las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y las demás áreas de reserva forestal nacionales, únicamente podrán ser objeto de realínderación, sustracción, zonificación, ordenamiento, recategorización, incorporación, integración y definición del régimen de usos, por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales y con la colaboración del Ministerio respectivo según el área de interés de que se trate”.

Que de acuerdo con el numeral 14 del artículo 2° del Decreto ley número 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de “14. Reservar y alínderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alínderar, realínderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento”.

Que el artículo 2° del Acuerdo número 30 de 1976 de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente (Inderena), aprobado mediante la Resolución Ejecutiva número 76 de 1977 del Ministerio de Agricultura, declaró como “Área de reserva Forestal Protectora-Productora de la cuenca Alta del Río Bogotá, aguas arriba de la cota superior de Tequendama, con excepción de las tierras que están por debajo de la cota de 2.650 y tengan una pendiente inferior a 100% y de las definidas por el artículo 1° de este Acuerdo y por el perímetro urbano y sanitario de la ciudad de Bogotá”.

Que a través de la Resolución número 0511 de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece el procedimiento para la realínderación de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del río Bogotá y se adoptan otras determinaciones.

Que una vez adelantadas las etapas del proceso de realínderación señalado en la Resolución en comento, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de la Resolución número 0138 del 31 de enero de 2014, realínderó la Reserva Forestal Protectora – Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, aprobada por la Resolución ejecutiva número 076 de 1977, determinando que la misma queda constituida por una extensión de 94.161 hectáreas aproximadamente y definida en polígonos agrupados en dieciséis (16) sectores.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Resolución número 0456 del 28 de marzo de 2014, modificó el artículo 1° de la Resolución número 0138 de 2014, únicamente en lo que tiene que ver con la descripción del sector número 1, señalando que dicho sector, comprende un (1) polígono de 25.705 hectáreas aproximadamente, ubicado en el área rural del Distrito Capital de Bogotá y los municipios de Soacha y Sibate.

Que mediante el Oficio número 4120-E1-40043 del 26 de noviembre del 2015, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), pone en consideración del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible algunas inconsistencias cartográficas sobre la Realínderación Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá.

Que mediante la revisión continua a la cartografía de las Reservas Forestales Nacionales, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible identificó inconsistencias cartográficas en los sectores 1, 2, 3 y 12 de los polígonos de la realínderación de la Reserva Forestal Protectora – Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, realizada mediante la Resolución número 0138 de 2014, los cuales se describen en el concepto técnico número 003 del 27 de marzo de 2017 elaborado por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, en el cual se evaluó la información cartográfica de la Reserva Forestal Protectora – Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, el cual señala:

“(…) En el sector número 1, el polígono que corresponde al centro poblado “El Destino” no se encuentra en la localización correcta y existen cuatro (4) polígonos con un área menor a 0,000192 hectáreas que son inconsistencias por topología.”

<sup>1</sup> Articulado que empezó a regir a partir de su publicación, por ende, es pertinente aclarar que, las áreas de reserva forestal protectora – productora declaradas de conformidad con el 205 del Decreto-ley número 2811 de 1974 y antes de su entrada en vigencia de la presente ley, mantienen su condición.

La Secretaría Distrital de Planeación por medio del Oficio número E1-2017-017063 del 2017 radicado ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, realizó la entrega oficial de la correcta ubicación del centro poblado “El Destino”, ya que se encontró que existía un desplazamiento de aproximadamente 500 metros entre los vértices que toman la forma del centro poblado “El Destino” en el shapefile de la Resolución número 0456 de 2014 y el polígono enviado por la Secretaría de Planeación Distrital, como se observa en la figura 1:

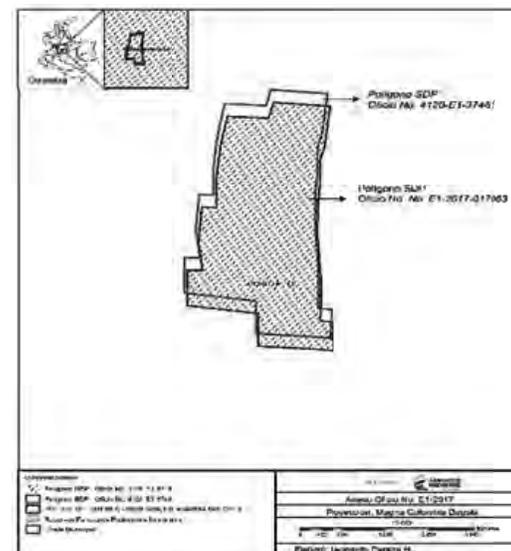


Figura 1. Captura de pantalla de comparación de shapes referentes al centro poblado “El Destino”.

Sin embargo, se aclara que el shapefile enviado por la Secretaría Distrital de Planeación, dentro de sus parámetros geográficos tiene el sistema de proyección de coordenadas denominado PCS\_CarMAGBOG, mientras que el usado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el denominado Magna Colombia Bogotá.

No obstante, mediante el presente concepto técnico, se recomienda precisar que los puntos de las coordenadas actualizadas del polígono centro poblado “El Destino”, según la revisión anteriormente descrita, son los siguientes, con sistema de proyección de coordenadas Magna-Colombia-Bogotá, presentadas en la Tabla número 1.

Tabla N° 1 Coordenadas del Centro Poblado “El Destino”

ID	X	Y
1	993.331,0416	979.136,9605
2	993.262,0667	979.141,6799
3	993.262,0747	979.187,1358
4	993.181,3446	979.198,1256
5	993.181,3534	979.246,7194
6	993.198,5974	979.246,7162
7	993.196,2517	979.269,4487
8	993.193,9047	979.283,5548
9	993.197,8324	979.334,4976
10	993.214,2881	979.333,7140
11	993.214,2946	979.370,5515
12	993.216,6494	979.399,5513
13	993.219,7918	979.423,8514
14	993.226,8554	979.461,4686
15	993.273,8798	979.459,1103
16	993.279,3715	979.481,0527
17	993.343,6391	979.475,5534
18	993.337,3608	979.419,9116
19	993.332,6506	979.402,6686
20	993.331,8626	979.362,6931
21	993.329,5081	979.336,0430
22	993.329,5000	979.290,5873
23	993.333,4082	979.231,7979
24	993.332,6101	979.176,9359
25	993.348,2924	979.175,3640
26	993.347,4968	979.135,3885

Fuente: MADS SIG – Oficio SDP número E1-2017-017063 del 2017.

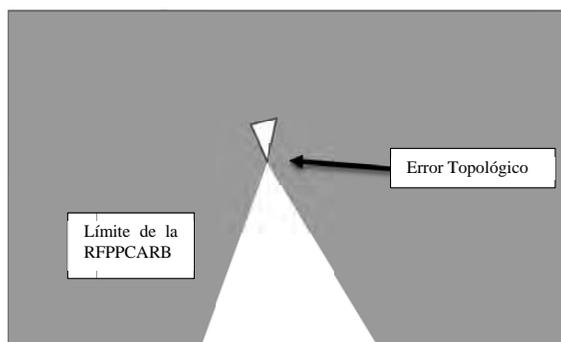
El área del polígono del centro poblado “El Destino” se mantiene de 4,02 ha.

(…) Para el sector número 2, que comprende una serie de quince (15) polígonos, se evidenció que en sus bordes existen errores topológicos que obedecen al proceso técnico de materialización cartográfica, correspondientes a 0,000173 hectáreas aproximadamente.

(…) En el sector número 3, hay polígonos de un área muy pequeña (0,000326 ha) correspondientes a inconsistencias topológicas.

Respecto a estos polígonos, se informa que una vez revisada técnicamente la cartografía de la realínderación de la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá, se encontró que son producto de errores por topología, tal como se muestra en la imagen número 1.

**Imagen N° 1 Errores Topológicos Encontrados por el Equipo Técnico de la DBBSE**



Por otra parte, existe un área de aproximadamente 2,17 hectáreas en el sector número 3, municipio de Facatativá, el cual hace parte de la Reserva Forestal Protectora Productora, y debido a un error en el geoprocesamiento de la información geográfica da la apariencia de quedar excluido de la reserva; sin embargo, esta área no ha sido sustraída de la Reserva Forestal y tampoco fue excluida de las áreas mencionadas en la Resolución número 0138 de 2014. La mencionada área se enmarca en un sector de importancia por sus coberturas naturales y su formación geológica con alta importancia hidrogeológica denominada “Formación Labor Tierna” (K2t).

(...) Para el sector número 12, que comprende un (1) polígono, se encontró que en sus bordes existen errores topológicos que obedecen al proceso técnico de materialización cartográfica, correspondientes a 0,000156 hectáreas. (...)

Una vez revisada y evaluada la cartografía, se procedió a realizar dichos ajustes topológicos a la cartografía de la Realinderación de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, de esta manera, el área de la Reserva Forestal pasó de 93.934 hectáreas a 93.930 hectáreas aproximadamente, por consiguiente de manera adjunta se anexa la cartera de coordenadas para la materialización cartográfica de los puntos que delimitan la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá. (...)

Que en virtud de lo previsto por el numeral 14 del artículo 2° del Decreto número 3570 de 2011, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible cuenta con competencia para precisar cartográficamente los límites de la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá y modificar los actos administrativos con los cuales se determinó la realinderación de la mencionada reserva.

Que en consideración a lo expuesto y con fundamento en el análisis de la información suministrada por el equipo técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para la óptima gestión de administración de la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá, se recomienda precisar cartográficamente el límite de la mencionada Reserva Forestal para los sectores 1, 2, 3 y 12 y modificar la Resolución número 0138 de 31 de enero de 2014 y la Resolución número 0456 de 28 de marzo de 2014.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

Artículo 1°. *Objeto.* Modificar las descripciones de los sectores 1 del artículo 1° de la Resolución número 0456 de 28 de marzo de 2014 y 2, 3 y 12 del artículo primero de la Resolución número 0138 de 31 de enero de 2014, los cuales quedarán así:

**Sector número 1.** Comprende un (1) polígono de 25.705,57 hectáreas, ubicado en el área rural del Distrito Capital de Bogotá y los municipios de Soacha y Sibaté.

**Sector número 2.** Comprende una serie de quince (15) polígonos, corresponden al grupo de cerros que conforman un área de 3.079,8 hectáreas en los municipios de Soacha, Bojacá, Mosquera y Madrid. Por el costado sur y suroccidental limita con el Distrito Regional de Manejo Integrado Salto del Tequendama y Cerro Manjui.

**Sector número 3.** Corresponde a dos (2) polígonos con áreas aproximadas de 1.035,7 y 3.047,7 hectáreas respectivamente, ubicados en los municipios de Zipacón y Facatativá. Dichas áreas limitan con el Distrito Regional de Manejo Integrado Salto del Tequendama y Cerro Manjui y el Distrito Regional de Manejo Integrado El Chuscal.

**Sector número 12.** Al occidente del sector número 11 se ubica un (1) polígono con un área aproximada de 5.799,4 hectáreas en los municipios de Sopó, Guasca, Tocancipá, Guatavita, Gachancipá y Sesquilé.

Parágrafo. La descripción de los límites de los sectores 1, 2, 3 y 12 de la reserva forestal protectora productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, correspondiente al Anexo 1 y fue elaborado bajo el sistema de proyección cartográfica Magna Colombia Bogotá.

Artículo 2°. De la información cartográfica. Precisar la información cartográfica correspondiente sector 1 del artículo primero de la Resolución número 0456 de 28 de marzo de 2014 y los sectores 2, 3 y 12 del artículo 1° de la Resolución número 0138 de 31 de enero de 2014 correspondientes a la realinderación de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, teniendo en cuenta las siguientes precisiones:

**Sector número 1.** Aclarar que las coordenadas actualizadas del polígono centro poblado “El Destino” incluido dentro del sector número 1 de la Realineación de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá definidas dentro de la

Resolución número 0138 de 31 de enero de 2014, modificadas por la Resolución número 0456 del 28 de marzo de 2014, según el sistema de proyección de coordenadas Magna Sirgas, origen ciudad Bogotá, son las presentadas en la Tabla número 1.

**Tabla N° 1 Coordenadas Centro Poblado “El Destino”**

ID	X	Y
1	993.331,0416	979.136,9605
2	993.262,0667	979.141,6799
3	993.262,0747	979.187,1358
4	993.181,3446	979.198,1256
5	993.181,3534	979.246,7194
6	993.198,5974	979.246,7162
7	993.196,2517	979.269,4487
8	993.193,9047	979.283,5548
9	993.197,8324	979.334,4976
10	993.214,2881	979.333,7140
11	993.214,2946	979.370,5515
12	993.216,6494	979.399,5513
13	993.219,7918	979.423,8514
14	993.226,8554	979.461,4686
15	993.273,8798	979.459,1103
16	993.279,3715	979.481,0527
17	993.343,6391	979.475,5534
18	993.337,3608	979.419,9116
19	993.332,6506	979.402,6686
20	993.331,8626	979.362,6931
21	993.329,5081	979.336,0430
22	993.329,5000	979.290,5873
23	993.333,4082	979.231,7979
24	993.332,6101	979.176,9359
25	993.348,2924	979.175,3640
26	993.347,4968	979.135,3885

El área del polígono del centro poblado “El Destino” corresponde a 4,02 ha.

Por lo anterior, las coordenadas establecidas en las Resoluciones número 0138 de 2014 y número 0456 de 2014 para el sector 1, se precisan y se relacionan en el anexo número 2, y hace parte integral del presente acto administrativo.

**Sector número 2.** Aclarar que los errores topológicos encontrados en los bordes de los polígonos del sector número 2, obedecen al proceso técnico de materialización cartográfica.

Por lo anterior, las coordenadas establecidas en la resolución número 0138 de 2014 para el sector número 2, se precisan y se relacionan en el anexo número 2, y hace parte integral del presente acto administrativo.

**Sector número 3.** Aclarar que las áreas con una extensión igual o menor a 0,000326 hectáreas identificadas al interior de los polígonos de este sector corresponden a inconsistencias topológicas.

Por lo anterior, las coordenadas establecidas en la resolución número 0138 de 2014 para el sector número 3, se precisan y se relacionan en el anexo número 2, y hace parte integral del presente acto administrativo.

**Sector número 12.** Aclarar que los errores topológicos encontrados en los bordes del polígono del sector número 12, obedecen al proceso técnico de materialización cartográfica.

Por lo anterior, las coordenadas establecidas en la Resolución número 0138 de 2014 para el sector número 12, se precisan y se relacionan en el Anexo número 2, y hace parte integral del presente acto administrativo.

Artículo 3°. *Disponibilidad de la cartografía.* La cartografía precisada por la presente resolución para la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá se encontrará disponible para consulta pública en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 4°. *Anexos.* Modificar los anexos 1 y 2 de la Resolución número 0138 de 2014, modificado por la Resolución número 0456 de 28 de marzo de 2014, por los anexos del presente acto administrativo, y que hacen parte integral de esta Resolución.

Artículo 5°. *Comunicación.* Comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) a la Corporación Autónoma Regional del Guavio (Corpoguavio), a la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, a los municipios de Guasca, Soacha, Zipaquirá, Villapinzón, La Calera, Guatavita, Chocontá, Subachoque, Facatativá, Sibaté, Sopó, Cogua, Tenjo, Tausa, Sesquilé, Tabio, Suesca, Nemocón, Zipacón, Chía, Gachancipá, Bojacá, Tocancipá, El Rosal, Cucunubá; Granada, Cota; Cajicá, Mosquera, Madrid; Anolaima; San Antonio de Tequendama, Chipaque Albán, Pacho, San Francisco, La Vega; Pasca, Carmen de Carupa; Sasaima, Silvania, Machetá, Choachí y al Distrito Capital de Bogotá, Parques Nacionales Naturales de Colombia, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Gobernación de Cundinamarca y a la Agencia Nacional de Minería.

Parágrafo. Las comunicaciones descritas en el presente artículo serán realizadas por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio.

Artículo 6°. *Vigencia.* Los sectores 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, y 16 establecidos en la Resolución número 138 de 31 de enero de 2014 continuarán vigentes.

La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*. Comuníquese, publíquese y cúmplase.

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

Luis Gilberto Murillo Urrutia.  
(C. F.).

## MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 0258 DE 2018

(febrero 22)

*por medio de la cual se precisa el límite de la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira, declarada mediante la Resolución Ejecutiva número 5 de 1943.*

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el artículo 5° numeral 18 de la Ley 99 de 1993, numeral 14 del artículo 2 del Decreto-ley número 3570 de 2011 y en los artículos 2.2.2.1.2.3 y 2.2.2.1.9.1 del Decreto número 1076 de 2015, y

#### CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8°, 58, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; que la propiedad es una función social que implica obligaciones, a la cual le es inherente una función ecológica; que es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente y de manera particular el deber de conservar las áreas de especial importancia ecológica.

Que al respecto, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-431 de 2000, dispuso que le corresponde al Estado con referencia a la protección del ambiente: "... 1) *proteger su diversidad e integridad*, 2) *salvaguardar las riquezas naturales de la Nación*, 3) *conservar las áreas de especial importancia ecológica*, 4) *fomentar la educación ambiental*, 5) *planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*, 6) *prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental*, 7) *imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente*, y 8) *cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera*".

Que, con este marco, el ambiente se reconoce como un interés general en el que el Estado, a través de sus diferentes entidades del orden nacional, regional y local, y los particulares deben concurrir para garantizar su conservación y restauración en el marco del desarrollo sostenible. Esta concurrencia de los entes territoriales, las autoridades ambientales y la población en general, se hace en el marco de lo dispuesto por la Ley 99 de 1993, en razón a que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que mediante la Resolución Ejecutiva número 5 de 1943, el Ministerio de la Economía Nacional – Departamento de Tierras, declaró la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira, describiendo en su artículo primero los linderos y cabidas de la misma en los siguientes términos:

*"Desde el sitio donde corta la Carretera al Mar a la Cordillera Occidental de los Andes, o sea en el kilómetro 18, siguiendo en dirección noreste por el filo de esta cordillera que sirve de divorcio de las aguas del río Aguacalal y todos sus afluentes hasta encontrar el cerro de "Dapa"; siguiendo por la estribación hacia arriba hasta encontrar la Cordillera Occidental de los Andes; de aquí, en línea recta, hasta los nacimientos de la quebrada de "El Tambor"; desde este punto, aguas debajo de esta quebrada, hasta encontrar la quebrada de "El Rincón", de aquí, en línea recta hacia el Sur, hasta encontrar el filo que divorcia las aguas de los ríos Aguacalal y Cali; de este punto, tomando por el camino antiguo de herradura de Cali a Dagua, en una longitud de diez y ocho (18) kilómetros, hasta el sitio donde corta la Carretera al Mar, punto de partida".*

Que a través de la Resolución número 068 del 28 de enero de 2005, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se adopta como único datum oficial de Colombia el Marco Geocéntrico Nacional de Referencia, también denominado: MAGNA-SIRGAS siendo una obligación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la migración de información geográfica de las áreas de las Reservas Forestales Nacionales al sistema MAGNA SIRGAS, para lo cual requiere la aplicación de nuevas técnicas que actualizan la representación de las áreas protegidas y que permitió dar claridad en la interpretación cartográfica, en aras de optimizar posibles procesos de aclaración y precisión de límites.

Que en el año 2005, se publicó el documento indicativo de "*Reservas Forestales Nacionales de Colombia – Atlas básico*", elaborado por Conservación Internacional Colombia, Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y La Embajada Real de los Países Bajos, precisando en relación a los polígonos de las diferentes Reservas que: (...) "*los polígonos que definen las*

*diferentes reservas se dibujaron siguiendo rigurosamente la delimitación descrita en el acto administrativo de creación de cada una de ellas, pero en algunos casos no fue posible efectuar este trazado con precisión, debido a deficiencias en la información toponímica contenida en las cartas geográficas, o a las inconsistencias que en algunos casos presenta la descripción de los límites, especialmente en lo que tiene que ver con la definición de rumbos y distancias. Cuando se presentaron estas circunstancias se optó por trazar el límite con una línea discontinua".* El documento presenta la aproximación cartográfica de la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira indicando con líneas punteadas el límite de la totalidad de la misma, cabe señalar que esta reserva fue representada como una ampliación de la Reserva Forestal Protectora Río Cali.

Que el Decreto-ley número 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 204 determina que se entiende por área forestal protectora "*la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque*".

Que el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 establece que: "*las áreas de reserva forestal protectoras nacionales son áreas protegidas y hacen parte del sistema nacional de áreas protegidas*".

Que el Decreto número 1076 de 2015 "*por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*" dispone en su artículo 2.2.2.1.2.1 literal b) que las Reservas Forestales Protectoras son **áreas protegidas del Sinap, y corresponden a la categoría de áreas protegidas públicas.**

Que el Decreto número 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.1.2.3 menciona que las reservas forestales protectoras constituyen un "*Espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales*".

Que el referido artículo señala además que: "*la reserva, delimitación, alinderación, declaración y sustracción de las Reservas Forestales que alberguen ecosistemas estratégicos en la escala nacional, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cuyo caso se denominarán Reservas Forestales Protectoras Nacionales. La administración corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio*".

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante los Oficios números 4120-E1-58560 del 3 de diciembre de 2012 y 8002014EE5780-O1-F1 del 15 de mayo de 2014, recibió por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), apoyo técnico en la documentación de los nombres geográficos relacionados, obteniendo insumos para realizar la precisión a la materialización cartográfica de la Reserva.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible suscribió el Contrato número 529 de 2016, con el objeto de generar insumos técnicos y jurídicos para el fortalecimiento de la gestión de cinco Reservas Forestales Protectoras Nacionales priorizadas: Río Cali, Río Meléndez, La Elvira, Cerro Dapa-Carisucio y Sonso Guabas; en este contrato se trabajó con la cartografía a escala 1:25.000 fuente IGAC año 2014, la cual es la más actualizada en temporalidad, con mayor exactitud posicional y oficialidad del dato. A partir de los insumos actualizados disponibles se generó una propuesta de materialización cartográfica para la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira.

Que en virtud de lo previsto por el numeral 14 del artículo 2° del Decreto número 3570 de 2011 y del artículo 2.2.2.1.2.3 del Decreto 1076 de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible cuenta con competencia privativa para el desarrollo de la función de reservar, delimitar, alinderar y declarar las áreas de Reserva Forestal Protectora Nacionales.

Que el equipo técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, revisó los insumos obtenidos por parte del IGAC, con el fin de realizar la precisión cartográfica de la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira.

Que el equipo técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, elaboró Concepto Técnico número 13 de 7 de julio de 2017, en el que se exponen las consideraciones técnicas sobre la necesidad de actualizar la cartografía, y precisar los límites de la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira, las cuales se pueden resumir de la siguiente manera: "*El acto administrativo a través del cual se declaró la Reserva fue expedido en 1943 y en la delimitación aparecen referencias geográficas físicas en su mayoría definidas para que sean identificables y reconocibles –Arcifinios–, el antiguo camino de la herradura y la carretera al mar en el kilómetro 18; después de transcurridos más de 75 años, en la representación cartográfica actual pueden ser imprecisas y en algunos casos imposibles de identificar por la variación de los elementos, debido a fenómenos naturales, antrópicos o considerando que los nombres locales de los elementos del paisaje son dinámicos a lo largo del tiempo desaparecen para ser reemplazados por nombres nuevos*".

Que a través de Memorando DBD-8201-31-005250, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos allegó el referido concepto y los documentos relacionados a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 16 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.2.1.2.3 del Decreto número 1076 de 2015, determinaron que es competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales “Administrar las Reservas Forestales Nacionales en el área de su jurisdicción”. Lo que nos permite concluir que la obligación de inscribir en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos los actos de declaratoria de las reservas forestales es una función de las autoridades ambientales regionales en el marco de la administración y manejo de dichas áreas.

Que la Resolución número 12611 de 2011<sup>1</sup> de la Superintendencia de Registro e Instrumentos Públicos, en su parte considerativa establece que la obligación de inscribir en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos los actos de declaratoria de las reservas forestales es de la autoridad competente en su administración; “dependiendo del área protegida ante la que nos encontremos, la autoridad legal competente en su administración, debe solicitar el correspondiente registro del acto administrativo de creación, ante el círculo registral que comprenda la zona declarada y alinderada como área protegida, y debe solicitar también la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la limitación o afectación sobre el predio de propiedad de privada de que se trate”.

Que no obstante lo anterior, y en el marco de las funciones asignadas en los numerales 2 y 3 del artículo 16 del Decreto número 3570 de 2011 le corresponde a la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, realizar el seguimiento correspondiente a las afectaciones solicitadas por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), con el ánimo de verificar que las anotaciones registrales reflejen la situación real de los predios que se encuentran al interior de la Reserva Forestal Protectora.

Que en consideración a lo expuesto y con fundamento en el análisis de la información suministrada, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, precisará cartográficamente el límite de la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira para la óptima gestión y administración de la misma.

Que en consideración a lo expuesto,

**RESUELVE:**

Artículo 1°. Precisar los límites cartográficos de la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira contenidos en el artículo primero de la Resolución número 5 de 1943, los cuales quedarán así:

VÉRTICES	COORDENADA X	COORDENADA Y	DESCRIPCIÓN
Vértice N° 1	1050762,6956	880785,1124	Desde el sitio donde corta la carretera al mar a la Cordillera Occidental de los Andes, es decir en el kilómetro 18, punto con coordenadas X: y Y: 880785,1124;
Vértice N° 2	1057420,2680	886991,0775	Siguiendo en dirección noreste por el filo de esta cordillera que sirve de divorcio de las aguas del río Aguacatal y todos sus afluentes hasta encontrar el cerro “Las Antenas”, punto con coordenadas X: 1057420,268 y Y: 886991,0775;
Vértice N° 3	1059718,6465	892587,1448	De aquí, en línea recta, hasta encontrar la desembocadura de la Quebrada del Tambor en la Quebrada Santa Inés, punto ubicado en las coordenadas X: 1059718,64649 y Y: 892587,14477;
Vértice N° 4	1056737,3521	873585,4608	De aquí, en línea recta hacia el sur, hasta encontrar el filo que divorcia las aguas de los ríos Aguacatal y Cali, punto con coordenadas X: 1056737,35207 y Y: 873585,46081;
Vértice N° 5	1055442,7381	873781,8761	De este punto, tomando por el camino antiguo de herradura de Cali a Dagua, en una longitud de uno punto tres kilómetros aproximadamente (1,3 km), hasta el punto con coordenadas X: 1055442,7381 y Y: 873781,8761;
Vértice N° 1	1050762,6956	880785,1124	De aquí, se sigue por la carretera de Cali al mar, hasta donde se corta con la Cordillera Occidental de los Andes, es decir en el kilómetro 18 con coordenadas X: 1050762,6956 y Y: 880785,1124, tomado como punto de partida.

Parágrafo 1°. La cartografía oficial de la presente resolución, se encuentra en el Anexo número 1 de la misma y se adopta en formato shapefile con la respectiva cartera de coordenadas, las cuales se encontrarán disponibles en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 2°. Las coordenadas geográficas se encuentran en el sistema de referencia Magna – Sirgas y para el cálculo del área se usó el Sistema de Referencia Magna – Sirgas Proyección Plana de Gauss Krüger Origen Oeste, que se encuentran en el Anexo número 2 del presente acto administrativo.

Parágrafo 3°. El polígono precisado de la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira tiene un área aproximada de 7063,84 hectáreas.

<sup>1</sup> “Por la cual se modifica la Resolución número 10551 del 2 de octubre de 2013, se crean y adoptan nuevos códigos para la inscripción de actos jurídicos a través de los cuales se reservan y alinderan algunas zonas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP)”.

Artículo 2°. El Concepto Técnico número 13 de 7 de julio de 2017, elaborado por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, hace parte integral de la presente Resolución.

Artículo 3°. La presente precisión no modifica el régimen de usos del área protegida contenido en la Sección 2 - Categorías de Áreas Protegidas, del Capítulo I - Áreas de Manejo Especial, del Título 2 - Gestión Ambiental del Decreto número 1076 de 2015.

Artículo 4°. La presente resolución deberá fijarse en los despachos de las alcaldías municipales de Cali y Yumbo del Departamento del Valle del Cauca en la forma prevista por el artículo 55 del Régimen Político y Municipal, e inscribirse en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes, para que surta sus efectos legales de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1579 de 2012.

Artículo 5°. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) deberá obtener la información catastral acompañada de los registros 1 y 2 de los predios que se encuentran al interior del límite precisado en la presente resolución.

Así mismo deberá solicitar las inscripciones de los actos administrativos que declaran, reservan, alinderan, realinderan, integran o recategorizan la Reserva Forestal, en los folios de matrícula inmobiliaria con el fin de generar las limitaciones o afectaciones sobre los predios que se encuentren al interior del área protegida en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos que correspondan.

Parágrafo. La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, realizará seguimiento bimestral a las afectaciones solicitadas por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), con el ánimo de verificar que las anotaciones registrales reflejen la situación real de los predios que se encuentran al interior de la Reserva Forestal Protectora.

Artículo 6°. Comunicar la presente resolución a la Gobernación del Valle del Cauca, al municipio de Cali, al municipio de Yumbo, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, a la Agencia Nacional Minera, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria, a la Agencia Nacional de Infraestructura y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

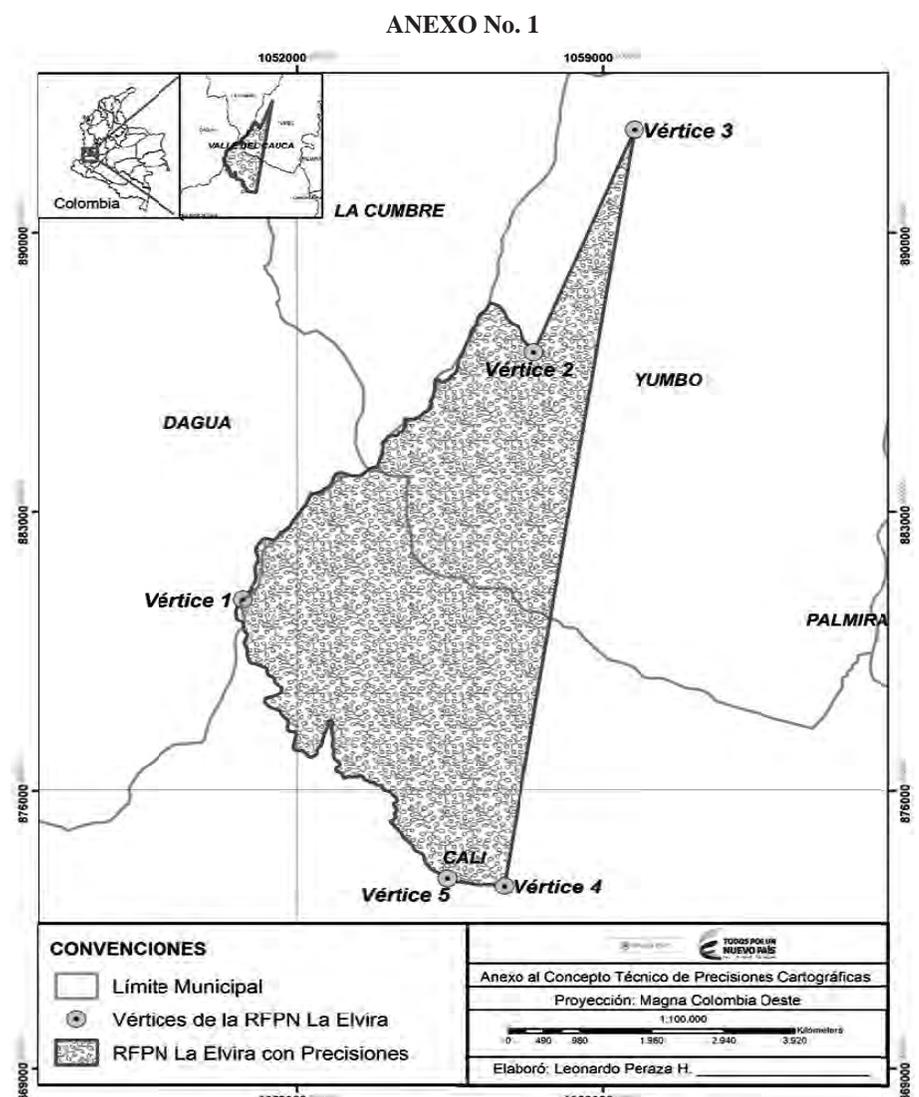
Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de febrero de 2018.

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

*Luis Gilberto Murillo Urrutia.*



## ANEXO No. 2

ID	X	Y
1	1050762.6956	880785.1124
2	1050763.8307	880786.1318
3	1050780.5814	880801.2560
4	1050794.0822	880814.8803
5	1050801.7084	880842.1300
6	1050806.2096	880864.8174
7	1050812.2103	880881.4421
8	1050816.8364	880902.6295
9	1050824.3370	880916.2541
10	1050839.4625	880925.3784
11	1050848.5878	880931.4406
12	1050857.5881	880937.5027
13	1050869.7135	880945.0646
14	1050883.3390	880954.1265
15	1050904.5897	880966.2504
16	1050913.5901	880976.8125
17	1050924.2161	880994.9995
18	1050934.7170	881016.1866
19	1050940.8428	881031.3114
20	1050946.8441	881057.0611
21	1050952.8455	881087.3109
22	1050967.2218	881114.5603
23	1050980.8477	881133.4972
24	1050995.9740	881156.9340
25	1051007.4755	881187.6835
26	1051018.7265	881210.0581
27	1051029.8526	881232.4325
28	1051040.9787	881252.9322
29	1051044.7297	881275.2445
30	1051052.2315	881312.5567
31	1051052.2327	881336.7442
32	1051055.9838	881360.9940
33	1051054.1099	881383.3693
34	1051054.1114	881413.1818
35	1051044.7376	881441.1199
36	1051042.2389	881467.6825
37	1051040.9896	881480.2451
38	1051033.6161	881511.9330
39	1051029.8681	881556.6833
40	1051040.9946	881586.4953
41	1051046.6210	881618.1826
42	1051061.4978	881653.5569
43	1051072.7496	881688.9941
44	1051089.5012	881722.5558
45	1051100.7526	881752.3678
46	1051104.3795	881789.6177
47	1051100.7556	881815.7430
48	1051094.3823	881851.3058
49	1051083.8844	881893.9940
50	1051064.8872	881953.8075
51	1051054.5145	882002.4330
52	1051054.5158	882030.2457
53	1051056.2674	882063.2456
54	1051068.3946	882108.3702
55	1051094.3964	882146.6190
56	1051127.5232	882181.3676
57	1051165.6505	882228.2408
58	1051184.7769	882256.0524
59	1051205.0282	882281.6141
60	1051227.4039	882294.6755
61	1051248.0293	882303.2371
62	1051271.5297	882308.5485
63	1051294.1547	882307.7974
64	1051316.9046	882304.7963
65	1051340.4044	882299.4826
66	1051389.5286	882279.8553
67	1051419.0282	882271.5413
68	1051441.0281	882270.0403
69	1051455.4033	882270.7895
70	1051469.0286	882276.8514
71	1051488.5293	882290.9130
72	1051504.0297	882297.8498
73	1051517.2802	882308.4742
74	1051526.1557	882316.9738
75	1051534.9062	882328.7859
76	1051548.2822	882347.9103

ID	X	Y
77	1051560.5329	882363.5348
78	1051573.9086	882377.6592
79	1051581.1596	882396.4088
80	1051584.1604	882414.3463
81	1051589.5361	882426.1585
82	1051596.4118	882441.8458
83	1051602.5371	882450.5954
84	1051611.6626	882457.9075
85	1051627.7878	882462.0942
86	1051640.7877	882460.9061
87	1051657.5379	882463.9678
88	1051671.2882	882467.7797
89	1051691.9136	882476.5912
90	1051707.1643	882487.3405
91	1051735.9157	882516.0892
92	1051790.7928	882557.3992
93	1051810.6687	882577.2108
94	1051827.4193	882588.7725
95	1051853.9209	882620.5213
96	1051864.5469	882640.9583
97	1051869.7981	882666.3331
98	1051881.0494	882690.5201
99	1051908.3010	882726.0815
100	1051932.5533	882771.5179
101	1051935.5539	882782.8303
102	1051957.4310	882825.2043
103	1052017.9352	882913.0142
104	1052075.4389	882986.8240
105	1052128.3179	883067.8217
106	1052150.6946	883099.0707
107	1052181.0712	883133.8819
108	1052228.1994	883199.0047
109	1052251.8272	883255.1912
110	1052258.5786	883284.3785
111	1052270.9551	883315.8779
112	1052292.3318	883349.5645
113	1052329.3342	883401.2504
114	1052360.5859	883433.2489
115	1052384.8366	883446.3102
116	1052421.8372	883455.4336
117	1052455.4627	883466.5570
118	1052492.0882	883473.0553
119	1052518.9634	883477.9915
120	1052534.9638	883485.2408
121	1052548.2143	883493.6775
122	1052569.3401	883511.4891
123	1052604.7167	883541.3000
124	1052641.9679	883567.4233
125	1052686.4692	883592.2337
126	1052720.9705	883616.9196
127	1052772.4733	883671.7922
128	1052791.1003	883712.7915
129	1052822.1051	883811.7278
130	1052840.3571	883853.1019
131	1052898.4862	883934.9744
132	1052920.8619	883949.4733
133	1052957.3624	883960.2216
134	1052965.7377	883962.6588
135	1053030.4880	883966.6556
136	1053076.1124	883952.2784
137	1053126.4870	883940.0885
138	1053197.3608	883910.2725
139	1053234.6101	883897.2707
140	1053286.8597	883886.0807
141	1053324.4848	883884.2664
142	1053365.1098	883884.2018
143	1053402.3600	883886.0752
144	1053444.4854	883893.8857
145	1053478.7361	883906.5716
146	1053540.1140	883963.5687
147	1053608.9923	884030.1906
148	1053641.7435	884051.0640
149	1053647.9937	884056.9387
150	1053653.6190	884062.1261
151	1053658.9942	884066.9382
152	1053665.8694	884069.6879
153	1053679.4948	884076.4998

ID	X	Y
154	1053687.6199	884078.5619
155	1053695.1199	884081.2491
156	1053701.9951	884083.3112
157	1053710.8704	884087.3733
158	1053718.2456	884092.1230
159	1053724.9958	884095.3727
160	1053731.8708	884098.7474
161	1053745.2460	884099.4967
162	1053754.7461	884099.3713
163	1053766.6211	884100.2457
164	1053776.1211	884099.6828
165	1053785.8711	884099.4948
166	1053798.2462	884099.4941
167	1053810.1211	884099.6811
168	1053819.9962	884100.4306
169	1053824.4966	884107.8054
170	1053828.6220	884117.3678
171	1053829.3722	884122.1178
172	1053830.7475	884127.5552
173	1053833.3728	884131.6801
174	1053836.1230	884137.1175
175	1053840.2483	884143.2423
176	1053844.9987	884150.0545
177	1053848.3743	884163.6794
178	1053849.1247	884169.8045
179	1053851.1251	884179.9918
180	1053854.5007	884192.2417
181	1053854.7508	884194.6793
182	1053855.2510	884199.0542
183	1053857.2514	884207.2416
184	1053858.6268	884214.7415
185	1053860.6269	884218.1789
186	1053867.5024	884226.3037
187	1053869.5026	884231.1161
188	1053877.5033	884247.2407
189	1053879.0046	884272.3657
190	1053886.2551	884284.5529
191	1053891.2558	884296.8027
192	1053893.3811	884304.9275
193	1053895.8818	884317.1775
194	1053903.5078	884337.5522
195	1053934.6358	884398.6133
196	1053940.6368	884420.5506
197	1053943.2627	884438.8630
198	1053945.2640	884465.3630
199	1053945.2653	884491.8006
200	1053946.7660	884507.1130
201	1053951.3924	884535.6129
202	1053952.8936	884559.5504
203	1053957.0202	884593.6752
204	1053957.5211	884614.0503
205	1053957.0216	884625.2378
206	1053957.0221	884635.4253
207	1053956.0224	884643.6130
208	1053954.3979	884650.1754
209	1053954.3982	884657.8630
210	1053953.8987	884666.9880
211	1053951.3990	884675.6757
212	1053947.7748	884690.9259
213	1053946.7753	884701.2385
214	1053951.1507	884710.3008
215	1053953.9009	884715.2382
216	1053956.2762	884720.2381
217	1053963.7766	884728.6753
218	1053969.0271	884736.4875
219	1053977.1523	884743.2996
220	1053984.6526	884748.7367
221	1053991.4029	884754.1740
222	1053996.2781	884760.2988
223	1053999.6535	884766.4235
224	1054012.5288	884772.5480
225	1054019.4041	884778.6727
226	1054025.5295	884784.8599
227	1054029.6548	884791.6722
228	1054031.0301	884796.4222
229	1054037.1553	884802.5468
230	1054041.9057	884809.3591

ID	X	Y
231	1054045.2811	884818.2340
232	1054050.0315	884827.0463
233	1054053.4070	884837.2962
234	1054058.1576	884846.7960
235	1054060.2828	884853.6084
236	1054060.9081	884859.0459
237	1054064.5335	884868.4208
238	1054089.0341	884878.1696
239	1054119.5344	884885.1056
240	1054158.6597	884887.1662
241	1054190.5348	884890.0398
242	1054203.5348	884888.7892
243	1054216.9099	884890.4135
244	1054226.6601	884892.0380
245	1054235.6601	884893.6625
246	1054245.4103	884896.0997
247	1054266.6606	884900.5986
248	1054276.7857	884903.8481
249	1054284.9110	884908.7228
250	1054292.5361	884911.5974
251	1054296.4113	884916.1597
252	1054301.2865	884919.5346
253	1054308.4119	884925.9716
254	1054315.6622	884933.5339
255	1054316.7874	884938.0963
256	1054320.1627	884943.0336
257	1054320.5381	884950.9711
258	1054320.2884	884957.4087
259	1054322.5390	884969.7836
260	1054326.7897	884983.9708
261	1054334.7897	884983.2831
262	1054341.	

ID	X	Y
308	1054478.1723	885136.4640
309	1054478.6724	885138.4640
310	1054478.6725	885141.0891
311	1054479.2977	885145.2140
312	1054481.7983	885155.5889
313	1054481.6734	885157.5263
314	1054482.1734	885159.4014
315	1054477.9239	885169.5891
316	1054474.0494	885179.8393
317	1054473.0495	885181.6519
318	1054472.0495	885184.1520
319	1054471.4247	885186.4020
320	1054470.7998	885188.0896
321	1054470.4250	885190.2146
322	1054469.5500	885191.9021
323	1054469.0501	885194.2146
324	1054468.9251	885195.4021
325	1054468.9252	885196.7771
326	1054468.4262	885216.6522
327	1054469.3017	885227.0271
328	1054469.3021	885237.7772
329	1054469.8027	885249.9022
330	1054469.9280	885258.7148
331	1054471.0536	885269.0896
332	1054471.8041	885276.4022
333	1054472.1793	885283.9022
334	1054472.3048	885292.1522
335	1054472.6802	885300.7147
336	1054472.8056	885310.3397
337	1054473.4309	885316.6521
338	1054481.9309	885315.9017
339	1054490.0559	885314.2139
340	1054501.6807	885310.7757
341	1054515.6806	885307.7126
342	1054522.8056	885306.0248
343	1054532.6805	885303.6493
344	1054543.9304	885302.6487
345	1054551.0554	885302.2734
346	1054567.8055	885301.3977
347	1054569.8055	885301.5225
348	1054571.1804	885301.5224
349	1054573.0555	885301.3974
350	1054574.6805	885300.9598
351	1054576.1803	885300.7723
352	1054578.1804	885300.7721
353	1054580.1805	885300.4594
354	1054583.0554	885300.4594
355	1054591.9304	885300.7715
356	1054597.8055	885300.7712
357	1054604.3055	885300.3334
358	1054616.9305	885301.9578
359	1054626.3057	885304.0824
360	1054634.8057	885304.8945
361	1054646.0558	885305.0814
362	1054653.1808	885305.7686
363	1054657.6805	885299.3933
364	1054659.3055	885298.7682
365	1054663.4306	885298.2055
366	1054674.5555	885297.8926
367	1054678.5556	885298.6423
368	1054681.8055	885298.7671
369	1054683.6805	885299.0795
370	1054685.9306	885299.7044
371	1054687.0556	885300.3295
372	1054690.5558	885302.4543
373	1054692.9308	885303.2042
374	1054697.3060	885305.5164
375	1054698.6810	885306.4539
376	1054699.3060	885307.8288
377	1054701.0561	885309.0163
378	1054703.4311	885309.2036
379	1054709.4312	885311.7659
380	1054711.6813	885312.3908
381	1054717.6814	885314.7030
382	1054719.6815	885315.1404
383	1054723.5565	885316.6402
384	1054725.4316	885317.5775

ID	X	Y
385	1054730.1818	885321.5774
386	1054730.8068	885322.9524
387	1054732.0569	885323.7023
388	1054734.5570	885326.2648
389	1054737.1821	885328.3896
390	1054738.4322	885329.6395
391	1054739.4322	885331.3270
392	1054741.0572	885332.3895
393	1054743.4324	885334.7018
394	1054744.5575	885336.0768
395	1054746.0576	885337.5767
396	1054747.0576	885338.5142
397	1054748.8077	885339.1390
398	1054750.9327	885339.1389
399	1054752.4327	885339.5764
400	1054753.8077	885340.2013
401	1054755.8077	885340.5137
402	1054761.3079	885342.0134
403	1054763.0578	885342.3259
404	1054766.3079	885343.3882
405	1054767.5580	885344.0132
406	1054769.6830	885344.7631
407	1054772.8080	885345.3879
408	1054774.4330	885345.9503
409	1054775.9330	885346.2628
410	1054779.9332	885347.2002
411	1054779.9332	885347.8251
412	1054781.9333	885348.7000
413	1054783.5582	885349.0124
414	1054785.1832	885349.1999
415	1054786.6833	885350.0748
416	1054788.5583	885350.5746
417	1054790.1834	885351.1996
418	1054791.6833	885351.4495
419	1054797.1835	885353.9492
420	1054800.4336	885355.1366
421	1054801.9336	885355.8865
422	1054803.5586	885356.5115
423	1054805.4336	885356.9489
424	1054807.1837	885357.5738
425	1054810.6837	885358.5111
426	1054817.0588	885361.3859
427	1054817.9339	885362.4483
428	1054819.0590	885363.3858
429	1054821.6842	885367.0731
430	1054823.6842	885368.7606
431	1054827.8094	885373.1353
432	1054828.8095	885374.0728
433	1054829.6845	885375.0103
434	1054830.6846	885375.7602
435	1054831.6846	885376.5102
436	1054832.6847	885377.7602
437	1054833.5597	885378.6351
438	1054834.5598	885380.0100
439	1054836.1848	885381.2600
440	1054837.1849	885382.4475
441	1054838.1849	885383.6973
442	1054839.5601	885384.6348
443	1054844.1853	885389.9471
444	1054845.0604	885391.0095
445	1054846.1854	885392.0720
446	1054847.3104	885393.3220
447	1054849.5605	885395.3219
448	1054850.8107	885396.5093
449	1054851.9357	885397.2592
450	1054852.6857	885398.0718
451	1054853.3108	885399.1342
452	1054853.8109	885400.8218
453	1054854.6859	885402.0091
454	1054855.6860	885404.7591
455	1054856.4361	885405.8215
456	1054857.0612	885406.8840
457	1054857.5612	885407.9465
458	1054857.9363	885409.3215
459	1054859.6864	885411.8214
460	1054860.9365	885413.1964
461	1054863.4365	885415.3212

ID	X	Y
462	1054864.5616	885415.8837
463	1054865.5616	885416.6962
464	1054866.5617	885417.4461
465	1054867.5617	885418.1960
466	1054868.6868	885418.8210
467	1054869.4367	885419.5709
468	1054874.1870	885424.1333
469	1054875.0621	885425.2583
470	1054879.6873	885429.3830
471	1054881.6874	885431.8204
472	1054882.9375	885432.6953
473	1054883.6875	885434.2578
474	1054884.0626	885435.4454
475	1054885.9378	885439.5702
476	1054886.8129	885441.1327
477	1054887.9380	885443.8826
478	1054888.9381	885445.2575
479	1054889.4381	885446.7575
480	1054890.1882	885448.1326
481	1054891.0633	885450.4450
482	1054891.4384	885452.1325
483	1054892.6884	885454.0699
484	1054893.3136	885456.2573
485	1054896.3138	885459.7573
486	1054897.5639	885461.4447
487	1054900.1890	885464.4447
488	1054901.1891	885465.3821
489	1054902.3142	885467.0695
490	1054906.4392	885469.1943
491	1054910.8143	885470.4442
492	1054913.5644	885471.6315
493	1054915.4394	885472.2564
494	1054919.6895	885473.3187
495	1054921.6895	885474.2562
496	1054923.3146	885474.6935
497	1054927.1896	885476.3807
498	1054930.0647	885477.1307
499	1054933.6897	885478.8180
500	1054935.8148	885479.5679
501	1054939.1899	885481.1303
502	1054941.9401	885482.8177
503	1054945.3150	885484.1925
504	1054949.6901	885485.5673
505	1054953.5653	885487.8797
506	1054959.3154	885491.5669
507	1054963.4406	885494.0042
508	1054965.5656	885495.1291
509	1054968.4407	885496.3789
510	1054975.3159	885500.3787
511	1054979.0660	885503.5034
512	1054983.5663	885507.5032
513	1054985.1913	885509.4407
514	1054987.3166	885513.8781
515	1054989.3167	885515.3780
516	1054990.8167	885517.1279
517	1054994.4420	885519.7527
518	1054995.4420	885522.0027
519	1054998.9421	885525.2525
520	1055007.9425	885533.8146
521	1055009.0676	885534.5020
522	1055009.9427	885536.9395
523	1055011.6929	885538.6894
524	1055013.0679	885540.6268
525	1055014.5680	885542.6268
526	1055016.5681	885544.1891
527	1055017.9431	885546.3766
528	1055018.8183	885548.5641
529	1055020.5684	885550.5640
530	1055022.3185	885552.0639
531	1055023.3187	885554.9390
532	1055026.4438	885558.6888
533	1055028.1939	885561.3138
534	1055030.1940	885562.6262
535	1055030.4441	885564.1261
536	1055031.3192	885566.5636
537	1055033.4443	885569.1884
538	1055035.0695	885571.3759

ID	X	Y
539	1055035.0696	885573.6259
540	1055036.5696	885575.8134
541	1055037.6947	885578.1883
542	1055039.8199	885580.6257
543	1055040.6950	885581.9382
544	1055044.4451	885586.7506
545	1055045.8203	885589.0003
546	1055050.1956	885595.1252
547	1055051.3207	885597.3127
548	1055053.4458	885599.3125
549	1055055.9460	885602.1250
550	1055057.1960	885604.3749
551	1055057.8212	885606.7499
552	1055059.4464	885610.9373
553	1055059.8215	885612.9373
554	1055060.0716	885615.1248
555	1055060.9467	885616.8748
556	1055061.8219	885619.7497
557	1055062.0719	885621.0621
558	1055062.9469	885622.5622
559	1055063.5721	885624.9997
560	1055064.6972	885627.1871
561	1055066.6974	885633.8120
562	1055066.8226	885636.1870
563	1055067.9476	885637.4995
564	1055071.4481	885645.4368
565	1055072.5732	885647.3743
566	1055074.3235	885653.9992
567	1	

ID	X	Y
616	1055144.9656	886008.2467
617	1055147.9664	886025.5591
618	1055154.8432	886062.7463
619	1055155.2185	886069.1838
620	1055156.4691	886081.7463
621	1055158.0948	886094.6837
622	1055158.4706	886112.9337
623	1055157.5962	886125.0589
624	1055156.3469	886139.6839
625	1055158.4722	886144.8714
626	1055157.5974	886150.1839
627	1055159.2228	886158.2463
628	1055160.4728	886160.2463
629	1055160.4731	886165.5587
630	1055159.7234	886170.8088
631	1055160.4739	886180.4963
632	1055160.4742	886188.1838
633	1055161.7246	886193.8712
634	1055162.0999	886201.5588
635	1055161.1006	886215.6839
636	1055161.1009	886222.4963
637	1055161.6010	886224.4339
638	1055161.8511	886226.4338
639	1055161.8512	886228.1838
640	1055162.2263	886232.3714
641	1055162.2264	886234.1214
642	1055161.9766	886236.7464
643	1055161.3516	886238.4965
644	1055161.1017	886240.0589
645	1055161.6020	886245.3088
646	1055161.6021	886247.9340
647	1055161.9772	886250.5589
648	1055162.2274	886252.9963
649	1055162.2274	886255.1839
650	1055163.7278	886260.2463
651	1055164.2281	886268.6213
652	1055164.8533	886270.3713
653	1055165.4784	886275.8712
654	1055165.4786	886280.2463
655	1055165.7287	886283.1213
656	1055167.3542	886289.6837
657	1055168.3545	886298.0587
658	1055169.1047	886300.6837
659	1055169.7297	886302.6212
660	1055171.2299	886305.0587
661	1055171.8551	886307.0586
662	1055173.8551	886311.6210
663	1055175.2304	886313.6209
664	1055176.1054	886315.8084
665	1055180.2308	886325.2457
666	1055182.8562	886332.4956
667	1055184.2312	886333.6205
668	1055185.7313	886333.3705
669	1055188.8563	886333.3703
670	1055195.3561	886327.9325
671	1055198.1059	886326.1198
672	1055203.1058	886323.3071
673	1055212.1057	886319.3691
674	1055217.3555	886316.2439
675	1055229.4802	886309.8683
676	1055231.4802	886308.5556
677	1055238.7300	886304.6178
678	1055244.6048	886301.1176
679	1055252.9797	886295.1795
680	1055257.8544	886292.5544
681	1055259.7294	886292.1168
682	1055262.6043	886290.9917
683	1055264.3544	886290.5540
684	1055268.6044	886288.8039
685	1055271.3542	886286.8038
686	1055282.2289	886280.8657
687	1055286.3538	886276.7405
688	1055288.1036	886274.3029
689	1055290.7286	886271.4277
690	1055296.8533	886266.8650
691	1055298.6032	886265.0524
692	1055304.3531	886259.8021

ID	X	Y
693	1055306.3529	886257.8020
694	1055309.2278	886254.5518
695	1055310.7277	886251.9268
696	1055312.2275	886250.5517
697	1055318.6027	886250.5514
698	1055322.3526	886251.2387
699	1055330.1027	886251.4883
700	1055332.4777	886251.9257
701	1055334.7277	886252.1131
702	1055337.1027	886252.5505
703	1055346.7277	886252.5500
704	1055349.2278	886252.3624
705	1055355.9778	886252.3621
706	1055359.7278	886251.9245
707	1055361.4777	886251.9244
708	1055367.6029	886256.7366
709	1055369.1030	886257.7990
710	1055371.8532	886260.2363
711	1055373.1033	886261.9863
712	1055375.8534	886264.1112
713	1055377.4785	886266.0487
714	1055380.6036	886269.3610
715	1055383.6039	886272.9859
716	1055386.8540	886277.3606
717	1055389.8543	886281.9230
718	1055393.7294	886285.6104
719	1055395.6047	886288.2353
720	1055398.2298	886290.7977
721	1055402.7299	886295.6099
722	1055413.4800	886296.1719
723	1055423.1051	886296.7965
724	1055438.1051	886296.9832
725	1055442.9801	886296.5455
726	1055448.2300	886296.3577
727	1055453.7302	886296.9200
728	1055455.7301	886297.1699
729	1055458.4801	886297.5449
730	1055461.6052	886298.9197
731	1055467.7305	886303.9819
732	1055472.9808	886310.8566
733	1055480.7313	886320.5438
734	1055484.3566	886326.6061
735	1055488.7320	886334.2935
736	1055496.8576	886346.4806
737	1055505.7333	886360.6051
738	1055511.1088	886369.9175
739	1055515.8592	886378.8547
740	1055523.6097	886389.7919
741	1055534.1103	886401.1039
742	1055544.2357	886409.2285
743	1055557.2362	886420.9779
744	1055564.1117	886429.8526
745	1055573.8623	886437.9771
746	1055583.4875	886445.6641
747	1055603.7382	886458.6007
748	1055609.7386	886465.1630
749	1055611.6137	886469.2878
750	1055628.3645	886483.7872
751	1055654.3667	886528.5359
752	1055666.7447	886590.0355
753	1055677.8730	886658.9727
754	1055694.7524	886748.4095
755	1055713.0063	886829.5964
756	1055733.6334	886872.7205
757	1055756.2601	886909.7195
758	1055776.7622	886948.7811
759	1055797.3893	886994.0302
760	1055809.6405	887018.6546
761	1055814.0176	887061.5295
762	1055830.7701	887113.6540
763	1055849.3974	887160.2781
764	1055875.5257	887227.3394
765	1055912.7787	887288.8378
766	1055929.5307	887329.8372
767	1055938.9075	887367.1493
768	1055951.9094	887404.3987
769	1055959.4110	887437.9610

ID	X	Y
770	1055966.7876	887471.4607
771	1055976.1641	887501.3354
772	1055987.2905	887531.1474
773	1056002.2922	887566.5217
774	1056026.4185	887592.5831
775	1056061.1702	887625.5191
776	1056076.9215	887651.3309
777	1056092.6725	887671.5801
778	1056102.6736	887695.1422
779	1056107.0508	887739.3921
780	1056113.5526	887777.5794
781	1056117.5535	887797.8917
782	1056131.4311	887849.9536
783	1056148.5575	887878.3905
784	1056166.4339	887906.8896
785	1056197.3112	887952.3883
786	1056234.6875	887978.3866
787	1056268.8139	888007.6975
788	1056312.6910	888047.5080
789	1056338.8178	888084.8818
790	1056355.0693	888115.0061
791	1056372.9458	888145.0678
792	1056384.3224	888176.7549
793	1056396.4486	888203.6293
794	1056415.2001	888232.0661
795	1056593.9469	888156.5572
796	1056694.8170	888049.6148
797	1056765.0611	887921.2360
798	1056810.9309	887814.2962
799	1056872.0525	887740.9804
800	1056954.5501	887685.9765
801	1057024.7990	887658.4729
802	1057085.9215	887603.4699
803	1057119.5422	887511.7807
804	1057131.6638	887438.4674
805	1057168.4085	887325.4028
806	1057229.5291	887230.7122
807	1057278.4014	887175.7097
808	1057361.0221	887082.5805
809	1057420.3930	886990.2025
810	1057420.2680	886991.0775
811	1059718.6465	892587.1448
812	1056737.3521	873585.4608
813	1056622.9518	873600.9722
814	1056484.3002	873620.4097
815	1056373.6774	873635.1168
816	1056313.0343	873635.1168
817	1056271.0316	873637.1464
818	1056226.3883	873629.0296
819	1056216.2962	873626.3580
820	1056173.0454	873624.3219
821	1056098.1409	873629.8406
822	1056029.9582	873642.8285
823	1055920.3800	873667.9907
824	1055853.0092	873679.3541
825	1055758.0417	873693.1530
826	1055690.6710	873698.0232
827	1055669.8198	873702.2180
828	1055668.6851	873701.9859
829	1055667.6316	873701.6224
830	1055602.9111	873679.2931
831	1055584.0127	873674.1054
832	1055575.4759	873671.7619
833	1055568.2137	873673.1067
834	1055564.1792	873677.6794
835	1055558.5933	873701.7698
836	1055554.8918	873708.9087
837	1055539.6042	873726.1071
838	1055510.9400	873743.9426
839	1055494.0184	873751.7598
840	1055442.7381	873781.8761
841	1055318.8914	873845.4731
842	1055270.1004	873890.8847
843	1055269.5596	873891.5223
844	1055220.2633	873928.7383
845	1055189.4349	873945.5464
846	1055115.3448	873982.0841

ID	X	Y
847	1055057.4936	874028.2636
848	1055038.9532	874052.4520
849	1054992.0304	874106.4135
850	1054975.0655	874136.0914
851	1054972.9575	874139.7790
852	1054962.7635	874154.5038
853	1054960.5938	874157.6380
854	1054958.9170	874161.5956
855	1054944.8360	874185.0708
856	1054938.5285	874197.4756
857	1054929.6120	874215.0113
858	1054920.4775	874241.9071
859	1054916.4178	874260.6833
860	1054915.4028	874279.9671
861	1054911.8506	874303.8181
862	1054912.3581	874314.4749
863	1054913.0191	874320.4244
864	1054885.1894	874379.2270
865	1054852.9277	874410.8920
866	1054841.8201	874413.4309
867	1054825.0738	874423.5802
868	1054805.2826	874432.2071
869	1054790.0586	874440.3266
870	1054767.7300	874449.9684
871	1054733.2223	874462.6551
872	1054713.4311	874476.8642
873	1054701.7593	874489.5509
874	1054697.6903	874498.9099
875	1054693.1325	874505.7898

ID	X	Y
924	1054132.8891	875192.3924
925	1054133.3966	875205.5865
926	1054135.4265	875213.7059
927	1054143.4504	875221.6707
928	1054150.5631	875226.8155
929	1054158.4045	875232.4873
930	1054174.6581	875241.7750
931	1054205.8633	875254.8241
932	1054212.5614	875264.4526
933	1054222.7107	875278.6617
934	1054234.3825	875295.9155
935	1054241.4870	875307.0799
936	1054242.5020	875317.2292
937	1054245.5467	875332.4531
938	1054245.5467	875344.1249
939	1054245.5467	875347.7398
940	1054245.5468	875355.7966
941	1054245.4084	875356.1427
942	1054243.0095	875358.8415
943	1054240.0167	875360.5515
944	1054235.9048	875362.9012
945	1054227.5646	875369.4031
946	1054219.6659	875377.6177
947	1054216.1136	875400.4536
948	1054231.3377	875425.8270
949	1054247.0691	875440.5436
950	1054264.8305	875460.3347
951	1054268.3828	875474.5439
952	1054268.3340	875475.3017
953	1054267.3678	875490.2753
954	1054262.8007	875505.4993
955	1054252.6513	875527.3204
956	1054247.0692	875544.0668
957	1054236.9198	875559.7983
958	1054228.8004	875576.0372
959	1054228.0067	875587.5459
960	1054227.7855	875590.7538
961	1054225.2611	875593.7234
962	1054210.5316	875611.0524
963	1054202.4120	875630.8436
964	1054200.3822	875643.5303
965	1054202.4120	875650.6348
966	1054205.9644	875657.7393
967	1054218.6510	875672.4559
968	1054237.9347	875685.6500
969	1054259.2484	875693.2620
970	1054268.3827	875704.4263
971	1054270.5199	875709.1938
972	1054274.9798	875719.1427
973	1054275.0108	875719.2383
974	1054279.9088	875734.3779
975	1054279.0395	875749.5909
976	1054271.4276	875770.9045
977	1054263.8155	875783.0836
978	1054254.3731	875795.5306
979	1054252.6513	875797.8001
980	1054239.4571	875794.5466
981	1054232.8600	875823.6810
982	1054218.8561	875832.1833
983	1054214.3507	875837.4840
984	1054186.5696	875863.2811
985	1054181.8391	875867.7489
986	1054171.6354	875881.2525
987	1054158.7700	875898.2786
988	1054149.6356	875910.4578
989	1054149.1408	875911.0038
990	1054134.9190	875926.6967
991	1054121.2174	875939.8908
992	1054097.3665	875958.1596
993	1054076.0528	875966.2791
994	1054049.6646	875970.8463
995	1054023.7838	875977.9508
996	1054005.7765	875988.1712
997	1054005.0075	875988.6077
998	1053985.2162	875996.7272
999	1053968.9773	876010.4288
1000	1053947.1563	876032.7573

ID	X	Y
1001	1053931.9323	876055.5933
1002	1053931.4249	876070.3099
1003	1053928.3801	876082.9966
1004	1053924.4007	876094.4371
1005	1053924.3203	876094.6683
1006	1053922.3772	876097.5183
1007	1053917.9939	876103.9468
1008	1053916.7083	876105.8325
1009	1053906.0515	876110.9072
1010	1053889.3051	876110.9071
1011	1053874.5886	876109.8923
1012	1053859.3645	876107.8624
1013	1053836.7782	876109.5997
1014	1053825.4155	876112.5217
1015	1053797.6343	876133.6886
1016	1053775.6742	876157.5013
1017	1053758.0002	876168.5991
1018	1053748.8425	876179.7746
1019	1053734.0554	876180.9736
1020	1053731.6204	876181.1709
1021	1053720.6781	876182.0582
1022	1053715.5156	876180.0599
1023	1053708.8795	876177.4911
1024	1053695.1780	876175.5880
1025	1053681.8569	876174.4462
1026	1053669.2971	876179.0134
1027	1053657.1179	876187.7673
1028	1053647.6170	876199.1682
1029	1053645.6999	876201.4688
1030	1053630.8566	876213.2675
1031	1053621.3352	876222.5565
1032	1053615.2519	876228.4915
1033	1053599.6473	876236.1035
1034	1053586.3731	876237.0085
1035	1053582.9009	876237.2452
1036	1053562.3486	876241.8125
1037	1053550.1693	876249.0439
1038	1053545.6021	876258.5589
1039	1053534.8539	876278.6220
1040	1053534.1842	876279.8725
1041	1053523.9079	876291.6710
1042	1053510.9674	876306.5145
1043	1053502.2136	876313.3653
1044	1053488.6161	876319.2369
1045	1053479.6877	876324.9511
1046	1053472.2520	876329.7099
1047	1053456.0130	876341.8891
1048	1053447.8935	876347.3021
1049	1053446.3714	876347.6602
1050	1053438.5143	876349.5091
1051	1053436.3910	876350.0086
1052	1053425.5651	876345.2722
1053	1053415.5150	876337.8670
1054	1053412.7092	876335.7995
1055	1053398.5001	876325.6502
1056	1053369.4054	876319.5606
1057	1053333.5444	876321.5904
1058	1053325.1250	876322.3333
1059	1053308.5043	876318.5480
1060	1053301.0665	876316.8541
1061	1053257.7627	876312.1178
1062	1053248.9666	876308.0580
1063	1053226.6381	876313.4710
1064	1053205.6627	876325.6502
1065	1053194.1602	876333.7696
1066	1053191.5014	876335.4058
1067	1053185.3641	876339.1827
1068	1053184.7885	876339.1827
1069	1053177.9213	876339.1827
1070	1053170.4784	876336.4762
1071	1053158.9758	876329.7099
1072	1053156.1626	876327.0842
1073	1053148.8265	876320.2372
1074	1053134.6174	876310.0879
1075	1053121.7616	876299.9386
1076	1053112.0014	876295.8289
1077	1053108.9057	876294.5255

ID	X	Y
1078	1053094.6968	876293.1723
1079	1053077.1045	876293.8490
1080	1053062.2188	876297.9086
1081	1053054.0993	876303.9983
1082	1053043.9501	876323.6203
1083	1053042.5969	876343.2423
1084	1053040.4730	876363.4183
1085	1053037.2238	876369.1742
1086	1053009.4428	876405.5546
1087	1052981.6617	876425.9279
1088	1052977.6700	876428.2626
1089	1052922.8346	876454.2084
1090	1052905.2425	876461.6514
1091	1052897.1229	876474.5070
1092	1052889.6801	876496.8356
1093	1052886.9737	876509.6915
1094	1052887.6503	876525.9304
1095	1052893.7398	876536.7564
1096	1052905.2424	876549.6121
1097	1052920.1281	876561.1149
1098	1052939.0736	876577.3537
1099	1052964.7479	876607.5392
1100	1052973.8052	876626.9478
1101	1052976.5522	876632.8341
1102	1052977.0789	876633.9626
1103	1052977.3661	876636.9793
1104	1052978.8404	876652.4589
1105	1052970.0327	876680.6440
1106	1052947.1322	876707.9483
1107	1052924.8566	876726.5112
1108	1052910.1394	876738.7756
1109	1052859.9349	876790.7417
1110	1052837.9154	876837.4231
1111	1052838.1519	876929.2010
1112	1052838.2566	876969.8379
1113	1052840.9634	876990.7699
1114	1052845.3553	877020.6512
1115	1052830.8545	877049.0230
1116	1052821.3915	877065.8922
1117	1052815.0851	877078.3671
1118	1052810.8537	877086.7375
1119	1052804.5385	877108.3895
1120	1052806.3429	877136.3565
1121	1052806.3428	877151.6933
1122	1052814.4623	877176.0517
1123	1052814.4623	877194.0951
1124	1052814.4623	877219.3555
1125	1052814.4623	877234.6923
1126	1052820.7774	877272.5832
1127	1052821.1700	877274.0550
1128	1052820.5966	877289.1241
1129	1052817.1687	877344.7562
1130	1052817.0562	877348.3611
1131	1052816.2667	877373.6255
1132	1052814.3007	877388.6972
1133	1052813.5601	877394.3752
1134	1052809.9515	877407.0056
1135	1052799.1255	877419.6357
1136	1052798.3241	877420.5874
1137	1052792.4931	877433.5953
1138	1052789.8476	877467.3296
1139	1052792.4938	877507.6787
1140	1052791.1711	877544.0588
1141	1052791.1715	877587.0536
1142	1052791.0395	877608.0879
1143	1052793.9534	877630.8157
1144	1052795.8446	877637.0676
1145	1052807.7618	877676.4609
1146	1052803.6084	877697.2282
1147	1052801.9181	877705.6800
1148	1052801.6722	877706.9089
1149	1052798.8839	877715.6722
1150	1052798.1200	877718.0732
1151	1052796.0901	877724.1628
1152	1052787.2396	877731.6159
1153	1052786.4482	877732.2823
1154	1052775.7915	877737.8644

ID	X	Y
1155	1052763.1047	877740.4018
1156	1052738.2390	877738.8793
1157	1052723.0149	877733.2972
1158	1052708.2983	877719.5956
1159	1052707.2835	877699.2969
1160	1052714.8954	877680.5206
1161	1052717.1251	877671.6020
1162	1052719.4626	877662.2518
1163	1052720.6812	877654.3312
1164	1052718.2793	877646.4532
1165	1052703.7266	877582.9533
1166	1052703.0860	877576.9959
1167	1052679.3728	877525.7432
1168	1052655.0143	877480.5787
1169	1052636.7455	877431.8619
1170	1052617.9692	877379.0853
1171	1052604.7751	877309.0550
1172	1052590.5661	877284.1891
1173	1052582.9541	877263.3830
1174	1052582.4466	877251.7112
1175	1052581.4316	877230.9051
1176	1052580.4168	877209.0841
1177	1052566.7151	877164.4270
1178	1052561.4163	877134.6582
1179	10525	

ID	X	Y
1232	1051801.7090	877703.9487
1233	1051799.0025	877745.8993
1234	1051794.9265	877756.7686
1235	1051793.1862	877761.4093
1236	1051790.8831	877767.5512
1237	1051770.5844	877793.2628
1238	1051767.9085	877795.2496
1239	1051725.9272	877826.4174
1240	1051673.8274	877869.7212
1241	1051647.4390	877913.0250
1242	1051617.6677	877974.5977
1243	1051616.4323	877975.1943
1244	1051603.9611	877981.2188
1245	1051532.9668	878015.5136
1246	1051479.2565	878041.4592
1247	1051454.5188	878047.6760
1248	1051441.0693	878051.0560
1249	1051365.2876	878086.9169
1250	1051314.7225	878134.2643
1251	1051290.8591	878156.6090
1252	1051268.1991	878182.8470
1253	1051252.2916	878201.2662
1254	1051248.9085	878231.7142
1255	1051259.7345	878258.1025
1256	1051267.8539	878286.5206
1257	1051305.0682	878310.2023
1258	1051362.5811	878334.5608
1259	1051436.3329	878341.3270
1260	1051487.0795	878367.7153
1261	1051562.8614	878398.8398
1262	1051604.1353	878422.5216
1263	1051631.8768	878442.8203
1264	1051654.8819	878467.1788
1265	1051662.3248	878490.8604
1266	1051661.5662	878510.9654
1267	1051660.9716	878526.7214
1268	1051653.1512	878549.0653
1269	1051651.4989	878553.7863
1270	1051634.5833	878577.4682
1271	1051602.7819	878606.5629
1272	1051554.0652	878638.3642
1273	1051529.8564	878652.6046
1274	1051508.0549	878665.4291
1275	1051484.3730	878701.2900
1276	1051484.3731	878726.4385
1277	1051484.3731	878732.4147
1278	1051485.0497	878760.8328
1279	1051483.1227	878767.4091
1280	1051481.8731	878771.6735
1281	1051477.9693	878784.9952
1282	1051466.7810	878802.1068
1283	1051447.1589	878820.3756
1284	1051382.2031	878849.4703
1285	1051349.8804	878873.1737
1286	1051331.4565	878886.6846
1287	1051319.2772	878924.5754

ID	X	Y
1288	1051313.8642	878971.9390
1289	1051312.0305	878997.6117
1290	1051311.1577	879009.8298
1291	1051286.7995	879047.7208
1292	1051257.8174	879067.9065
1293	1051153.0547	879114.5575
1294	1051138.4056	879121.0808
1295	1051092.7214	879147.2969
1296	1051015.1354	879163.5359
1297	1050959.1330	879175.8399
1298	1050949.5949	879177.9354
1299	1050940.6593	879179.8987
1300	1050917.7706	879203.3435
1301	1050913.0685	879208.1599
1302	1050887.0036	879267.3341
1303	1050884.4415	879276.1083
1304	1050863.5721	879347.5771
1305	1050858.1591	879435.0870
1306	1050852.7462	879523.4989
1307	1050831.9207	879589.7324
1308	1050811.8082	879623.1102
1309	1050796.8120	879647.9976
1310	1050792.3012	879699.4209
1311	1050796.8120	879749.9420
1312	1050802.2250	879767.9851
1313	1050815.7574	879795.9522
1314	1050830.1921	879834.7453
1315	1050840.1159	879852.7885
1316	1050851.8440	879890.6794
1317	1050852.0014	879928.1479
1318	1050831.2902	879960.2508
1319	1050803.5092	879985.3864
1320	1050800.0100	879991.4772
1321	1050795.1133	879999.9999
1322	1050782.2259	880002.6561
1323	1050771.3162	880031.1384
1324	1050768.3894	880079.8232
1325	1050772.8428	880134.4503
1326	1050777.6935	880168.4461
1327	1050773.9876	880194.6817
1328	1050770.3113	880216.7728
1329	1050730.6023	880235.4082
1330	1050664.4777	880266.6146
1331	1050625.9843	880297.3464
1332	1050607.4386	880325.1620
1333	1050596.6050	880385.4004
1334	1050600.9968	880464.6625
1335	1050610.1939	880534.3679
1336	1050650.8650	880638.9547
1337	1050662.3431	880672.3142
1338	1050678.2559	880702.3683
1339	1050697.6336	880720.6008
1340	1050700.5114	880723.3086
1341	1050715.4075	880737.3243
1342	1050746.5885	880769.1478

(C. F.)

## DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 00239 DE 2018

(febrero 1°)

por medio de la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba y se da por terminado un nombramiento provisional.

El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las establecidas en el numeral 15 del artículo 10 del Decreto 2094 de 2016, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, y sus decretos reglamentarios, el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 2.2.5.1.2 del Decreto 0648 de 2017, que modificó y adicionó el Decreto 1083 de 2015, y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que

el ingreso a los cargos de carrera y ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), mediante Acuerdo número 524 del 13 de agosto de 2014, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria número 320 de 2014 - DPS.

Que agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió la Resolución número CNSC - 20172220017855 del 6 de marzo de 2017, por medio de la cual se conformó la lista de elegibles para proveer el empleo número OPEC 208515, respecto del cual se convocó un (1) cargo en vacancia definitiva correspondiente al empleo denominado Profesional Especializado Código 2028 Grado 18, ubicado en la Dirección de Transferencias Monetarias Condicionadas - Dirección Regional Bolívar.

Que mediante comunicado del 16 de marzo de 2017, publicado en la dirección electrónica [www.cns.gov.co](http://www.cns.gov.co), la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), dejó constancia de la firmeza de la lista de elegibles en estricto orden de mérito, conformada mediante Resolución número CNSC - 20172220017855 del 6 de marzo de 2017.

Que el artículo primero de la Resolución número CNSC - 20172220017855 del 6 de marzo de 2017, conformó la lista de elegibles en estricto orden de mérito para proveer un (1) cargo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 18, ubicado en la Dirección de Transferencias Monetarias Condicionadas - Dirección Regional Bolívar, en la que se señala en el primer lugar el (la) señor(a) José Miguel Torres Acevedo, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 73166511.

Que en cumplimiento de lo anterior, mediante Resolución número 00884 del 30 de marzo de 2017, se nombró en período de prueba a el (la) señor(a) José Miguel Torres Acevedo identificado(a) con cédula de ciudadanía número 73166511, en el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 18, de la Planta de Personal Global del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Dirección de Transferencias Monetarias Condicionadas - Dirección Regional Bolívar.

Que mediante Resolución número 01982 del 30 de junio de 2017 se dio inicio a una actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de revocar el contenido de la Resolución número 00884 del 30 de marzo de 2017, por la cual se efectuó el nombramiento en período de prueba al señor José Miguel Torres Acevedo, identificado con la cédula de ciudadanía número 73166511, en el empleo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 18, ubicado en la Dirección de Transferencias Monetarias Condicionadas - Dirección Regional Bolívar, resolviéndose revocar dicho nombramiento mediante Resolución número 02871 del 19 de septiembre de 2017, confirmada mediante Resolución número 03490 del 24 de noviembre de 2017.

Que mediante oficio con Radicado número 20176401976731 del 14 de diciembre de 2017, la entidad solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), autorización para la recomposición de la lista de elegibles del empleo sobre el cual se revocó el nombramiento del servidor público nombrado en período de prueba, señor(a) José Miguel Torres Acevedo, identificado con la cédula de ciudadanía número 73166511.

Que mediante oficio con radicado número 20181020014631 del 12 de enero de 2018, recibido en la Entidad mediante radicado número 20186210022502, de fecha 19 de enero de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), autorizó el uso directo de lista de elegibles (Sin cobro) para proveer una vacante, ofertada en la Convocatoria No. 320 de 2014, entre ellas, la vacante del empleo con el código OPEC número 208515 denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 18, de la lista de elegibles, conformada mediante Resolución CNSC - 20172220017855 del 6 de marzo de 2017, con el elegible Cristian Alberto López Toribio, identificado con la cédula de ciudadanía número 73189603, quien ocupó el segundo lugar en estricto orden de mérito.

Que el artículo primero de la Resolución número CNSC - 20172220017855 del 6 de marzo de 2017, conformó la lista de elegibles en estricto orden de mérito para proveer un (1) cargo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 18, ubicado en la Dirección de Transferencias Monetarias Condicionadas - Dirección Regional Bolívar, en la que se señala en el segundo lugar el (la) señor(a) Cristian Alberto López Toribio, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 73189603.

Que la Subdirectora de Talento Humano del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social certificó que el (la) señor(a) Cristian Alberto López Toribio, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 73189603, cumple con los requisitos de estudio y experiencia establecidos en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Entidad, para ser nombrado en período de prueba en el cargo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 18, Dirección de Transferencias Monetarias Condicionadas - Dirección Regional Bolívar.

Que de conformidad con lo dispuesto con el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, es deber del jefe de la entidad proferir en estricto orden de mérito los actos administrativos de nombramiento en período de prueba de los empleos objeto de concurso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles en firme por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Que actualmente el empleo en mención se encuentra provisto mediante nombramiento provisional con la vinculación del (de la) servidor(a) público(a) Farides Valle Rodríguez, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 45421793.

En virtud de lo anterior,

**RESUELVE:**

Artículo 1°. Nombrar en período de prueba a Cristian Alberto López Toribio, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 73189603, en el cargo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 18, ubicado en la Dirección de Transferencias Monetarias Condicionadas - Dirección Regional Bolívar, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Parágrafo. El período de prueba a que se refiere el presente artículo, tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión y se sujetará a las disposiciones contenidas en el Título 8, Capítulo 2 del Decreto 1083 de 2015 y el Capítulo VII del Acuerdo número 524 de 2014.

Artículo 2°. El (la) señor(a) Cristian Alberto López Toribio, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 73189603, deberá manifestar si acepta el nombramiento en período de prueba dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la presente resolución y tendrá diez (10) días para posesionarse, los cuales se contabilizan a partir de la fecha de aceptación del nombramiento.

Parágrafo. El nombramiento y posesión a que se refieren los artículos precedentes se sujetarán a lo establecido en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 0648 de 2017 que modificaron y adicionaron el Decreto 1083 de 2015.

Artículo 3°. Dar por terminado el nombramiento provisional efectuado a Farides Valle Rodríguez, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 45421793, en el cargo de Profesional Especializado Código 2028, Grado 18, de la Planta de Personal Global del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Dirección de Transferencias Monetarias Condicionadas - Dirección Regional Bolívar, a partir de la fecha de posesión del (de la) señor(a), Cristian Alberto López Toribio de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4°. El nombramiento en período de prueba de que trata el artículo primero de la presente resolución se encuentra amparado con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 218 del 2 de enero de 2018.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 1° de febrero de 2018.

El Director del Departamento Administrativo,

*Nemesio Raúl Roys Garzón.*

**(C. F.).**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 00277 DE 2018**

(febrero 5)

*por la cual se reubica un cargo dentro de la Planta Global y se efectúa un nombramiento provisional en cumplimiento de un fallo de tutela.*

El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las establecidas en los artículos 2.2.5.1.1 y 2.2.5.4.6 del Decreto 648 de 2017, el cual modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, el numeral 15 del artículo 10 del Decreto 2094 de 2016, y

**CONSIDERANDO:**

Que la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, fue establecida mediante Decreto 4966 de 2011, modificado por los Decretos 2582 de 2012, 2562 de 2015 y 2095 de 2016.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), mediante Acuerdo número 524 del 13 de agosto de 2014, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Prosperidad Social, Convocatoria número 320 de 2014 - DPS.

Que mediante Resolución número 02992 del 6 de octubre de 2017, se efectuó el nombramiento en período de prueba del señor(a) Mauricio Andrés Bocanegra Camelo, elegible en estricto orden de mérito dentro de la Convocatoria número 320 de 2014 - DPS, para proveer el cargo de Profesional Especializado Código 2028, Grado 16 de la Planta de Personal Global de la Entidad, ubicado en la Dirección de Transferencias Monetarias - Dirección Regional Tolima, dándose por terminado el nombramiento provisional de Martha Belén Guzmán Céspedes, identificada con cédula de ciudadanía número 51626115, a partir de la fecha de posesión del elegible, la cual se efectuó el día 2 de noviembre de 2017.

Que el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué, Tolima, mediante fallo de tutela número 00145 de primera instancia de fecha 17 de noviembre de 2017, en la acción de tutela número 2017-000140-00, concedió el amparo promovido por la señora Martha Belén Guzmán Céspedes, para lo cual ordenó lo siguiente: **“Segundo. Ordenar al Departamento Administrativo de la Prosperidad**

**Social (DPS), que a través de su representante legal o quien haga sus veces, dentro del perentorio término judicial de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, realice las gestiones o procedimientos administrativos que sean necesarios, a fin de reubicar a la señora Martha Belén Guzmán Céspedes, en un cargo igual o de similares condiciones al que venía ocupando, ya sea en provisionalidad o en encargo, durante el tiempo que demande para que la mencionada cumpla los requisitos tanto de edad como de semanas cotizadas y pueda adquirir la calidad de pensionada, momento en el cual podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.11.1.14. del Decreto 1083 de 2015”.** El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social procedió a impugnar el citado fallo.

Que el Tribunal Superior del Distrito Judicial Ibagué, Secretaría Sala Civil Familia de Ibagué, Tolima, mediante fallo de tutela número 00434 de segunda instancia de fecha 23 de enero de 2018, en la acción de tutela Radicado 2014-00140-01, concedió el amparo promovido por la señora Martha Belén Guzmán Céspedes, para lo cual ordenó lo siguiente: **“Primero. Reformar el numeral 2 del fallo del 17 de noviembre de 2017 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué, por lo considerado en esta providencia, el cual quedará integrado de la siguiente manera:**

**“Ordenar al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS) que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación de esta providencia, proceda a reintegrar a la señora Martha Belén Guzmán Céspedes en un cargo igual o superior categoría al que venía ocupando antes de su desvinculación, y mantenga su nombramiento hasta que cumpla con los requisitos para ser acreedora de su pensión de vejez”.**

Que una vez verificada la planta de personal global del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, se constató que actualmente se encuentra en vacancia definitiva el cargo de Profesional Especializado Código 2028, Grado 16, ubicado en la Dirección de Gestión y Articulación de Oferta Social Bogotá, D. C.

Que en cumplimiento del fallo de tutela se hace necesario reubicar temporalmente el cargo de Profesional Especializado Código 2028, Grado 16, ubicado en la Dirección de Gestión y Articulación de Oferta Social Bogotá, D. C., en la Dirección de Transferencias Monetarias Condicionadas - Dirección Regional Tolima, empleo con características similares al desempeñado por la tutelante y respecto del cual cumple con los requisitos de estudio y experiencia establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad, con el fin de efectuar el nombramiento provisional a Martha Belén Guzmán Céspedes, identificada con cédula de ciudadanía número 51626115, mientras se reconoce la pensión de vejez y se incluye en nómina de pensionados.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

Artículo 1°. Reubicar temporalmente el cargo de la planta de personal global del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Prosperidad Social, denominado Profesional Especializado Código 2028, Grado 16, ubicado en la Dirección de Gestión y Articulación de Oferta Social Bogotá, D. C., en la Dirección de Transferencias Monetarias Condicionadas -Dirección Regional Tolima, con el fin de efectuar el nombramiento provisional a Martha Belén Guzmán Céspedes, identificada con cédula de ciudadanía número 51626115, mientras se reconoce la pensión de vejez y se incluye en nómina de pensionados, de conformidad con la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°. Nombrar con carácter provisional a Martha Belén Guzmán Céspedes, identificada con cédula de ciudadanía número 51626115, en el cargo de Profesional Especializado Código 2028, Grado 16 de la planta de personal global del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Dirección de Transferencias Monetarias Condicionadas -Dirección Regional Tolima, el cual se encuentra en vacancia definitiva, mientras se reconoce la pensión de vejez y se incluye en nómina de pensionados, de conformidad con la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°. Los gastos de personal que ocasione el presente nombramiento provisional, se encuentran amparados para la vigencia 2018, por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 218 del 2 de enero de 2018.

Artículo 4°. Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 5 de febrero de 2018.

El Director del Departamento Administrativo,

*Nemesio Raúl Roys Garzón.*

**(C. F.).**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 00329 DE 2018**

(febrero 12)

*por medio de la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba y se da por terminado un nombramiento provisional.*

El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las establecidas en el numeral 15 del artículo 10 del Decreto 2094 de 2016, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, y sus decretos reglamentarios, el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 2.2.5.1.2 del Decreto 0648 de 2017, que modificó y adicionó el Decreto 1083 de 2015, y

## CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política, establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), mediante Acuerdo número 524 del 13 de agosto de 2014, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria número 320 de 2014 - DPS.

Que agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió la Resolución número CNSC - 20172220021765 del 30 de marzo de 2017, por medio de la cual se conforma la lista de elegibles para proveer cinco (5) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC número 208087, denominado Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 18, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria número 320 de 2014 - DPS.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 del Acuerdo 524 del 13 de agosto de 2014 y en los términos del Decreto-ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la entidad mediante oficio con radicado número 20176400338461 de fecha 6 de abril de 2017, solicitó la exclusión de la lista de elegibles, correspondiente al aspirante Daniel Hernando Gómez Rozo, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 79805789, quien ocupó el quinto lugar en estricto orden de mérito.

Que mediante oficio número 20173010465091 de fecha 20 de octubre de 2017, recibido en la entidad mediante radicado número 2017621052365-2 de fecha 27 de octubre de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil remitió la Resolución número CNSC - 20172220061025 del 11 de octubre de 2017, por la cual concluyó la actuación administrativa, tendiente a determinar la procedencia de excluir a Daniel Hernando Gómez Rozo, resolviendo no excluirlo(a) de la lista.

Que mediante comunicado del 30 de enero de 2018, publicado en la dirección electrónica [www.cns.gov.co](http://www.cns.gov.co), la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), dejó constancia de la firmeza de la lista de elegibles en estricto orden de mérito, conformada mediante Resolución número CNSC - 20172220021765 del 30 de marzo de 2017.

Que el artículo primero de la Resolución número CNSC - 20172220021765 del 30 de marzo de 2017, conformó la lista de elegibles en estricto orden de mérito para proveer cinco (5) cargos de Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 18, de la Planta de Personal Global del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicados en la Subdirección de Operaciones, en la que se señala en el primer lugar a el (la) señor(a) Miguel Ángel Parra López, identificado con la cédula de ciudadanía número 1030560216.

Que la Subdirectora de Talento Humano del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social certificó que el (la) señor(a) Miguel Ángel Parra López, identificado con la cédula de ciudadanía número 1030560216, cumple con los requisitos de estudio y experiencia establecidos en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Entidad, para ser nombrado(a) en período de prueba en el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 18, de la Planta de Personal Global del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Subdirección de Operaciones.

Que de conformidad con lo dispuesto con el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, es deber del jefe de la entidad proferir en estricto orden de mérito los actos administrativos de nombramiento en período de prueba de los empleos objeto de concurso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles en firme por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Que actualmente el empleo en mención se encuentra provisto mediante nombramiento provisional con la vinculación del (de la) servidor(a) público(a) María Cesira Camera Patiño, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 37313632.

En virtud de lo anterior,

## RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar en período de prueba a Miguel Ángel Parra López, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 1030560216, en el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 18, de la Planta de Personal Global del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Subdirección de Operaciones, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Parágrafo. El período de prueba a que se refiere el presente artículo, tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión y se sujetará a las disposiciones contenidas en el Título 8, Capítulo 2 del Decreto 1083 de 2015 y el Capítulo VII del Acuerdo número 524 de 2014.

Artículo 2°. El (la) señor(a) Miguel Ángel Parra López, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 1030560216, deberá manifestar si acepta el nombramiento en período de prueba dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la presente resolución y tendrá diez (10) días para posesionarse, los cuales se contabilizan a partir de la fecha de aceptación del nombramiento.

Parágrafo. El nombramiento y posesión a que se refieren los artículos precedentes se sujetarán a lo establecido en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 0648 de 2017, que modificaron y adicionaron la parte pertinente del Decreto 1083 de 2015.

Artículo 3°. Dar por terminado el nombramiento provisional efectuado a María Cesira Camera Patiño, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 37313632, en el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 18, de la Planta de Personal Global del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Subdirección de Operaciones, a partir de la fecha de posesión de el (la) señor(a) Miguel Ángel Parra López, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4°. El nombramiento en período de prueba de que trata el artículo primero de la presente resolución se encuentra amparado con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 218 del 2 de enero de 2018.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 12 de febrero de 2018.

El Director del Departamento Administrativo,

*Nemesio Raúl Roys Garzón.*

(C. F.).

**RESOLUCIÓN NÚMERO 00330 DE 2018**

(febrero 12)

*por medio de la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba y se da por terminado un nombramiento provisional.*

El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las establecidas en el numeral 15 del artículo 10 del Decreto 2094 de 2016, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, y sus decretos reglamentarios, el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 2.2.5.1.2 del Decreto 0648 de 2017, que modificó y adicionó el Decreto 1083 de 2015, y

## CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), mediante Acuerdo número 524 del 13 de agosto de 2014, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria número 320 de 2014 - DPS.

Que agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió la Resolución número CNSC - 20172220021765 del 30 de marzo de 2017, por medio de la cual se conforma la lista de elegibles para proveer cinco (5) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC número 208087, denominado Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 18, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria número 320 de 2014 - DPS.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 del Acuerdo 524 del 13 de agosto de 2014 y en los términos del Decreto-ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la entidad mediante oficio con radicado número 20176400338461 de fecha 6 de abril de 2017, solicitó la exclusión de la lista de elegibles, correspondiente al aspirante Daniel Hernando Gómez Rozo, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 79805789, quien ocupó el quinto lugar en estricto orden de mérito.

Que mediante oficio número 20173010465091 de fecha 20 de octubre de 2017, recibido en la entidad mediante radicado número 2017621052365-2 de fecha 27 de octubre de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil remitió la Resolución número CNSC - 20172220061025 del 11 de octubre de 2017, por la cual concluyó la actuación administrativa, tendiente a determinar la procedencia de excluir a Daniel Hernando Gómez Rozo, resolviendo no excluirlo(a) de la lista.

Que mediante comunicado del 30 de enero de 2018, publicado en la dirección electrónica [www.cns.gov.co](http://www.cns.gov.co), la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), dejó constancia de la firmeza de la lista de elegibles en estricto orden de mérito, conformada mediante Resolución número CNSC - 20172220021765 del 30 de marzo de 2017.

Que el artículo primero de la Resolución número CNSC - 20172220021765 del 30 de marzo de 2017, conformó la lista de elegibles en estricto orden de mérito para proveer cinco (5) cargos de Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 18, de la Planta de Personal Global del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicados en la Subdirección de Operaciones, en la que se señala en el segundo lugar a el (la) señor(a) José Gregorio Sánchez García, identificado con la cédula de ciudadanía número 2965491.

Que la Subdirectora de Talento Humano del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social certificó que el (la) señor(a) José Gregorio Sánchez García, identificado

con la cédula de ciudadanía número 2965491, cumple con los requisitos de estudio y experiencia establecidos en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Entidad, para ser nombrado(a) en período de prueba en el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 18, de la Planta de Personal Global del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Subdirección de Operaciones.

Que de conformidad con lo dispuesto con el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, es deber del jefe de la entidad proferir en estricto orden de mérito los actos administrativos de nombramiento en período de prueba de los empleos objeto de concurso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles en firme por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Que actualmente el empleo en mención se encuentra provisto mediante nombramiento provisional con la vinculación del (de la) servidor(a) público(a) Rubén Darío Murillo Villafuerte, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 80235933.

En virtud de lo anterior,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar en período de prueba a José Gregorio Sánchez García, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 2965491, en el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 18, de la Planta de Personal Global del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Subdirección de Operaciones, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Parágrafo. El período de prueba a que se refiere el presente artículo, tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión y se sujetará a las disposiciones contenidas en el Título 8, Capítulo 2 del Decreto 1083 de 2015 y el Capítulo VII del Acuerdo número 524 de 2014.

Artículo 2°. El (la) señor(a) José Gregorio Sánchez García, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 2965491, deberá manifestar si acepta el nombramiento en período de prueba dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la presente resolución y tendrá diez (10) días para posesionarse, los cuales se contabilizan a partir de la fecha de aceptación del nombramiento.

Parágrafo. El nombramiento y posesión a que se refieren los artículos precedentes se sujetarán a lo establecido en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 0648 de 2017, que modificaron y adicionaron la parte pertinente del Decreto 1083 de 2015.

Artículo 3°. Dar por terminado el nombramiento provisional efectuado a Rubén Darío Murillo Villafuerte, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 80235933, en el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 18, de la Planta de Personal Global del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Subdirección de Operaciones, a partir de la fecha de posesión de el (la) señor(a) José Gregorio Sánchez García, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4°. El nombramiento en período de prueba de que trata el artículo primero de la presente resolución se encuentra amparado con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 218 del 2 de enero de 2018.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 12 de febrero de 2018.

El Director del Departamento Administrativo,

*Nemesio Raúl Roys Garzón.*

(C. F.).

### RESOLUCIÓN NÚMERO 00331 DE 2018

(febrero 12)

*por medio de la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba y se da por terminado un nombramiento provisional.*

El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las establecidas en el numeral 15 del artículo 10 del Decreto 2094 de 2016, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, y sus decretos reglamentarios, el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 2.2.5.1.2 del Decreto 0648 de 2017, que modificó y adicionó el Decreto 1083 de 2015, y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política, establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), mediante Acuerdo número 524 del 13 de agosto de 2014, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria número 320 de 2014 - DPS.

Que agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió la Resolución número CNSC - 20172220021765 del 30 de marzo de

2017, por medio de la cual se conforma la lista de elegibles para proveer cinco (5) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC número 208087, denominado Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 18, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria número 320 de 2014 - DPS.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 del Acuerdo 524 del 13 de agosto de 2014 y en los términos del Decreto-ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la entidad mediante oficio con radicado número 20176400338461 de fecha 6 de abril de 2017, solicitó la exclusión de la lista de elegibles, correspondiente al aspirante Daniel Hernando Gómez Rozo identificado(a) con cédula de ciudadanía número 79805789, quien ocupó el quinto lugar en estricto orden de mérito.

Que mediante oficio número 20173010465091 de fecha 20 de octubre de 2017, recibido en la entidad mediante radicado número 2017621052365-2 de fecha 27 de octubre de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil remitió la Resolución número CNSC - 20172220061025 del 11 de octubre de 2017, por la cual concluyó la actuación administrativa, tendiente a determinar la procedencia de excluir a Daniel Hernando Gómez Rozo, resolviendo no excluirlo(a) de la lista.

Que mediante comunicado del 30 de enero de 2018, publicado en la dirección electrónica [www.cns.gov.co](http://www.cns.gov.co), la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), dejó constancia de la firmeza de la lista de elegibles en estricto orden de mérito, conformada mediante Resolución número CNSC - 20172220021765 del 30 de marzo de 2017.

Que el artículo primero de la Resolución número CNSC - 20172220021765 del 30 de marzo de 2017, conformó la lista de elegibles en estricto orden de mérito para proveer cinco (5) cargos de Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 18, de la Planta de Personal Global del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicados en la Subdirección de Operaciones, en la que se señala en el tercer lugar a el (la) señor(a) Andrea Eliana Rincón Campos, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 52166384.

Que la Subdirectora de Talento Humano del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social certificó que el (la) señor(a) Andrea Eliana Rincón Campos, identificada con la cédula de ciudadanía número 52166384, cumple con los requisitos de estudio y experiencia establecidos en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Entidad, para ser nombrado(a) en período de prueba en el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 18, de la Planta de Personal Global del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Subdirección de Operaciones.

Que de conformidad con lo dispuesto con el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, es deber del jefe de la entidad proferir en estricto orden de mérito los actos administrativos de nombramiento en período de prueba de los empleos objeto de concurso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles en firme por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Que actualmente el empleo en mención se encuentra provisto mediante nombramiento provisional con la vinculación del (de la) servidor(a) público(a) Jaime Ospina Arango, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 9856483.

En virtud de lo anterior,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar en período de prueba a Andrea Eliana Rincón Campos, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 52166384, en el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 18, de la Planta de Personal Global del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Subdirección de Operaciones, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Parágrafo. El período de prueba a que se refiere el presente artículo, tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión y se sujetará a las disposiciones contenidas en el Título 8, Capítulo 2 del Decreto 1083 de 2015 y el Capítulo VII del Acuerdo número 524 de 2014.

Artículo 2°. El (la) señor(a) Andrea Eliana Rincón Campos, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 52166384, deberá manifestar si acepta el nombramiento en período de prueba dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la presente resolución y tendrá diez (10) días para posesionarse, los cuales se contabilizan a partir de la fecha de aceptación del nombramiento.

Parágrafo. El nombramiento y posesión a que se refieren los artículos precedentes se sujetarán a lo establecido en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 0648 de 2017, que modificaron y adicionaron la parte pertinente del Decreto 1083 de 2015.

Artículo 3°. Dar por terminado el nombramiento provisional efectuado a Jaime Ospina Arango, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 9856483, en el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 18, de la Planta de Personal Global del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Subdirección de Operaciones, a partir de la fecha de posesión de el (la) señor(a) Andrea Eliana Rincón Campos, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4°. El nombramiento en período de prueba de que trata el artículo primero de la presente resolución se encuentra amparado con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 218 del 2 de enero de 2018.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 12 de febrero de 2018.

El Director del Departamento Administrativo,

*Nemesio Raúl Roys Garzón.*  
(C. F.).

### RESOLUCIÓN NÚMERO 00332 DE 2018

(febrero 12)

*por medio de la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba y se da por terminado un nombramiento provisional.*

El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las establecidas en el numeral 15 del artículo 10 del Decreto 2094 de 2016, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, y sus decretos reglamentarios, el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 2.2.5.1.2 del Decreto 0648 de 2017, que modificó y adicionó el Decreto 1083 de 2015, y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política, establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), mediante Acuerdo número 524 del 13 de agosto de 2014, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria número 320 de 2014 - DPS.

Que agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió la Resolución número CNSC - 20172220021765 del 30 de marzo de 2017, por medio de la cual se conforma la lista de elegibles para proveer cinco (5) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC número 208087, denominado Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 18, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria número 320 de 2014 - DPS.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 del Acuerdo 524 del 13 de agosto de 2014 y en los términos del Decreto-ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la entidad mediante oficio con radicado número 20176400338461 de fecha 6 de abril de 2017, solicitó la exclusión de la lista de elegibles, correspondiente al aspirante Daniel Hernando Gómez Rozo identificado(a) con cédula de ciudadanía número 79805789, quien ocupó el quinto lugar en estricto orden de mérito.

Que mediante oficio número 20173010465091 de fecha 20 de octubre de 2017, recibido en la entidad mediante radicado número 2017621052365-2 de fecha 27 de octubre de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil remitió la Resolución número CNSC - 20172220061025 del 11 de octubre de 2017, por la cual concluyó la actuación administrativa, tendiente a determinar la procedencia de excluir a Daniel Hernando Gómez Rozo, resolviendo no excluirlo(a) de la lista.

Que mediante comunicado del 30 de enero de 2018, publicado en la dirección electrónica [www.cns.gov.co](http://www.cns.gov.co), la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), dejó constancia de la firmeza de la lista de elegibles en estricto orden de mérito, conformada mediante Resolución número CNSC - 20172220021765 del 30 de marzo de 2017.

Que el artículo primero de la Resolución número CNSC - 20172220021765 del 30 de marzo de 2017, conformó la lista de elegibles en estricto orden de mérito para proveer cinco (5) cargos de Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 18, de la Planta de Personal Global del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicados en la Subdirección de Operaciones, en la que se señala en el cuarto lugar a el (la) señor(a) Patricia Caballero Rodríguez, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 39657382.

Que la Subdirectora de Talento Humano del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social certificó que el (la) señor(a) Patricia Caballero Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía número 39657382, cumple con los requisitos de estudio y experiencia establecidos en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Entidad, para ser nombrado(a) en período de prueba en el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 18, de la Planta de Personal Global del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Subdirección de Operaciones.

Que de conformidad con lo dispuesto con el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, es deber del jefe de la entidad proferir en estricto orden de mérito los actos administrativos de nombramiento en período de prueba de los empleos objeto de concurso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles en firme por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Que actualmente el empleo en mención se encuentra provisto mediante nombramiento provisional con la vinculación del (de la) servidor(a) público(a) Flor Mery Romero Bravo, identificada con la cédula de ciudadanía número 36275766.

En virtud de lo anterior,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar en período de prueba a Patricia Caballero Rodríguez, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 39657382, en el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 18, de la Planta de Personal Global del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Subdirección de Operaciones, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Parágrafo. El período de prueba a que se refiere el presente artículo, tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión y se sujetará a las disposiciones contenidas en el Título 8, Capítulo 2 del Decreto 1083 de 2015 y el Capítulo VII del Acuerdo número 524 de 2014.

Artículo 2°. El (la) señor(a) Patricia Caballero Rodríguez, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 39657382, deberá manifestar si acepta el nombramiento en período de prueba dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la presente resolución y tendrá diez (10) días para posesionarse, los cuales se contabilizan a partir de la fecha de aceptación del nombramiento.

Parágrafo. El nombramiento y posesión a que se refieren los artículos precedentes se sujetarán a lo establecido en los artículos 2. 2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 0648 de 2017, que modificaron y adicionaron la parte pertinente del Decreto 1083 de 2015.

Artículo 3°. Dar por terminado el nombramiento provisional efectuado a Flor Mery Romero Bravo, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 36275766, en el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 18, de la Planta de Personal Global del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Subdirección de Operaciones, a partir de la fecha de posesión de el (la) señor(a) Patricia Caballero Rodríguez, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4°. El nombramiento en período de prueba de que trata el artículo primero de la presente resolución se encuentra amparado con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 218 del 2 de enero de 2018.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 12 de febrero de 2018.

El Director del Departamento Administrativo,

*Nemesio Raúl Roys Garzón.*  
(C. F.).

### RESOLUCIÓN NÚMERO 00333 DE 2018

(febrero 12)

*por medio de la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba.*

El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las establecidas en el numeral 15 del artículo 10 del Decreto 2094 de 2016, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, y sus decretos reglamentarios, el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 2.2.5.1.2 del Decreto 0648 de 2017, que modificó y adicionó el Decreto 1083 de 2015, y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política, establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), mediante Acuerdo número 524 del 13 de agosto de 2014, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria número 320 de 2014 - DPS.

Que agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió la Resolución número CNSC - 20172220021765 del 30 de marzo de 2017, por medio de la cual se conforma la lista de elegibles para proveer cinco (5) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC número 208087, denominado Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 18, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria número 320 de 2014 - DPS.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 del Acuerdo 524 del 13 de agosto de 2014 y en los términos del Decreto-ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la entidad mediante oficio con radicado número 20176400338461 de fecha 6 de abril de 2017, solicitó la exclusión de la lista de elegibles, correspondiente al aspirante Daniel Hernando Gómez Rozo, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 79805789, quien ocupó el quinto lugar en estricto orden de mérito.

Que mediante oficio número 20173010465091 de fecha 20 de octubre de 2017, recibido en la entidad mediante radicado número 2017621052365-2 de fecha 27 de octubre de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil remitió la Resolución número CNSC - 20172220061025 del 11 de octubre de 2017, por la cual concluyó la actuación administrativa, tendiente a determinar la procedencia de excluir a Daniel Hernando Gómez Rozo, resolviendo no excluirlo(a) de la lista.

Que mediante comunicado del 30 de enero de 2018, publicado en la dirección electrónica [www.cns.gov.co](http://www.cns.gov.co), la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), dejó constancia de la firmeza de la lista de elegibles en estricto orden de mérito, conformada mediante Resolución número CNSC - 20172220021765 del 30 de marzo de 2017.

Que el artículo primero de la Resolución número CNSC - 20172220021765 del 30 de marzo de 2017, conformó la lista de elegibles en estricto orden de mérito para proveer cinco (5) cargos de Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 18, de la Planta de Personal Global del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicados en la Subdirección de Operaciones, en la que se señala en el quinto lugar a el (la) señor(a) Daniel Hernando Gómez Rozo, identificado con la cédula de ciudadanía número 79805789.

Que la Subdirectora de Talento Humano del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social certificó que el (la) señor(a) Daniel Hernando Gómez Rozo, identificado con la cédula de ciudadanía número 79805789, cumple con los requisitos de estudio y experiencia establecidos en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Entidad, para ser nombrado(a) en período de prueba en el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 18, de la Planta de Personal Global del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Subdirección de Operaciones.

Que de conformidad con lo dispuesto con el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, es deber del jefe de la entidad proferir en estricto orden de mérito los actos administrativos de nombramiento en período de prueba de los empleos objeto de concurso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles en firme por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En virtud de lo anterior,

**RESUELVE:**

Artículo 1°. Nombrar en período de prueba a Daniel Hernando Gómez Rozo, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 79805789, en el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 18, de la Planta de Personal Global del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Subdirección de Operaciones, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Parágrafo. El período de prueba a que se refiere el presente artículo, tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión y se sujetará a las disposiciones contenidas en el Título 8, Capítulo 2 del Decreto 1083 de 2015 y el Capítulo VII del Acuerdo número 524 de 2014.

Artículo 2°. El (la) señor(a) Daniel Hernando Gómez Rozo, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 79805789, deberá manifestar si acepta el nombramiento en período de prueba dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la presente resolución y tendrá diez (10) días para posesionarse, los cuales se contabilizan a partir de la fecha de aceptación del nombramiento.

Parágrafo. El nombramiento y posesión a que se refieren los artículos precedentes se sujetarán a lo establecido en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 0648 de 2017, que modificaron y adicionaron la parte pertinente del Decreto 1083 de 2015.

Artículo 3°. El nombramiento en período de prueba de que trata el artículo primero de la presente resolución se encuentra amparado con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 118 del 2 de enero de 2018.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 12 de febrero de 2018.

El Director del Departamento Administrativo,

*Nemesio Raúl Roys Garzón.*  
(C. F.).

**RESOLUCIÓN NÚMERO 00334 DE 2018**

(febrero 12)

*por medio de la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba y se da por terminado un nombramiento en provisionalidad.*

El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las establecidas en el numeral 15 del artículo 10 del Decreto 2094 de 2016, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, y sus decretos reglamentarios, el artículo

2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 2.2.5.1.2 del Decreto 0648 de 2017, que modificó y adicionó el Decreto 1083 de 2015, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 125 de la Constitución Política, establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que

el ingreso a los cargos de carrera y ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), mediante Acuerdo número 524 del 13 de agosto de 2014, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria número 320 de 2014 - DPS.

Que agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió la Resolución número CNSC - 20172220009435 del 14 de febrero de 2017, por medio de la cual se conforma la lista de elegibles para proveer cinco (5) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC número 207787, denominado Profesional Universitario Código 2044, Grado 11, ubicados en la Dirección de Inclusión Productiva.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 del Acuerdo 524 de 13 de agosto de 2014 y en los términos del Decreto-ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la Entidad mediante oficios con radicados números 20176400174001, 20176400174021 y 20176400174041 del 24 de febrero de 2017, solicitó la exclusión de la lista de elegibles correspondientes a las aspirantes Ivonne Angélica Paz Duque, Sandra Mesa Moreno y Alexandra López Urbano, que ocuparon el sexto, noveno y décimo lugar respectivamente, en estricto orden de mérito.

Que mediante oficios números 20173010262671 del 27 de junio de 2017, 20173010289331 del 12 de julio de 2017 y 20173010309261 del 25 de julio de 2017, recibidos en la entidad mediante radicados números 20176210305972 del 30 de junio de 2017, 20176210337842 del 19 de julio de 2017 y 20176210365992 del 3 de agosto de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil remitió las Resoluciones números 20172210039975 del 16 de junio de 2017, 20172210044025 del 6 de julio de 2017 y 20172210046995 del 24 de julio de 2017, por las cuales se concluyeron las actuaciones administrativas tendientes a determinar la procedencia de excluir a Sandra Mesa Moreno, Alexandra López Urbano e Ivonne Angélica Paz Duque, resolviéndose excluirlas de la lista de elegibles.

Que mediante oficio número 20183010035421 del 25 de enero de 2018, recibido en la Entidad con radicado número E-2018-2203-004357 de fecha 6 de febrero de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil remitió la Resolución número CNSC - 20182220002235 del 18 de enero de 2018, por la cual resolvió "Recomponer la lista de elegibles para proveer cinco (5) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC número 207787, denominado Profesional Universitario, Código 2044 Grado 11, ofertado en el marco de la Convocatoria número 320 de 2014 - DPS, en cumplimiento de las Resoluciones números 20172210039975 del 16 de junio de 2017, 20172210044025 del 6 de julio de 2017 y 20172210046995 del 24 de julio de 2017, por las exclusiones de Sandra Mesa Moreno, Alexandra López Urbano e Ivonne Angélica Paz Duque, señalado dentro de los elegibles que integra la lista recompuesta, en el primer lugar en estricto orden de mérito el (la) señor(a) Andrey Peña Roa, identificado con cédula de ciudadanía número 80087695.

Que mediante comunicado del 30 de enero de 2018, publicado en la dirección electrónica [www.cns.gov.co](http://www.cns.gov.co), la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), dejó constancia de la firmeza de la lista de elegibles en estricto orden de mérito, conformada mediante Resolución número CNSC - 20182220002235 del 18 de enero de 2018.

Que el artículo primero de la Resolución número CNSC - 20182220002235 del 18 de enero de 2018, conformó la lista de elegibles en estricto orden de mérito para proveer cinco (5) cargos de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, de la Planta de Personal Global del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicados en la Dirección de Inclusión Productiva, en la que se señala en el primer lugar al señor Andrey Peña Roa, identificado con cédula de ciudadanía número 80087695.

Que la Subdirectora de Talento Humano del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social certificó que al señor Andrey Peña Roa, identificado con cédula de ciudadanía número 80087695, cumple con los requisitos de estudio y experiencia establecidos en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Entidad, para ser nombrado en período de prueba en el cargo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, de la Planta de Personal Global del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Dirección de Inclusión Productiva.

Que de conformidad con lo dispuesto con el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, es deber del jefe de la entidad proferir en estricto orden de mérito los actos administrativos de nombramiento en período de prueba de los empleos objeto de concurso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles en firme por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Que actualmente el empleo en mención se encuentra provisto mediante nombramiento provisional con la vinculación del (de la) servidor(a) Adriana Marcela Muñoz Betancur, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 30401375.

En virtud de lo anterior,

**RESUELVE:**

Artículo 1°. Nombrar en período de prueba a Andrey Peña Roa, identificado con cédula de ciudadanía número 80087695, en el cargo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, de la Planta de Personal Global del Departamento Administrativo para la

Prosperidad Social, ubicado en la Dirección de Inclusión Productiva, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Parágrafo. El período de prueba a que se refiere el presente artículo, tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión y se sujetará a las disposiciones contenidas en el Título 8, Capítulo 2 del Decreto 1083 de 2015 y el Capítulo VII del Acuerdo número 524 de 2014.

Artículo 2°. El (la) señor(a) Andrey Peña Roa, identificado con cédula de ciudadanía número 80087695, deberá manifestar si acepta el nombramiento en período de prueba dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la presente resolución y tendrá diez (10) días para posesionarse, los cuales se contabilizan a partir de la fecha de aceptación del nombramiento.

Parágrafo. El nombramiento y posesión a que se refieren los artículos precedentes se sujetarán a lo establecido en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 0648 de 2017, que modificaron y adicionaron la parte pertinente del Decreto 1083 de 2015.

Artículo 3°. Dar por terminado el nombramiento provisional efectuado a Adriana Marcela Muñoz Betancur, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 30401375, en el cargo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, de la Planta de Personal Global del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Dirección de Inclusión Productiva, a partir de la fecha de posesión del (de la) señor(a) Andrey Peña Roa, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4°. El nombramiento en período de prueba de que trata el artículo primero de la presente resolución se encuentra amparado con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 218 del 2 de enero de 2018.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 12 de febrero de 2018.

El Director del Departamento Administrativo,

*Nemesio Raúl Roys Garzón.*  
(C. F.).

## RESOLUCIÓN NÚMERO 00335 DE 2018

(febrero 12)

*por medio de la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba.*

El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las establecidas en el numeral 15 del artículo 10 del Decreto 2094 de 2016, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, y sus decretos reglamentarios, el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 2.2.5.1.2 del Decreto 0648 de 2017, que modificó y adicionó el Decreto 1083 de 2015, y

### CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y ascenso en los mismos se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), mediante Acuerdo número 524 del 13 de agosto de 2014, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria número 320 de 2014 - DPS.

Que agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió la Resolución número CNSC - 20172220009435 del 14 de febrero de 2017, Por medio de la cual se conforma la lista de elegibles para proveer cinco (5) vacantes del empleo identificada con el Código OPEC número 207787, denominado Profesional Universitario Código 2044, Grado 11, ubicados en la Dirección de Inclusión Productiva.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 del Acuerdo 524 de 13 de agosto de 2014 y en los términos del Decreto-ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la Entidad mediante oficios con radicados números 20176400174001, 20176400174021 y 20176400174041 del 24 de febrero de 2017, solicitó la exclusión de la lista de elegibles correspondientes a las aspirantes Ivonne Angélica Paz Duque, Sandra Mesa Moreno y Alexandra López Urbano, que ocuparon el sexto, noveno y décimo lugar respectivamente, en estricto orden de mérito.

Que mediante oficios números 20173010262671 del 27 de junio de 2017, 20173010289331 del 12 de julio de 2017 y 20173010309261 del 25 de julio de 2017, recibidos en la entidad

mediante radicados números 20176210305972 del 30 de junio de 2017, 20176210337842 del

19 de julio de 2017 y 20176210365992 del 3 de agosto de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil remitió las Resoluciones números 20172210039975 del 16 de junio de

2017, 20172210044025 del 6 de julio de 2017 y 20172210046995 del 24 de julio de 2017, por las cuales se concluyeron las actuaciones administrativas tendientes a determinar la procedencia de excluir a Sandra Mesa Moreno, Alexandra López Urbano e Ivonne Angélica Paz Duque, resolviéndose excluirlas de la lista de elegibles.

Que mediante oficio número 20183010035421 del 25 de enero de 2018, recibido en la Entidad con radicado número E-2018-2203-004357 de fecha 6 de febrero de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil remitió la Resolución número CNSC - 20182220002235 del 18 de enero de 2018, por la cual resolvió **“Recomponer** la lista de elegibles para proveer cinco (5) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC número 207787, denominado Profesional Universitario, Código 2044 Grado 11, ofertado en el marco de la Convocatoria número 320 de 2014 - DPS, en cumplimiento de las Resoluciones números 20172210039975 del 16 de junio de 2017, 20172210044025 del 6 de julio de 2017 y 20172210046995 del 24 de julio de 2017, por las exclusiones de Sandra Mesa Moreno, Alexandra López Urbano e Ivonne Angélica Paz Duque, señalado dentro de los elegibles que integra la lista recompuesta, en el segundo lugar en estricto orden de mérito el (la) señor(a) Yeidy Carolina Quiroga Galeano identificada con cédula de ciudadanía número 28034576.

Que mediante comunicado del 30 de enero de 2018, publicado en la dirección electrónica [www.cns.gov.co](http://www.cns.gov.co), la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), dejó constancia de la firmeza de la lista de elegibles en estricto orden de mérito, conformada mediante Resolución número CNSC - 20182220002235 del 18 de enero de 2018.

Que el artículo primero de la Resolución número CNSC - 20182220002235 del 18 de enero de 2018, conformó la lista de elegibles en estricto orden de mérito para proveer cinco (5) cargos de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, de la Planta de Personal Global del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicados en la Dirección de Inclusión Productiva, en la que se señala en el segundo lugar a la señora Yeidy Carolina Quiroga Galeano identificada con cédula de ciudadanía número 28034576.

Que la Subdirectora de Talento Humano del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social certificó que a la señora Yeidy Carolina Quiroga Galeano identificada con cédula de ciudadanía número 28034576, cumple con los requisitos de estudio y experiencia establecidos en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Entidad, para ser nombrada en período de prueba en el cargo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, de la Planta de Personal Global del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicados en la Dirección de Inclusión Productiva.

Que de conformidad con lo dispuesto con el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, es deber del jefe de la entidad proferir en estricto orden de mérito los actos administrativos de nombramiento en período de prueba de los empleos objeto de concurso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles en firme por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En virtud de lo anterior,

### RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar en período de prueba a Yeidy Carolina Quiroga Galeano identificada con cédula de ciudadanía número 28034576, en el cargo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, de la Planta de Personal Global del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicados en la Dirección de Inclusión Productiva, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Parágrafo. El período de prueba a que se refiere el presente artículo, tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión y se sujetará a las disposiciones contenidas en el Título 8, Capítulo 2 del Decreto 1083 de 2015 y el Capítulo VII del Acuerdo número 524 de 2014.

Artículo 2°. El (la) señor(a) Yeidy Carolina Quiroga Galeano identificada con cédula de ciudadanía número 28034576, deberá manifestar si acepta el nombramiento en período de prueba dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la presente resolución y tendrá diez (10) días para posesionarse, los cuales se contabilizan a partir de la fecha de aceptación del nombramiento.

Parágrafo. El nombramiento y posesión a que se refieren los artículos precedentes se sujetarán a lo establecido en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 0648 de 2017, que modificaron y adicionaron la parte pertinente del Decreto 1083 de 2015.

Artículo 3°. El nombramiento en período de prueba de que trata el artículo primero de la presente resolución se encuentra amparado con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 118 del 2 de enero de 2018.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 12 de febrero de 2018.

El Director del Departamento Administrativo,

*Nemesio Raúl Roys Garzón.*  
(C. F.).

# DIARIO OFICIAL

Publicación institucional de la Imprenta Nacional

Esta publicación dio comienzo al **periodismo diario** en Colombia con la aparición de su primer número el **30 de abril de 1864**. Como **documento histórico**, recoge día a día el discurrir legal de la Nación.

Desde entonces son muchos los aportes que el Diario Oficial le ha hecho al país, pues en él ha quedado **registrada la historia jurídica de la Nación**.

En este momento adelantamos el producto Diario Oficial Digital, que contiene todas sus ediciones y que el público podrá adquirir próximamente en CD.



## RESOLUCIÓN NÚMERO 00336 DE 2018

(febrero 12)

por medio de la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba.

El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las establecidas en el numeral 15 del artículo 10 del Decreto 2094 de 2016, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, y sus decretos reglamentarios, el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 2.2.5.1.2 del Decreto 0648 de 2017, que modificó y adicionó el Decreto 1083 de 2015, y

### CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y ascenso en los mismos se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), mediante Acuerdo número 524 del 13 de agosto de 2014, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria número 320 de 2014 - DPS.

Que agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución número CNSC - 20172220009435 del 14 de febrero de 2017, Por medio de la cual se conforma la lista de elegibles para proveer cinco (5) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC número 207787, denominado Profesional Universitario Código 2044, Grado 11, ubicados en la Dirección de Inclusión Productiva.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 del Acuerdo 524 de 13 de agosto de 2014 y en los términos del Decreto-ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la Entidad mediante oficios con radicados números 20176400174001, 20176400174021 y 20176400174041 del 24 de febrero de 2017, solicitó la exclusión de la lista de elegibles correspondientes a las aspirantes Ivonne Angélica Paz Duque, Sandra Mesa Moreno y Alexandra López Urbano, que ocuparon el sexto, noveno y décimo lugar respectivamente, en estricto orden de mérito.

Que mediante oficios números 20173010262671 del 27 de junio de 2017, 20173010289331 del 12 de julio de 2017 y 20173010309261 del 25 de julio de 2017, recibidos en la entidad mediante radicados números 20176210305972 del 30 de junio de 2017, 20176210337842 del 19 de julio de 2017 y 20176210365992 del 3 de agosto de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil remitió las resoluciones números 20172210039975 del 16 de junio de 2017, 20172210044025 del 6 de julio de 2017 y 20172210046995 del 24 de julio de 2017, por las cuales se concluyeron las actuaciones administrativas tendientes a determinar la procedencia de excluir a Sandra Mesa Moreno, Alexandra López Urbano e Ivonne Angélica Paz Duque, resolviéndose excluirlas de la lista de elegibles.

Que mediante oficio número 20183010035421 del 25 de enero de 2018, recibido en la Entidad con radicado número E- 2018-2203-004357 de fecha 06 de 02 de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil remitió la Resolución número CNSC - 20182220002235 del 18 de enero de 2018, por la cual resolvió **“Recomponer** la lista de elegibles para proveer cinco (5) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC número 207787, denominado Profesional Universitario, Código 2044 Grado 11, ofertado en el marco de la Convocatoria número 320 de 2014 - DPS en cumplimiento de las Resoluciones números 20172210039975 del 16 de junio de 2017, 20172210046995 del 24 de julio de 2017 y 20172210044025 del 6 de julio de 2017, por la exclusión de Sandra Mesa Moreno, Alexandra López Urbano e Ivonne Angélica Paz Duque (...)", señalando dentro de los elegibles que integra la lista recompuesta, en el tercer lugar en estricto orden de mérito a el (la) señor(a) Sandra Milena Madrigal Herrera identificada con la cédula de ciudadanía número 40189929.

Que mediante comunicado del 30 de enero de 2018, publicado en la dirección electrónica [www.cns.gov.co](http://www.cns.gov.co), la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), dejó constancia de la firmeza de la lista de elegibles en estricto orden de mérito, conformada mediante Resolución número CNSC - 20182220002235 del 18 de enero de 2018.

Que el artículo primero de la Resolución número CNSC - 20182220002235 del 18 de enero de 2018, conformó la lista de elegibles en estricto orden de mérito para proveer cinco (5) cargos de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, de la Planta de Personal Global del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicados en la Dirección de Inclusión Productiva, en la que se señala en el tercer lugar a la señora Sandra Milena Madrigal Herrera identificada con cédula de ciudadanía número 40189929.

Que la Subdirectora de Talento Humano del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social certificó que a la señora Sandra Milena Madrigal Herrera identificada con cédula de ciudadanía número 40189929, cumple con los requisitos de estudio y experiencia establecidos en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Entidad, para ser nombrada en período de prueba en el cargo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, de la Planta de Personal Global del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Dirección de Inclusión Productiva.

## PUBLIQUE SUS EDICTOS Y AVISOS CON NOSOTROS

+ tamaño  
Para nosotros su información es importante

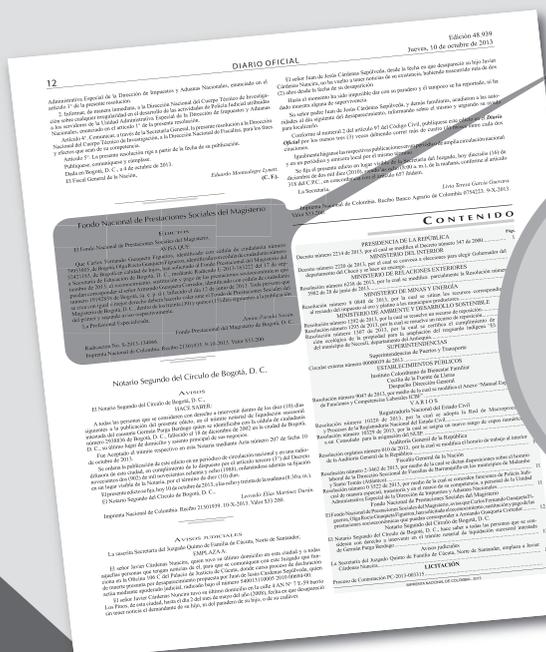
— precio  
**\$56.700**  
El mejor del mercado (Edictos, autos, avisos o sentencias judiciales, avisos de liquidación, reclamación, prestación, entre otros)

También publicamos sus Estados Financieros

Si desea ampliar esta información, consulte:

☎ 457 8000 extensiones 2720 2721 2723  
4578044 (directo)

✉ [divulgacion09@imprenta.gov.co](mailto:divulgacion09@imprenta.gov.co)



Que de conformidad con lo dispuesto con el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, es deber del jefe de la entidad proferir en estricto orden de mérito los actos administrativos de nombramiento en período de prueba de los empleos objeto de concurso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles en firme por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En virtud de lo anterior,

**RESUELVE:**

Artículo 1°. Nombrar en período de prueba a Sandra Milena Madrigal Herrera identificada con cédula de ciudadanía número 40189929, en el cargo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, de la Planta de Personal Global del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Dirección de Inclusión Productiva, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Parágrafo. El período de prueba a que se refiere el presente artículo, tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión y se sujetará a las disposiciones contenidas en el Título 8, Capítulo 2 del Decreto 1083 de 2015 y el Capítulo VII del Acuerdo número 524 de 2014.

Artículo 2°. El (la) señor(a) Sandra Milena Madrigal Herrera identificada con cédula de ciudadanía número 40189929, deberá manifestar si acepta el nombramiento en período de prueba dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la presente resolución y tendrá diez (10) días para posesionarse, los cuales se contabilizan a partir de la fecha de aceptación del nombramiento.

Parágrafo. El nombramiento y posesión a que se refieren los artículos precedentes se sujetarán a lo establecido en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 0648 de 2017, que modificaron y adicionaron la parte pertinente del Decreto 1083 de 2015.

Artículo 3°. El nombramiento en período de prueba de que trata el artículo primero de la presente resolución se encuentra amparado con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 118 del 2 de enero de 2018.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 12 de febrero de 2018.

El Director del Departamento Administrativo,

*Nemesio Raúl Roys Garzón.*

**(C. F.).**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 00339 DE 2018**

(febrero 12)

*por medio de la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba y se da por terminado un nombramiento provisional.*

El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las establecidas en el numeral 15 del artículo 10 del Decreto 2094 de 2016, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, y sus decretos reglamentarios, el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 2.2.5.1.2 del Decreto 0648 de 2017, que modificó y adicionó el Decreto 1083 de 2015, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), mediante Acuerdo número 524 del 13 de agosto de 2014, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria número 320 de 2014 - DPS.

Que agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió la Resolución número CNSC - 20172220022485 del 31 de marzo de 2017, por medio de la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC número 208377, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, ubicado en la Dirección de Transferencias Monetarias Condicionadas - Dirección Regional Sucre.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 del Acuerdo 524 de 13 de agosto de 2014 y en los términos del Decreto-ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la Entidad mediante oficio con radicado número 20176400338561 del 7 de abril de 2017, solicitó la exclusión de la lista de elegibles correspondientes al aspirante Alex del Cristo Ricardo Díaz, que ocupó el primer lugar en estricto orden de mérito.

Que mediante oficio número 20173010449601 del 12 de octubre de 2017, recibido en la entidad mediante radicado número 20176210509352 del 19 de octubre de 2017, la

Comisión Nacional del Servicio Civil remitió la Resolución número 20172230060815 del 10 de octubre de 2017, por la cual se concluyó la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a Alex del Cristo Ricardo Díaz, resolviendo no excluirlo de la lista de elegibles.

Que mediante oficio número 20173010288351 del 12 de julio de 2017, recibido en la entidad mediante radicado número 20176210340552 del 24 de julio de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil remitió la Resolución número 20172220006264 del 7 de julio de 2017, "Por la cual se inicia actuación administrativa, tendiente a incluir a un aspirante en la lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC número 208377, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, ofertado en el marco de la Convocatoria número 320 de 2014 - DPS".

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante oficio número 20173010461091 del 18 de octubre de 2017, recibido en la entidad mediante radicado número 20176210516172 del 24 de octubre de 2017, remitió la Resolución número CNSC - 20172220060995 del 11 de octubre de 2017, por la cual se concluyó la actuación administrativa tendiente a incluir a un aspirante en la lista, resolviendo incluir a la señora Karim Meza de la Ossa en la lista de elegibles.

Que mediante comunicado del 1° de febrero de 2018, publicado en la dirección electrónica [www.cns.gov.co](http://www.cns.gov.co), la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), dejó constancia de la firmeza de la lista de elegibles en estricto orden de mérito, conformada mediante Resolución número CNSC - 20172220060995 del 11 de octubre de 2017.

Que el artículo primero de la Resolución número CNSC - 20172220060995 del 11 de octubre de 2017, conformó la lista de elegibles en estricto orden de mérito para proveer un (1) cargo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, de la Planta de Personal Global del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Dirección de Transferencias Monetarias Condicionadas - Dirección Regional Sucre, en la que se señala en el primer lugar a la señora Karim Meza de la Ossa, identificada con cédula de ciudadanía número 45688506.

Que la Subdirectora de Talento Humano del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social certificó que a la señora Karim Meza de la Ossa, identificada con cédula de ciudadanía número 45688506, cumple con los requisitos de estudio y experiencia establecidos en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Entidad, para ser nombrada en período de prueba en el cargo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, de la Planta de Personal Global del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Dirección de Transferencias Monetarias Condicionadas - Dirección Regional Sucre.

Que de conformidad con lo dispuesto con el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, es deber del jefe de la entidad proferir en estricto orden de mérito los actos administrativos de nombramiento en período de prueba de los empleos objeto de concurso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles en firme por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Que actualmente el empleo en mención se encuentra provisto mediante nombramiento provisional con la vinculación del (de la) servidor(a) William Enrique Acevedo Martínez, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 9313868.

En virtud de lo anterior,

**RESUELVE:**

Artículo 1°. Nombrar en período de prueba a Karim Meza de la Ossa, identificada con cédula de ciudadanía número 45688506, en el cargo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, de la Planta de Personal Global del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Dirección de Transferencias Monetarias Condicionadas - Dirección Regional Sucre, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Parágrafo. El período de prueba a que se refiere el presente artículo, tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión y se sujetará a las disposiciones contenidas en el Título 8, Capítulo 2 del Decreto 1083 de 2015 y el Capítulo VII del Acuerdo número 524 de 2014.

Artículo 2°. El (la) señor(a) Karim Meza de la Ossa, identificada con cédula de ciudadanía número 45688506, deberá manifestar si acepta el nombramiento en período de prueba dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la presente resolución y tendrá diez (10) días para posesionarse, los cuales se contabilizan a partir de la fecha de aceptación del nombramiento.

Parágrafo. El nombramiento y posesión a que se refieren los artículos precedentes se sujetarán a lo establecido en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 0648 de 2017, que modificaron y adicionaron la parte pertinente del Decreto 1083 de 2015.

Artículo 3°. Dar por terminado el nombramiento provisional efectuado a William Enrique Acevedo Martínez, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 9313868, en el cargo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, de la Planta de Personal Global del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Dirección de Transferencias Monetarias Condicionadas - Dirección Regional Sucre, a

partir de la fecha de posesión del (de la) señor(a) Karim Meza de la Ossa, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4°. El nombramiento en período de prueba de que trata el artículo primero de la presente resolución se encuentra amparado con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 218 del 2 de enero de 2018.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 12 de febrero de 2018.

El Director del Departamento Administrativo,

*Nemesio Raúl Roys Garzón.*  
(C. F.).

### RESOLUCIÓN NÚMERO 00344 DE 2018

(febrero 13)

*por la cual se reubica un cargo dentro de la Planta Global y se efectúa un nombramiento provisional en cumplimiento de un fallo de tutela.*

El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las establecidas en los artículos 2.2.5.1.1 y 2.2.5.4.6 del Decreto 648 de 2017, el cual modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, el numeral 15 del artículo 10 del Decreto 2094 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social fue establecida mediante Decreto 4966 de 2011, modificado por los Decretos 2582 de 2012, 2562 de 2015 y 2095 de 2016.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), mediante Acuerdo número 524 del 13 de agosto de 2014, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Prosperidad Social, Convocatoria número 320 de 2014 - DPS.

Que mediante Resolución número 03132 del 18 de octubre de 2017, se efectuó el nombramiento en periodo de prueba del señor(a) Carmen Milena Daza Gnecco, elegible en estricto orden de mérito dentro de la Convocatoria número 320 de 2014 - DPS, para proveer el cargo de Profesional Especializado Código 2028, Grado 14 de la Planta de Personal Global de la Entidad, ubicado en la Dirección Regional La Guajira, dándose por terminado el nombramiento provisional de Iniris del Rosario Guerra Milliam identificada con cédula de ciudadanía número 40913551, a partir de la fecha de posesión del elegible, la cual se efectuó el día 4 de diciembre de 2017.

Que el Juzgado Primero Penal del Circuito de Riohacha, mediante fallo de tutela número 002 de primera instancia de fecha 18 de enero de 2018, en la acción de tutela número 44-001-31-04-001-2017-00059-00, concedió el amparo promovido por la señora Iniris del Rosario Guerra Milliam, para lo cual ordenó lo siguiente: “**Segundo. Ordenar al Representante Legal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, reintegrar a la actora dentro de las cuarenta y ochos (48) horas siguientes a la notificación de esta acción tutelar (Sic), en un cargo de igual o superior denominación al de Profesional Especializado Código 2028 Grado 14**”.

Que una vez verificada la planta de personal global del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, se constató que actualmente se encuentra en vacancia definitiva el cargo de Profesional Especializado Código 2028, Grado 14, ubicado en la Subdirección Financiera -Bogotá.

Que en cumplimiento del fallo de tutela se hace necesario reubicar temporalmente el cargo de Profesional Especializado Código 2028, Grado 14, ubicado en la Subdirección Financiera -Bogotá, en la Dirección Regional La Guajira, empleo con características similares al desempeñado por la tutelante y respecto del cual cumple con los requisitos de estudio y experiencia establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad, con el fin de efectuar el nombramiento provisional a Iniris del Rosario Guerra Milliam identificada con cédula de ciudadanía número 40913551.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Reubicar temporalmente el cargo de la planta de personal global del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Prosperidad Social, denominado Profesional Especializado Código 2028, Grado 14, ubicado en la Subdirección Financiera -Bogotá, en la Dirección Regional La Guajira, con el fin de efectuar el nombramiento provisional a Iniris del Rosario Guerra Milliam identificada con cédula de ciudadanía número 40913551, de conformidad con la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°. Nombrar con carácter provisional a Iniris del Rosario Guerra Milliam identificada con cédula de ciudadanía número 40913551, en el cargo de Profesional Especializado Código 2028, Grado 14 de la planta de personal global del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Dirección Regional La Guajira, el cual se encuentra en vacancia definitiva, de conformidad con la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°. Los gastos de personal que ocasione el presente nombramiento provisional, se encuentran amparados para la vigencia 2018, por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 218 del 2 de enero de 2018.

Artículo 4°. Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de febrero de 2018.

El Director del Departamento Administrativo,

*Nemesio Raúl Roys Garzón.*  
(C. F.).

### RESOLUCIÓN NÚMERO 00373 DE 2018

(febrero 13)

*por medio de la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba y se da por terminado un nombramiento provisional.*

El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las establecidas en el numeral 15 del artículo 10 del Decreto 2094 de 2016, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, y sus decretos reglamentarios, el artículo

2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 2.2.5.1.2 del Decreto 0648 de 2017, que modificó y adicionó el Decreto 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política, establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), mediante Acuerdo número 524 del 13 de agosto de 2014, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria número 320 de 2014 - DPS.

Que agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió la Resolución número CNSC - 20172220017745 del 6 de marzo de 2017, por medio de la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC número 208469, denominado Profesional Especializado Código 2028 Grado 15, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica - Dirección Regional Bolívar.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 del Acuerdo 524 de 13 de agosto de 2014 y en los términos del Decreto-ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la Entidad mediante oficio con radicado número 20176400227781 del 15 de marzo de 2017, solicitó la exclusión de la lista de elegibles correspondientes a la aspirante Mirleidis Estrada Castellanos, que ocupó el segundo lugar en estricto orden de mérito.

Que mediante oficio número 20173010423061 del 21 de septiembre de 2017, recibido en la entidad mediante radicado número 20176210463142 del 25 de septiembre de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil remitió la Resolución número 20172020007214 del 30 de agosto de 2017, “Por la cual se archiva la actuación administrativa iniciada mediante el Auto número 20172220004414 del 17 de abril de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a Mirleidis Estrada Castellanos de la lista de elegibles conformada mediante Resolución número 20172220017745 del 6 de marzo de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC número 208469, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, en el marco de la Convocatoria número 320 de 2014 - DPS”.

Que la Comisión de Personal de la Entidad mediante oficio con radicado número 20176401258551 del 27 de septiembre de 2017, interpuso recurso de reposición contra la Resolución número CNSC - 20172020007214 del 30 de agosto de 2017.

Que mediante oficio número 20183010011231 del 9 de enero de 2018, recibido en la entidad mediante radicado número 20186210022522 del 19 de enero de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil remitió la Resolución número 20172220076925 del 29 de diciembre de 2017, por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra el Auto número 20172020007214 del 30 de agosto de 2017, resolviendo no reponer el Auto número 20172020007214 del 30 de agosto de 2017.

Que mediante comunicado del 2 de febrero de 2018, publicado en la dirección electrónica [www.cns.gov.co](http://www.cns.gov.co), la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) dejó constancia de la firmeza de la lista de elegibles en estricto orden de mérito, conformada mediante Resolución número CNSC - 20172220017745 del 6 de marzo de 2017.

Que el artículo primero de la Resolución número CNSC - 20172220017745 del 6 de marzo de 2017, conformó la lista de elegibles en estricto orden de mérito para proveer un (1) cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, de la Planta de Personal Global del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica - Dirección Regional Bolívar, en la que se señala en el primer lugar al señor Víctor Manuel Arzuza González identificado con cédula de ciudadanía número 8530993.

Que la Subdirectora de Talento Humano del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social certificó que al señor Víctor Manuel Arzuza González, identificado con cédula de ciudadanía número 8530993, cumple con los requisitos de estudio y experiencia establecidos en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Entidad, para ser nombrado en período de prueba en el cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, de la Planta de Personal Global del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica - Dirección Regional Bolívar.

Que de conformidad con lo dispuesto con el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, es deber del jefe de la entidad proferir en estricto orden de mérito los actos administrativos de nombramiento en período de prueba de los empleos objeto de concurso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles en firme por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Que actualmente el empleo en mención se encuentra provisto mediante nombramiento provisional con la vinculación del (de la) servidor(a) Verónica de Jesús Henao Gómez, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 45592009.

En virtud de lo anterior,

**RESUELVE:**

Artículo 1°. Nombrar en período de prueba a Víctor Manuel Arzuza González identificado con cédula de ciudadanía número 8530993, en el cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, de la Planta de Personal Global del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica - Dirección Regional Bolívar, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Parágrafo. El período de prueba a que se refiere el presente artículo, tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión y se sujetará a las disposiciones contenidas en el Título 8, Capítulo 2 del Decreto 1083 de 2015 y el Capítulo VII del Acuerdo número 524 de 2014.

Artículo 2°. El (la) señor(a) Víctor Manuel Arzuza González identificado con cédula de ciudadanía número 8530993, deberá manifestar si acepta el nombramiento en período de prueba dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la presente resolución y tendrá diez (10) días para posesionarse, los cuales se contabilizan a partir de la fecha de aceptación del nombramiento.

Parágrafo. El nombramiento y posesión a que se refieren los artículos precedentes se sujetarán a lo establecido en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 0648 de 2017, que modificaron y adicionaron la parte pertinente del Decreto 1083 de 2015.

Artículo 3°. Dar por terminado el nombramiento provisional efectuado a Verónica de Jesús Henao Gómez, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 45592009, en el cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, de la Planta de Personal Global del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica - Dirección Regional Bolívar, a partir de la fecha de posesión del (de la) señor(a) Víctor Manuel Arzuza González, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4°. El nombramiento en período de prueba de que trata el artículo primero de la presente resolución se encuentra amparado con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 218 del 2 de enero de 2018.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de febrero de 2018.

El Director del Departamento Administrativo,

*Nemesio Raúl Roys Garzón.*

**(C. F.)**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 00374 DE 2018**

(febrero 13)

*por medio de la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba.*

El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las establecidas en el numeral 15 del artículo 10 del Decreto 2094 de 2016, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, y sus decretos reglamentarios, el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 2.2.5.1.2 del Decreto 0648 de 2017, que modificó y adicionó el Decreto 1083 de 2015, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y ascenso en los mismos se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), mediante Acuerdo número 524 del 13 de agosto de 2014, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera

Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria número 320 de 2014 - DPS.

Que agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió la Resolución número CNSC - 20172210009775 del 14 de febrero de 2017, por medio de la cual se conformó la lista de elegibles para proveer el empleo número OPEC 208463, respecto del cual se convocó cuatro (4) cargos en vacancia definitiva correspondientes al empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, ubicados en la Oficina Asesora Jurídica - Dirección Regional Antioquia.

Que mediante comunicado del 23 de febrero de 2017, publicado en la dirección electrónica [www.cnscc.gov.co](http://www.cnscc.gov.co), la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), dejó constancia de la firmeza de la lista de elegibles en estricto orden de mérito, conformada mediante Resolución número CNSC - 20172210009775 del 14 de febrero de 2017.

Que el artículo primero de la Resolución número CNSC - 20172210009775 del 14 de febrero de 2017, conformó la lista de elegibles en estricto orden de mérito para proveer cuatro (4) cargos denominados Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, ubicados en la Oficina Asesora Jurídica - Dirección Regional Antioquia, en la que se señala en el segundo lugar a el (la) señor(a) Hernando Tamayo Álvarez, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 8357307.

Que en cumplimiento de lo anterior, mediante Resolución número 00632 del 9 de marzo de 2017, se nombró en período de prueba el (la) señor(a) Hernando Tamayo Álvarez, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 8357307, en el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, de la Planta de Personal Global del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica - Dirección Regional Antioquia.

Que una vez surtido el trámite de comunicación del nombramiento en período de prueba de el (de la) señor(a) Hernando Tamayo Álvarez, y ante su decisión de no tomar posesión del cargo, se expidió la Resolución número 02259 del 1° de agosto de 2017, por lo cual se derogó en todas sus partes el contenido de la Resolución número 00632 del 9 de marzo de 2017.

Que mediante oficio con Radicado número 20176401182521 del 30 de agosto de 2017, la entidad solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), autorización para la recomposición de la lista de elegibles del empleo sobre el cual se derogó el nombramiento en período de prueba, del señor(a) el (la) señor(a) Hernando Tamayo Álvarez, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 8357307.

Que mediante oficio con radicado número 20181020036311 del 26 de enero de 2018, recibido en la Entidad mediante radicado número 20182203003747 del 3 de febrero de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), autorizó proveer la vacante del empleo OPEC número 208463, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, ofertado en la Convocatoria número 320 de 2014 - DPS, con el elegible que en estricto orden de mérito se encuentra en la sexta posición.

Que el artículo primero de la Resolución número CNSC - 20172210009775 del 14 de febrero de 2017, conformó la lista de elegibles en estricto orden de mérito para proveer el cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, de la Planta de Personal Global del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica - Dirección Regional Antioquia, en la que se señala en el sexto lugar a el (la) señor(a) Fabio Alejandro Morales Vélez, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 3396313.

Que la Subdirectora de Talento Humano del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social certificó que el (la) señor(a) Fabio Alejandro Morales Vélez, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 3396313, cumple con los requisitos de estudio y experiencia establecidos en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Entidad, para ser nombrado en el cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, de la Planta de Personal Global del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica - Dirección Regional Antioquia.

Que de conformidad con lo dispuesto con el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, es deber del jefe de la entidad proferir en estricto orden de mérito los actos administrativos de nombramiento en período de prueba de los empleos objeto de concurso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles en firme por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En virtud de lo anterior,

**RESUELVE:**

Artículo 1°. Nombrar en período de prueba a Fabio Alejandro Morales Vélez, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 3396313, en el cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, de la Planta de Personal Global del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica - Dirección Regional Antioquia, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Parágrafo. El período de prueba a que se refiere el presente artículo, tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión y se sujetará a las disposiciones contenidas en el Título 8, Capítulo 2 del Decreto 1083 de 2015 y el Capítulo VII del Acuerdo número 524 de 2014.

Artículo 2°. El (la) señor(a) Fabio Alejandro Morales Vélez, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 3396313, deberá manifestar si acepta el nombramiento en período de prueba dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la presente resolución y tendrá diez (10) días para posesionarse, los cuales se contabilizan a partir de la fecha de aceptación del nombramiento.

Parágrafo. El nombramiento y posesión a que se refieren los artículos precedentes se sujetarán a lo establecido en los artículos 2.2.5.1. 6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 0648 de 2017 que modificaron y adicionaron el Decreto 1083 de 2015.

Artículo 3°. El nombramiento en período de prueba de que trata el artículo primero de la presente resolución se encuentra amparado con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 118 del 2 de enero de 2018.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de febrero de 2018.

El Director del Departamento Administrativo,

*Nemesio Raúl Roys Garzón.*  
(C. F.).

## RESOLUCIÓN NÚMERO 00375 DE 2018

(febrero 13)

*por medio de la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba.*

El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las establecidas en el numeral 15 del artículo 10 del Decreto 2094 de 2016, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, y sus decretos reglamentarios, el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 2.2.5.1.2 del Decreto 0648 de 2017, que modificó y adicionó el Decreto 1083 de 2015, y

### CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y ascenso en los mismos se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), mediante Acuerdo número 524 del 13 de agosto de 2014, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria número 320 de 2014 - DPS.

Que agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución número CNSC - 20162210043175 del 29 de noviembre de 2016, "Por medio de la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC número 208318, denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 16, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria número 320 de 2014 - DPS".

Que mediante comunicado del 13 de diciembre de 2016, publicado en la dirección electrónica [www.cns.gov.co](http://www.cns.gov.co), la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) dejó constancia de la firmeza de la lista de elegibles en estricto orden de mérito, conformada mediante Resolución número CNSC - 20162210043175 del 29 de noviembre de 2016.

Que el artículo primero de la Resolución número CNSC - 20162210043175 del 29 de noviembre de 2016, conformó la lista de elegibles en estricto orden de mérito para proveer un (1) cargo de Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 16, de la Planta de Personal Global del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Dirección Regional Vaupés, en la que se señala en el primer lugar a la señora Jackeline Sánchez Beltrán identificada con cédula de ciudadanía número 28816568.

Que en cumplimiento de lo anterior, mediante Resolución número 03733 del 27 de diciembre de 2016, se nombró en período de prueba a el (la) señor(a) Jackeline Sánchez Beltrán identificado(a) con cédula de ciudadanía número 28816568, en el empleo denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 16, de la Planta de Personal Global del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Dirección Regional Vaupés.

Que una vez cumplido seis (6) meses en ejercicio de sus funciones la servidora pública Jackeline Sánchez Beltrán, mediante Resolución número 03169 del 23 de octubre de 2017, se declara insubsistente el nombramiento en período de prueba por evaluación del desempeño no satisfactoria, decisión recurrida y confirmada mediante Resolución número 03799 del 15 de diciembre de 2017, haciéndose efectivo el retiro de la exservidora pública a partir del 19 de diciembre de 2017.

Que mediante oficio con Radicado número 20176402042161 del 28 de diciembre de 2017, la entidad solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), autorización para la recomposición de la lista de elegibles del empleo con el Código OPEC número 208318 sobre la cual se declaró insubsistente a la señora Jackeline Sánchez Beltrán identificado(a) con cédula de ciudadanía número 28816568.

Que mediante oficio con radicado número 20181020033711 del 25 de enero de 2018, recibido en la Entidad mediante radicado número E20182203003742 de fecha 3 de febrero de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), autorizó el uso directo de lista de elegibles (sin cobro) para proveer una (1) vacante ofertada en la Convocatoria número 320 de 2014, del empleo con el código OPEC número 208318 denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 16 de la lista de elegibles, conformada mediante Resolución número 20162210043175 del 29 de noviembre de 2016, con el elegible Jaime Montenegro, identificado con la cédula de ciudadanía número 94250819, quien ocupó el segundo lugar en estricto orden de mérito.

Que la Subdirectora de Talento Humano del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social certificó que el señor Jaime Montenegro, identificado con la cédula de ciudadanía número 94250819, cumple con los requisitos de estudio y experiencia establecidos en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Entidad, para ser nombrado en período de prueba en el cargo de Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 16, de la Planta de Personal Global del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Dirección Regional Vaupés.

Que de conformidad con lo dispuesto con el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, es deber del jefe de la entidad preferir en estricto orden de mérito los actos administrativos de nombramiento en período de prueba de los empleos objeto de concurso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles en firme por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En virtud de lo anterior,

### RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar en período de prueba a Jaime Montenegro, identificado con la cédula de ciudadanía número 94250819, en el cargo de Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 16, de la Planta de Personal Global del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Dirección Regional Vaupés, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Parágrafo. El período de prueba a que se refiere el presente artículo, tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión y se sujetará a las disposiciones contenidas en el Título 8, Capítulo 2 del Decreto 1083 de 2015 y el Capítulo VII del Acuerdo número 524 de 2014.

Artículo 2°. El (la) señor(a) Jaime Montenegro, identificado con la cédula de ciudadanía número 94250819, deberá manifestar si acepta el nombramiento en período de prueba dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la presente resolución y tendrá diez (10) días para posesionarse, los cuales se contabilizan a partir de la fecha de aceptación del nombramiento.

Parágrafo. El nombramiento y posesión a que se refieren los artículos precedentes se sujetarán a lo establecido en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 0648 de 2017, que modificaron y adicionaron la parte pertinente del Decreto 1083 de 2015.

Artículo 3°. El nombramiento en período de prueba de que trata el artículo primero de la presente resolución se encuentra amparado con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 118 del 2 de enero de 2018.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de febrero de 2018.

El Director del Departamento Administrativo,

*Nemesio Raúl Roys Garzón.*  
(C. F.).

## RESOLUCIÓN NÚMERO 00376 DE 2018

(febrero 13)

*por medio de la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba.*

El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las establecidas en el numeral 15 del artículo 10 del Decreto 2094 de 2016, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, y sus decretos reglamentarios, el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 2.2.5.1.2 del Decreto 0648 de 2017, que modificó y adicionó el Decreto 1083 de 2015, y

### CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y ascenso en los mismos se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), mediante Acuerdo número 524 del 13 de agosto de 2014 convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria número 320 de 2014 - DPS.

Que agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió la Resolución número CNSC - 20172220017455 del 6 de marzo de 2017, por medio de la cual se conforma la lista de elegibles para proveer cinco (5) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC número 207631, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 18, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria número 320 de 2014 - DPS.

Que mediante comunicado del 11 de septiembre de 2017, publicado en la dirección electrónica [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), dejó constancia de la firmeza de la lista de elegibles en estricto orden de mérito, conformada mediante Resolución número CNSC - 20172220017455 del 6 de marzo de 2017.

Que el artículo primero de la Resolución número CNSC - 20172220017455 del 6 de marzo de 2017, conformó la lista de elegibles en estricto orden de mérito para proveer cinco (5) cargos de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 18, de la Planta de Personal Global del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicados en la Subdirección Financiera, en la que se señala en el quinto lugar el (la) señor(a) Lilia Nury Piñeros Salamanca, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 51734369.

Que en cumplimiento de lo anterior, mediante Resolución número 02897 del 25 de septiembre de 2017, se nombró en período de prueba a el (la) señor(a) Lilia Nury Piñeros Salamanca, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 51734369, en el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 18, de la Planta de Personal Global del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Subdirección Financiera.

Que el (la) señor(a) Lilia Nury Piñeros Salamanca encontrándose vinculada en período de prueba mediante acta de posesión de fecha 2 de noviembre de 2017, en el empleo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 18, de la Planta de Personal Global de la Entidad, ubicado en la Subdirección Financiera, presentó renuncia a dicho empleo, siendo aceptada mediante Resolución número 03906 del 28 de diciembre de 2017, a partir del 2 de enero de 2018.

Que mediante oficio con Radicado número 20176402044291 del 29 de diciembre de 2017, la entidad solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), autorización para la recomposición de la lista de elegibles del empleo sobre el cual presentó renuncia la servidora pública nombrada en periodo de prueba, el (la) señor(a) Lilia Nury Piñeros Salamanca, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 51734369.

Que mediante oficio con radicado número 20181020036281 del 26 de enero de 2018, recibido en la Entidad mediante radicado número 20182203003743 del 3 de febrero de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), autorizó el uso directo de lista de elegibles (Sin Cobro) para proveer unas vacantes, ofertadas en la Convocatoria número 320 de 2014, entre ellas, la vacante del empleo con el código OPEC número 207631 denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 18, de la lista de elegibles, conformada mediante Resolución número CNSC - 20172220017455 del 6 de marzo de 2017, con el elegible Luz Adriana Sanabria Braucin, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 20531891, quien ocupó el sexto lugar en estricto orden de mérito.

Que la Subdirectora de Talento Humano del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social certificó que el (la) señor(a) Luz Adriana Sanabria Braucin, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 20531891, cumple con los requisitos de estudio y experiencia establecidos en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Entidad, para ser nombrado(a) en período de prueba en el cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 18, de la Planta de Personal Global del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Subdirección Financiera.

Que de conformidad con lo dispuesto con el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, es deber del jefe de la entidad proferir en estricto orden de mérito los actos administrativos de nombramiento en período de prueba de los empleos objeto de concurso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles en firme por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En virtud de lo anterior,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar en período de prueba a Luz Adriana Sanabria Braucin, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 20531891, en el cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 18, de la Planta de Personal Global del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Subdirección Financiera, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Parágrafo. El período de prueba a que se refiere el presente artículo tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión y se sujetará a las disposiciones contenidas en el Título 8, Capítulo 2 del Decreto 1083 de 2015 y el Capítulo VII del Acuerdo número 524 de 2014.

Artículo 2°. El (la) señor(a) Luz Adriana Sanabria Braucin, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 20531891, deberá manifestar si acepta el nombramiento en período de prueba dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la presente resolución y tendrá diez (10) días para posesionarse, los cuales se contabilizan a partir de la fecha de aceptación del nombramiento.

Parágrafo. El nombramiento y posesión a que se refieren los artículos precedentes se sujetarán a lo establecido en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 0648 de 2017, que modificaron y adicionaron la parte pertinente del Decreto 1083 de 2015.

Artículo 3°. El nombramiento en período de prueba de que trata el artículo primero de la presente resolución se encuentra amparado con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 218 del 2 de enero de 2018.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de febrero de 2018.

El Director del Departamento Administrativo,

*Nemesio Raúl Roys Garzón.*

(C. F.).

## UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

### Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

#### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 001740 DE 2018

(febrero 27)

*por la cual se efectúa una delegación de funciones*

El Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 209 y 211 de la Constitución Política; el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, el artículo 2.2.5.5.56 del Decreto número 1083 de 2015, y

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales, la cual se debe desarrollar con fundamento en los principios que la integran, tales como el de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante las figuras de la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que, dentro de los fines esenciales del Estado, está el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Que el artículo 211 de la Constitución Política establece la posibilidad de que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades, conforme la ley.

Que el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, prevé que las autoridades administrativas podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-372 del año 2002, definió la delegación como se expresa a continuación:

*“La delegación es un mecanismo jurídico que permite a las autoridades públicas diseñar estrategias relativamente flexibles para el cumplimiento de funciones propias de su empleo, en aras del cumplimiento de la función administrativa y de la consecución de los fines esenciales del Estado. Por ello, las restricciones impuestas a la delegación tienen una doble finalidad: de un lado, evitar la concentración de poder en una autoridad y preservar “la separación de funciones como uno de los principios medulares del Estado... como una garantía institucional para el correcto funcionamiento del aparato estatal”, y de otro lado, evitar que se desatienda, diluya o desdibuje la gestión a cargo de las autoridades públicas”.*

Que, el artículo 2.2.5.5.56 del Decreto número 1083 de 2015, adicionado por el artículo 2° del Decreto número 051 del 16 de enero de 2018, estableció el pago de la remuneración de los servidores públicos por los servicios efectivamente prestados, y el procedimiento a seguir cuando se presenten casos de inasistencia a laborar por parte de estos, a fin de que el jefe del organismo determine si se encuentra o no justificada la ausencia, y la consecuente decisión que se deba adoptar de presentarse tales hechos.

Qué, en aras de garantizar el cumplimiento de la mencionada función administrativa y la consecución de los fines del Estado, se hace necesario delegar las funciones descritas en el artículo 2.2.5.5.56 del Decreto número 1083 de 2015, adicionado por el artículo 2° del Decreto número 051 del 16 de enero de 2018.

Que, en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Delegar en el Subdirector de Gestión de Personal, el procedimiento previsto en el artículo 2.2.5.5.56 del Decreto número 1083 de 2015, adicionado por el Decreto número 051 del 16 de enero de 2018, cuando se presenten casos de inasistencia a laborar por parte de los servidores públicos de la DIAN que sean reportados por sus jefes inmediatos ubicados en el Nivel Central, y de igual manera, la decisión que se deba adoptar en cada caso.

Parágrafo. La delegación a que refiere este artículo, comprende la declaratoria de abandono del cargo establecida en los artículos 2.2.11.1.9 y 2.2.11.1.10 del Decreto número 648 de 2017, cuando a ello hubiere lugar.

Artículo 2°. Delegar en los Directores Seccionales Locales de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el procedimiento previsto en el artículo 2.2.5.5.56 del Decreto número 1083 de 2015, adicionado por el Decreto número 051 del 16 de enero de 2018, cuando se presenten casos de inasistencia a laborar por parte de los servidores públicos de la DIAN que sean reportados por sus jefes inmediatos ubicados en la Dirección Seccional respectiva y en sus Direcciones Seccionales Delegadas, y de igual manera, la decisión que se deba adoptar en cada caso.

Parágrafo. La delegación a que refiere este artículo, comprende la declaratoria de abandono del cargo establecida en los artículos 2.2.11.1.9 y 2.2.11.1.10 del Decreto número 648 de 2017, cuando a ello hubiere lugar.

Artículo 3°. Los delegatarios deberán ejercer la delegación en los estrictos términos y en las condiciones previstas en el artículo 2.2.5.5.56 del Decreto número 1083 de 2015, adicionado por el Decreto número 051 del 16 de enero de 2018 para el procedimiento a

surtirse cuando se presente inasistencia a laborar por parte de los servidores públicos de la DIAN.

Artículo 4°. *Transitorio*. Los procesos que actualmente se adelanten por presunto abandono del cargo continuarán hasta su finalización conforme a las reglas de competencia vigentes al momento de su iniciación.

Artículo 5°. Por conducto de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, comunicar a través del correo electrónico institucional el contenido de la presente resolución al Subdirector de Gestión de Personal, a la Coordinación de Nómina y a los Directores Seccionales de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, Comuníquese y Cúmplase.

Dada en Bogotá D.C., a 27 de febrero de 2018.

El Director General,

*Santiago Rojas Arroyo.*

(C. F.)

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES 05/03/2018 SUBDIRECCION DE GESTION DE RECURSOS FISICOS Coordinacion de notificaciones						
La Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales del Nivel central, dando cumplimiento a lo ordenado EN LA PARTE RESOLUTIVA de los actos administrativos, proferidos por la Coordinación de Arancel de la Subdirección de Técnica Aduanera, <i>por medio de las cuales se expiden unas Clasificaciones Arancelarias</i> , se proceden a publicar dichos actos previa su notificación.						
RESOLUCIÓN	FECHA	RAZÓN SOCIAL	NIT	PRODUCTO A CLASIFICAR	DESCRIPCIÓN	SUBPARTIDA
8552	02/11/2017	RECIEND S.A.S.	860013715	ABSORBEDOR UV TIPO VENZOTRIAZOL	COMO UNA PREPARACIÓN QUÍMICA ESTABILIZANTE PARA PLÁSTICOS	3812.39.90.00
10447	28/12/2017	BRUNO RIGA	79.729.586	SISTEMA DE MANEJO DE CENIZA SECA	COMO LOS DEMÁS APARATOS PARA QUEBRANTAR MATERIA MINERAL	8474.20.90.90
22	03/01/2018	ZORETH MARIA VARGAS ÁLVAREZ	32.757.558	ACIDO FOSFORICO, SIN AISLAR, INCLUSO EN CONCENTRACIÓN CON CONTENIDO INFERIOR O IGUAL AL 54% EN PESO DE P205	COMO ACIDO ORTOFOSFORICO, EN UNA CONCENTRACIÓN AL 53 % COMO P2OP5, EQUIVALENTE AL 72% DE H3PO4	2809.20.10.90
172	09/01/2018	MORENO DÍAZ JAIRO ALEXANDER	71.709.061	DIAMENTE MET TIP FR/CC/DF/MP/UV/OR/AS/SG	COMO LAMINA DE PLÁSTICO CELULAR DE POLÍMEROS DECLORURO DE VINILO	3921.12.00.00
212	11/01/2018	DIANA CATALINA JARAMILLO RESTREPO	21.527.235	LÍNEA COMPLETA PARA CALIBRACIÓN Y PROCESAMIENTO DE AGUACATE	COMO LAS DEMÁS MAQUINAS PARA CLASIFICACION DE FRUTOS	8433.60.90.00
213	11/01/2018	SOFÍA RAQUEL CASTILLO LA ROTA	1.129.571.846	ISOTRETINOINA	COMO UN DERIVADO DE LA VITAMINA A	2936.21.00.00
214	11/01/2018	YOLANDA MARTINEZ PEREZ	42.821.947	BEBIDA CON TE BLANCO CON SABOR A MANGOSTINO	COMO UNA BEBIDA NO ALCOHÓLICA	2202.99.00.00
222	11/01/2018	JUAN CAMILO ORTEGA CONVERS	79.975.711	LÍNEA MAQUINA DE EXTRUSION	COMO LAS DEMÁS MAQUINAS Y APARATOS PARA FABRICAR LAMINAS DE PLÁSTICO	8477.80.00.00
223	11/01/2018	WILLIAM FANDIÑO PEÑA	19.406.640	ENDULZANTE NATURAL STEVIA TABLETAS BAJO EN CALORÍAS	COMO UNA PREPARACIÓN ENDULCORANTE A BASE DE ESTEVIA	2106.90.61.00
224	11/01/2018	LUZ MARINA RINCON BARRAGÁN	51.572.188	GLISODIN	COMO LAS DEMÁS PREPARACIONES ALIMENTICIAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE	2106.90.90.00
225	11/01/2018	SANTIAGO ARANGO ARROYAVE	9.104.108	JERINGA VIDRIO T I I ML/AGUJA 27G x 1/2	COMO UNA JERINGA DE VIDRIO, CON AGUJA	9018.31.90.00
226	11/01/2018	BORIS MAURICIO SANCHEZ	79.660.859	PROYECTO HIDROELÉCTRICO ESCUELA DE MINAS	COMO LOS DEMÁS GRUPOS ELECTROGENOS DE CORREINTE ALTERNA	8502.39.10.00
227	11/01/2018	GERMAN CARLOS DE LAIRE FORTES	160.244	BEBIDA GASIFICADA SABOR MANZANA MARCAS MOSTELO, CONFORTI Y PARRANDA	COMO UNA BEBIDA NO ALCOHOLICA, DE CONSUMO HUMANO	2202.99.00.00
228	11/01/2018	WILLIAM FANDIÑO PEÑA	19.406.640	ENDULZANTE BAJO CALORIAS EN TABLETAS	COMO PREPARACION ENDULCORANTE , PRESENTADA EN TABLETAS	2106.90.69.00
229	11/01/2018	DAVID ELÍAS HARG GOTTLIEB	79.671.923	DESPERDICIOS DE PELÍCULAS	COMO DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES DE POLIMEROS DE ETILENO	3915.10.00.00
257	12/01/2018	TOMAS ANDRÉS ELEJALDE ESCOBAR	79.475.639	DRESINA TRACTORA Y DE INSPECCIÓN DE CATENARIA DIC - 40 TIPO 1 CON PLATAFORMA COLUMNA GIRATORIA	VEHÍCULO AUTOPROPULSADO, DE CIRCULACIÓN EXCLUSIVA SOBRE VÍAS FÉRREAS, CON PLATAFORMA ELEVABLE PARA LA INSTALACION Y CONSERVACION DE LASLINEAS ELECTRICAS	8604.00.10.00
258	12/01/2018	TOMAS ANDRES ELEJALDE ESCOBAR	79.475.639	DRESINA TRACTORA Y DE INSPECCIÓN DE CATENARIA DIC - 40 TIPO2 CON PLATAFORMA DE ELEVACIÓN TIPO BARQUILLA	COMO UN VEHICULO AUTOPRULSADO, DE CIRCULACION EXCLUSIVA SOBRE VÍAS FERREAS PARA TRABAJO DE ALTURA Y TRASLADO DE PERSONAL	8604.00.10.00
314	16/01/2018	SOCIEDAD CASTELUS ME COLOMBIA	900.713.252	MAQUINARIA PARA LA PRODUCCION DE LADRILLOS CARAVISTA CLINKER Y OTROS PRODUCTOS INCLUYENDO LA PREPARACION POR VÍA SECA Y MOLDEO DE ARCILLA	COMO HORNO NO ELECTRICO DE LOS UTILIZADOS EN LA FABRICACIÓN DE LADRILLOS	8417.80.20.00
317	16/01/2018	C.I. PLASMA ENERGY GROUP S.A.S.	900.751.554	SOLVENTE	COMO LOS DEMÁS ACEITES DE PETRÓLEO, LIVIANOS	2710.12.99.00
513	22/01/2018	AGENCIA DE ADUANAS GAMA S.A. NIVEL 1	890.404.190	MICROPUNTA	COMO UNA PARTE DE UN ESTILÓGRAFO	9608.99.29.00

RESOLUCIÓN	FECHA	RAZÓN SOCIAL	NIT	PRODUCTO A CLASIFICAR	DESCRIPCIÓN	SUBPARTIDA
514	22/01/2018	AGENCIA DE ADUANAS GAMA S.A. NIVEL 1	890.404.190	CONTENEDOR	COMO PARTE DE UN ROTULADOR	9608.99.29.00
574	23/01/2018	POLYBOL S.A.S.	800.229.172	CONCENTRADO ANTIBLOCK CODIGO 901300-CX	COMO UN COPOLIMERO DE ETILENO Y ALFA-OLEFINA, EN FORMAR PRIMARIAS, DE DENSIDAD INFERIOR A 0,94	3901.40.00.00
587	23/01/2018	SYNGENTA S.A.	830.071.222	SCORE 250EC	COMO UN FUNGICIDA DE USO AGRÍCOLA	3808.92.99.00
688	29/01/2018	ADUANAS SIACO S.A.S. NIVEL 1	800.251.957	PROYECTOR CON RECEPTOR DE TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE TDT DLP PW800 LG MINIBEAM	COMO LOS DEMÁS APARATOS RECEPTORES DE TELEVISIÓN, NO CONCEBIDOS PARA INCORPORAR UN DISPOSITIVO DE VISUALIZACIÓN (DISPLAY) O PANTALLA DE VIDEO	8528.71.00.90
689	29/01/2018	ADUANAS SIACO S.A.S. NIVEL 1	800.251.957	PROYECTOR CON RECEPTOR DE TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE TDT DLPPH550 LG MINIBEAM	COMO LOS DEMÁS APARATOS RECEPTORES DE TELEVISION, NO CONCEBIDOS PARA INCORPORAR UN DISPOSITIVO DE VISUALIZACIÓN (DISPLAY) O PANTALLA DE VIDEO	8528.71.00.90
709	30/01/2018	ADUANAS SIACO S.A.S. NIVEL 1	800.251.957	PROYECTOR CON RECEPTOR DE TELEVISION DIGITAL TERRESTRE TDT DLP PW1500 LG MINIBEAM	COMO LOS DEMÁS APARATOS RECEPTORES DE TELEVISION, NO CONCEBIDOS PARA INCORPORAR UN DISPOSITIVO DE VISUALIZACIÓN (DISPLAY) O PANTALLA DE VIDEO	8528.71.00.90
746	31/01/2018	ACEX GESTIÓN S.A.S	900.469.129	MOLDEADOR	COMO UNO DE LO DEMÁS ARTÍCULOS CONFECCIONADOS	6307.90.00.00
754	31/01/2018	DISTRIBUIDORA NACIONAL COOPERATIVA MULTIACTIVA	805.019.569	MEZCLA DE ALMIDÓN DE MAÍZ Y AZÚCAR DE CAÑA	COMO UNA PREPARACION ALIMENTICIA A BASE DE ALMIDÓN DE MAÍZ	1901.90.90.00
755	31/01/2018	DISTRIBUIDORA NACIONAL COOPERATIVA MULTIACTIVA	805.019.569	MEZCLA DE ALMIDÓN DE MAÍZ Y AZÚCAR DE CAÑA, 90% AZÚCAR DE CAÑA Y 10 % DE ALMIDÓN DE MAÍZ	COMO LOS DEMÁS AZUCARES DE CAÑA DE AZÚCAR EN ESTADO SOLIDO	1701.99.90.00
925	06/02/2018	BRINKMAN TRADING COMPANY BTC S.A.S	900.866.854	JIFFY HC GROWBAG	COMO LOS DEMÁS PRODUCTOS VEGETALES NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE	1404.90.90.00
993	07/02/2018	AGENCIA DE ADUANAS PROFESIONAL S.A.S. NIVEL 1 SIAP	830.003.079	CORTADOR DE RAMAS ALTAS CON MANGO TELESCÓPICO	COMO UN SERRUCHO CON PARTE OPERANTE DE METAL COMÚN	8202.10.10.00

(C. F.).

## Aeronáutica Civil

## RESOLUCIONES

**RESOLUCIÓN NÚMERO 00450 DE 2018**

(febrero 19)

por la cual se modifica una definición en el RAC 1 y se modifican y adicionan unos numerales al RAC 4 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (Aerocivil), en ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 1782 y 1790 del Código de Comercio, en concordancia con lo establecido en los numerales 4, 5 y 6 del artículo 5° y 4 del artículo 9° del Decreto 260 de 2004, modificado por el Decreto 823 de 2017, y

## CONSIDERANDO:

Que la República de Colombia, es miembro de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), al haber suscrito el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, de Chicago de 1944, aprobado mediante Ley 12 de 1947; y como tal, debe dar cumplimiento a dicho Convenio y a las normas contenidas en sus Anexos Técnicos.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 37 del mencionado Convenio Internacional, los Estados Parte se comprometieron a colaborar con el fin de lograr el más alto grado de uniformidad posible en sus reglamentaciones, normas, procedimientos y organización relativos a las aeronaves, personal, aerovías y servicios auxiliares y en todas las cuestiones en que tal uniformidad facilite y mejore la navegación aérea. Para lo cual, la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), adopta y enmienda las normas, métodos recomendados y procedimientos internacionales correspondientes, contenidos en los Anexos técnicos a dicho Convenio.

Que la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (UAEAC), como autoridad aeronáutica de la República de Colombia, en cumplimiento del mandato contenido en el mencionado artículo 37 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional; y debidamente facultada por el artículo 1782 del Código de Comercio, el artículo 68 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2° del Decreto 823 de 2017, el cual modifica el artículo 5° del Decreto 260 de 2004, es la encargada de expedir los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC) con fundamento en los referidos Anexos técnicos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1790 del Código de Comercio, corresponde a la UAEAC, en su condición de autoridad aeronáutica, establecer los requisitos técnicos que deban reunir las aeronaves, dictar las normas sobre operación y mantenimiento de las mismas y certificar su aeronavegabilidad y condiciones de operación.

Que igualmente, es función de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (UAEAC) armonizar los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC) con las

disposiciones que al efecto promulgue la Organización de Aviación Civil Internacional y garantizar el cumplimiento del Convenio sobre Aviación Civil Internacional junto con sus Anexos, tal y como se dispone en el artículo 2° del Decreto 823 de 2017, que modifica el Decreto 260 de 2004.

Que con el fin de acoger enmiendas aprobadas por la Organización de Aviación Civil Internacional al Anexo 6 del Convenio de Chicago de 1944, "Operación de Aeronaves", en sus partes 1. Transporte aéreo comercial internacional - Aviones, 2. Aviación general internacional - Aviones y 3. Operaciones internacionales- Helicópteros, mediante resolución número 01677 de 2017, se efectuaron enmiendas al RAC 4 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, surgiendo la necesidad de aclarar algunos conceptos sobre la aplicabilidad de los requerimientos para el uso del Transmisor Localizador de Emergencia (ELT) y de hacerlos extensivos a los helicópteros.

Que en la mencionada Resolución 01677 de 2017, se había definido como fecha límite para la instalación de dispositivos de localización subacuática en las aeronaves, el 1° de enero de 2018, haciéndose necesario postergar dicha fecha, debido a que solo de manera muy reciente dicho equipo estuvo disponible para ser adquirido por los explotadores obligados.

Que mediante Resolución 01493 de 2017, se había exigido como agente extintor para algunos de los extintores de incendio de a bordo, a partir del 31 de diciembre de 2016, el HALON 1211 (Bromo clorodifluoro metano) el cual, pese a haber sido considerado por el estándar internacional contenido en el mencionado Anexo 6, no es actualmente accesible para los explotadores de aeronaves, dada la gran demanda del mismo a nivel global, resultando necesario postergar dicha fecha.

## RESUELVE:

Artículo 1°. *Modifíquese la definición de "Transmisor localizador de emergencia (ELT)" contenida en el RAC 1 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, la cual quedará así:*

"Transmisor de localización de emergencia (ELT). Término genérico que describe el equipo que difunde señales distintivas en frecuencias designadas y que, según la aplicación, puede ser de activación automática al impacto o bien ser activado manualmente. Existen los siguientes tipos de ELT:

ELT fijo automático [ELT(AF)]. ELT de activación automática que se instala permanentemente en la aeronave.

ELT portátil automático [ELT(AP)]. ELT de activación automática que se instala firmemente en la aeronave, pero que se puede sacar de la misma con facilidad.

ELT de desprendimiento automático [ELT(AD)]. ELT que se instala firmemente en la aeronave y se desprende y activa automáticamente al impacto y, en algunos casos, por acción de sensores hidrostáticos. También puede desprenderse manualmente.

ELT de supervivencia [ELT(S)]. ELT que puede sacarse de la aeronave, que está estibado de modo que su utilización inmediata en caso de emergencia sea fácil y que puede ser activado manualmente por los sobrevivientes”.

Artículo 2°. Modifíquese los siguientes numerales del RAC 4 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, los cuales quedarán así:

#### 4.2.2.4. Transmisor localizador de emergencia (ELT)

##### (a) Para aviones.

- (1) Salvo lo previsto en el numeral (2) de este párrafo, todos los aviones deben estar equipados por lo menos con un transmisor localizador de emergencia (ELT) aprobado de cualquier tipo.
- (2) Todos los aviones, cuyo certificado individual de aeronavegabilidad haya sido expedido por primera vez después del 1 de julio del 2008, deben llevar por lo menos un ELT automático.

##### (b) Para helicópteros.

- (1) Todos los helicópteros que operen en Clases de performance 1 o 2, deben llevar como mínimo un ELT automático y, cuando realicen vuelos sobre el agua, llevarán por lo menos un ELT automático y un ELT(S) en una balsa o en un chaleco salvavidas, según describe el numeral 4.9.3.2. literal (g) (1) (i).
- (2) Todos los helicópteros que operen en Clase de performance 3 deben llevar por lo menos un ELT automático y, cuando realicen vuelos sobre el agua, deben llevar por lo menos un ELT automático y un ELT(S) en una balsa o en un chaleco salvavidas, según describe el numeral 4.9.3.2. literal (g) (1) (ii).

##### (c) Los equipos ELT requeridos deberán:

- (1) Operar de manera automática y transmitir en frecuencia de 406.0 Mhz, o en frecuencias de 121.5 y 406.0 Mhz de manera simultánea.
- (2) Satisfacer los requerimientos establecidos en la TSO C126 o norma equivalente (JTSS o ETSO).
- (3) Contar con certificación emitida por la Secretaría General del Convenio Internacional de Países afiliados (COSPAS Satélites Rusos, SRSAT Satélites Americanos).
- (4) Para aeronaves con Certificado de aeronavegabilidad emitido en la República de Colombia, estar codificados con el código del país y una de las siguientes opciones:
  - La matrícula de la aeronave.
  - El código de 24 bits de la aeronave.
- (5) Ser registrados al momento de la instalación y reconfirmados cada 24 meses, en la forma y manera que lo especifique la UAEAC.

##### (d) Para la instalación y operación del equipo Transmisor localizador de emergencia, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (1) Dar cumplimiento a los requisitos de instalación enunciados en el numeral 4.1.10
- (2) Las baterías utilizadas en el Transmisor localizador de emergencia (ELT) requerido, deben ser reemplazadas o recargadas (si las baterías son recargables) cuando:
  - El transmisor haya sido utilizado por un tiempo acumulado de más de (1) una hora; o
  - Cuando ha vencido el 50% de su vida útil (o para baterías recargables, al 50% de su vida útil de carga), excepto si se trata de baterías (tales como baterías activadas por agua), que no son esencialmente afectadas durante los probables intervalos de almacenaje.
  - La nueva fecha de vencimiento para el reemplazo (o recarga) de la batería debe ser marcada claramente en el exterior del transmisor y anotada en el registro de mantenimiento de la aeronave.
- (3) Todo Transmisor localizador de emergencia (ELT) requerido, debe ser inspeccionado cada 12 meses con el objeto de verificar:
  - Instalación apropiada.
  - Estado de la batería.
  - Operación del control remoto y del sensor de choque.
  - Potencia de salida de la señal emitida.

**Nota.** En la elección adecuada del número, tipo y ubicación de los ELT en las aeronaves y en sus sistemas flotantes de mantenimiento de funciones vitales, se debe considerar la máxima probabilidad de activación del ELT en caso de accidente de la aeronave en vuelo sobre zonas terrestres o sobre el agua, incluidas las zonas donde la búsqueda y salvamento sean particularmente difíciles. La ubicación de los transmisores es un factor esencial para garantizar el nivel óptimo de protección contra el impacto e incendios. En la ubicación de los dispositivos de control y activación (monitores de activación) de los ELT automáticos fijos y en los correspondientes procedimientos operacionales, también habrá de tenerse en cuenta la necesidad de que los miembros de la tripulación puedan detectar rápidamente cualquier activación inadvertida de los ELT y que puedan activarlos y desactivarlos manualmente con facilidad.

##### (e) Las anteriores exigencias no serán aplicables a las siguientes aeronaves.

- (1) Aeronaves de trabajos aéreos especiales cuando efectúen labores de fumigación aérea o cualquier otra operación de trabajos aéreos que no implique vuelos de crucero.
- (2) Aeronaves de enseñanza o instrucción de vuelo, cuando ejecuten trabajo de pista o maniobras que no impliquen vuelo en crucero. Para vuelos de crucero deberán dar cumplimiento a los procedimientos definidos para tal fin por la UAEAC.
- (3) Aeronaves experimentales de ensamblaje (Kit o diseñadas y fabricadas por aficionados) mientras ejecuten vuelos de prueba que no impliquen vuelo de crucero.
- (4) Aeronaves nuevas de fabricación nacional, mientras estén limitadas a operaciones relativas a su fabricación, preparación, entrega o a la ejecución del programa de vuelos de prueba.
- (5) Vehículos aéreos ultralivianos, aeronaves recreativas o deportivas (RAC 4 Capítulo XXV) planeadores y aeróstatos.
- (f) No obstante, lo requerido en los literales (a) hasta (d) y siempre que los vuelos solo empleen la tripulación requerida, se puede.

- (1) Trasladar en vuelo una aeronave adquirida recientemente desde el lugar donde se toma posesión de la misma a un lugar donde se le instale el Transmisor localizador de emergencia.
- (2) Trasladar en vuelo una aeronave con un transmisor localizador de emergencia inoperativo desde un lugar donde las reparaciones o reemplazos no puedan hacerse hasta el lugar donde sí puedan ser realizados.
- (3) Realizar un vuelo crucero de traslado de una aeronave de aviación agrícola, para efectos de mantenimiento, alteración o reparación, siempre y cuando la autoridad lo considere pertinente sin el ELT instalado y con un permiso especial de vuelo.

#### 4.2.2.6. Equipo de Vigilancia Dependiente Automática- Transmisión (ADS-B) Out.

(a) A partir del 01 de enero de 2020, y a menos que sea autorizado por el ATC, ninguna persona podrá operar una aeronave en el espacio aéreo colombiano si dicha aeronave no tiene instalado y operativo un equipo ADS-B que:

- (1) Cumpla con los requisitos de performance del TSO-C 166b, Extended Squitter Automático Dependiente Surveillance- Broadcast (ADS-B) que funciona en la frecuencia de radio de 1,090 Mhz.
- (2) Cumpla los requisitos de performance de los literales e), f) y g) del numeral 4.2.2.6.
- (b) Los requisitos del párrafo a) de esta sección aplican a todas las aeronaves que requieran el uso del transponder.
- (c) Cada persona que opere una aeronave equipada con ADS-B debe operar este equipo en el modo de transmisión en todo momento.
- (d) Las solicitudes al ATC de desviaciones autorizadas de los requisitos de esta sección deben hacerse a la facilidad ATC que tenga jurisdicción sobre el espacio aéreo en cuestión dentro de los plazos especificados de la siguiente manera:

- (1) Para operación de una aeronave con un ADS-B Out, inoperativo, hasta el aeropuerto de destino final incluyendo paradas intermedias, o para proceder a un lugar donde se realice la reparación.
- (2) Para la operación de una aeronave que no esté equipada con ADS-B Out, la solicitud debe hacerse por lo menos 3 horas antes de la operación propuesta.

En cualquier caso, será potestad del ATC autorizar o negar ésta de acuerdo con la disponibilidad de señal radar en la zona que se pretende operar sin ADS-B.

##### (e) Requisitos del equipo 1090 ES.

- (1) Las aeronaves que operen en el espacio aéreo colombiano deben tener instalado un ADS-B que cumpla con los requisitos de antena y potencia de salida de los equipos clase A1, A1S, A2, A3, B1S o B1 definidos en el TSO-C166b.
- (f) Conjunto de elementos mínimos del mensaje de transmisión ADS-B Out.-Cada aeronave debe emitir la siguiente información, de acuerdo con el TSO-C166b. El piloto debe introducir los datos de los elementos del mensaje numerados en los párrafos f) 7 al f) 10 de esta sección durante la fase apropiada de vuelo.
  - (1) La longitud y el ancho de la aeronave.
  - (2) Indicación de la latitud y la longitud de la aeronave.
  - (3) Indicación de la altitud de presión barométrica de la aeronave.
  - (4) Una indicación de la velocidad de la aeronave.
  - (5) Una indicación de si tiene instalado ACAS
  - (6) o ACAS II y funcionando en un modo que puede generar alertas de aviso de resolución.
  - (7) Si tiene un ACAS II instalado y operativo y hay una indicación de aviso de resolución (RA).
  - (8) Una indicación de modo 3/A del transponder en el código especificado por el ATC;
  - (9) Indicación de la señal de llamada de la aeronave que se presenta en el plan de vuelo, o la matrícula de la aeronave.

- (10) Una indicación de si la tripulación de vuelo ha identificado una emergencia, falla de comunicaciones de radio o interferencia ilícita.
- (11) Una identificación de "IDENT" de la aeronave para el ATC.
- (12) Una identificación del Código OACI de 24 bits asignado a la aeronave.
- (13) Una indicación de la Categoría del emisor de la aeronave.
- (14) Una indicación de si un ADS-B con capacidad in está instalado.
- (15) Una indicación de altitud geométrica de la aeronave.
- (16) Una indicación de la categoría de precisión de navegación para la posición (NAC).
- (17) Una indicación de la categoría de precisión de navegación para la velocidad (NACV).
- (18) Una indicación de categoría de integridad de navegación (NIC).
- (19) Una indicación del Aseguramiento de Diseño del sistema (ADS), y
- (20) Una indicación del nivel de integridad de la fuente (SIL).

(g) Requerimientos de la latencia del ADS-B.

- (1) La aeronave debe transmitir su posición geométrica a más tardar a los 2,0 segundos desde el momento de la medición de la posición al momento de la transmisión.
- (2) Dentro de los 2,0 segundos de latencia total, un máximo de 0,6 segundos puede ser latencia sin compensar. La aeronave debe compensar cualquier latencia por encima de 0,6 segundos hasta el máximo total de 2,0 segundos por extrapolación de la posición geométrica hasta el momento de la transmisión del mensaje.
- (3) La aeronave debe transmitir su posición y velocidad, al menos, una vez por segundo, mientras que esté en movimiento en el aire o sobre la superficie del aeropuerto.
- (4) Fuente de información de posición: La fuente de información de los ítems f) 2) y f) 14 de esta sección será un GNSS que cumpla con los requisitos de alguno de los siguientes estándares técnicos.
  - TSO-C129 3) TSO C-146.
  - TSO-C145 4) TSO-C196.

**Nota.** Las TSO (Orden Técnica Estándar) aquí mencionadas, son admisibles en cualquiera de sus revisiones.

#### 4.5.6.41. ¿TRANSMISOR LOCALIZADOR DE EMERGENCIA (ELT)

(a) Salvo lo previsto en el literal (b) de esta sección, todos los aviones, autorizados a transportar más de 19 pasajeros, deben llevar por lo menos un ELT automático o dos ELT de cualquier tipo.

- (b) Todos los aviones autorizados para transportar más de 19 pasajeros, cuyo certificado individual de aeronavegabilidad haya sido expedido por primera vez después del 1 de julio del 2008, llevará por lo menos dos ELT, uno de los cuales debe ser automático.
- (c) Salvo lo previsto en el párrafo (d) de esta sección, todos los aviones autorizados a transportar 19 pasajeros o menos, deben llevar como mínimo un ELT de cualquier tipo.
- (d) Todos los aviones autorizados para transportar 19 pasajeros o menos, cuyo certificado individual de aeronavegabilidad haya sido expedido por primera vez después del 1 de julio del 2008, deben llevar por lo menos un ELT automático.
- (e) Todos los aviones que realicen operaciones prolongadas sobre agua, o que vuelen sobre zonas terrestres designadas como zonas donde la búsqueda y salvamento sean particularmente difíciles, deben llevar por lo menos dos ELT, uno de los cuales debe ser automático.
- (1) (Reservado).

#### 4.6.3.23. TRANSMISOR LOCALIZADOR DE EMERGENCIA (ELT).

- (a) Salvo lo previsto en el literal (b) de esta sección, todos los aviones deben llevar por lo menos un equipo transmisor de localización de emergencia (ELT) automático o dos de cualquier tipo.
- (b) Todos los aviones cuyo certificado de aeronavegabilidad haya sido expedido por primera vez después del 1 de julio del 2008, deben llevar por lo menos un ELT automático.
- (c) Los aviones, que realicen vuelos prolongados sobre el agua, o que vuelen sobre zonas terrestres designadas como zonas donde la búsqueda y salvamento sean particularmente difíciles, deben llevar por lo menos dos ELT, uno de los cuales debe ser automático.
- (1) (Reservado).
- (d) Todos los helicópteros deben llevar como mínimo un ELT automático.
- (e) Los helicópteros cuando realicen vuelos sobre el agua de acuerdo.
  - (1) Con el numeral 4.9.3.2 (g) y opere en Clases de performance 1 y 2 deben llevar por lo menos un ELT automático y un ELT(S) en una balsa o un chaleco salvavidas; y

- (2) Con el párrafo 4.9.3.2 (g) y opere en Clase de performance 3 deben llevar por lo menos un ELT automático y un ELT(S) en una balsa o un chaleco salvavidas.

#### 4.2.2.11. AVIONES QUE DEBEN ESTAR EQUIPADOS CON UN SISTEMA ANTICOLISIÓN DE A BORDO (ACAS II).

- (a) Todos los aviones con motor de turbina cuyo peso (masa) máximo certificado de despegue sea superior a 15 000 kg o que estén autorizados para transportar más de 30 pasajeros, deben estar equipados con un sistema anticollisión de a bordo (ACAS II).
- (b) Toda persona que opere una aeronave equipada con un Sistema de Alerta de Tráfico y Advertencia de Colisión operable, deberá mantenerlo encendido y operando.

#### 4.5.6.36. AVIONES QUE DEBEN ESTAR EQUIPADOS CON UN SISTEMA ANTICOLISIÓN DE A BORDO (ACAS II)

- (a) [Reservado]
- (b) Ninguna persona podrá operar un avión propulsado por motor a turbina, con una configuración de pasajeros, excluyendo cualquier asiento de piloto, de 30 o más, o con un peso bruto máximo de operación PBMO superior a 15.000kg., si no está equipado con un Sistema de Alerta de Tráfico y Advertencia de Colisión (ACAS II), aprobado de acuerdo a los requerimientos de la Orden Técnica Estándar TSO-C119 o equivalente, que proporcione avisos de resolución y de tránsito.
- (c) Ninguna persona podrá operar un avión propulsado por motor a turbina, con una configuración de pasajeros, excluyendo cualquier asiento de piloto, de 30 o más, o con un peso bruto máximo de operación PBMO superior a 15.000kg., que ingrese al país o sea inscrito en el Registro Aeronáutico Nacional de Colombia, si no está equipado con un Sistema de Alerta de Tráfico y Advertencia de Colisión (ACAS II), aprobado de acuerdo a los requerimientos de la Orden Técnica Estándar TSO-C119 o equivalente, que proporcione avisos de resolución y de tránsito.
- (d) La versión del ACAS II deberá ser 7.0 o superior. Si la versión del ACAS II es 7.0, se deberá incluir en el programa de entrenamiento los procedimientos para el caso del RA "Adjust vertical speed" y para posibles conflictos con otras aeronaves no equipadas con ACAS II.

#### 4.5.3.2. Preparación.

- (a) Cada transportador aéreo interno e internacional debe preparar y mantener actualizado un manual aceptable para la UAEAC, para el uso y guía del personal de mantenimiento y conocimiento del personal de operaciones de vuelo y tierra. En el diseño del manual se observarán los principios de factores humanos.
- (b) Cada Transportador Aéreo de Carga deberá preparar y mantener actualizado un manual aceptable para la UAEAC, para el uso y guía del personal de mantenimiento y conocimiento del personal de operaciones de vuelo y tierra.
- (c) Para el propósito de este numeral el Titular del Certificado puede preparar aquellas partes del manual conteniendo la información e instrucciones de mantenimiento, en su totalidad o por partes en forma de páginas impresas o en medio digital.

#### 4.5.3.3. Actualización y distribución

- (a) El titular de un certificado proporcionara, para uso y orientación del personal de mantenimiento y operacional en cuestión, el Manual General de Mantenimiento aceptado por la UAEAC conforme a los requisitos establecidos en el numeral 4.5.3.5. (b) de este numeral.
- (b) El titular de un certificado deberá emplear un grupo de personas claves dentro de la organización que aseguren que todo el mantenimiento se realice de conformidad con el Manual General Mantenimiento, indicando los nombres, responsabilidades y competencias y se asegurará que el Manual se enmiende según sea necesario para mantener actualizada la información que contiene.
- (c) El titular de un certificado se asegurará que el Manual General de Mantenimiento se enmiende según sea necesario para mantener actualizada la información que contiene, se debe enviar prontamente copias de todas las enmiendas introducidas en el Manual General de Mantenimiento del titular de un certificado a todos los organismos o personas que hayan recibido el Manual.
- (d) El titular de un certificado proporcionará a la UAEAC y al Estado de matrícula (para aeronaves con matrícula extranjera que son explotadas por un operador colombiano) copia del Manual General de Mantenimiento, junto con todas las enmiendas y revisiones del mismo e incorporará en él textos obligatorios que el estado del explotador o el estado de matrícula puedan exigir.
- (e) Cada persona a la que se le suministra un Manual o parte de él, bajo el párrafo (a) de este numeral debe mantenerlo actualizado con los cambios y adiciones proporcionados a esta persona, y esta documentación debe ser accesible para consultar en todo momento.
- (f) Para cumplir el propósito establecido en el párrafo (a) de este numeral el titular del certificado podrá proveer al personal de su dotación de mantenimiento, de los Manuales en papel o digital.

#### 4.5.3.5. Requisitos del manual

- (a) El titular de un certificado debe colocar dentro de su manual un gráfico o descripción de la organización del propietario de un certificado requerido por el numeral

- 4.5.7.4. y una lista de las organizaciones de mantenimiento autorizadas con las que tiene contratos para la ejecución de cualquiera de sus inspecciones requeridas, sobre mantenimiento, mantenimiento preventivo, o alteraciones, incluyendo una descripción general de ese trabajo.
- (b) Manual General de Mantenimiento (MGM) del titular de un certificado debe contener los programas requeridos por el numeral 4.5.7.5. que deben seguirse en la ejecución de mantenimiento, mantenimiento preventivo y alteraciones de la aeronave del propietario de un certificado, incluyendo estructuras, motores de la aeronave, hélices, accesorios, equipo de emergencia y piezas de ésta y debe incluir al menos lo siguiente:
- (1) Un programa de mantenimiento del avión, aprobado por la UAEAC y/o el Estado de matrícula y aceptado por la UAEAC, que incluya los trabajos de mantenimiento y los intervalos con que dichos trabajos deben llevarse a cabo.
  - (2) Procedimientos que aseguren, durante la ejecución de mantenimiento, mantenimiento preventivo y alteraciones, la supervisión del trabajo por personas certificadas apropiadamente, entrenadas correctamente, calificadas y autorizadas para ello, y que previo a la ejecución de cualquier reparación y/o alteración mayor se informe a la UAEAC para conseguir su aprobación.
  - (3) Procedimientos para asegurar a la finalización de cada trabajo que el personal técnico de mantenimiento que intervino, consigne en los registros de mantenimiento su firma y número de licencia, u otra identificación aceptable para UAEAC.
  - (4) Una designación de los elementos de mantenimiento y alteraciones que deben ser inspeccionados (elementos de inspección requerida o RII) incluyendo al menos aquellos que pueden resultar en una falla, mal funcionamiento o defectuosos, poniendo en peligro la seguridad de operación de la aeronave, si no se ejecuta correctamente o si se usan piezas o materiales inadecuados.
  - (5) El método de llevar a cabo inspecciones requeridas y un listado de designación de las personas autorizadas para ejecutar cada inspección requerida (RII).
  - (6) Procedimientos para la reinspección del trabajo efectuado de acuerdo con las discrepancias encontradas en la inspección requerida (RII).
  - (7) Una descripción de los procedimientos para supervisar, evaluar, y notificar la experiencia de mantenimiento y operacional según lo indicado el numeral 4.5.7.3.
  - (8) Una descripción de los procedimientos para evaluar la información sobre mantenimiento de la aeronavegabilidad y aplicar las medidas consecuentes según lo indicado el numeral 4.5.7.3.
  - (9) Una descripción de los procedimientos para aplicar las medidas resultantes de información obligatoria de mantenimiento de la aeronavegabilidad.
  - (10) Una descripción del establecimiento y mantenimiento de un sistema de análisis y supervisión continua del funcionamiento y eficiencia del programa de mantenimiento, para corregir cualquier deficiencia del programa.
  - (11) Una descripción a los tipos y modelos de aeronaves a los que cuales se les aplica el manual.
  - (12) Una descripción de los procedimientos para asegurar que los desperfectos que afecten a la aeronavegabilidad se registren y rectifiquen y los reportes diferidos de mantenimiento se manejen dentro de los tiempos autorizados por Control de Calidad de la empresa.
  - (13) Una descripción de los procedimientos para notificar al estado de matrícula y a la UAEAC de los casos importantes de mantenimiento que ocurren.
  - (14) Procedimientos, normas y limitaciones necesarias para las inspecciones requeridas y la aceptación o el rechazo de los ítems de Inspección requerida para inspección periódica y calibración de herramientas de precisión, dispositivos de medición y equipos de prueba.
  - (15) Procedimientos para asegurar que todos los ítems de inspecciones requeridas sean cumplidos.
  - (16) Instrucciones para impedir que cualquier inspector que efectúe cualquier ítem de trabajo realice la inspección requerida de ese trabajo.
  - (17) Instrucciones y procedimientos para prevenir que la decisión de un inspector con respecto a cualquier inspección requerida (RII), no sea anulada por persona alguna, que no sea la autoridad más alta de la unidad de inspección, o una persona del nivel de control calidad ejecutivo que tenga la responsabilidad total sobre el manejo de inspecciones requeridas, otro tipo de mantenimiento, mantenimiento preventivo y alteraciones.
  - (18) Procedimientos para asegurar que las inspecciones requeridas, otro tipo de mantenimiento, mantenimiento preventivo y alteración que no sean completadas como resultado de cambio de turno o interrupciones similares de trabajo, sean debidamente completadas antes que la aeronave sea devuelta al servicio.
  - (19) Deberes, responsabilidades y atribuciones del personal en relación con el mantenimiento, la inspección y el servicio.
  - (20) Instrucciones para impedir que cualquier persona que certifique liberaciones del servicio sea la misma que el personal mencionado en el párrafo (b) (3) de este numeral, cuando se trate de un ítem RII.
  - (21) Procedimientos para asegurar se mantenga un listado actualizado de personas que han sido entrenadas, calificadas y autorizadas para certificar liberaciones al servicio, como así también del personal de inspección.
  - (22) El procedimiento para preparar la hoja de conformidad (visto bueno) de mantenimiento, las circunstancias en que deba expedirse esta y personal autorizado que debe firmar.
  - (23) Procedimientos de abastecimiento y descarga de combustible.
  - (24) Procedimientos para evitar y eliminar la contaminación del combustible.
  - (25) Los procedimientos o precauciones tomados contra riesgos de incendios durante el abastecimiento y la descarga de combustible.
  - (26) Procedimientos para incluir la información sobre aeronavegabilidad, mantenimiento e Inspección publicadas por el organismo responsable del diseño tipo o el estado de diseño o el estado de matrícula.
  - (27) Procedimiento para la verificación de la calificación de las herramientas de precisión, patrones, instrumentos de referencia y equipos de medición, a fin de poder conseguir siempre la precisión deseada.
  - (28) Procedimientos para manejo o disposición de partes dañadas o inservibles.
  - (29) Para cada tipo y modelo de aeronave utilizada que opere la empresa deberá contar como mínimo lo siguiente:
    - (i) Las frecuencias previstas en el programa para cada verificación, revisión, o Inspección de aeronave, motores, hélices (dado el caso) equipo, instrumentos y diversos sistemas.
    - (ii) Procedimientos para el control de la vida útil, si procede para los diversos elementos, piezas, accesorios, incluyendo tiempos de vida en almacén (Shelf) preservación, identificación de partes.
    - (iii) Procedimientos para manejo y control por parte del personal técnico de lista de equipo mínimo (MEL y CDL) y avisos (INOP), que incluya como mínimo: instrucciones para identificar los ítems inoperativos y entrenamiento del personal.
    - (iv) Los arreglos en virtud de los cuales puede aprobarse que organizaciones de mantenimiento aprobadas por la UAEAC y ajenas al solicitante ejecuten inspecciones y/o trabajos de mantenimiento de aeronaves.
    - (v) Los intervalos límites para cada Inspección exigida.
    - (vi) Los procedimientos empleados para mantener la masa y la posición del centro de gravedad de las aeronaves dentro de los límites autorizados.
    - (vii) Procedimientos para efectuar peso y balance de la aeronave que incluya requisitos de prepesaje, pesaje, equipo necesario, formularios y documentos o procedimientos acuerdo a 4.5.5. 41. (b) lo que aplique.
    - (viii) Los procedimientos y normas de aceptación o rechazo de los elementos sometidos a Inspección, incluyendo inspección de recepción de materiales.
    - (ix) Los procedimientos de mantenimiento preventivo, inspección y servicio; para que las aeronaves tengan una operación segura.
    - (x) Los intervalos límites para remplazar instrumentos, componentes, dispositivos, etc.
    - (xi) Los procedimientos para asegurarse de que determinados sistemas de aeronaves y equipos de navegación funcionan correctamente para las categorías apropiadas de las operaciones de aproximación y de aterrizaje.
    - (xii) Los procedimientos para asegurarse de que se ha cumplido con el mantenimiento, los registros y la Inspección apropiados para los vuelos a largas distancias con aviones bimotores de turbina si aplica.
    - (xiii) Procedimientos y limitaciones para vuelos especiales que incluyen:
      - Vuelos de comprobación y de prueba; que ítems lo requieren, cuando y que pruebas se deben ejecutar.
      - Vuelos ferry; que limitaciones, preparativos y condiciones para efectuarlos.
    - (xiv) Procedimientos o formas para suministrar información sobre, reportes de confiabilidad mecánica, incidentes y fallas técnicas.
    - (xv) Procedimientos y normas aplicables para:
      - Parqueo de aeronaves en áreas de vientos fuertes.
      - Inactividad de aeronaves a corto y largo plazo.
      - Remolque de aeronaves, autorización para carreteo y corrida de motores para personal técnico.
      - Gateo de aeronave.
      - Limpieza del avión, incluyendo materiales autorizados para usar en aviación.
      - Servicio y almacenamiento de oxígeno y nitrógeno.
  - (30) Detalles de ejecución de diversos ensayos, verificaciones, etc., en el marco de la inspección sobre integridad estructural de las aeronaves incluyendo programas sobre prevención y control de corrosión.
  - (31) Normas de seguridad industrial, incluyendo sistemas, facilidades y equipos necesarios para la protección del personal, incluyendo todas aquellas normas ambientales que intervienen en el factor humano.

- (32) Procedimientos necesarios que aseguren un sistema adecuado para la creación, preservación y actualización y tiempo de la retención de los records de mantenimiento requeridos.
- (33) Procedimientos para asegurarse que se mantenga un listado actualizado de empresas, taller contratista con las cuales se tienen contratos, o convenios para ejecutar mantenimiento. Se debe asegurar que el operador tenga procedimientos para el manejo de la contratación, verificación del trabajo efectuado y la evaluación de la capacidad del contratista.
- (34) Cualquier otro procedimiento requerido que asegure el cumplimiento de las normas aplicables del RAC.
- (c) El titular de un certificado debe establecer en su manual, un sistema adecuado (puede ser un sistema en código) que provea la obtención y conservación de la información en una manera aceptable a la UAEAC y que proporcione:
- (1) La descripción de los trabajos realizados.
  - (2) El nombre de la persona que ejecuta el trabajo si el trabajo es efectuado por una organización de mantenimiento externa al titular del certificado.
  - (3) El nombre y la licencia que aprueba el trabajo.
  - (d) Cada explotador debe observar los principios relativos a factores humanos en el diseño del Manual General de Mantenimiento. Entre los aspectos básicos que requieren la optimización de los factores humanos, cabe mencionar:
    - (1) El lenguaje escrito, lo que implica no solo el vocabulario y la gramática correctos, sino también el modo en el que se emplean.
    - (2) La tipografía, incluida la forma de las letras y la impresión y el diseño, que tiene una incidencia considerable en la comprensión del material escrito.
    - (3) El uso de fotografías, diagramas, gráficos o tablas en sustitución de textos largos descriptivos para facilitar la comprensión y mantener el interés. El uso del color en las ilustraciones reduce la tarea de discriminación y tiene un efecto motivacional.
    - (4) El entorno de trabajo en el que se utilizará el documento, que se debe tener en cuenta al determinar el tamaño de la letra y de la página

#### 4.5.6.6. Equipo de emergencia

- (a) Generalidades. Ningún titular de Certificado puede operar una aeronave bajo esta parte, a menos que esté equipada con el equipo de emergencia listado en este numeral y en el numeral 4.5.6.7.
- (b) Cada elemento del equipo de emergencia y flotación listado en los numerales de la Subparte B de este Reglamento - Operación de aeronaves - correspondientes al equipo de emergencia y flotación, debe:
- (1) Ser inspeccionado regularmente, de acuerdo con los períodos de inspección que deben estar incluidos en las especificaciones de operación para asegurar su condición de servicio continuo y disponibilidad inmediata para realizar los propósitos de emergencia preestablecidos.
  - (2) Estar fácilmente accesible a la tripulación y a los pasajeros, teniendo en consideración todos los elementos ubicados en el compartimiento de pasajeros.
  - (3) Estar claramente identificado y marcado para indicar su método de operación debiéndose utilizar al menos el idioma español, y
  - (4) Marcar el contenido de dicho contenedor o compartimiento al menos en idioma español, cuando sea transportado en un compartimiento o contenedor, además debe estar asegurado en vuelo y debe indicarse la fecha de la última inspección, en el sistema mismo o en el contenedor o compartimiento.
- (c) Extintores de mano de un tipo aprobado, deben ser provistos para el uso en los compartimientos de tripulación, pasajeros, carga y cocina de a bordo de acuerdo con lo siguiente:
- (1) El tipo y la cantidad del agente extintor debe ser apropiado para la clase de fuego que pueda ocurrir en el compartimiento donde se entiende se usarán éstos y para los compartimientos de pasajeros deben ser diseñados para minimizar el peligro de concentración de gases tóxicos.
  - (2) Compartimiento de carga. Al menos un (1) extintor de mano debe estar provisto y convenientemente ubicado para el uso en cada compartimiento de carga clases A, B y E, el cual es accesible a la tripulación durante el vuelo.
  - (3) Compartimiento de cocina de a bordo. Al menos (1) un extintor de mano debe estar localizado en cada galley que no esté ubicado en los compartimientos de tripulación, pasajeros y carga.
  - (4) Compartimiento de tripulación de vuelo. Al menos un (1) extintor de mano debe estar convenientemente ubicado en la cabina de vuelo para el uso de la tripulación de vuelo.
  - (5) Compartimiento de pasajeros. Extintores de mano deben localizarse convenientemente para su utilización en los compartimientos de pasajeros y cuando sean requeridos 2 o más, deben ser distribuidos uniformemente a través de cada compartimiento.
- (e) El número de extintores que deben proveerse en la cabina de pasajeros es el indicado en la siguiente tabla, de acuerdo con la capacidad de la aeronave:

CANTIDAD DE EXTINTORES	
CANTIDAD DE PASAJEROS	NÚMERO DE EXTINTORES
6 a 30	1
31 a 50	2
51 a 200	3
201 a 300	4
301 a 400	5
401 a 500	6
501 a 600	7
600 o más	8

Al menos dos (2) de los extintores de mano requeridos en aviones de transporte de pasajeros, deben contener HALON 1211 (Bromo clorodifluoro metano) o su equivalente como agente extintor.

Todo agente que se utilice en los extintores de incendios incorporados en los receptáculos destinados a desechar toallas, papel o residuos en los lavabos de un avión cuyo certificado de aeronavegabilidad individual se haya expedido por primera vez después del 31 de diciembre de 2011 y todo agente extintor empleado en los extintores de incendios portátiles de un avión cuyo certificado de aeronavegabilidad individual sea expedido por primera vez después del 30 de junio de 2019.

- (1) Cumplirá los requisitos mínimos de performance del Estado de matrícula que se apliquen; y
- (2) No será de un tipo enumerado en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono de 1987, que figura en el Anexo A, Grupo II, del Manual del Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, Octava edición.

**Nota.** La información relativa a los agentes extintores figura en la Nota técnica núm. 1, New Technology Halon Alternatives, del Comité de opciones técnicas de halones del PNUMA, y en el Informe núm. DOT/FAA/AR-99-63, Options to the Use of Halons for Aircraft Fire Suppression Systems de la FAA.

- (d) Suministros médicos. Los suministros médicos deberán incluir:
- (1) Uno o más botiquines de primeros auxilios para uso de la tripulación de cabina en el manejo de incidentes asociados a eventos médicos.
  - (2) Para aviones que incluyan auxiliar(es) de servicios de abordaje en su tripulación (Tripulación de cabina) como parte de su tripulación operativa, un neceser de precaución universal (dos (2) para aviones autorizados a transportar más de doscientos cincuenta (250) pasajeros) para uso de los miembros de la tripulación de cabina para manejar incidentes asociados a un caso de enfermedad que se sospeche contagiosa, o en el caso de enfermedad en el que pueda haber contacto con fluidos corporales, y
  - (3) Para aviones autorizados a transportar más de cien (100) pasajeros en un trayecto de más de dos (2) horas, un botiquín médico para uso de los médicos u otras personas calificadas para tratar emergencias médicas en vuelo.

En el Apéndice A del Capítulo V de la Parte Cuarta se proporciona orientación acerca de los tipos, número, emplazamiento y contenido de los suministros médicos.

- (e) Hacha para accidente. Cada aeronave debe estar equipada con una hacha apropiada para ese tipo de aeronave, instalada en la cabina de mando, pintada con fluorescente.
- (f) Megáfonos. Cada aeronave de pasajeros debe tener megáfonos portátiles energizados a batería, fácilmente accesibles a la tripulación asignada, para dirigir la evacuación de emergencia, instalados como sigue:
  - (1) Un megáfono en cada aeronave con capacidad de más de cincuenta (50) y menos de cien (100) asientos de pasajeros, ubicado en la parte de atrás de la cabina de pasajeros, donde sea más accesible desde el asiento normal del tripulante de cabina. Sin embargo, la UAEAC puede permitir una variación en los requerimientos de este párrafo si encuentra que una ubicación diferente sería más útil para la evacuación del personal durante una emergencia.
  - (2) Dos (2) megáfonos en la cabina de pasajeros en aeronaves con capacidad de más de noventa y nueve (99) asientos de pasajeros, instalados, uno en la parte delantera y otro en la trasera, donde sea más accesible desde el asiento normal del tripulante de cabina.

#### 4.5.6.19. Indicador de Radiación.

Todos los aviones previstos para operar por encima de 15 000 m (49 000 ft) estarán dotados de equipo que permita medir e indicar continuamente la dosificación total de radiación cósmica a que esté sometido el avión (es decir, el conjunto de la radiación ionizante y de la radiación de neutrones de origen solar y galáctico), y la dosis acumulativa en cada vuelo. El dispositivo de presentación de este equipo deberá ser fácilmente visible para un miembro de la tripulación de vuelo

#### 4.5.6.38. Sistema de Advertencia y Alerta del Terreno (TAWS).

- (a) [Reservado].

- (b) Ninguna persona podrá operar un avión propulsado por motor a turbina, que ingrese al país, o sea inscrito en Registro Aeronáutico Nacional de Colombia, a partir del primero de enero de 2006, si no está equipado con un Sistema de Advertencia y Alerta del Terreno (TAWS), aprobado de acuerdo con los requerimientos de la Clase A de la Orden Técnica estándar TSO-C151 o equivalente. El avión deberá tener instalado además un display o pantalla de advertencia situacional del terreno.
- (c) Ninguna persona podrá operar un avión propulsado por motor a turbina, si no está equipado con un Sistema de Advertencia y Alerta del Terreno (TAWS), aprobado de acuerdo con los requerimientos de la Clase A de la Orden Técnica Estándar TSO-C151 o equivalente. El avión deberá tener instalado además un display o pantalla de advertencia situacional del terreno.
- (d) El Manual de Vuelo de la aeronave deberá contener procedimientos apropiados para:
  - (1) La utilización del Sistema de Advertencia y Alerta del Terreno (TAWS), y
  - (2) La reacción adecuada de la tripulación en respuesta a las alarmas auditivas y visuales del Sistema de Advertencia y Alerta del Terreno (TAWS).

#### 4.6.1.4. Requerimientos de manuales exigidos.

- (a) Cada titular de un Certificado deberá preparar y mantener actualizado un Manual MGM que contenga sus procedimientos y políticas aceptables por la UAEAC. En el diseño del manual se observarán los principios de factores humanos. Este manual deberá ser utilizado por el personal de mantenimiento, de tierra y de vuelo del titular del certificado al llevar a cabo sus operaciones. Sin embargo, la UAEAC puede autorizar una desviación de este párrafo si encuentra que, a causa del tamaño limitado de la operación, todo o parte del Manual no es necesario para la guía personal de tierra, de vuelo y/o de mantenimiento.
- (b) Cada titular del certificado deberá mantener por lo menos una copia del Manual General de Mantenimiento MGM en sus bases de Operaciones.
- (c) El manual no debe ser contrario a ninguna ley o regulación nacional o extranjera, aplicable a operaciones del titular de un certificado en países extranjeros, o del certificado de operación, o a las especificaciones de operación del explotador.
- (d) Una copia del manual, o partes apropiadas de éste con sus revisiones al día, deberá estar disponible para el personal del mantenimiento y operaciones de tierra del explotador y también deberá entregarse a:
  - (1) Personal de mantenimiento y operaciones
  - (2) La UAEAC
- (e) Cada empleado del explotador a quien se le proporciona un Manual, o partes de él, según el párrafo (d) (1) de este Manual deberá mantenerlo al día con los cambios y adiciones correspondientes.
- (f) Excepto por lo estipulado en el párrafo (g) de esta sección, cada explotador deberá llevar las partes correspondientes del Manual en cada aeronave cuando se aleje de la base principal de operaciones. Las partes correspondientes deben estar disponibles para el uso del personal de vuelo o de tierra.
- (g) Si un explotador lleva a cabo inspecciones de la aeronave, o mantenimiento, en talleres que tengan este Manual, no se requiere llevar todo el programa de inspección, que se incluye en el manual, a bordo de la aeronave a aquellos talleres.

#### 4.6.3.13. Sistema de Alerta de Tráfico y Advertencia de Colisión.

- (a) Ninguna persona podrá operar un avión propulsado por motor a turbina, con una configuración de pasajeros, excluyendo cualquier asiento de piloto de 10 a 30 asientos, a menos que esté equipado con un Sistema de Alerta de Tráfico y Advertencia de Colisión - ACAS aprobado.

Si está instalado un sistema ACAS II, éste debe ser capaz de coordinar con una unidad de ACAS que cumpla con la Orden Técnica Estándar TSO C-119 o equivalente.

- (b) El Manual de Vuelo del avión deberá contener la siguiente información sobre el sistema ACAS, requerido por este numeral:
  - (1) Procedimientos apropiados para:
    - (i) El uso del equipamiento; y
    - (ii) La adecuada acción de la tripulación con respecto a la operación del equipo.
  - (2) Una descripción de todas las fuentes de entrada que deben estar operativas para que el ACAS funcione adecuadamente.

#### 4.6.4.9. Requisitos del manual general de mantenimiento.

- (a) Cada explotador deberá incluir en su Manual el diagrama o descripción de la organización requerida por el numeral 4.6.4.7. de esta Parte, además deberá designar a una persona o grupo de personas claves dentro de la organización para asegurar que todo el mantenimiento se realice de conformidad con el Manual General Mantenimiento, indicando los nombres y responsabilidades y una lista de las entidades con las cuales ha realizado convenios o contratos para la ejecución de cualquiera de las inspecciones requeridas, que no sean mantenimiento, mantenimiento preventivo o alteraciones, incluyendo una descripción general de tales tareas.

- (b) Cada explotador deberá incluir en su Manual los programas requeridos en el numeral 4.6.4.8. de este capítulo y deberán estar a continuación de aquellos que correspondan al mantenimiento, mantenimiento preventivo y alteraciones de las aeronaves del explotador incluyendo estructuras, motores, hélices, rotores, accesorios, equipos de emergencia y partes, debiendo incluir al menos lo siguiente:
  - (1) El método para realizar el mantenimiento de rutina y no rutina (distintos a las inspecciones requeridas), mantenimiento, mantenimiento preventivo y alteraciones.
  - (2) La designación de ítems de mantenimiento y alteración que deben ser inspeccionados (inspecciones requeridas), incluyendo como mínimo aquellos que, de no ser realizados correctamente, o si se usan materiales o partes incorrectas, podrían dar como resultado fallas, mal funcionamientos o defectos que hagan peligrar la operación segura de la aeronave.
  - (3) El método para realizar las inspecciones requeridas y un listado (carga ocupacional) de las personas autorizadas para realizar las inspecciones requeridas.
  - (4) Procedimientos para la inspección de trabajos realizados como consecuencia de novedades halladas previamente en inspecciones requeridas (Procedimientos "Buy-Back").
  - (5) Procedimientos, normas y límites necesarios para las inspecciones requeridas y la aceptación o rechazo de los ítems requeridos a ser inspeccionados y para las inspecciones periódicas y la calibración de: herramientas de precisión, dispositivos de medición y equipos de prueba.
  - (6) Procedimientos para asegurar la realización de todas las inspecciones requeridas (RII).
  - (7) Instrucciones para prevenir que cualquier persona que realice cualquier trabajo de mantenimiento, luego lleve a cabo la inspección requerida de ese mismo trabajo.
  - (8) Instrucciones y procedimientos para evitar que una decisión de un Inspector, (referida a cualquier inspección requerida) sea invalidada por personas que no sean personal de supervisión de la unidad de inspección, o una persona a nivel de control administrativo que tenga responsabilidad a nivel gerencial para el manejo de las funciones de inspecciones requeridas, mantenimiento, mantenimiento preventivo y alteraciones.
  - (9) Procedimiento para asegurar que las "inspecciones requeridas" (RII), que no sean mantenimiento, mantenimiento preventivo y alteraciones, que no se han terminado a causa de interrupciones de trabajo sean completadas correctamente antes que la aeronave se libere al servicio.
  - (10) Procedimientos para asegurar que se mantenga un listado actualizado de personas que han sido entrenadas, calificadas y autorizadas para certificar liberaciones de servicio, como también del personal de inspección.
  - (11) Las obligaciones de las distintas clases de personal especializado de mantenimiento.
  - (12) Una descripción de los tipos y modelos de aeronaves a los que se aplica el Manual.
  - (13) Una descripción de los procedimientos para notificar al Estado de matrícula y a la UAEAC los daños importantes de mantenimiento que ocurran.
  - (14) Una descripción de los procedimientos para asegurar que los desperfectos que afecten a la Aeronavegabilidad se registren y rectifiquen y los reportes diferidos de mantenimiento se manejen dentro de los tiempos autorizados por Control de Calidad de la empresa.
  - (15) Procedimientos para asegurar a la finalización de cada trabajo que el personal de inspección que intervino consigne en los registros de mantenimiento su firma y número de licencia, u otra identificación aceptable para UAEAC.
  - (16) El procedimiento para preparar la hoja de conformidad (visto bueno) de mantenimiento, las circunstancias en que deba expedirse esta y personal autorizado que debe firmar.
  - (17) Procedimientos para incluir la información sobre aeronavegabilidad, mantenimiento e Inspección publicadas por el organismo responsable del diseño tipo o el estado de diseño o el estado de matrícula.
  - (18) Las frecuencias previstas en el programa para cada verificación, revisión, o Inspección de aeronave, motores, hélices (dado el caso) equipo, instrumentos y diversos sistemas.
  - (19) Procedimientos para el control de la vida útil, si procede para los diversos elementos, piezas, accesorios, etc.
  - (20) Procedimientos para manejo y control por parte del personal técnico de lista de equipo mínimo (MEL y CDL) y avisos (INOP), que incluya como mínimo: Personal autorizado para diferir ítems de acuerdo con el MEL, instrucciones para identificar los ítems inoperativos y entrenamiento del personal
  - (21) Los arreglos en virtud de los cuales puede aprobarse que organizaciones aprobadas por la UAEAC y ajenas al solicitante ejecuten inspecciones y/o trabajos de mantenimiento de aeronaves.
  - (22) Los intervalos límites para cada Inspección exigida.

- (23) Los procedimientos empleados para mantener la masa y la posición del centro de gravedad de las aeronaves dentro de los límites autorizados.
- (24) Los procedimientos y normas de aceptación o rechazo de los elementos sometidos a Inspección.
- (25) Los procedimientos de mantenimiento preventivo, Inspección y servicio.
- (26) Los intervalos límites para remplazar instrumentos, componentes, dispositivos, etc.
- (27) Los procedimientos para asegurarse de que determinados sistemas de aeronaves y equipos de navegación funcionan correctamente para las categorías apropiadas de las operaciones de aproximación y de aterrizaje.
- (28) Detalles de ejecución de diversos ensayos, verificaciones, etc., en el marco de la Inspección.
- (29) Procedimientos de abastecimiento y descarga de combustible.
- (30) Procedimientos para evitar y eliminar la contaminación del combustible.
- (31) Los procedimientos o precauciones tomados contra riesgos de incendios durante el abastecimiento y la descarga de combustible.
- (32) Procedimientos para manejo o disposición de partes dañadas o inservibles.
- (33) Procedimientos y normas aplicables para:
- Parqueo de aeronaves en áreas de vientos fuertes.
  - Inactividad de aeronaves a corto y largo plazo.
  - Remolque de aeronaves, autorización para carreteo y corrida de motores para persona técnico.
  - Gateo de aeronave.
  - Limpieza del avión, incluyendo materiales autorizados para usar en aviación.
  - Servicio y almacenamiento de oxígeno y nitrógeno.
- (34) Procedimientos para asegurarse que se mantenga un listado actualizado de empresas, taller contratista con las cuales se tienen contratos, o convenios para ejecutar mantenimiento. Se debe asegurar que el operador tenga procedimientos para el manejo de la contratación, verificación del trabajo efectuado y la evaluación de la capacidad del contratista.
- (35) Cualquier otro procedimiento requerido que asegure el cumplimiento de las normas aplicables del RAC.
- (c) Cada explotador deberá asentar en su Manual General de Mantenimiento un sistema adecuado (el cual puede incluir un sistema codificado) para la retención de la siguiente información:
- (1) Una descripción de los trabajos realizados.
  - (2) El nombre de la persona que realice el trabajo, si este es realizado por una persona que no pertenece a la organización del explotador, y
  - (3) El nombre y título u otro tipo de identificación del individuo que aprueba el trabajo.
- (d) Cada explotador debe observar los principios relativos a factores humanos en el diseño del Manual General de Mantenimiento. Entre los aspectos básicos que requieren la optimización de los factores humanos, cabe mencionar:
- (1) El lenguaje escrito, lo que implica no solo el vocabulario y la gramática correctos, sino también el modo en el que se emplean.
  - (2) La tipografía, incluida la forma de las letras y la impresión y el diseño, que tiene una incidencia considerable en la comprensión del material escrito.
  - (3) El uso de fotografías, diagramas, gráficos o tablas en sustitución de textos largos descriptivos para facilitar la comprensión y mantener el interés. El uso del color en las ilustraciones reduce la tarea de discriminación y tiene un efecto motivacional.
  - (4) El entorno de trabajo en el que se utilizará el documento, que se debe tener en cuenta al determinar el tamaño de la letra y de la página.
- 4.11.1.4. Solicitud y emisión.**
- (a) Una solicitud para un certificado de funcionamiento de un taller aeronáutico de reparaciones (TAR) o para la obtención de una categoría adicional, se realiza en un formulario y de la manera prescrita por la UAEAC, a la cual se le debe adjuntar una copia duplicada de:
- (1) Su Manual de Procedimientos de Inspección (MPI) en idioma español que contenga:
    - (i) Una descripción general del alcance de los trabajos del taller.
    - (ii) Una descripción de los procedimientos y del sistema de control de calidad e Inspección del taller que incluya:
      - Inspección preliminar.
      - Inspección de materiales que entran al taller.
      - Sistema de Inspección de daños ocultos.
      - Inspección de partes o productos aeronáuticos que deben cumplir normas específicas (estándares) de acuerdo al fabricante (si aplica).
    - (iii) Una descripción general de las instalaciones del taller.
    - (iv) Una descripción de la organización, personal, director de mantenimiento, director control calidad, que incluya además el grupo de personas claves dentro de la organización que aseguren que todo el mantenimiento se realice de conformidad con el Manual de Procedimientos de Inspección, indicando los nombres y responsabilidades sus funciones y deberes.
    - (v) Una descripción de los procedimientos utilizados para determinar la competencia del personal de mantenimiento.
    - (vi) Una descripción del método utilizado para llenar y conservar los registros de mantenimiento.
    - (vii) Una descripción del procedimiento para preparar el visto bueno de mantenimiento y las circunstancias en que firmará dicho visto bueno.
    - (viii) Un listado del personal autorizado para firmar el visto bueno de mantenimiento y el alcance de dicha autorización.
    - (ix) Una descripción de los procedimientos para cumplir los requisitos de notificación de la información sobre el servicio de mantenimiento.
    - (x) Una descripción del procedimiento para recibir, enmendar y distribuir dentro del organismo de mantenimiento todos los datos de aeronavegabilidad necesarios, procedentes del titular del certificado tipo.
    - (xi) Procedimientos de evaluación, validación y control de subcontratistas.
    - (xii) Procedimiento para el control de componentes defectuosos enviados a los proveedores de los mismos.
  - (2) Una lista de las funciones de mantenimiento del taller incluyendo:
    - (i) Una lista de funciones de mantenimiento del Taller Aeronáutico con quienes solicita trabajos mediante contrato formal.
    - (ii) Una lista de funciones de mantenimiento que realiza con otros talleres por carencia de equipos según lo establecido en el numeral 4.11.2.9 y Sección 4 de este Capítulo.
  - (3) En el caso de que sea un solicitante de una categoría de hélice (clase II) o de cualquier categoría de accesorios o dispositivos (clase I, II o III), deberá adjuntar una lista con marca y modelo, según corresponda, de la hélice o accesorio para el cual solicita la aprobación.
    - (b) Un solicitante que cumpla con los requisitos que se estipulan aquí, tiene derecho a obtener el certificado de funcionamiento de Taller Aeronáutico De Reparaciones (TAR) con las categorías apropiadas que establecen las especificaciones de operación y sus limitaciones, que son necesarias en interés de la seguridad y que forman parte del certificado de funcionamiento el cual tendrá como mínimo la siguiente información:
      - (1) Nombre de la organización y lugar donde está ubicada.
      - (2) Fecha de expedición y periodo de validez.
      - (3) Términos en que se otorga el certificado de funcionamiento.
- 4.11.2.5.1. Programa de entrenamiento para personal.**
- Cada taller aeronáutico de reparaciones certificado para la ejecución de sus habilitaciones autorizadas en sus especificaciones de operación debe tener un programa de entrenamiento, incluyendo un programa de entrenamiento recurrente aprobado por la UAEAC, para el personal técnico, de control de calidad y garantía de calidad, los supervisores, los planificadores y el personal de registros técnicos, como también de aquellas personas que firmen el retorno a servicio, que asegure que cada persona (incluyendo al personal de Inspección) que determina la exactitud del trabajo realizado está totalmente capacitado e informado acerca de los procedimientos, técnicas en el equipo en el cual está habilitado el taller y es competente para realizar las tareas encomendadas.
- La formación impartida al personal encargado del mantenimiento de la aeronave debe mantenerse actualizada respecto de los cambios constantes de los procesos y la tecnología de la industria y se debe tener en cuenta que la formación no debe estar limitada a proporcionar el conocimiento de los productos aeronáuticos que mantiene el organismo, sino también que se imparta instrucción a todo el personal sobre los procedimientos de la empresa relacionados con la autorización otorgada y que se encuentran consignados en el MPI.
- Cuando el taller aeronáutico utiliza técnicas especializadas tales como la inspección no destructiva, la soldadura o métodos nuevos de reparación, se debe brindar una instrucción adecuada.
- El taller aeronáutico debe proporcionar información e instrucción actualizada relacionadas con cuestiones de seguridad operacional pertinentes a las operaciones específicas, lo anterior en cumplimiento de la promoción de la Seguridad Operacional como marco del SMS. Tal instrucción en seguridad operacional debe consistir en:
- (a) instrucción inicial específica para el puesto de trabajo que incluye la seguridad operacional general;
  - (b) instrucción inicial que incorpora el SMS, factores humanos y de organización; e
  - (c) instrucción periódica.

El taller deberá mantener registros de entrenamiento para demostrar que su personal está debidamente entrenado de acuerdo con el programa aprobado.

Estos registros deberán estar en un lugar centralizado en dependencia responsable del entrenamiento y deberán existir copias en las bases autorizadas donde posea personal asignado.

**4.19.7.2. Requisitos para aviones que realicen vuelos prolongados sobre agua.**

- (a) Ningún explotador de aeronaves puede realizar operaciones extensas sobre el agua sin llevar a bordo del avión el siguiente equipo:
  - (1) Un chaleco salvavidas equipado con una luz localizadora aprobada para cada ocupante de la aeronave.
  - (2) Para todas las aeronaves con capacidad para operar con una unidad (o unidades) crítica de potencia inoperativa en cualquier punto a lo largo de la ruta o de las desviaciones previstas de conformidad a lo establecido en los numerales 4.15.2.25.7 y 4.15.2.25.8; que sean operadas en rutas sobre agua y a una distancia que exceda la equivalente a 120 minutos a velocidad de crucero o de 740 Km. (400 millas náuticas), la distancia que resulte menor, a un aeródromo que permita efectuar un aterrizaje de emergencia:
    - (i) Suficientes balsas salvavidas (Cada una equipada con una luz localizadora de supervivencia aprobada) de una capacidad y flotabilidad definidas para acomodar a todos los ocupantes del avión. A menos que sea proporcionado un exceso de balsas salvavidas, la capacidad de pasajeros y flotabilidad más allá de la capacidad indicada para las balsas salvavidas, debe acomodar a todos los ocupantes del avión en el evento de una pérdida de una balsa salvavidas de la mayor capacidad establecida.
    - (ii) Por lo menos un dispositivo de señales pirotécnicas para cada balsa salvavidas, adicional al requerido para operaciones sobre tierra.
    - (iii) Un transmisor localizador de emergencia del tipo de supervivencia aprobado adicional al requerido para operaciones sobre tierra. Las baterías utilizadas en este transmisor deben ser reemplazadas (o recargadas, si las baterías son recargables) cuando el transmisor haya estado en uso por más de una hora acumulada, o cuando el 50% de su vida útil (o para baterías recargables, el 50% de su vida útil de recarga haya vencido), como ha sido establecido por el fabricante del transmisor conforme a su aprobación. La nueva fecha de vencimiento para reemplazo (o recarga) de la batería debe estar claramente marcada en la parte externa del transmisor. Los requerimientos de vida útil de la batería (o vida útil de carga) de éste numeral no aplican a baterías (tales como las baterías activadas por agua) que se mantienen esencialmente inafectadas durante los intervalos de almacenamiento probables.
  - (3) Para todas las demás aeronaves que sean operados en rutas sobre agua y a una distancia que exceda la equivalente a 30 minutos o 185 Km. (100 NM), la distancia que resulte menor, deberá cumplir con los literales (i), (ii) y (iii) del numeral 4.19.7.2 (a) (2).
- (b) Las balsas salvavidas, chalecos salvavidas y el transmisor localizador de emergencia de tipo supervivencia aprobado, requeridos por el numeral 4.19.7.2 (a), deben estar fácilmente accesibles a la tripulación en el evento de un amaraje forzoso sin tiempo apreciable para procedimientos preparatorios. Este equipo debe estar instalado y marcado de una manera clara en las localizaciones aprobadas.
- (c) Un kit de supervivencia aprobado, equipado apropiadamente para la ruta a ser volada, debe estar instalado en cada balsa salvavidas requerida en el numeral 4.19.7.2 (a) (2) y (3).
- (d) A partir del 1 de julio de 2019, todos los aviones con masa máxima certificada de despegue de más de 27 000 kg, deberán contar con un dispositivo de localización subacuática perfectamente sujetado, que funcione a una frecuencia de 8,8 kHz. Este dispositivo, que se activa en forma automática bajo el agua, funcionará durante un mínimo de 30 días y no se instalará en las alas o en el empenaje.

**Nota.** Los requisitos de actuación para balizas de localización submarina (ULB) figuran en la publicación SAE AS6254 Minimum Performance Standard for Low Frequency Underwater Locating Devices (Acoustic) (Self-Powered), o en documentos equivalentes.

**4.19.7.4 Contenido del Kit de supervivencia.**

El Kit de supervivencia deberá contar como mínimo con lo siguiente:

Ítem	Descripción
1	Manual de Supervivencia
2	Machete con funda*
3	Cuchillo multiuso*
4	Velas de larga duración
5	Frazadas térmicas
6	Fósforos*
7	Brújula de mano
8	Tabletas purificadoras de agua
9	Espejo de señales
10	Bengala Día/noche*
11	Toallas húmedas

Ítem	Descripción
12	Raciones alimenticias
13	Bolsas de agua
14	Repelente de insectos
15	Equipo de pesca y malla
16	Linterna
17	Baterías para la linterna
18	Bloqueador solar
19	Sopas deshidratadas
20	Cuerda 36.5 mts*
21	Sierra*
22	Bolsa recolectora de agua
23	Silbato
24	Pistola de señales
25	Cartuchos para pistola de señales*
26	Cubierta externa del kit
27	Cubierta interna del kit
(*)	Estos elementos no estarán accesibles a los pasajeros durante el vuelo.

Artículo 3°. Modifíquese el Apéndice “A” al Capítulo II, así:

APÉNDICE “A”

CAPÍTULO II

**Registadores de vuelo - Aviones**

- (a) El texto del presente Apéndice se aplica a los registradores de vuelo que se instalen en aviones. Los registradores de vuelo protegidos contra accidentes comprenden uno o más de los siguientes sistemas: un registrador de datos de vuelo (FDR), un registrador de la voz en el puesto de pilotaje (CVR), un registrador de imágenes de a bordo (AIR) y/o un registrador de enlace de datos (DLR). Los registradores de vuelo livianos comprenden uno o más de los siguientes sistemas: un sistema registrador de datos de aeronave (ADRS), un sistema registrador de audio en el puesto de pilotaje (CARS), un sistema registrador de imágenes de a bordo (AIRS) y/o un sistema registrador de enlace de datos (DLRS).
- (b) Requisitos generales.
  - (1) Los recipientes que contengan los registradores de vuelo no desprendibles deberán:
    - (i) Estar pintados de un color llamativo, anaranjado o amarillo.
    - (ii) Llevar materiales reflectantes para facilitar su localización, y
    - (iii) Tener adosado, en forma segura, un dispositivo automático de localización subacuática funcionando a una frecuencia de 37,5 kilohertzios (kHz). En la fecha conveniente más cercana, aunque no después del 1 de enero de 2019, este dispositivo estará en funcionamiento por más de noventa días.
- Nota.** La práctica actual de la industria es eliminar gradualmente los recipientes de registradores de vuelo de color amarillo al final de la vida útil de los registradores de vuelo.
  - (2) Los sistemas registradores de vuelo se instalarán de manera que:
    - (i) sea mínima la probabilidad de daño a los registros.
    - (ii) reciban energía eléctrica de una barra colectora que ofrezca la máxima confiabilidad para el funcionamiento de los sistemas registradores de vuelo sin comprometer el servicio a las cargas esenciales o de emergencia.
    - (iii) exista un dispositivo auditivo o visual para comprobar antes del vuelo que los sistemas registradores de vuelo están funcionando bien, y
    - (iv) si los sistemas registradores de vuelo cuentan con un dispositivo de borrado instantáneo, la instalación procurará evitar que el dispositivo funcione durante el vuelo o un choque.
  - (3) Cuando los sistemas registradores de vuelo se sometan a ensayos mediante los métodos aprobados por la autoridad certificadora competente, deberán demostrar que se adaptan perfectamente a las condiciones ambientales extremas en las que se prevé que funcionen.
  - (4) Se proporcionarán medios para lograr una precisa correlación de tiempo entre los registros de los sistemas registradores.
  - (5) El fabricante proporcionará a la autoridad certificadora competentes la siguiente información relativa a los sistemas registradores de vuelo:
    - (i) instrucciones de funcionamiento, limitaciones del equipo y procedimientos de instalación establecidos por el fabricante, y
    - (ii) informes de ensayos realizados por el fabricante.
  - (c) Registrador de datos de vuelo (FDR).
    - (1) El registrador de datos de vuelo comenzará a registrar antes de que el avión empiece a desplazarse por su propia potencia y continuará registrando hasta la finalización del vuelo, cuando el avión ya no pueda desplazarse por su propia potencia.
    - (2) Parámetros que han de registrarse.
      - (i) Los registradores de datos de vuelo se clasificarán como: Tipo I, Tipo IA y Tipo II, según el número de parámetros que deban registrarse.

- (ii) Los parámetros que satisfacen los requisitos para FDR se reseñan en los párrafos siguientes. El número de parámetros que han de registrarse dependerá de la complejidad del avión. Los parámetros que no llevan asterisco (\*) son obligatorios y deberán registrarse, independientemente de la complejidad del avión. Además, los parámetros indicados con asterisco (\*) se registrarán si los sistemas del avión o la tripulación de vuelo emplean una fuente de datos de información sobre el parámetro para la operación del avión. No obstante, dichos parámetros podrán sustituirse por otros teniendo en consideración el tipo de avión y las características del equipo registrador.
- (A) Los siguientes parámetros cumplirán con los requisitos relativos a la trayectoria de vuelo y a la velocidad:
- Altitud de presión.
  - Velocidad indicada o velocidad calibrada.
  - Situación aire-tierra y sensor aire-tierra de cada pata del tren de aterrizaje, de ser posible.
  - Temperatura total o temperatura exterior del aire.
  - Rumbo (de la aeronave) (referencia primaria de la tripulación de vuelo).
  - Aceleración normal.
  - Aceleración lateral.
  - Aceleración longitudinal (eje de la aeronave).
  - Hora o cronometraje relativo del tiempo.
  - Datos de navegación\*: ángulo de deriva, velocidad del viento, dirección del viento, latitud/longitud.
  - Velocidad respecto al suelo\*
  - Altitud de radioaltímetro\*
- (B) Los siguientes parámetros cumplirán con los requisitos relativos a la actitud:
- Actitud de cabeceo.
  - Actitud de balanceo.
  - Ángulo de guiñada o derrape\*
  - Ángulo de ataque\*
- (C) Los siguientes parámetros cumplirán con los requisitos relativos a la potencia de los motores:
- Empuje/potencia del motor: empuje/potencia de propulsión en cada motor, posición de la palanca de empuje/potencia en el puesto de pilotaje.
  - Posición del inversor de empuje\*
  - Mando de empuje del motor\*
  - Empuje seleccionado del motor\*
  - Posición de la válvula de purga del motor\*
  - Otros parámetros de los motores\*: EPR, N1, nivel de vibración indicado, N2, EGT, TLA, flujo de combustible, posición de la palanca de interrupción de suministro del combustible, N3.
- (D) Los siguientes parámetros cumplirán con los requisitos relativos a la configuración:
- Posición de la superficie de compensación de cabeceo.
  - Flaps\*: posición del flap del borde de salida, indicador de posición seleccionada en el puesto de pilotaje.
  - Aletas hipersustentadoras\*: posición del flap (aleta hipersustentadora) del borde de ataque, indicador de posición seleccionada en el puesto de pilotaje.
  - Tren de aterrizaje\*: tren de aterrizaje, posición del mando selector del tren de aterrizaje.
  - Posición de la superficie de compensación de guiñada\*
  - Posición de la superficie de compensación de balanceo\*
  - Posición del mando de compensación de cabeceo en el puesto de pilotaje\*
  - Posición del mando de compensación de balanceo en el puesto de pilotaje\*
  - Posición del mando de compensación de guiñada en el puesto de pilotaje\*
  - Expoliadores de tierra y frenos aerodinámicos\*: Posición de los expoliadores de tierra, posición seleccionada de los expoliadores de tierra, posición de los frenos aerodinámicos, posición seleccionada de los frenos aerodinámicos.
  - Indicador seleccionado de los sistemas de descongelamiento o anticongelamiento\*
  - Presión hidráulica (cada uno de los sistemas) \*
  - Cantidad de combustible en el tanque de cola CG\*
  - Condición de los buses eléctricos AC (corriente alterna) \*
  - Condición de los buses eléctricos DC (corriente continua) \*
- Posición de la válvula de purga APU (grupo auxiliar de energía) \*
  - Centro de gravedad calculado\*
- (E) Los siguientes parámetros cumplirán con los requisitos relativos a la operación:
- Avisos.
  - Superficie del mando primario de vuelo y acción del piloto en el mando primario de vuelo: eje de cabeceo, eje de balanceo, eje de guiñada.
  - Paso por radiobaliza.
  - Selección de frecuencia de cada receptor de navegación.
  - Control manual de transmisión de radio y referencia de sincronización CVR/FDR.
  - Condición y modo del acoplamiento del piloto automático/mando automático de gases/AFCS (sistema de mando automático de vuelo)\*
  - Reglaje de la presión barométrica seleccionada\*: piloto, copiloto.
  - Altitud seleccionada (todos los modos de operación seleccionables por el piloto)\*
  - Velocidad seleccionada (todos los modos de operación seleccionables por el piloto)\*
  - Velocidad seleccionada en número de Mach (todos los modos de operación seleccionables por el piloto)\*
  - Velocidad vertical seleccionada (todos los modos de operación seleccionables por el piloto)\*
  - Rumbo seleccionado (de la aeronave) (todos los modos de operación seleccionables o el piloto)\*
  - Trayectoria de vuelo seleccionada (todos los modos de operación seleccionables por el piloto)\*: curso//DSTRK, ángulo de la trayectoria.
  - Altura de decisión seleccionada\*
  - Formato de presentación EFIS\*: piloto, copiloto.
  - Formato de presentación multifuncional/motores/alertas\*
  - Situación del GPWS/TAWS/GCAS\*: selección del modo de presentación del terreno, incluso situación de la presentación en recuadro, alertas sobre el terreno, tanto precauciones como avisos, y asesoramiento, posición del interruptor conectado/desconectado.
  - Aviso de baja presión\*: presión hidráulica, presión neumática.
  - Falla de la computadora\*
  - Despresurización de cabina\*
  - TCAS/ACAS (Sistema de alerta de tránsito y anticollisión/sistema anticollisión de a bordo)\*
  - Detección de engelamiento\*
  - Aviso de vibraciones en cada motor\*
  - Aviso de exceso de temperatura en cada motor\*
  - Aviso de baja presión del aceite en cada motor\*
  - Aviso de sobrevelocidad en cada motor\*
  - Aviso de cizalladura del viento\*
  - Protección contra pérdida operacional, activación de sacudidor y empujador de palanca\*
  - Todas las fuerzas de acción en los mandos de vuelo del puesto de pilotaje\*: fuerzas de acción en el puesto de pilotaje sobre volante de mando, palanca de mando, timón de dirección.
  - Desviación vertical\*: trayectoria de planeo ILS, elevación MLS, trayectoria de proximación GNSS.
  - Desviación horizontal\*: localizador ILS, azimut MLS, trayectoria de aproximación GNSS.
  - Distancias DME 1 y 2\*
  - Referencia del sistema de navegación primario\*: GNSS, INS, VOR/DME, MLS, Loran C, ILS.
  - Frenos\*: presión de frenado a la izquierda y a la derecha, posición del pedal de los frenos izquierdo y derecho.
  - Fecha\*
  - Pulsador indicador de eventos\*
  - Proyección holográfica activada\*
  - Presentación paravisual activada\*
- Nota.** No se tiene la intención de que los aviones con un certificado de aeronavegabilidad individual expedido antes del 1 de enero de 2016 deban modificarse para ajustarse a las recomendaciones que se detallan en este Apéndice sobre intervalo de medición, muestreo, exactitud o resolución.

- (F) FDR de Tipo IA. Este FDR será capaz de registrar, dependiendo del tipo de avión, por lo menos los 78 parámetros que se indican en la Tabla C-1.
- (G) FDR de Tipo I. Este FDR será capaz de registrar, dependiendo del tipo de avión, por lo menos los primeros 32 parámetros que se indican en la Tabla C-1.
- (H) FDR de Tipo II. Este FDR será capaz de registrar, dependiendo del tipo de avión, por lo menos los primeros 15 parámetros que se indican en la Tabla C-1.
- (I) Los parámetros que cumplen con los requisitos para los datos de trayectoria de vuelo y velocidad que visualiza el (los) piloto(s) son los siguientes. Los parámetros sin asterisco (\*) son parámetros que se registrarán obligatoriamente. Además, los parámetros con asterisco (\*) se registrarán si el piloto visualiza una fuente de la información relativa al parámetro y si es factible registrarlos:
- Altitud de presión.
  - Velocidad indicada o velocidad calibrada.
  - Rumbo (referencia primaria de la tripulación de vuelo).
  - Actitud de cabeceo.
  - Empuje/potencia del motor.
  - Posición del tren de aterrizaje\*
  - Temperatura exterior del aire o temperatura total\*
  - Hora\*
  - Datos de navegación\*: ángulo de deriva, velocidad del viento, dirección del viento, latitud/longitud
  - Radioaltitud\*
- (3) Información adicional.
- (i) Los FDR de Tipo IIA, además de tener una duración de registro de 30 minutos, conservarán suficiente información del despegue precedente, a fines de calibración.
- (ii) El intervalo de medición, el intervalo de registro y la precisión de los parámetros del equipo instalado se verificarán normalmente aplicando métodos aprobados por la autoridad certificadora competente.
- (iii) El explotador/propietario conservará la documentación relativa a la asignación de parámetros, ecuaciones de conversión, calibración periódica y otras informaciones sobre el funcionamiento/mantenimiento. La documentación deberá ser suficiente para asegurar que las autoridades encargadas de la investigación de accidentes dispongan de la información necesaria para efectuar la lectura de los datos en unidades de medición técnicas.
- (d) Registrador de la voz en el puesto de pilotaje (CVR) y sistema registrador de audio en el puesto de pilotaje (CARS).**
- (1) Señales que deben registrarse.
- (i) El CVR y el CARS comenzarán a registrar antes de que el avión empiece a desplazarse por su propia potencia y continuarán registrando hasta la finalización del vuelo, cuando el avión ya no pueda desplazarse por su propia potencia. Además, dependiendo de la disponibilidad de energía eléctrica, el CVR y el CARS comenzarán a registrar lo antes posible durante la verificación del puesto de pilotaje previa al arranque del motor, al inicio del vuelo, hasta la verificación del puesto de pilotaje que se realiza al finalizar el vuelo, inmediatamente después de que se apaga el motor.
- (ii) El CVR registrará, en cuatro o más canales separados por lo menos lo siguiente:
- (A) Comunicaciones orales transmitidas o recibidas en el avión por radio.
  - (B) Ambiente sonoro de la cabina de pilotaje.
  - (C) Comunicaciones orales de los tripulantes en el puesto de pilotaje transmitidas por el intercomunicador del avión, cuando esté instalado dicho sistema.
  - (D) Señales orales o auditivas que identifiquen las ayudas para la navegación o la aproximación, recibidas por un auricular o altavoz, y
  - (E) comunicaciones digitales con los ATS, salvo cuando se graban con el FDR.
- (iii) El CARS registrará, en dos o más canales separados, por lo menos lo siguiente:
- (A) Comunicaciones orales transmitidas o recibidas en el avión por radio,
  - (B) Ambiente sonoro del puesto de pilotaje; y
  - (C) Comunicaciones orales de los tripulantes en el puesto de pilotaje transmitidas por el intercomunicador del avión, cuando esté instalado dicho sistema.
- (iv) El registrador será capaz de registrar simultáneamente en por lo menos cuatro canales. En los CVR de cinta magnética, para garantizar la exacta correlación del tiempo entre canales, el registrador funcionará en el formato de registro inmediato. Si se utiliza una configuración bidireccional, el formato de registro inmediato y la asignación de canal se conservarán en ambas direcciones.
- (v) La asignación de canal preferente será la siguiente:
- Canal 1 - auriculares del copiloto y micrófono extensible “vivo”.

Canal 2 - auriculares del piloto y micrófono extensible “vivo”.

Canal 3 - micrófono local.

Canal 4 - referencia horaria, más auriculares del tercer o cuarto miembro de la tripulación y micrófono “vivo”, cuando corresponda.

**Nota 1.** *El canal 1 será el más cercano a la base de la cabeza registradora.*

**Nota 2.** *La asignación de canal preferente supone la utilización de los mecanismos actuales convencionales para transporte de la cinta magnética y se especifica debido a que los bordes exteriores de la cinta corren un riesgo mayor de daños que la parte central. Con ello no se trata de impedir la utilización de otros medios de grabación que no tengan tales restricciones.*

**(e) Registrador de imágenes de a bordo (AIR) y sistema registrador de imágenes de a bordo (AIRS).**

(1) Clases.

(i) Un AIR o AIRS de Clase A capta el área general del puesto de pilotaje para suministrar datos complementarios a los de los registradores de vuelo convencionales.

**Nota 1.** Para respetar la privacidad de la tripulación, la imagen que se captará del puesto de pilotaje podrá disponerse de modo tal que no se vean la cabeza ni los hombros de los miembros de la tripulación mientras están sentados en su posición normal durante la operación de la aeronave.

**Nota 2.** No hay disposiciones para los AIR o AIRS de Clase A en este documento.

(ii) Un AIR o AIRS de Clase B capta las imágenes de los mensajes de enlace de datos.

(iii) Un AIR o AIRS de Clase C capta imágenes de los tableros de mandos e instrumentos.

**Nota.** Un AIR o AIRS de Clase C podrá considerarse como un medio para registrar datos de vuelo cuando no sea factible, o bien cuando sea prohibitivamente oneroso registrarlos en un FDR o ADRS, o cuando no se requiera un FDR.

**(f) Funcionamiento.**

(1) El AIR o AIRS debe comenzar a registrar antes de que el avión empiece a desplazarse por su propia potencia y continuará registrando hasta la finalización del vuelo, cuando el avión ya no pueda desplazarse por su propia potencia. Además, dependiendo de la disponibilidad de energía eléctrica, el AIR o AIRS debe comenzar a registrar lo antes posible durante la verificación del puesto de pilotaje previa al arranque del motor, al inicio del vuelo, hasta la verificación del puesto de pilotaje que se realiza al finalizar el vuelo, inmediatamente después de que se apaga el motor.

**(g) Registrador de enlace de datos.**

(1) Aplicaciones que se registrarán.

(i) Cuando la trayectoria de vuelo de la aeronave haya sido autorizada o controlada mediante el uso de mensajes de enlace de datos, se registrarán en la aeronave todos los mensajes de enlace de datos, tanto ascendentes (enviados a la aeronave) como descendentes (enviados desde la aeronave). En la medida en que sea posible, se registrará la hora en la que se mostraron los mensajes en pantalla a los miembros de la tripulación de vuelo, así como la hora de las respuestas.

**Nota.** *Es necesario contar con información suficiente para inferir el contenido de los mensajes de las comunicaciones por enlace de datos, y es necesario saber a qué hora se mostraron los mensajes a la tripulación de vuelo para determinar con precisión la secuencia de lo sucedido a bordo de la aeronave.*

(ii) Se registrarán los mensajes relativos a las aplicaciones que se enumeran a continuación. Las aplicaciones que aparecen sin asterisco (\*) son obligatorias, y deberán registrarse independientemente de la complejidad del sistema. Las aplicaciones que tienen asterisco (\*) se registrarán en la medida en que sea factible, según la arquitectura del sistema.

- Capacidad de inicio del enlace de datos.

- Comunicaciones de enlace de datos controlador-piloto.

- Servicios de información de vuelo por enlace de datos.

- Vigilancia dependiente automática- contrato.

- Vigilancia dependiente automática- radiodifusión\*

- Control de las operaciones aeronáuticas\*

**Nota.** *Las aplicaciones se describen en la Tabla C-2.*

**(h) Sistema registrador de datos de aeronave (ADRS).**

(1) Parámetros que se registrarán.

(i) El ADRS será capaz de registrar, según resulte apropiado para el avión, al menos los parámetros esenciales (E) de la Tabla C-3.

(2) Información adicional

(i) El intervalo de medición, el intervalo de registro y la exactitud de los parámetros en los equipos instalados se verifica usualmente mediante métodos aprobados por la autoridad de certificación competente.

(ii) El explotador/propietario conservará la documentación relativa a la asignación de parámetros, ecuaciones de conversión, calibración periódica y otras informaciones sobre el funcionamiento/mantenimiento. La documentación deberá ser suficiente para asegurar que las autoridades encargadas de la investigación de accidentes dispongan de la información necesaria para efectuar la lectura de los datos en unidades de medición técnicas.

**(i) Inspecciones de los sistemas registradores de vuelo.**

(1) Antes del primer vuelo del día, los mecanismos integrados de prueba para los registradores de vuelo y el equipo de adquisición de datos de vuelo (FDAU), cuando estén instalados, se controlarán por medio de verificaciones manuales o automáticas.

(2) Los sistemas FDR o ADRS, los sistemas CVR o CARS, y los sistemas AIR o AIRS, tendrán intervalos de inspección del sistema de registro de un año; con sujeción a la aprobación por parte de la autoridad reguladora apropiada, este período puede extenderse a dos años, siempre y cuando se haya demostrado la alta integridad de estos sistemas en cuanto a su buen funcionamiento y auto control. Los sistemas DLR o DLRS tendrán intervalos de inspección del sistema de registro de dos años; con sujeción a la aprobación por parte de la autoridad reguladora apropiada, este período puede extenderse a cuatro años, siempre y cuando se haya demostrado la alta integridad de estos sistemas en cuanto a su buen funcionamiento y auto control.

(2) La inspección del sistema de registro se llevará a cabo de la siguiente manera:

(i) el análisis de los datos registrados en los registradores de vuelo garantizará que se compruebe que el registrador funcione correctamente durante el tiempo nominal de grabación.

(ii) El análisis del FDR o ADRS evaluará la calidad de los datos registrados, para determinar si la proporción de errores en los bits (incluidos los introducidos por el registrador, la unidad de adquisición, la fuente de los datos del avión y los instrumentos utilizados para extraer los datos del registrador) está dentro de límites aceptables y determinar la índole y distribución de los errores.

(iii) Un vuelo completo registrado en el FDR o ADRS se examinará en unidades de medición técnicas para evaluar la validez de los parámetros registrados. Se prestará especial atención a los parámetros procedentes de sensores del FDR o ADRS. No es necesario verificar los parámetros obtenidos del sistema ómnibus eléctrico de la aeronave si su buen funcionamiento puede detectarse mediante otros sistemas de alarma.

(iv) El equipo de lectura tendrá el soporte lógico necesario para convertir con precisión los valores registrados en unidades de medición técnicas y determinar la situación de las señales discretas.

(v) Se realizará un examen de la señal registrada en el CVR o CARS mediante lectura de la grabación del CVR o CARS. Instalado en la aeronave, el CVR o CARS registrará las señales de prueba de cada fuente de la aeronave y de las fuentes externas pertinentes para comprobar que todas las señales requeridas cumplan las normas de inteligibilidad.

(vi) Siempre que sea posible, durante el examen se analizará una muestra de las grabaciones en vuelo del CVR o CARS, para determinar si es aceptable la inteligibilidad de la señal en condiciones de vuelo reales; y

(vii) Se realizará un examen de las imágenes registradas en el AIR o AIRS reproduciendo la grabación del AIR o AIRS. Instalado en la aeronave, el AIR o AIRS registrará imágenes de prueba de todas las fuentes de la aeronave y de las fuentes externas pertinentes para asegurarse de que todas las imágenes requeridas cumplan con las normas de calidad del registro.

(4) Un sistema registrador de vuelo se considerará fuera de servicio si durante un tiempo considerable se obtienen datos de mala calidad, señales ininteligibles, o si uno o más parámetros obligatorios no se registran correctamente.

(5) Se remitirá a las autoridades normativas, a petición, un informe sobre las inspecciones del sistema de registro para fines de control.

(6) Calibración del sistema FDR:

(i) Para los parámetros con sensores dedicados exclusivamente al FDR y que no se controlan por otros medios se hará una recalibración por lo menos cada cinco años, o de acuerdo con las recomendaciones del fabricante de sensores para determinar posibles discrepancias en las rutinas de conversión a valores técnicos de los parámetros obligatorios y asegurar que los parámetros se estén registrando dentro de las tolerancias de calibración; y

(ii) Cuando los parámetros de altitud y velocidad aerodinámica provienen de sensores especiales para el sistema FDR, se efectuará una nueva calibración, según lo recomendado por el fabricante de los sensores, por lo menos cada dos años.

**Tabla A1- Parámetros para registradores de datos de vuelo**

Número de serie	Parámetro	Intervalo de medición	Intervalo máximo de muestreo y de registro (segundos)	Límites de precisión (entrada del sensor comparada con salida FDR)	Resolución de registro
1	Hora (UTC cuando se disponga, si no, cronometraje relativo o sync con hora GPS)	24 horas	1	±0.125% por hora	1 segundo
2	Altitud de presión	300 m (-1 000 ft) hasta la máxima altitud certificada de la aeronave +1 500 m (+5 000 ft)	1	±30 m a ±200 m (±100 ft a ±700 ft)	1.5 m (5 ft)
3	Velocidad aerodinámica indicada o velocidad aerodinámica calibrada	95 km/h (50 kt) a máxima V <sub>50</sub> (Nota 1) V <sub>50</sub> a 1.2 V <sub>D</sub> (Nota 2)	1	±5% ±3%	1 kt (recomendado 0.5 kt)
4	Rumbo (referencia primaria de la tripulación de vuelo)	360°	1	±2°	0.5°
6	Aceleración normal (Nota 3)	-3 g a +6 g	0.125	±1% del intervalo máximo excluido el error de referencia de ±5%	0.004 g
6	Actitud de cabeceo	±75° o intervalo utilizable, el que sea superior	0.25	±2°	0.5°
7	Actitud de balanceo	±180°	0.25	±2°	0.5°
8	Control de transmisión de radio	Encendido/apagado (posición discreta)	1		
9	Potencia de cada motor (Nota 4)	Total	1 (por motor)	±2%	0.2% del intervalo total o la resolución necesaria para el funcionamiento de la aeronave
10*	Flap del borde de salida e indicadores de posición seleccionada en el puesto de pilotaje	Total o en cada posición discreta	2	±5% o según indicador del piloto	0.5% del intervalo total o la resolución necesaria para el funcionamiento de la aeronave

Número de serie	Parámetro	Intervalo de medición	Intervalo máximo de muestreo y de registro (segundos)	Límites de precisión (entrada del sensor comparada con salida FDR)	Resolución de registro
11*	Flap del borde de ataque e indicadores de posición seleccionada en el puesto de pilotaje	Total o en cada posición discreta	2	±5% o según indicador del piloto	0.5% del intervalo total o la resolución necesaria para el funcionamiento de la aeronave
12*	Posición de cada inversor de empuje	Añterizado, en tránsito, inversión completa	1 (por motor)		
13*	Selección de explosadores de tierra/frenos aerodinámicos (selección y posición)	Total o en cada posición discreta	1	±2% salvo que se requiera especialmente una mayor precisión	0.2% del intervalo total
14	Temperatura exterior	Intervalo del sensor	2	±2°C	0.3°C
15*	Condición y modo del acoplamiento del piloto/automático/mando de gases automáticos/AFCs	Combinación adecuada de posiciones discretas	1		
16	Aceleración longitudinal (Nota 3)	±1 g	0.25	±0.015 g excluyendo error de referencia de ±0.05 g	0.004 g
<i>Nota: Los 16 parámetros precedentes satisfacen los requisitos de los FDR de Tipo II.</i>					
17	Aceleración lateral (Nota 3)	±1 g	0.25	±0.015 g excluyendo error de referencia de ±0.05 g	0.004 g
18	Acción del piloto o posición de la superficie de mandos primarios (cabeceo, balanceo, guiñada) (Nota 3) (Nota 6)	Total	0.25	±2° salvo que se requiera especialmente una mayor precisión	0.2% del intervalo total o según la instalación
19	Posición de compensación de cabeceo	Total	1	±3% a menos que se requiera especialmente una mayor precisión	0.3% del intervalo total o según la instalación
20*	Altitud de radióaltímetro	+6 m a 750 m (-20 ft a 2 500 ft)	1	±0.6 m (±2 ft) o ±3% tomándose el mayor de esos valores por debajo de 150 m (500 ft) y ±5% por encima de 150 m (500 ft)	0.3 m (1 ft) por debajo de 150 m (500 ft) 0.3 m (1 ft) + 0.5% del intervalo total por encima de 150 m (500 ft)
21*	Desviación del haz vertical (trayectoria de plano ILS/GPS/GLS, elevación de MLS, desviación vertical de IRNAV/IAN)	Intervalo de señal	1	±3%	0.3% del intervalo total
22*	Desviación del haz horizontal (localizador ILS/GPS/GLS, azimut de MLS, desviación lateral de IRNAV/IAN)	Intervalo de señal	1	±3%	0.3% del intervalo total
23	Pasaje por radiobaliza	Posiciones discretas	1		

Número de serie	Parámetro	Intervalo de medición	Intervalo máximo de muestreo y de registro (segundos)	Límites de precisión (entrada del sensor comparada con salida FDR)	Resolución de registro
24	Advertidor principal	Posiciones discretas	1		
25	Selección de frecuencias de cada receptor NAV (Nota 7)	Total	4	Según instalación	
25*	Distancia DME 1 y 2 incluye distancia al umbral de pista (GLS) y distancia al punto de aproximación frustrada (IRNAV/IAN)	de 0 a 370 km (0 - 200 NM)	4	Según instalación	1 032 m (1 NM)
27	Condición aire/tierra	Posiciones discretas	1		
28*	Condición del GPWS/TAWS/GCAS (selección del modo de presentación del terreno, incluido el modo de pantalla emergente) y (alertas de impacto, tanto presentaciones como advertencias, y avisos) y (posición de la tecla de encendido/apagado)	Posiciones discretas	1		
29*	Ángulo de ataque	Total	0.5	Según instalación	0,1% del intervalo total
30*	Hidráulica de cada sistema (baja presión)	Posiciones discretas	2		0,5% del intervalo total
31*	Datos de navegación (latitud/longitud, velocidad respecto al suelo y ángulo de deriva) (Nota 9)	Según instalación	1	Según instalación	
32*	Posición del tren de aterrizaje y del mando selector	Posiciones discretas	4	Según instalación	

Nota.— Los 32 parámetros precedentes satisfacen los requisitos de los FDR de Tipo I.

33*	Velocidad respecto al suelo	Según instalación	1	Los datos deberán obtenerse del sistema que tenga mayor precisión	1 kt
34	Frenos (presión del freno izquierdo y derecho, posición del pedal del freno izquierdo y derecho)	(Potencia de frenado máxima medida, posiciones discretas o intervalo total)	1	±5%	2% del intervalo total
35*	Parámetros adicionales del motor (EPR, $N_1$ , nivel de vibración indicado, $N_2$ , EGT, flujo de combustible, posición de la palanca de interrupción de suministro del combustible, $N_3$ )	Según instalación	Cada motor a cada segundo	Según instalación	2% del intervalo total
36*	TCAS/ACAS (sistema de alerta de tránsito y anticollisión)	Posiciones discretas	1	Según instalación	
37*	Aviso de cizalladura del viento	Posiciones discretas	1	Según instalación	
38*	Reglaje barométrico seleccionado (piloto, copiloto)	Según instalación	64	Según instalación	0,1 mb (0,01 mHg)

Número de serie	Parámetro	Intervalo de medición	Intervalo máximo de muestreo y de registro (segundos)	Límites de precisión (entrada del sensor comparada con salida FDR)	Resolución de registro
55*	Centro de gravedad calculado	Según instalación	64	Según instalación	1% del intervalo total
56*	Cantidad de combustible en el tanque de cola CG	Según instalación	64	Según instalación	1% del intervalo total
57*	Visualizador de cabeza alta en uso	Según instalación	4	Según instalación	
58*	Indicador paravisual encendido/apagado	Según instalación	1	Según instalación	
59*	Protección contra pérdida operacional, activación de sacudidor y empujador de palanca	Según instalación	1	Según instalación	
60*	Referencia del sistema de navegación primario (GNSS, INS, VOR/DME, MLS, Loran C, localizador pendiente de plató)	Según instalación	4	Según instalación	
61*	Detección de engastamiento	Según instalación	4	Según instalación	
62*	Aviso de vibraciones en cada motor	Según instalación	1	Según instalación	
63*	Aviso de exceso de temperatura en cada motor	Según instalación	1	Según instalación	
64*	Aviso de baja presión del aceite en cada motor	Según instalación	1	Según instalación	
65*	Aviso de sobrevelocidad en cada motor	Según instalación	1	Según instalación	
66*	Posición de la superficie de compensación de guiñada	Total	2	±2%, a menos que se requiera una precisión más alta exclusivamente	0,3% del intervalo total
67*	Posición de la superficie de compensación de balanceo	Total	2	±2%, a menos que se requiera una precisión más alta exclusivamente	0,3% del intervalo total
68*	Ángulo de guiñada o derrape	Total	1	±5%	0,5%
69*	Indicador seleccionado de los sistemas de descongelamiento y anticongelamiento	Posiciones discretas	4		
70*	Presión hidráulica (cada sistema)	Total	2	±5%	100 psi
71*	Pérdida de presión en la cabina	Posiciones discretas	1		

Número de serie	Parámetro	Intervalo de medición	Intervalo máximo de muestreo y de registro (segundos)	Límites de precisión (entrada del sensor comparada con salida FDR)	Resolución de registro
72*	Posición del mando de compensación de cabeceo en el puesto de pilotaje	Total	1	±5%	0,2% del intervalo total o según instalación
73*	Posición del mando de compensación de balanceo en el puesto de pilotaje	Total	1	±5%	0,2% del intervalo total o según instalación
74*	Posición del mando de compensación de guiñada en el puesto de pilotaje	Total	1	±5%	0,2% del intervalo total o según instalación
75*	Todos los mandos de vuelo del puesto de pilotaje (volante de mando, palanca de mando, pedal del timón de dirección)	Total [±311 N (±70 lbf), ± 378 N (±85 lbf), ± 734 N (±165 lbf)]	1	±5%	0,2% del intervalo total o según instalación
76*	Pulsador indicador de sucesos	Posiciones discretas	1		
77*	Fecha	365 días	64		
78*	ANP o EPE o EPU	Según instalación	4	Según instalación	

Nota.— Los 78 parámetros precedentes satisfacen los requisitos de los FDR de Tipo IA.

Notas.—

- $V_{50}$  = velocidad de pérdida o velocidad de vuelo uniforme en configuración de aterrizaje; figura en la Sección "Abreviaturas y símbolos".
- $V_D$  = velocidad de cálculo para el picado.
- Véanse en 6.3.1.2.11 los requisitos de registro adicionales.
- Regístrense suficientes datos para determinar la potencia.
- Se aplicará el "o" en el caso de aviones con sistemas de mando en los cuales el movimiento de las superficies de mando hace cambiar la posición de los mandos en el puesto de pilotaje (back-drive) y el "y" en el caso de aviones con sistemas de mando en los cuales el movimiento de las superficies de mando no provoca un cambio en la posición de los mandos. En el caso de aviones con superficies partidas, se acepta una combinación adecuada de acciones en vez de registrar separadamente cada superficie.
- Véanse en 6.3.1.2.12 los requisitos de registro adicionales.
- Si se dispone de señal en forma digital.
- El registro de la latitud y la longitud a partir del INS u otro sistema de navegación es una alternativa preferible.
- Si se dispone rápidamente de las señales.

Si se dispone de mayor capacidad de registro, deberá considerarse el registro de la siguiente información suplementaria:

- información operacional de los sistemas de presentación electrónica en pantalla, tales como los sistemas electrónicos de instrumentos de vuelo (EFIS), el monitor electrónico centralizado de aeronave (ECAM), y el sistema de alerta a la tripulación y sobre los parámetros del motor (EICAS). Utilícese el siguiente orden de prioridad:
  - los parámetros seleccionados por la tripulación de vuelo en relación con la trayectoria de vuelo deseada, por ejemplo, el reglaje de la presión barométrica, la altitud seleccionada, velocidad aerodinámica seleccionada, la altura de decisión, y las indicaciones sobre acoplamiento y modo del sistema de piloto automático, si no se registran a partir de otra fuente;
  - selección/condición del sistema de presentación en pantalla, por ejemplo, SECTOR, PLAN, ROSE, NAV, WXR, COMPOSITE, COPY, etc.;
  - los avisos y las alertas;
  - la identidad de las páginas presentadas en pantalla a efecto de procedimientos de emergencia y listas de verificación; y
- información sobre los sistemas de frenado, comprendida la aplicación de los frenos, con miras a utilizarla en la investigación de los aterrizajes largos y de los despegues interrumpidos.

Tabla A2- Descripción de las aplicaciones para registradores de enlace de datos

Núm.	Tipo de aplicación	Descripción de la aplicación	Contenido del registro
1	Inicio de enlace de datos	Incluye cualquier aplicación que se utilice para ingresar o dar inicio a un servicio de enlace de datos. En FANS-1/A y ATN, se trata de la notificación sobre equipo para servicio ATS (AFN) y de la aplicación de gestión de contexto (CM), respectivamente.	C
2	Comunicación Controlador/Piloto	Incluye cualquier aplicación que se utilice para intercambiar solicitudes, autorizaciones, instrucciones e informes entre la tripulación de vuelo y los controladores que están en tierra. En FANS-1/A y ATN, se incluye la aplicación CPDLC. Incluye además aplicaciones utilizadas para el intercambio de autorizaciones oceánicas (OCL) y de salida (DCL), así como la transmisión de autorizaciones de rodaje por enlace de datos.	C
3	Vigilancia dirigida	Incluye cualquier aplicación de vigilancia en la que se establezcan contratos en tierra para el suministro de datos de vigilancia. En FANS-1/A y ATN, incluye la aplicación de vigilancia dependiente automática — contrato (ADS-C). Cuando en el mensaje se indiquen datos sobre parámetros, dichos datos se registrarán, a menos que se registren en el FDR datos de la misma fuente.	C
4	Información de vuelo	Incluye cualquier servicio utilizado para el suministro de información de vuelo a una aeronave específica. Incluye, por ejemplo, servicio de informes meteorológicos aeronáuticos por enlace de datos (D-METAR), servicio automático de información terminal por enlace de datos (D-ATIS), aviso digital a los aviadores (D-NOTAM) y otros servicios textuales por enlace de datos.	C
5	Vigilancia por radiodifusión de aeronave	Incluye sistemas de vigilancia elemental y enriquecida, así como los datos emitidos por vigilancia dependiente automática — radiodifusión (ADS-E). Cuando se indiquen en el mensaje enviado por el avión datos sobre parámetros, dichos datos se registrarán, a menos que se registren en el FDR datos de la misma fuente.	M*
6	Datos sobre control de las operaciones aeronáuticas	Incluye cualquier aplicación que transmita o reciba datos utilizados para fines de control de operaciones aeronáuticas (según la definición de control de operaciones de la OACI).	M*

Clave:

- C: Se registran contenidos completos.
- M: Información que permite la correlación con otros registros conexos almacenados separadamente de la aeronave.
- \*: Aplicaciones que se registrarán sólo en la medida en que sea factible según la arquitectura del sistema.

Tabla A3 - Guía de parámetros para sistemas registradores de datos de aeronave

Núm.	Parámetro	Categoría de parámetro	Intervalo mínimo de registro	Intervalo máximo de registro en segundos	Precisión mínima de registro	Resolución mínima de registro	Comentarios
1	Rumbo (Magnético o verdadero)	R*	±180°	1	±2°	0,5°	*Si no está disponible, registrar índices.
2	Actitud de cabeceo	E*	±90°	0,25	±2°	0,5°	*Si no está disponible, registrar índices.
3	Actitud de balanceo	E*	±180°	0,25	±2°	0,5°	*Si no está disponible, registrar índices.
4	Índice de guiñada	E*	±300°/s	0,25	±1% + deriva de 360°/hr	2°/s	*Esencial, si se carece de datos de rumbo.
5	Índice de cabeceo	E*	±300°/s	0,25	±1% + deriva de 360°/hr	2°/s	*Esencial, si se carece de datos de actitud de cabeceo.
5	Índice de balanceo	E*	±300°/s	0,25	±1% + deriva de 360°/hr	2°/s	*Esencial, si se carece de datos de actitud de balanceo.
7	Sistema de determinación de la posición: latitud/longitud	E	Latitud: ±90° Longitud: ±180°	2 (1 si se dispone)	Según instalación (0,00015° recomendado)	0,00005°	
8	Error estimado en la determinación de la posición	E*	Intervalo disponible	2 (1 si se dispone)	Según instalación	Según instalación	*Si se dispone
9	Sistema de determinación de la posición: altitud	E	-300 m (-1 000 ft) a una altitud certificada máxima de aeronave de +1 500 m (5 000 ft)	2 (1 si se dispone)	Según instalación (±15 m (±50 ft) recomendado)	1,5 m (5 ft)	
10	Sistema de determinación de la posición: hora*	E	24 horas	1	±0,5 segundo	0,1 segundos	*Hora UTC preferible, si está disponible.
11	Sistema de determinación de la posición: velocidad respecto al suelo	E	0 - 1000 kt	2 (1 si se dispone)	Según instalación (±5 kt recomendado)	1 kt	
12	Sistema de determinación de la posición: canal	E	0 - 360°	2 (1 si se dispone)	Según instalación (±2° recomendado)	0,5°	
13	Aceleración normal	E	-3 g a +6 g (*)	0,25 (0,125 si se dispone)	Según instalación (±0,09 g excluido un error de referencia de ±0,45 g recomendado)	0,004 g	

Núm.	Parámetro	Categoría de parámetro	Intervalo mínimo de registro	Intervalo máximo de registro en segundos	Precisión mínima de registro	Resolución mínima de registro	Comentarios
14	Aceleración longitudinal	E	±1 g (*)	0,25 (0,125 si se dispone)	Según instalación (±0,015 g excluido un error de referencia de ±0,05 g recomendado)	0,004 g	
15	Aceleración lateral	E	±1 g (*)	0,25 (0,125 si se dispone)	Según instalación (±0,015 g excluido un error de referencia de ±0,05 g recomendado)	0,004 g	
15	Presión estática externa (o altitud de presión)	R	34,4 mb (3,44 in-Hg) a 310,2 mb (31,02 in-Hg) o intervalo de sensores disponible	1	Según instalación [±1 mb (0,1 in-Hg) o ±30 m (±100 ft) a ±210 m (±700 ft) recomendado]	0,1 mb (0,01 in-Hg) o 1,5 m (5 ft)	
17	Temperatura exterior del aire (o la temperatura del aire total)	R	-50° a +90°C o intervalo de sensores disponible	2	Según instalación (±2°C recomendado)	1°C	
18	Velocidad de aire indicada	R	Según el sistema de medición instalado para la visualización del piloto o intervalo de sensores disponible	1	Según instalación (±3 % recomendado)	1 kt (0,5 kt recomendado)	
19	RPM del motor	R	Totales, incluida la condición de sobrevelocidad	Por motor, por segundo	Según instalación	0,2% del intervalo total	
20	Presión de aceite del motor	R	Total	Por motor, por segundo	Según instalación (5% del intervalo total recomendado)	2% del intervalo total	
21	Temperatura del aceite del motor	R	Total	Por motor, por segundo	Según instalación (5% del intervalo total recomendado)	2% del intervalo total	
22	Flujo o presión del combustible	R	Total	Por motor, por segundo	Según instalación	2% del intervalo total	
23	Presión de admisión	R	Total	Por motor, por segundo	Según instalación	0,2% del intervalo total	
24	Parámetros de empuje/potencia/torque de motor requeridos para determinar el empuje/potencia* de propulsión	R	Total	Por motor, por segundo	Según instalación	0,1% del intervalo total	* Se registrarán parámetros suficientes (p. ej. EPR/N1 o torque/Np) según corresponda para el motor en particular a fin de determinar la potencia, en empuje normal y negativo. Debería calcularse un margen de sobrevelocidad.

Núm.	Parámetro	Categoría de parámetro	Intervalo mínimo de registro	Intervalo máximo de registro en segundos	Precisión mínima de registro	Resolución mínima de registro	Comentarios
25	Velocidad del generador de gas del motor (Ng)	R	0-150%	Por motor, por segundo	Según instalación	0,2% del intervalo total	
26	Velocidad de turbina de potencia libre (Nf)	R	0-150%	Por motor, por segundo	Según instalación	0,2% del intervalo total	
27	Temperatura del refrigerante	R	Total	1	Según instalación (±5°C recomendado)	1°C	
28	Voltaje principal	R	Total	Por motor, por segundo	Según instalación	1 Voltio	
29	Temperatura de la cabeza de cilindro	R	Total	Por cilindro, por segundo	Según instalación	2% del intervalo total	
30	Posición de los flaps	R	Total o cada posición discreta	2	Según instalación	0,5°	
31	Posición de la superficie del mando primario de vuelo	R	Total	0,25	Según instalación	0,2 % del intervalo total	
32	Cantidad de combustible	R	Total	4	Según instalación	1% del intervalo total	
33	Temperatura de los gases de escape	R	Total	Por motor, por segundo	Según instalación	2% del intervalo total	
34	Voltaje de emergencia	R	Total	Por motor, por segundo	Según instalación	1 Voltio	
35	Posición de la superficie de compensación	R	Total o cada posición discreta	1	Según instalación	0,3 % del intervalo total	
36	Posición del tren de aterrizaje	R	Cada posición discreta*	Por motor, cada dos segundos	Según instalación		*Cuando sea posible, registrar la posición "replegado" o "desplegado y bloqueado"
37	Características innovadoras/únicas de la aeronave	R	Según corresponda	Según corresponda	Según corresponda	Según corresponda	

Clave:

- E: Parámetros esenciales
- R: Parámetros recomendados

Artículo 4°. Modifíquense los siguientes numerales del Capítulo V del RAC 4 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, así:

**4.5.10.9. Información sobre el mantenimiento de la aeronavegabilidad**

- (a) Cada propietario de un certificado asegurará que, con respecto a los aviones cuya masa máxima certificada de despegue superior a 5 700 kg, exista un sistema por el cual se transmitan a la organización responsable del diseño del tipo de esa aeronave las fallas, casos de mal funcionamiento, defectos y otros sucesos que tengan o pudieran tener efectos adversos sobre el mantenimiento de la aeronavegabilidad. Cuando esta información se refiere a un motor o hélice, la información se transmitirá tanto a la organización responsable del diseño de tipo del motor o hélice, como a la organización responsable del diseño de tipo de la aeronave.
- (b) Cuando un problema de seguridad operacional relativo al mantenimiento de la aeronavegabilidad está relacionado con una modificación, el explotador se asegurará de que exista un sistema que permita que la información sobre fallas, casos de mal funcionamiento, defectos y otros sucesos que tengan o pudieran tener efectos adversos sobre el mantenimiento de la aeronavegabilidad sea transmitida a la organización responsable del diseño de la modificación
- (c) El explotador de un avión cuya masa máxima certificada de despegue sea superior a 5 700 kg, obtendrá y evaluará la información relativa la experiencia de mantenimiento y operacional con respecto al mantenimiento de la aeronavegabilidad y a las recomendaciones disponibles de la entidad responsable del diseño de tipo y aplicará las medidas resultantes que se consideren necesarias de conformidad con un procedimiento aceptable para la UAEAC

**4.6.2.8. Información sobre el mantenimiento de la aeronavegabilidad.**

- (a) Cada propietario de un certificado asegurará que, con respecto a los aviones cuya masa máxima certificada de despegue superior a 5 700 kg y a los helicópteros de más de 3 175 kg, exista un sistema por el cual se transmitan a la organización responsable del diseño del tipo de esa aeronave las fallas, casos de mal funcionamiento, defectos y otros sucesos que tengan o pudieran tener efectos adversos sobre el mantenimiento de la aeronavegabilidad. Cuando esta información se refiere a un motor o hélice, la información se transmitirá tanto a la organización responsable del diseño de tipo del motor o hélice, como a la organización responsable del diseño de tipo de la aeronave.
- (b) Cuando un problema de seguridad operacional relativo al mantenimiento de la aeronavegabilidad está relacionado con una modificación, el explotador se asegurará de que exista un sistema que permita que la información sobre fallas, casos de mal funcionamiento, defectos y otros sucesos que tengan o pudieran tener efectos adversos sobre el mantenimiento de la aeronavegabilidad sea transmitida a la organización responsable del diseño de la modificación
- (c) El explotador de un avión cuya masa máxima certificada de despegue sea superior a 5 700 kg y/o helicópteros de más de 3 175 kg, obtendrá y evaluará la información relativa la experiencia de mantenimiento y operacional con respecto al mantenimiento de la aeronavegabilidad y a las recomendaciones disponibles de la entidad responsable del diseño de tipo y aplicará las medidas resultantes que se consideren necesarias de conformidad con un procedimiento aceptable para la UAEAC.

Artículo 5°. Adiciónese un Apéndice “B” al Capítulo XIV del RAC 4 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, así:

APÉNDICE “B”

CAPÍTULO XIV

OPERACIONES BAJO CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO

**1. Arrendamiento de Aeronaves con tripulación.**

El arrendamiento con tripulación es aquel en que la aeronave se opera bajo el CDO del arrendador. Normalmente se trata de un arrendamiento de aeronave con tripulación, explotada bajo el control comercial del arrendatario y utilizando el código designador de la aerolínea y los derechos de tráfico del arrendador. Algunas autoridades definen el arrendamiento con tripulación como el arrendamiento de una aeronave con al menos la tripulación de vuelo, mientras que otras autoridades lo definen como el arrendamiento de una aeronave con al menos un miembro de la tripulación o de una aeronave con la tripulación completa (miembros de la tripulación de vuelo y de cabina).

- 1.1 Antes de realizar cualquier operación que involucre un arrendamiento de aeronaves con tripulación, el explotador proporcionará a la UAEAC una copia del contrato de arrendamiento a ser ejecutado, según el cual podrá arrendar una aeronave de cualquier explotador que realiza operaciones de transporte aéreo comercial de acuerdo con este reglamento, incluyendo explotadores extranjeros o de cualquier otro explotador comprometido en transporte aéreo comercial fuera de su Estado.
- 1.2 Al recibir la copia del contrato de arrendamiento con tripulación, la UAEAC determinará cuál de las partes del contrato tiene el control operacional de la o las

aeronaves y cual emite las enmiendas a las OpSpecs de cada parte del acuerdo, como sea necesario. El arrendador debe proveer la siguiente información que será incorporada dentro de las OpSpecs de ambas partes:

- a) Los nombres de las partes del acuerdo y la duración del mismo;
  - b) Las marcas de nacionalidad y de matrícula de cada aeronave involucrada en el acuerdo;
  - c) La clase o las clases de operaciones que realizar;
  - d) Los aeródromos o áreas de operación;
  - e) Una declaración especificando la parte considerada a tener el control operacional y los itinerarios, aeródromos o áreas sobre las cuales el control operacional será conducido;
  - f) La fecha de vencimiento del acuerdo de arrendamiento; y
  - g) Cualquier otro ítem, condición o limitación que la UAEAC determine necesario.
- 1.3 Al hacer la determinación de los requisitos del Párrafo 1.2 de este Apéndice, la UAEAC considerará lo siguiente:
- a) inicio de los vuelos y culminación de los mismos;
  - b) tripulantes e instrucción;
  - c) aeronavegabilidad y ejecución del mantenimiento de aeronaves y componentes de aeronaves de acuerdo con el programa de mantenimiento;
  - d) despacho;
  - e) operaciones de servicio de escala de la aeronave;
  - f) programación de los vuelos; y
  - g) cualquier otro factor que la UAEAC considere relevante.

- 1.4. Si existiera un acuerdo entre el estado de matrícula y el estado de explotador con fundamento en el artículo 83 bis del convenio sobre aviación civil internacional, respecto de una aeronave tomada en arrendamiento por una empresa colombiana, dicho acuerdo se someterá a lo previsto en el apéndice A del Capítulo XIV de los RAC 4.

**2. Arrendamiento de aeronaves con matrícula extranjera sin tripulación.**

El arrendamiento sin tripulación es el arrendamiento en el que la aeronave se opera en virtud del CDO del arrendatario. Habitualmente es un arrendamiento de una aeronave sin tripulación, que se opera bajo la custodia y en control operativo y comercial del arrendatario y utilizando el código designador de aerolínea y los derechos de tráfico del arrendatario.

- 2.1 Un explotador podrá arrendar una aeronave con matrícula extranjera sin tripulación para el transporte aéreo comercial en la forma y manera prescrita por la UAEAC.
- 2.2 Un explotador podrá ser autorizado a operar una aeronave con matrícula extranjera, si demuestra a la UAEAC:
  - a) la forma como aplicará y cumplirá la reglamentación del Estado de matrícula.
  - b) que el contrato de arrendamiento entre las partes con todos los deberes y derechos establece:
    - (i) El control operacional de la aeronave;
    - (ii) El control de mantenimiento de la aeronave; y
    - (iii) El control de la tripulación.
- 2.3 La UAEAC determinará, de acuerdo con lo estipulado en los Párrafos 2.2 y 2.3 de esta sección, cuál de las partes del convenio tendrá el control operacional de la aeronave y qué enmiendas deberán ser incorporadas a las OSPEC's. El arrendatario deberá proveer la siguiente información para ser incorporada en las OSPEC's:
  - a) Los nombres de las partes involucradas en el acuerdo o contrato, según corresponda y su duración;
  - b) La nacionalidad y marcas de registro de cada aeronave que consta en el acuerdo o contrato de arrendamiento;
  - c) La clase de operación (p. ej., regular, no regular, nacional, internacional);
  - d) Los aeródromos o áreas de operación; y
  - e) Una declaración acerca de cuál de las partes contratantes tiene el control operacional y los plazos estipulados.
- 2.4 Si existiera un acuerdo entre el estado de matrícula y el estado de explotador con fundamento en el artículo 83 bis del convenio sobre aviación civil internacional, respecto de una aeronave tomada en arrendamiento por una empresa colombiana, dicho acuerdo se someterá a lo previsto en el apéndice A del Capítulo XIV de los RAC 4

Artículo 6°. Adiciónese los siguientes numerales al RAC 4 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.

**4.5.10.7.1. Informe de la condición de la aeronavegabilidad.**

- (a) El explotador debe preparar y presentar anualmente ante la UAEAC un informe de la condición de la aeronavegabilidad de cada aeronave, que incluya:
- Formulario FIAA requerido por RAC 4 apéndice B capítulo 1
  - Informe de las acciones de mantenimiento cumplidas en la aeronave en el último año
  - Certificación firmada por el Control calidad que la aeronave tiene cumplido sus servicios de mantenimiento y las Directivas de aeronavegabilidad, que no existe ninguna condición conocida que haga a la aeronave no aeronavegable, que la aeronave está conforme con su certificado tipo y este en condición para operar con seguridad.
  - La estadística de la aeronave que como mínimo contenga el control de los servicios de mantenimiento, control de AD, control de componentes.
- (b) Para preparar el informe requerido en (a) de esta sección el departamento de Control de calidad del explotador debe realizar o hacer los arreglos para ejecutar una inspección física de la aeronave, mediante la cual se garantiza que:
- (1) Todas las marcas y rótulos requeridos están correctamente instalados;
  - (2) La configuración de la aeronave cumple la documentación aprobada;
  - (3) No se encuentran defectos evidentes; y no se encuentran discrepancias entre la aeronave y la revisión documentada de los registros de mantenimiento.
- (c) El explotador no debe operar una aeronave si el informe no es concluyente o es insatisfactorio con respecto a la condición de aeronavegabilidad de la aeronave.

**4.6.4.17.1. Informe de la condición de la aeronavegabilidad.**

- (a) El explotador debe preparar y presentar anualmente ante la UAEAC un informe de la condición de la aeronavegabilidad de cada aeronave, que incluya:
- Formulario FIAA requerido por RAC 4 apéndice B capítulo 1
  - Informe de las acciones de mantenimiento cumplidas en la aeronave en el último año
  - Certificación firmada por el Control calidad que la aeronave tiene cumplido sus servicios de mantenimiento y las Directivas de aeronavegabilidad, que no existe ninguna condición conocida que haga a la aeronave no aeronavegable, que la aeronave está conforme con su certificado tipo y este en condición para operar con seguridad.
  - La estadística de la aeronave que como mínimo contenga el control de los servicios de mantenimiento, control de AD, control de componentes.
- (b) Para preparar el informe requerido en (a) de esta sección el departamento de control de calidad del explotador debe realizar o hacer los arreglos para ejecutar una inspección física de la aeronave, mediante la cual se garantiza que:
- (1) Todas las marcas y rótulos requeridos están correctamente instalados;
  - (2) La configuración de la aeronave cumple la documentación aprobada;
  - (3) No se encuentran defectos evidentes; y no se encuentran discrepancias entre la aeronave y la revisión documentada de los registros de mantenimiento.
- (c) El explotador no debe operar una aeronave si el informe no es concluyente o es insatisfactorio con respecto a la condición de aeronavegabilidad de la aeronave.

**4.10.1.2.13 Gestor de Aeronavegabilidad.**

A partir del 1° de junio de 2018, cada centro de instrucción de vuelo debe mostrar que tiene un gestor de aeronavegabilidad con suficiente experiencia y capacidad, responsable de la gestión y supervisión de las actividades de aeronavegabilidad continua de las aeronaves.

El gestor de aeronavegabilidad puede ser técnico aeronáutico licenciado o Ingeniero, con una experiencia no inferior a 3 años en mantenimiento de aeronaves, control calidad o aseguramiento de la calidad en organizaciones de mantenimiento certificadas, quien tendrá bajo su responsabilidad darle cumplimiento a lo establecido en el Capítulo I, II, III y X del RAC 4, manual de mantenimiento de la aeronave, y demás requerimiento de aeronavegabilidad continuada que apliquen a las aeronaves destinadas a la enseñanza o instrucción.

**4.10.1.2.14 Informe de la condición de la aeronavegabilidad.**

- (a) En cumplimiento del numeral RAC 4.2.4.2 literal a), el centro de instrucción debe preparar y presentar anualmente ante la UAEAC un informe de la condición de la aeronavegabilidad de cada aeronave como complemento a la inspección anual especificada en RAC 4.2.4.5.
- Formulario FIAA requerido por RAC 4 apéndice B capítulo 1.
  - Informe de las acciones de mantenimiento cumplidas en la aeronave en el último año
  - Certificación firmada por el Control calidad que la aeronave tiene cumplido sus servicios de mantenimiento y las Directivas de aeronavegabilidad, que no existe

ninguna condición conocida que haga a la aeronave no aeronavegable, que la aeronave está conforme con su certificado tipo y este en condición para operar con seguridad.

- La estadística de la aeronave que como mínimo contenga el control de los servicios de mantenimiento, control de AD, control de componentes.
- (b) Para preparar el informe requerido en (a) de esta sección el gestor de la aeronavegabilidad continua del centro de instrucción debe realizar o hacer los arreglos para ejecutar una inspección física de la aeronave, mediante la cual se garantiza que:
- (1) Todas las marcas y rótulos requeridos están correctamente instalados.
  - (2) La configuración de la aeronave cumple la documentación aprobada.
  - (3) No se encuentran defectos evidentes; y no se encuentran discrepancias entre la aeronave y la revisión documentada de los registros de mantenimiento.
- (c) El centro de instrucción no debe operar una aeronave si el informe no es concluyente o es insatisfactorio con respecto a la condición de aeronavegabilidad de la aeronave.

Artículo 7°. Previa su publicación en el *Diario Oficial*, incorpórense las presentes disposiciones en la versión oficial de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia publicada en la Página web [www.aerocivil.gov.co](http://www.aerocivil.gov.co).

Artículo 8°. Las demás disposiciones de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, que no hayan sido expresamente modificadas con el presente acto administrativo, continuarán vigentes conforme a su texto actual.

Artículo 9°. La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a 19 febrero 2018.

El Director General,

Juan Carlos Salazar Gómez.  
(C. F.).




## NUESTRA PÁGINA WEB

### [www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)

Cualquier ciudadano a título personal o a nombre de una entidad puede presentar peticiones de información, quejas, reclamos, devoluciones, denuncias de corrupción, sugerencias o felicitaciones a la Imprenta Nacional de Colombia”.



Carrera 66 No. 24-09  
PBX: 4578000  
Línea Gratuita: 018000113001  
[www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)

 @ImprentaNalCol

 ImprentaNalCol

## Unidad Administrativa Especial de Pensiones

### EDICTOS EMPLAZATORIOS

La Dirección General,

#### HACE SABER:

Que al señor Luis Miguel Díaz Jiménez, quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 245871, pensionado de la Beneficencia de Cundinamarca, falleció el día 28 de diciembre de 2017, y a reclamar la sustitución de su Pensión de Jubilación se presentó la señora Sara Lemus de Díaz, identificada con la cédula de ciudadanía número 20558762, en calidad de Cónyuge Supérstite.

Que se avisa a las personas que tengan igual o mejor derecho, para que lo manifiesten mediante escrito radicado en la ventanilla de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, ubicada en la sede administrativa de la Gobernación de Cundinamarca, Calle 26 número 51-53 Torre de Beneficencia Piso 5° de la ciudad de Bogotá, dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 1204 de 2008.

La Directora U.A.E. de Pensiones,

*Jimena del Pilar Ruiz Velásquez.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21800333. 5-III-2018. Valor \$56.700.

## VARIOS

### Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca

#### EDICTOS

El suscrito Director (e) de Personal de Instituciones Educativas de la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca,

#### CITA Y EMPLAZA:

A todas las personas que se crean con derecho a reclamar prestaciones sociales y económicas del docente Rosa Baquero de Moreno, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 20438926 de Cáqueza, que prestaba sus servicios al departamento de Cundinamarca y que dejó de existir el día diecinueve (19) de enero de 2018.

Se ha presentado a reclamar el señor Luis Orlando Moreno Romero, identificado con la cédula de ciudadanía número 2982703 de Cáqueza, quien ostenta la calidad de cónyuge del educador fallecido.

Dada en Bogotá, D. C., a 5 de marzo de 2018.

*Fernando de Jesús Tovar Porras.*

#### Primer aviso.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21800334. 5-III-2018. Valor \$56.700.

### Registraduría Nacional del Estado Civil

#### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 3145 DE 2018

(marzo 2)

por la cual se adoptan medidas para la expedición de la "Autorización del Voto" (Formulario E-12), para las elecciones de Congreso de la República período constitucional 2018-2022 y votaciones de las Consultas Populares Interpartidistas, que se celebrarán el 11 de marzo de 2018.

El Registrador Nacional del Estado Civil, en uso de las atribuciones constitucionales y legales, y en especial las consagradas en el inciso 2 del artículo 266 de la Constitución Política, los artículos 5° y 6° de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, el numeral 2 del artículo 26 y el artículo 85 del Decreto-ley número 2241 de 1986, artículo 5° numeral 11 y artículo 25 del Decreto-ley número 1010 de 2000, y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política establece como fin esencial del Estado, facilitar la participación de todos los ciudadanos en las decisiones que los afecten y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación.

Que tal y como lo señala el artículo 40 de la preceptiva constitucional, todo ciudadano tiene el derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del Poder político.

Que en razón al numeral 5 del artículo 95 de la Carta Magna, dentro de los deberes de la persona y del ciudadano contempla "Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país".

Que el artículo 120 de la Constitución Política consagra que la Registraduría Nacional del Estado Civil tiene a su cargo, entre otras funciones, la organización de las elecciones y su dirección.

Que de conformidad con lo preceptuado por el inciso 2 del artículo 266 de la Constitución Política, es función propia del Registrador Nacional del Estado Civil dirigir y organizar el proceso electoral.

Que el inciso 1 del artículo 5° de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, señala que: "Las consultas son mecanismos de participación democrática y política que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, y/o grupos significativos de ciudadanos pueden utilizar con la finalidad de adoptar decisiones internas o escoger sus candidatos, propios o de coalición, a cargos o corporaciones de elección popular".

Que el inciso 2 del artículo 5° de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, preceptúa que: "Las consultas pueden ser internas o populares. Se denominarán internas cuando en ellas solo puedan participar los miembros de la organización política que se encuentren en el registro de afiliados. Se denominarán populares cuando puedan hacerlo todos los ciudadanos inscritos en el censo electoral. Las consultas internas se regularán por las disposiciones previstas en los estatutos de los partidos y movimientos políticos".

Que el artículo 6° de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, consagra que: "En las consultas populares se aplicarán las normas que rigen para las elecciones ordinarias y en las internas las disposiciones estatutarias propias de los partidos y movimientos que las convoquen. La organización electoral colaborará para la realización de las consultas de los partidos y movimientos políticos, la cual incluirá el suministro de tarjetas electorales o instrumentos de votación electrónica, la instalación de puestos de votación y la realización del escrutinio (...)".

Que el numeral 2 del artículo 26 del Decreto-ley número 2241 de 1986, contempla como función del Registrador Nacional del Estado Civil, "Organizar y vigilar el proceso electoral".

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 207 del Código Electoral, "las elecciones para integrar corporaciones públicas se realizarán el segundo domingo de marzo del respectivo año (...)".

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 76 del Decreto-ley número 2241 de 1986, modificado por el artículo 7° de la Ley 6ª de 1990, el ciudadano solo podrá votar en el lugar en que aparezca su cédula de ciudadanía conforme al Censo Electoral.

Que mediante el artículo 117 del Código Electoral el ciudadano cuya cédula de ciudadanía apta para votar aparezca erróneamente cancelada por muerte, por casos de error u omisión, una vez que esta y aquel resulten debidamente comprobados, con la sola presencia física del ciudadano y su identificación mediante la cédula de ciudadanía, tendrá derecho a sufragar en la mesa de cola que para el efecto señale el Registrador del Estado Civil o su delegado; una vez lo autorice este funcionario mediante certificación se le expedirá el (Formulario E-12).

Que el artículo 25 del Decreto-ley número 1010 de 2000 establece, además de las funciones señaladas en la Constitución y la ley, que el Registrador Nacional del Estado Civil ejerce entre otras, la función de fijar políticas, planes, programas y estrategias para el desarrollo de la organización y vigilancia electoral.

Que el artículo 5°, numeral 11 del Decreto-ley número 1010 de 2000, establece como función de la Registraduría Nacional del Estado Civil, dirigir y organizar el proceso electoral y demás mecanismos de participación ciudadana y elaborar los respectivos calendarios electorales.

Que el artículo 25 del Decreto-ley número 1010 de 2000, señala que el Registrador Nacional del Estado Civil ejerce entre otras, la función de fijar políticas, planes, programas y estrategias para el desarrollo de la organización y vigilancia electoral.

Que el artículo 1° de la Resolución número 1586 de 2013, preceptúa que: "Cada año el Consejo Nacional Electoral señalará una fecha para la realización de consultas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, y grupos significativos de ciudadanos, cuando deban realizarse en día distinto al señalado para las elecciones ordinarias. En todo caso, las consultas populares para seleccionar candidatos a un mismo cargo o corporación se realizarán en la misma fecha por todos los partidos y movimientos que decidan acudir a este mecanismo (...)".

Que el artículo 2° de la Resolución número 1586 de 2013, consagra que: "Para la realización de las Consultas Populares de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, y grupos significativos de ciudadanos se utilizará el censo electoral vigente en la respectiva circunscripción".

Que el artículo 4° de la Resolución número 1586 de 2013, contempla que: "La Registraduría Nacional del Estado Civil, de acuerdo con las necesidades de cada consulta y las personas aptas para votar en las mismas suministrará las tarjetas electorales o

*instrumentos de votación electrónica. En cumplimiento de lo anterior, podrá fusionar puestos y mesas de votación (...)*

Que la Resolución número 3145 del 20 de diciembre de 2017, emitida por el Consejo Nacional Electoral, fijó el once (11) de marzo de dos mil dieciocho (2018) como fecha para la realización de las consultas populares, internas o interpartidistas para la escogencia de candidatos a la Presidencia de la República o para la toma de sus decisiones de los partidos, movimientos políticos y/o grupos significativos de ciudadanos que opten por este mecanismo.

Que la Resolución número 0001 del 9 de enero de 2018, emitida por el Consejo Nacional Electoral, modifica el párrafo 1° del artículo 1° y los artículos 2° y 3° de la Resolución número 3145 del 20 de diciembre de 2017, emitida por el Consejo Nacional Electoral.

Que la Resolución número 2201 del 4 de marzo de 2017, emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, establece el calendario electoral para las elecciones de Congreso de la República que se realizarán el 11 de marzo de 2018.

Que igualmente y para efectos de la realización de los eventos electorales, se requiere el desplazamiento de servidores públicos, tales como funcionarios de la Organización Electoral, Fiscales, Jueces de la República, Defensoría del Pueblo, Agentes del Ministerio Público entre otros, con miras a garantizar el desarrollo transparente de los comicios. Por lo tanto, quienes se encuentren inscritos en lugar diferente, se les debe garantizar el derecho fundamental al voto.

Que así mismo, los servidores públicos en calidad de delegados de puesto, que cumplen funciones en corregimientos e inspecciones de conformidad con el artículo 55 del Código Electoral y los delegados de puesto que presten sus funciones en lugares distantes al lugar en el cual están inscritos en el censo electoral.

Que teniendo en cuenta que el cargo de jurado de votación es de forzosa aceptación, tal y como lo indica el artículo 105 del Decreto-ley número 2241 de 1986, la Registraduría Nacional del Estado Civil con el fin de proteger el derecho fundamental a la participación, consagrado en el artículo 40 de la Constitución Política de Colombia de 1991, de aquellos ciudadanos que fueron designados como “Jurados de Votación Remanentes” en un lugar alejado de donde se encuentra inscrita su cédula de ciudadanía para ejercer el derecho al voto siendo imposible materialmente acercarse a su lugar de votación, considera menester aprobar la expedición del Formulario E-12 “Autorización del Voto”.

Que es necesario adoptar las medidas pertinentes, que permitan a los funcionarios públicos comisionados o trasladados o que presten el servicio en corregimientos e inspecciones, en puestos retirados de su lugar habitual de votación, a razón del proceso electoral, se debe garantizar el derecho al sufragio en el lugar donde deban cumplir sus funciones, si la cédula se encuentra incorporada en el Censo Electoral y estén comisionados o trasladados mediante acto administrativo y con motivos estrictamente relacionados del proceso electoral.

Que en virtud de lo anteriormente expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Los Registradores Especiales, Auxiliares y Municipales del Estado Civil y/o sus delegados, expedirán los Formularios E-12 “Autorización del Voto”, en las elecciones de Congreso de la República período constitucional 2018-2022 y votaciones de las Consultas Populares Interpartidistas, que se celebrarán el once (11) de marzo de 2018, en los siguientes casos:

1. Cuando se configure alguna de las causales establecidas en el artículo 117 del Código Electoral.
2. A los servidores públicos que con ocasión y en razón de sus funciones hayan sido comisionados, trasladados o a quienes se les presente alguna situación administrativa que ocasione la movilización de su lugar habitual de trabajo, siempre y cuando esté relacionada directamente con el proceso electoral y la respectiva cédula se encuentre incorporada en el Censo Electoral.
3. A los Delegados de puesto de votación del correspondiente Registrador del Estado Civil de que trata el artículo 55 del Código Electoral que en razón al cumplimiento de sus funciones electorales, hayan sido nombrados en un corregimiento o inspección de policía diferente al lugar habitual de votación, siempre y cuando la respectiva cédula se encuentre incorporada en el Censo Electoral.
4. Al ciudadano cuya cédula se haya ordenado a la Registraduría Nacional del Estado Civil, incorporar al censo electoral, por autoridad judicial.
5. Al ciudadano, cuya cédula haya sido habilitada mediante acto administrativo del Consejo Nacional Electoral.
6. A los servidores públicos, que con ocasión y en razón de sus funciones hayan sido asignados para cumplir labores relacionadas con el proceso electoral, dentro de la misma ciudad sede habitual de trabajo, pero en un puesto lejano a su puesto de votación asignado en el censo electoral y que haya sido nombrado o asignado mediante acto administrativo.

7. A los ciudadanos designados como “Jurados de Votación Remanentes”, siempre que hubiesen asistido a prestar su servicio en un lugar alejado de donde se encuentra inscrita su cédula de ciudadanía para ejercer el derecho al voto y no hayan sido asignados a ninguna mesa de votación siendo imposible materialmente acercarse a su lugar de votación.

Parágrafo 1°. Para los efectos de los numerales dos (2) y seis (6), el funcionario electoral que expida una autorización para votar (Formulario E-12), solicitará copia del acto administrativo que confirió la comisión, el traslado, la asignación judicial o la situación administrativa que ocasionó la movilización del servidor público de su lugar habitual de trabajo, o puesto de votación lejano.

En el caso del numeral séptimo (7) se deberá anexar la parte pertinente de la correspondiente Resolución “por la cual se nombran los Jurados de Votación”.

Parágrafo 2°. Para los efectos del numeral 3 el funcionario electoral que expida una autorización para votar (Formulario E-12), solicitará copia del acta de posesión o del acto administrativo que lo designe como funcionario electoral para prestar el servicio en el corregimiento o inspección de policía. Dichos funcionarios, podrán sufragar en la mesa de votación que previamente señale el respectivo Registrador Especial o Municipal del Estado Civil para tal efecto.

Parágrafo 3°. Para la expedición de la autorización del voto (Formularios E-12) a los agentes del Ministerio Público que realicen el control y vigilancia electoral sobre los puestos y mesas de votación, se les autorizará la expedición del mismo, a quienes figuren en el Acta de Asignación de Puestos de Votación suscrita por el Procurador General de la Nación, Procurador Regional o Provincial. De la misma forma, se procederá con los funcionarios de la Defensoría del Pueblo y Personeros distritales y municipales y los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación. La respectiva Acta o acto administrativo deberá ser entregado al funcionario electoral respectivo para la expedición del Formulario E-12, sin este no podrá ser expedido.

Artículo 2°. Dentro de los ocho (8) días siguientes a la votación, los Registradores del Estado Civil remitirán a la Dirección de Censo Electoral, copias de los formularios E-12 expedidos y de los correspondientes actos administrativos que confirieron la comisión, traslado, asignación o la situación administrativa que ocasionó la movilización o cumplimiento de funciones electorales.

Artículo 3°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a los 2 días de marzo de 2018.

Publíquese y cúmplase.

El Registrador Nacional del Estado Civil,

El Secretario General,

Juan Carlos Galindo Vácha.

Orlando Beltrán Camacho.

(C. F.).

### RESOLUCIÓN NÚMERO 3146 DE 2018

(marzo 2)

*por la cual se adoptan medidas para la expedición de la “Autorización del Voto” (Formulario E-12) en el exterior, para las elecciones de Congreso de la República período constitucional 2018-2022 y votaciones de las Consultas Populares Interpartidistas, que se celebrarán del 5 al 11 de marzo de 2018”.*

El Registrador Nacional del Estado Civil, en uso de las atribuciones constitucionales y legales y en especial las consagradas en el inciso 2 del artículo 266 de la Constitución Política, los artículos 5° y 6° de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, el numeral 2 del artículo 26 y el artículo 85 del Decreto-ley número 2241 de 1986, artículo 5, numeral 11 y artículo 25 del Decreto-ley número 1010 de 2000 y,

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política establece como fin esencial del Estado, facilitar la participación de todos los ciudadanos en las decisiones que los afecten y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación.

Que tal como lo señala el artículo 40 de la preceptiva constitucional, todo ciudadano tiene el derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político.

Que en razón al numeral 5 del artículo 95 de la Carta Magna, dentro de los deberes de la persona y del ciudadano contempla “participar en la vida política, cívica y comunitaria del país”.

Que el artículo 120 de la Constitución Política consagra que la Registraduría Nacional del Estado Civil tiene a su cargo, entre otras funciones, la organización de las elecciones y su dirección.

Que de conformidad con lo preceptuado por el inciso 2 del artículo 266 de la Constitución Política, es función propia del Registrador Nacional del Estado Civil dirigir y organizar el proceso electoral.

Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 171 y 176 de la Constitución Política, además de lo señalado en el artículo 116 del Decreto-ley número 2241 de 1986 – Código Electoral, los ciudadanos Colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las Embajadas, Consulados y demás locales que para el efecto habilite el Gobierno.

Que el inciso 1 del artículo 5° de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, señala que: *“Las consultas son mecanismos de participación democrática y política que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, y/o grupos significativos de ciudadanos pueden utilizar con la finalidad de adoptar decisiones internas o escoger sus candidatos, propios o de coalición, a cargos o corporaciones de elección popular”*.

Que el inciso 2 del artículo 5° de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, preceptúa que: *“Las consultas pueden ser internas o populares. Se denominarán internas cuando en ellas solo puedan participar los miembros de la organización política que se encuentren en el registro de afiliados. Se denominarán populares cuando puedan hacerlo todos los ciudadanos inscritos en el censo electoral. Las consultas internas se regularán por las disposiciones previstas en los estatutos de los partidos y movimientos políticos”*.

Que el artículo 6° de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, consagra que: *“En las consultas populares se aplicarán las normas que rigen para las elecciones ordinarias y en las internas las disposiciones estatutarias propias de los partidos y movimientos que las convoquen. La organización electoral colaborará para la realización de las consultas de los partidos y movimientos políticos, la cual incluirá el suministro de tarjetas electorales o instrumentos de votación electrónica, la instalación de puestos de votación y la realización del escrutinio (...)”*.

Que el artículo 51 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, establece: *“Que los periodos de votación de los ciudadanos colombianos residentes en el exterior deberán estar abiertos durante una semana, entendiéndose que el primer día es lunes anterior a la fecha oficial de la respectiva elección en el territorio nacional. Lo anterior para facilitar el desplazamiento de ciudadanos colombianos que se pueden encontrar distantes de la sede consular”*.

Que el numeral 2 del artículo 26 del Decreto-ley número 2241 de 1986, contempla como función del Registrador Nacional del Estado Civil, *“Organizar y vigilar el proceso electoral”*.

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 207 del Código Electoral, *“las elecciones para integrar corporaciones públicas se realizarán el segundo domingo de marzo del respectivo año (...)”*.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 77 del Decreto-ley número 2241 de 1986, modificado por el artículo 7° la Ley 6 de 1990, el ciudadano solo podrá votar en el lugar en que aparezca su cédula de ciudadanía conforme al Censo Electoral.

Que mediante el artículo 117 del Código Electoral el ciudadano cuya cédula de ciudadanía apta para votar aparezca erróneamente cancelada por muerte, por casos de error u omisión, una vez que esta y aquel resulten debidamente comprobados, con la sola presencia física del ciudadano y su identificación mediante la cédula de ciudadanía, tendrá derecho a sufragar en la mesa de cola que para el efecto señale el funcionario Diplomático o consular; una vez lo autorice este funcionario mediante certificación se le expedirá el (Formulario E-12).

Que el artículo 25 del Decreto-ley número 1010 de 2000 establece, además de las funciones señaladas en la Constitución y la ley, que el Registrador Nacional del Estado Civil ejerce entre otras, la función de fijar políticas, planes, programas y estrategias para el desarrollo de la organización y vigilancia electoral.

Que el artículo 5° numeral 11 del Decreto-ley número 1010 de 2000, establece como función de la Registraduría Nacional del Estado Civil, dirigir y organizar el proceso electoral y demás mecanismos de participación ciudadana y elaborar los respectivos calendarios electorales.

Que el artículo 25 del Decreto-ley número 1010 de 2000, señala que el Registrador Nacional del Estado Civil ejerce entre otras, la función de fijar políticas, planes, programas y estrategias para el desarrollo de la organización y vigilancia electoral.

Que el Decreto número 1620 de 2017, artículo 2.3.1.9.1, estipula: *“El presente capítulo tiene por objeto reglamentar los procesos electorales colombianos que se desarrollen en el exterior, tales como elección de Presidente y Vicepresidente de la República, miembros del Congreso de la República, otros mecanismos de participación ciudadana y los demás que la ley o la Constitución Política determinen”*.

Que el Decreto número 1620 de 2017, artículo 2.3.1.9.15, consagra que: *“La jornada electoral se desarrollará durante la semana anterior a la elección en el territorio nacional, de lunes a domingo, de 8:00 a. m. a 4:00 p. m. del uso horario del país donde se encuentre ubicado el puesto de votación en el exterior, únicamente en la mesa de votación establecida para tal fin”*.

Que el artículo 1° de la Resolución número 1586 de 2013, preceptúa que: *“Cada año el Consejo Nacional Electoral señalará una fecha para la realización de consultas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, y grupos significativos de ciudadanos, cuando deban realizarse en día distinto al señalado para las elecciones ordinarias. En todo caso, las consultas populares para seleccionar candidatos a un mismo cargo o corporación se realizarán en la misma fecha por todos los partidos y movimientos que decidan acudir a este mecanismo (...)”*.

Que el artículo 2° de la Resolución número 1586 de 2013, consagra que: *“Para la realización de las Consultas Populares de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, y grupos significativos de ciudadanos se utilizará el censo electoral vigente en la respectiva circunscripción”*.

Que el artículo 4° de la Resolución número 1586 de 2013, contempla que: *“La Registraduría Nacional del Estado Civil, de acuerdo con las necesidades de cada consulta y las personas aptas para votar en las mismas suministrará las tarjetas electorales o instrumentos de votación electrónica. En cumplimiento de lo anterior, podrá fusionar puestos y mesas de votación (...)”*.

Que la Resolución número 3145 del 20 de diciembre de 2017, emitida por el Consejo Nacional Electoral, fijó el once (11) de marzo de dos mil dieciocho (2018) como fecha para la realización de las consultas populares, internas o interpartidistas para la escogencia de candidatos a la presidencia de la República o para la toma de sus decisiones de los partidos, movimientos políticos y/o grupos significativos de ciudadanos que opten por este mecanismo

Que la Resolución número 0001 del 9 de enero de 2018, emitida por el Consejo Nacional Electoral, modifica el Parágrafo Primero del artículo 1° y los artículos 2° y 3° de la Resolución número 3145 del 20 de diciembre de 2017, emitida por el Consejo Nacional Electoral.

Que la Resolución número 2201 del 4 de marzo de 2017, emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, establece el calendario electoral para las elecciones de Congreso de la República que se realizarán el 11 de marzo de 2018.

Que igualmente y para efectos de la realización de los eventos electorales, se requiere el desplazamiento de funcionarios diplomáticos o consulares y/o funcionarios autorizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, con miras a garantizar el desarrollo transparente de los comicios.

Que es necesario adoptar las medidas pertinentes, que permitan a los funcionarios comisionados o trasladados en razón al proceso electoral, el ejercicio de su derecho al sufragio en el lugar donde deban cumplir sus funciones, si la cédula se encuentra incorporada en el Censo Electoral.

Que en virtud de lo anteriormente expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Los funcionarios diplomáticos o consulares expedirán la *“Autorización del Voto”* (Formulario E-12), en las elecciones de Congreso de la República período constitucional 2018-2022 y votaciones de las Consultas Populares Interpartidistas, que se celebrarán del 5 al 11 de marzo de 2018, en los siguientes casos:

1. Cuando se configure alguna de las causales establecidas en el artículo 117 del Código Electoral.
2. A los funcionarios diplomáticos o consulares que con ocasión y en razón de sus funciones hayan sido comisionados, trasladados o hayan presentado alguna situación administrativa que haya ocasionado la movilización, siempre y cuando la respectiva cédula se encuentre incorporada en el Censo Electoral.

Parágrafo. Para los efectos del numeral 2, el funcionario diplomático o consular que expida la autorización del voto (Formulario E-12), solicitará copia del acto administrativo que confirió la comisión, el traslado o la situación administrativa que ocasionó la movilización del funcionario.

Dichos funcionarios, podrán sufragar en la última mesa del puesto de votación donde sea autorizado por el respectivo funcionario diplomático o consular.

Artículo 2°. Dentro de los ocho (8) días siguientes a la votación, los funcionarios consulares remitirán a la Dirección de Censo Electoral, copias de los formularios E-12 y de los correspondientes actos administrativos que confirieron la comisión, traslado o la situación administrativa que ocasionó la movilización.

Artículo 3°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a 2 de marzo de 2018.

Publíquese y cúmplase.

El Registrador Nacional del Estado Civil,

Juan Carlos Galindo Vácha.

El Secretario General,

Orlando Beltrán Camacho.

(C. F.)

## CONTENIDO

	Págs.
<b>MINISTERIO DEL INTERIOR</b>	
Decreto número 430 de 2018, por el cual se dictan normas para la conservación del orden público durante el período de elecciones al Congreso de la República del 11 de marzo de 2018 y se dictan otras disposiciones.....	1
Decreto número 432 de 2018, por el cual se dictan disposiciones para garantizar el normal desarrollo de las elecciones a Congreso de la República.....	3
<b>MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO</b>	
Decreto número 431 de 2018, por el cual se efectúa un ajuste en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal 2018 y se efectúa la correspondiente liquidación.....	4
Resolución Número 0589 de 2018, por la cual se autoriza a Generadora y Comercializadora de Energía del Caribe S. A. E.S.P. (Gecelca S. A. E.S.P.) para celebrar dos contratos de empréstito interno con el Banco de Bogotá, hasta por la suma total de trescientos veinte mil millones de pesos (\$320.000.000.000) moneda legal colombiana.....	5
<b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b>	
<b>Hospital Militar Central</b>	
La Directora General del Hospital Militar Central, hace constar que el día 25 de diciembre de 2017, falleció Juan López Murillo (q.e.p.d.).....	7
La Directora General del Hospital Militar Central, hace constar que el día 15 de diciembre de 2017, falleció Luis Eduardo Benavides (q.e.p.d.).....	7
<b>MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL</b>	
Decreto número 433 de 2018, por el cual se adiciona el Título 12 a la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social en relación con la evaluación de tecnología para propósitos de control de precios de medicamentos nuevos.....	7
<b>MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL</b>	
Circular número 0000011 de 2018.....	9
Resolución número 0000686 de 2018, por la cual se expide el reglamento técnico que deben cumplir los juguetes y sus accesorios, que se fabriquen, importen y comercialicen en el territorio nacional.....	11
Resolución número 0000687 de 2018, por la cual se modifica la Resolución 330 de 2017, en relación con los plazos para presentar nominaciones.....	15
<b>MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA</b>	
Resolución número 4 0196 de 2018, por la cual se sitúan los recursos correspondientes al recaudo del impuesto al oro y platino a los municipios productores.....	15
<b>MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE</b>	
Resolución número 0223 de 2018, por la cual se modifican las descripciones de los sectores 1 del artículo 1° de la Resolución número 0456 de 28 de marzo de 2014 y 2, 3 y 12 del artículo 1° de la Resolución número 0138 de 31 de enero de 2014 y se toman otras determinaciones.....	15
<b>MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE</b>	
Resolución Número 0258 de 2018 por medio de la cual se precisa el límite de la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira, declarada mediante la Resolución Ejecutiva número 5 de 1943.....	18
<b>DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL</b>	
Resolución número 00239 de 2018, por medio de la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba y se da por terminado un nombramiento provisional.....	24
Resolución número 00277 de 2018, por la cual se reubica un cargo dentro de la Planta Global y se efectúa un nombramiento provisional en cumplimiento de un fallo de tutela.....	25
Resolución número 00329 de 2018, por medio de la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba y se da por terminado un nombramiento provisional.....	25
Resolución número 00330 de 2018, por medio de la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba y se da por terminado un nombramiento provisional.....	26
Resolución número 00331 de 2018, por medio de la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba y se da por terminado un nombramiento provisional.....	27
Resolución número 00332 de 2018, por medio de la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba y se da por terminado un nombramiento provisional.....	28
Resolución número 00333 de 2018, por medio de la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba.....	28
Resolución número 00334 de 2018, por medio de la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba y se da por terminado un nombramiento en provisionalidad.....	29
Resolución número 00335 de 2018, por medio de la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba.....	30
Resolución número 00336 de 2018, por medio de la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba.....	31
Resolución número 00339 de 2018, por medio de la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba y se da por terminado un nombramiento provisional.....	32

	Págs.
Resolución número 00344 de 2018, por la cual se reubica un cargo dentro de la Planta Global y se efectúa un nombramiento provisional en cumplimiento de un fallo de tutela.....	33
Resolución número 00373 de 2018, por medio de la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba y se da por terminado un nombramiento provisional.....	33
Resolución número 00374 de 2018, por medio de la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba.....	34
Resolución número 00375 de 2018, por medio de la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba.....	35
Resolución número 00376 de 2018, por medio de la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba.....	35
<b>UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES</b>	
<b>Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales</b>	
Resolución número 001740 de 2018, por la cual se efectúa una delegación de funciones.....	36
<b>Subdirección de gestión de recursos físicos</b>	
Coordinación de notificaciones.....	37
<b>Aeronáutica Civil</b>	
Resolución número 00450 de 2018, por la cual se modifica una definición en el RAC 1 y se modifican y adicionan unos numerales al RAC 4 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.....	38
<b>Unidad Administrativa Especial de Pensiones</b>	
La Dirección General, hace saber que Luis Miguel Díaz Jiménez, y a reclamar la sustitución de su Pensión de Jubilación se presentó Sara Lemus de Díaz.....	53
<b>VARIOS</b>	
<b>Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca</b>	
El suscrito Director (e) de Personal de Instituciones Educativas de la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, cita y emplaza a todas las personas que se crean con derecho a reclamar prestaciones sociales y económicas del docente Rosa Baquero de Moreno.....	53
<b>Registraduría Nacional del Estado Civil</b>	
Resolución Número 3145 de 2018, por la cual se adoptan medidas para la expedición de la "Autorización del Voto" (Formulario E-12), para las elecciones de Congreso de la República período constitucional 2018-2022 y votaciones de las Consultas Populares Interpartidistas, que se celebrarán el 11 de marzo de 2018.....	53
Resolución Número 3146 de 2018, por la cual se adoptan medidas para la expedición de la "Autorización del Voto" (Formulario E-12) en el exterior, para las elecciones de Congreso de la República período constitucional 2018-2022 y votaciones de las Consultas Populares Interpartidistas, que se celebrarán del 5 al 11 de marzo de 2018.....	54

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2018



## Diario Oficial

### Cupón de Suscripción

Nombre o razón social: \_\_\_\_\_  
 Apellidos: \_\_\_\_\_  
 C.C. o NIT. No.: \_\_\_\_\_  
 Dirección envío: \_\_\_\_\_  
 Teléfono: \_\_\_\_\_ Fecha: \_\_\_\_\_  
 Ciudad: \_\_\_\_\_  
 Departamento: \_\_\_\_\_

Los pagos podrán efectuarse así: Davivienda cuenta de ahorros número 001969999539; Banco Agrario cuenta número 3192000339-4, a favor de la **Imprenta Nacional de Colombia**, en el formato indicado para tal fin que se encuentra disponible en los bancos mencionados.

Tarjeta de Crédito:

Visa

Suscripción nueva                      Renovación

Sí  No                       Sí  No

Valor suscripción anual: \$219.350 - Bogotá, D. C.  
 \$219.350 - Otras ciudades, más los portes de correo.  
 \$321.000 - Fuera de Colombia, más los portes de correo.

Suscripción electrónica: \$219.350

### Suscripción Anual

En caso de consignación, favor remitirla vía fax al 4578034 adjuntando este cupón. Para mayor información, dirigirse a la Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza con Av. 68), Imprenta Nacional de Colombia-Grupo de Promoción y Divulgación, o comunicarse con nuestra línea de Servicio al Cliente: 4578044.